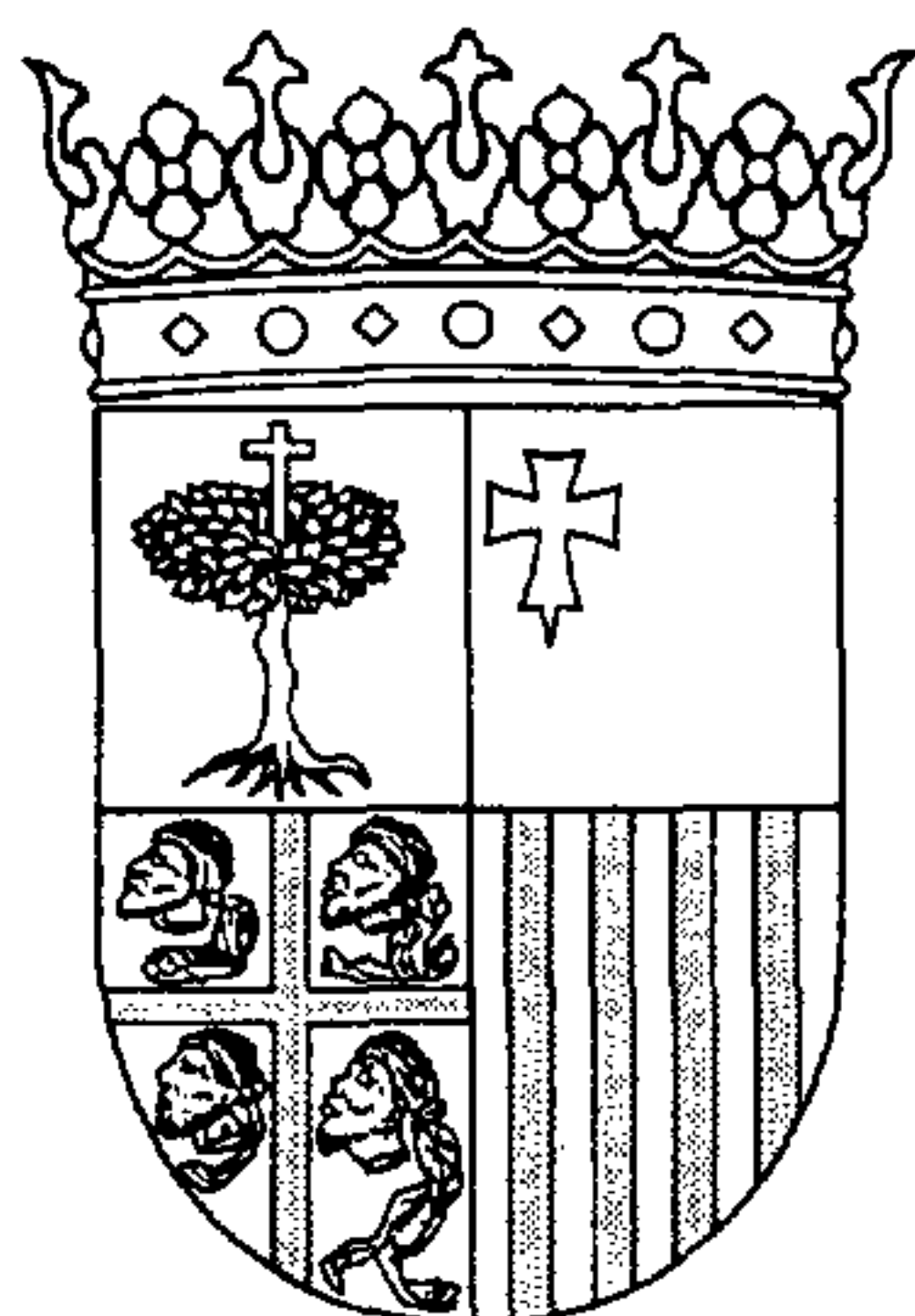




BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 121 — fascículo 1.º — Año XII — Legislatura III — 27 de abril de 1994

SUMARIO

7. JUSTICIA DE ARAGON

Informe anual del Justicia a las Cortes de Aragón, 1993 4752

7. JUSTICIA DE ARAGON

Informe anual del Justicia a las Cortes de Aragón, 1993.

Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Zaragoza, 21 de marzo de 1994.

Presentado en las Cortes de Aragón por el Justicia de Aragón el informe anual a que se refiere el artículo 35 de la

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

INDICE

INTRODUCCIÓN..... 4753

PRIMERA PARTE

ANALISIS INSTITUCIONAL DEL SEXTO AÑO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUSTICIAZGO

Capítulo I. Organización interna	4754
1. Del personal de la Institución	4754
2. De los medios	4755
3. Comenzaron las obras en el Palacio de Armijo..	4757
Capítulo II. Resumen estadístico de la actividad de la Institución	4762
1. Registro de entradas	4762
2. Tratamiento de los expedientes de quejas	4763
3. Evolución temporal de los expedientes	4765
4. Procedencia de las quejas	4765
5. Distribución por materias	4767
6. Distribución por organismos	4768
7. Recomendaciones y sugerencias	4768
Capítulo III. Relaciones Institucionales.....	4771
1. Relaciones interinstitucionales	4771
2. Descentralización de funciones	4771
3. El Defensor del Pueblo	4771
4. Relaciones con el Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Aragón y con la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos	4772
5. Comparecencia en las Cortes de Aragón.....	4772
6. Asistencia a congresos.....	4772
7. Relaciones con la Prensa	4773

SEGUNDA PARTE

ANALISIS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES LEGALMENTE ENCOMENDADAS

Capítulo I. Defensa de los Derechos Individuales y Colectivos reconocidos en el Estatuto de Autonomía	4774
1. Agricultura, Ganadería y Montes	4774
2. Economía y Hacienda.....	4778
3. Industria, Comercio y Turismo.....	4781
4. Ordenación Territorial, Urbanismo y Vivienda..	4785
4.1. Ordenación Territorial: Urbanismo	4785
4.2. Ordenación Territorial: Vivienda	4789
5. Ordenación Territorial: Medio Ambiente, Conservación de la Naturaleza, Flora y Fauna	4793
6. Ordenación Territorial, Obras Públicas y Servicios Públicos	4802
6.1. Ordenación Territorial: Obras Públicas.....	4802
6.2. Ordenación Territorial: Servicios Públicos ..	4803
7. Cultura y Educación	4805

7.1. Cultura	4805
7.2. Educación	4814
8. Sanidad y Bienestar Social	4817
8.1. Sanidad	4817
8.2. Bienestar Social	4825
— Informe del Justicia de Aragón sobre la situación de las personas mayores en la Comunidad Autónoma de Aragón.....	4829
9. Trabajo.....	4835
10. Seguridad Social	4839
11. Menores	4841
— Marco normativo de la protección del menor ..	4842
— Actividades realizadas por la Institución.....	4845
— Actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón: Análisis y Valoración	4846
— Conclusiones.....	4863
12. Función Pública	4865
13. Supuestos varios	4876
13.1. Interior	4876
13.2. Otros supuestos: Derechos	4884
13.3. Defensa	4886
13.4. Justicia	4886
Capítulo II. Defensa del Estatuto de Autonomía y Tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés....	4892
I. De la Defensa del Estatuto de Autonomía	4892
1. Efectividad de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía	4893
2. Expedientes de seguimiento de normas de la C. Autónoma.....	4897
3. Expedientes de seguimiento de normas, disposiciones o actos estatales.....	4902
4. Otros expedientes	4904
II. De la Tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés	4905
1. Expedientes de seguimiento de normas de la C. Autónoma Aragonesa.....	4905
2. Otros expedientes	4929
3. Expedientes relativos al Derecho Civil Aragonés.....	4937
4. Especial referencia al estado de observancia, aplicación e interpretación del Ordenamiento Jurídico Aragonés	4939
Capítulo III. A modo de conclusiones	4972
— De la defensa del Estatuto de Autonomía y la tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés	4972
— Sobre la defensa de los Derechos Individuales y Colectivos	4973
Anexo presupuestario	4981

EL JUSTICIA DE ARAGON

Informe anual 1993

INTRODUCCIÓN

La Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora de la Institución del Justicia de Aragón, establece en su artículo 3.2, la obligación de presentar anualmente a las Cortes un Informe sobre su actuación en el referido periodo de tiempo.

Es en cumplimiento de ese mandato, que el Justicia de Aragón presenta a las Cortes de Aragón su Informe anual, correspondiente al funcionamiento de la Institución durante 1993.

Expirado el plazo del mandato del anterior Justicia de Aragón, el Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el pasado día 5 de Mayo de 1993, eligió Justicia de Aragón a Don Juan Bautista Monserrat Mesanza, al sobrepasar en la votación la mayoría requerida en el artículo 8.5 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio. Su nombramiento acreditado por el Presidente de las Cortes, fue publicado en el B.O.A., el pasado día 28 de Mayo de 1993.

Con este Informe, se inicia el segundo mandato de la Institución del Justicia de Aragón, siendo el mismo la expresión no exhaustiva y minuciosa, pero sí más significativa, de la actividad desarrollada y del resultado derivado de la misma durante el año 1993.

Los 865 expedientes de quejas abiertos durante 1993, reafirman sustancialmente por un lado el arraigo de la Institución en el pueblo aragonés y en lo cuantitativo la tendencia al crecimiento en relación a los expedientes de quejas en los años 1991 y 1992.

A lo largo de las páginas que siguen se ha procurado recoger las actuaciones institucionales tanto en el terreno de los derechos y libertades, reconocidos en el Estatuto de Autonomía de Aragón como en el terreno de la tutela del Ordenamiento Jurídico aragonés, así como el funcionamiento de las administraciones públicas y sus servicios públicos.

Hemos dejado constancia, como en ocasiones anteriores, de las quejas recibidas y de las actuaciones de oficio; de las admisiones, inadmisiones y sus causas; de las quejas que han seguido tramitándose durante este año 1993, pero que provienen de años anteriores y que han prolongado su sustanciación por su complejidad o necesidad de formular recomendaciones o sugerencias.

Resoluciones que igualmente se han recogido y que como sus señorías ya saben, pueden entrañar modificaciones legislativas o reglamentarias, y en consecuencia exigen un profundo estudio previo y una aceptación por sus destinatarios para que lleguen a superar el terreno de la recomendación y pasar al Boletín Oficial de Aragón, resolviendo de esta manera no un problema individual, sino consi-

guiéndose que por la vía de esa recomendación se solucione un problema de la colectividad.

La Institución, al objeto de poder resolver algunas quejas, se ha visto obligada a desplazarse fuera de su Sede, habiendo inspeccionado hospitales, prisiones, residencias para la tercera edad, centros de menores, servicios municipales y otros de distinta naturaleza.

En el Informe se recoge la actitud eventualmente pasiva de la Administración o de sus funcionarios a no dar contestación a las recomendaciones o sugerencias realizadas. Paralelamente, se da testimonio de cuantas actitudes o respuestas positivas han tendido a colaborar con el Justiciazgo.

Por lo que se refiere a la estructura del Informe, se sigue el mismo criterio de Informes anteriores, en el sentido de analizar las distintas quejas según las respectivas áreas de la Administración que pueden estar afectadas por aquéllas, si bien y como novedad intentamos limitar las transcripciones de las actuaciones realizadas sólo a lo más significativo y relevante. Con este método, se consigue realizar un estudio comparativo de los sucesivos Informes del Justicia de Aragón.

Han sido archivadas en el año 1993 un total de 1200 Expedientes de Queja, cantidad que marca un récord en la Institución del Justicia.

A sus Señorías les queda con su sano espíritu crítico hacer una evaluación ponderada sobre la actuación desarrollada.

Se inicia el Informe con la actividad institucional realizada en el año pasado. Se quiere resaltar en esta Introducción que desde Noviembre de 1993, y como consecuencia de la firma de sendos convenios de colaboración con los Presidentes de las Diputaciones de Huesca y Teruel, se han puesto en funcionamiento las Oficinas Delegadas del Justicia de Aragón en dichas capitales. Desde estas páginas, el Justicia de Aragón, quiere agradecer públicamente su colaboración a los Presidentes de las Diputaciones de Huesca y de Teruel.

La Comisión de las Comunidades Europeas declaró el año 1993 como el Año Europeo de las Personas Mayores. La Institución del Justicia de Aragón, solidaria con dicha declaración y con el fin de plantear la reflexión sobre ese colectivo ha realizado un Informe sobre la situación de las personas mayores en la Comunidad Autónoma de Aragón, que incluimos dentro del Apartado de Bienestar Social.

Igualmente debido a la importancia del tema se elabora un Informe sobre Medio Ambiente en Aragón.

Sólo nos queda indicarles que en el fondo de todos los expedientes de queja iniciadas subyace el trabajo serio y

profundo de los Equipos de Asesores de esta Institución. El continuo afán de atención al ciudadano al objeto de transmitirle el mejor asesoramiento y las muchas horas empleadas por todo el equipo humano de esta Institución para lograr un eficaz servicio de nuestra gestión a favor de los ciudadanos aragoneses, que son a la postre los receptores de nuestro esfuerzo.

De conformidad con lo establecido en la Ley, 4/85, de 27 de Junio, se incluye como Anexo al Informe la liquida-

ción del Presupuesto de la Institución de 1993. Igualmente y en virtud de lo preceptuado por la Ley 10/1989, de 14 de Diciembre, se incluye en este Informe, el relativo a «Menores».

En tal empeño ha consistido el trabajo en 1993, y en el resultado final se hacen patentes nuestros logros y limitaciones, así como los futuros retos para los próximos años, que estamos seguros se verán enriquecidos con las aportaciones críticas de Sus Señorías.

PRIMERA PARTE

Análisis institucional del sexto año de funcionamiento del Justiciazgo

CAPITULO I

Organización interna

1. Del personal de la Institución

A la toma de posesión del nuevo Justicia de Aragón y en virtud de lo dispuesto en el Artº 27 y 28 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Justicia de Aragón, cesó automáticamente el personal eventual que prestaba sus servicios en puestos de confianza de carácter no permanente con el anterior Justicia de Aragón. Por ello, fue necesario para el normal funcionamiento de la Institución el nombramiento del nuevo equipo de asesores al servicio del Justicia de Aragón.

A la hora de efectuar los nombramientos del nuevo equipo de Asesores, el Justicia de Aragón se planteó como primera premisa que las personas a designar tenían que ser expertos en el conocimiento y en la forma de actuar de las distintas administraciones que existen en nuestro país, previendo igualmente las transferencias que iban a realizarse a nuestra Comunidad Autónoma, como consecuencia de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de Diciembre, de transferencias de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por el artículo 143 de la Constitución Española.

Igualmente, pareció oportuno que el Equipo de Asesores fuera multidisciplinar, de manera que la Institución del Justicia contase con unos efectivos humanos que pudieran dar una visión global, a la hora de resolver las quejas que planteasen los ciudadanos ante el Justicia de Aragón, cumpliendo de esta manera las obligaciones que nos impone la Ley 4/1985 del Justicia de Aragón, de la mejor forma posible.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, se nombró el siguiente Equipo de Asesores del Justicia de Aragón.

D. Arturo Ipas Ornat. Abogado. Administrador Superior de la Administración de la Comunidad

Autónoma. Secretario General del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón.

D. José María Turmo Molinos. Licenciado en Ciencias de la Información por la Universidad Autónoma de Barcelona. Redactor de distintos medios de comunicación regionales y nacionales. Diplomado en Marketing y Relaciones Públicas.

D. Juan Antonio Bolea Fernández-Pujol. Licenciado en Filosofía y Letras y Periodismo. Redactor y colaborador de distintos medios regionales y nacionales. Jefe de Opinión de Diario 16 Aragón. Escritor.

D. Ignacio Murillo García-Atance. Licenciado en Derecho. Administrador Superior de la Administración de la Comunidad Autónoma. Con anterioridad jefe de la Sección de Coordinación Administrativa de la Dirección General de Arquitectura-Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón.

D^a. Ana Chahuán Salázar. Médico especializada en Neurología y Neuropsiquiatría. Prestó servicios como Médico Titular de Sanidad y Seguridad Social y como Médico de Urgencias.

D. José Luis Castro Polo. Licenciado en Derecho. Administrador Superior de la Administración de la Comunidad Autónoma. Jefe de Sección de Reclamaciones y Recursos del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón.

D^a. Teresa Bruned Martín. Periodista. Técnico en Control y Sonido. Jefe de Informativos en Radio Heraldo. Dirección de la emisora Cadena Minuto en Alcañiz y posteriormente Directora de Cadena Dial Huesca.

D^a. María Angel Lapeña Paúl. Licenciada en Derecho. Con anterioridad prestó servicios como Letrada en el Congreso de los Diputados.

D. Xavier de Pedro Bonet. Licenciado en Derecho. Con anterioridad prestó servicios como Letrado en el Gobierno de La Rioja y como Técnico de Administración General en el Ayuntamiento de Zaragoza.

D^a. Rossana D'Angeli Giménez. Médico. Con anterioridad prestó servicios en la Obra Social de Ibercaja.

D. Pedro Valdivia Pérez. Abogado. Con anterioridad prestó servicios como Técnico de Administración General-Asesor del Gabinete de Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza y como Jefe del Gabinete del Presidente de la Diputación Provincial de Huesca.

D^a. Rocio Palá Laguna. Licenciada en Derecho. Magistrado Juez del Juzgado de Familia de Barakaldo (Vizcaya).

En relación al personal funcionario de la Institución, la plantilla que lo compone, ha sido la misma que existía en 1992, queriendo agradecer el Justicia de Aragón, el alto grado de profesionalidad demostrado por el mismo, así como el interés para darle una continuidad a la Institución en todo momento.

2. De los medios

a) De los medios materiales

Sistema informático

El estado del sistema informático que existía en la Institución constaba de una red de ordenadores personales (compatibles PC), conectados mediante topología ETHERNET, bajo protocolo TCP/IP, con un servidor UNIX. En un principio todo el sistema informático (hardware y software) que adquirió el JUSTICIA DE ARAGÓN se compró a la firma BULL. Posteriormente, la aplicación de gestión de quejas se compró a la empresa TAO. Pasamos a describir detalladamente tanto el *hardware* como el *software*.

Hardware

El servidor de la red era un Z SERVER 433 de ZENITH. Cuyo microprocesador es un 486 DX de Intel, con un reloj de 33 Mhz. La memoria RAM es de 24 Mbytes y el disco duro de 500 Mbytes.

Las estaciones de trabajo eran 8 compatibles PC, todos de la empresa ZENITH, filial de BULL. Estas máquinas pueden funcionar tanto como ordenadores personales compati-

bles PC, como terminales asíncronos, con emulación de terminal vt220, del servidor UNIX. Poseemos 3 tipos diferentes de estaciones de trabajo en la Institución, que pasamos a describir detalladamente a continuación:

— 3 ordenadores 286, con una frecuencia de reloj de 16 Mhz., 1 Mb. de memoria RAM y entorno gráfico WINDOWS 3.0 (en inglés).

— 3 ordenadores 386 SX, con una frecuencia de reloj de 20 Mhz., 2 Mb. de RAM y entorno gráfico WINDOWS 3.0 (en inglés).

— 2 ordenadores 486 SX, con una frecuencia de reloj de 20 Mhz., 4 Mb. de RAM y entorno gráfico WINDOWS 3.1 (en castellano).

Una impresora láser con tarjeta de emulación LASERJET PLUS, conectada en paralelo al servidor, y una matricial de 24 agujas, conectada en serie, también al servidor.

Módem externo en el servidor, que cumple las normas v22bis del CCITT (2400 BPS full-duplex RTC/LD - 2h).

Software

El servidor de red trabaja bajo el sistema operativo UNIX SCO y el protocolo de comunicaciones TCP/IP, en el que hay instalado los siguientes productos:

— Aplicaciones: El Sistema Gestor de Bases de Datos ORACLE, el entorno operativo BUROSYS (necesario para las aplicaciones de TAO), la aplicación de gestión de quejas BUROGEST y el procesador de textos WORD para dicho sistema operativo.

— Comunicaciones. Protocolo TCP/IP.

Las estaciones de trabajo PC poseían la hoja de cálculo MULTIPLAN y el entorno gráfico WINDOWS.

Cambio de servidor

En un principio el servidor de la red era un departamental DPX/20 de BULL. Primero recibimos la noticia, por parte de la firma BULL, de que tenían problemas con el «*porting*» de la aplicación de quejas en la máquina de BULL: la librería «*curses.h*», que gestiona todas las rutinas de pantalla (impresión, posicionamiento de cursor, borrado, etc.) daban problemas al intentar compilar programas C. Este problema no es justificable, ya que, el lenguaje C y sus librerías son un estándar en todas las plataformas y sistemas operativos informáticos. No obstante, nos iban comunicando progresos en la solución del problema.

El problema grave apareció después. La empresa TAO, casi cuando vencía la fecha de entrega, nos comunicó que era imposible hacer correr su aplicación sobre nuestra máquina, dado que el procesador de textos era WORD para MS-DOS, y que era necesario la versión para UNIX. Este problema tampoco es justificable: BULL nos recomendó a la empresa TAO, también vio la máquina DPX/20 en nuestra Institución cuando vino a ofrecernos el producto y durante las reuniones que se

mantuvieron con la firma, y además TAO poseía en sus instalaciones de Barcelona una máquina exactamente igual, que le había proporcionado BULL. Ninguno de los procesadores, con los que puede trabajar la aplicación de quejas (WORD o Q_OFFICE), existían en el mercado para la máquina DPX/20. Este problema tendría que haberse detectado en un principio y no al vencimiento del plazo de entrega.

Problemas del sistema

Debido al cambio de servidor, hubo que adquirir todo el software que había instalado en la máquina antigua para la nueva. Estos productos, con sus respectivas licencias, fueron proporcionados por BULL o TAO excepto la licencia de ORACLE y de WORD. Para estar dentro de la legalidad el *JUSTICIA DE ARAGÓN* debería obtener esta licencia, pero TAO se niega a proporcionársela, alegando que, contractualmente, no tiene la obligación de proporcionar un producto que no vende. El costo de adquisición de dicha licencia gira en torno al millón de pesetas. Este costo no es responsabilidad del *JUSTICIA DE ARAGÓN*, después de haber adquirido, y pagado, todo el software que TAO pedía para la antigua máquina.

La aplicación adolece de ciertas funciones que, si no son errores, sí que se pueden considerar imprescindibles en una aplicación para gestionar las quejas que tramita el *JUSTICIA DE ARAGÓN*:

- Fuerza siempre a generar las cartas, y si se modifica el modelo establecido no queda constancia de ello en el trámite informático.

- No podemos saltarnos el trámite establecido en el programa. Cosa que ocurre con cierta frecuencia en la tramitación de los expedientes.

- Flexibilidad nula para poder modificar el número de expediente o archivo. En caso de error en el alta no podemos modificar esta clave, teniéndolo que realizar desde la base de datos ORACLE.

- Lentitud del sistema informático cuando estaban varios usuarios trabajando con la aplicación, o al generar listados o cartas.

Además, la aplicación ha producido una serie de errores:

- Cambio de estado de varios expedientes sin causa alguna y que TAO no ha sabido explicar hasta el momento.

- Cambio aleatorio de las variables que controlan la numeración automática de los expedientes, del archivo y de los registros de entrada y salida.

- Mensajes de error ORACLE al realizar tareas de tramitación o de archivo, en ciertas ocasiones.

Estando fuera del plazo de la garantía de mantenimiento han surgido problemas que impiden la tramitación de expedientes: al dar de alta el expediente no pasa al siguiente trámite, teniendo que modificar, uno por uno, cada uno de los expedientes, para poder seguir trabajando con ellos. Este

problema se ha notificado a TAO y no lo solucionan alegando que nos encontramos sin contrato de mantenimiento.

El mantenimiento anual es próximo al millón de pesetas. Cifra más que notable, que no corresponde ni a la calidad ni al servicio ofrecido por TAO.

Las estaciones de trabajo funcionan como meros terminales asíncronos. No se pueden utilizar en red ni las aplicaciones ni los recursos que ofrece MS-DOS y WINDOWS:

- La impresión en red, fuera de UNIX, sólo puede realizarse indirectamente. Hay que realizar un «*spool*» sobre el disco del PC, copiar el fichero en el servidor, conectarse en sesión UNIX e imprimir. Además al imprimir ficheros generados desde aplicaciones WINDOWS el proceso de impresión toma todos los recursos de la *cpu* y colapsa el sistema.

- No puede utilizarse el entorno gráfico WINDOWS en red.

- No se puede configurar el sistema para utilizar el disco del servidor como un disco virtual, sobre el que poder compartir archivos, aplicaciones D.O.S. o WINDOWS.

- No se pueden transferir ficheros entre el servidor y las estaciones clientes del sistema con la flexibilidad que esta tarea requiere.

Soluciones

En un intento de resolver todos estos problemas se propone el desarrollo de un nuevo sistema informático. Los objetivos son evidentes: crear un sistema flexible a las necesidades actuales del *JUSTICIA DE ARAGÓN*, que esté abierto a las nuevas tendencias del mercado, y que utilice las ventajas de los nuevos entornos operativos, muchos más amigables y agradables para el usuario: WINDOWS, utilización del ratón, compartimiento de recursos del sistema (impresoras, discos duros, etc.).

Para ello se ha pensado instalar una red NOVELL, que soportará aplicaciones ofimáticas acordes con los entornos ergonómicos y amigables actuales, (procesador de textos WINWORD, hoja de cálculo EXCEL, base de datos ACCESS, comunicación electrónica entre los usuarios, etc.) todo ello sobre el entorno operativo gráfico WINDOWS. Además esta red permite a los usuarios compartir las impresoras, de un modo totalmente transparente y eficaz, desde todas las aplicaciones que estén instaladas en el sistema.

Además todo este *software* puede correr perfectamente sobre el antiguo *hardware* por lo que el costo se abarata considerablemente. Sólo se tiene que adquirir el software, que es mucho más económico que el del antiguo sistema UNIX, y reemplazar los ordenadores más antiguos, que se han convertido en modelos obsoletos, por unos nuevos de tecnología actual y con posibilidad de ser actualizados conforme avance la tecnología y las necesidades de la Institución.

Otro tema muy importante, que se solventa con esta nueva red, es el de la aplicación para la gestión de la tramitación de quejas. La institución desarrolla una aplicación

propia, con lo que se ahorra el costoso mantenimiento de la misma. Además, de este modo, el programa puede estar en constante evolución, en consonancia con las necesidades de la Institución, sin costo alguno, ya que ha sido desarrollada por ella misma y es de su propiedad, por lo que se podrá modificar sin ningún tipo de restricción, siempre dentro de las posibilidades técnicas.

3. Comenzaron las Obras en el Palacio de Armijo

A mi toma de posesión - 10 de Mayo de 1993 - encuentro el proyecto de rehabilitación del Palacio de los Armijo, en la calle Juan II destinado, como es conocido, a nueva Sede del Justicia de Aragón, totalmente paralizado.

Cabe recordar aquí que el proyecto inicial de los arquitectos D. Manuel Fernández y D^a Isabel Elorza no llegó siquiera a tramitarse debido a sustanciales cambios de criterios del anterior titular de la Institución, que llegaron a derivar en serias discrepancias que provocaron y que de hecho obligaron a la redacción de un nuevo anteproyecto con sus consiguientes retrasos y costes económicos.

De hecho el 27 de julio de 1992, el Consejo de Gerencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza desestima la propuesta de intervención sobre el edificio en base al informe desfavorable de la Dirección General del Patrimonio de la Diputación General de Aragón, si bien da por buenas las condiciones de edificabilidad del anteproyecto.

Así las cosas, y ya como titular de la Institución, fue preciso retomar el anteproyecto en su fase inicial y desbloquear la tensa situación creada. En Junio de 1993, apenas veinte días después de mi toma de posesión, ya se ha adaptado la Propuesta de Intervención y el Anteproyecto a las

recomendaciones formuladas por la Dirección General del Patrimonio, sometiéndose el expediente a una nueva aprobación. Dichas recomendaciones contemplaban tan sólo un estudio de vanos de la fachada y el aligeramiento del alero nuevo.

Por fin, el pasado 23 de Diciembre de 1993 fue aprobada por unanimidad la mencionada Propuesta de Intervención y Anteproyecto y presentado el Proyecto Básico para la obtención de licencia de obras.

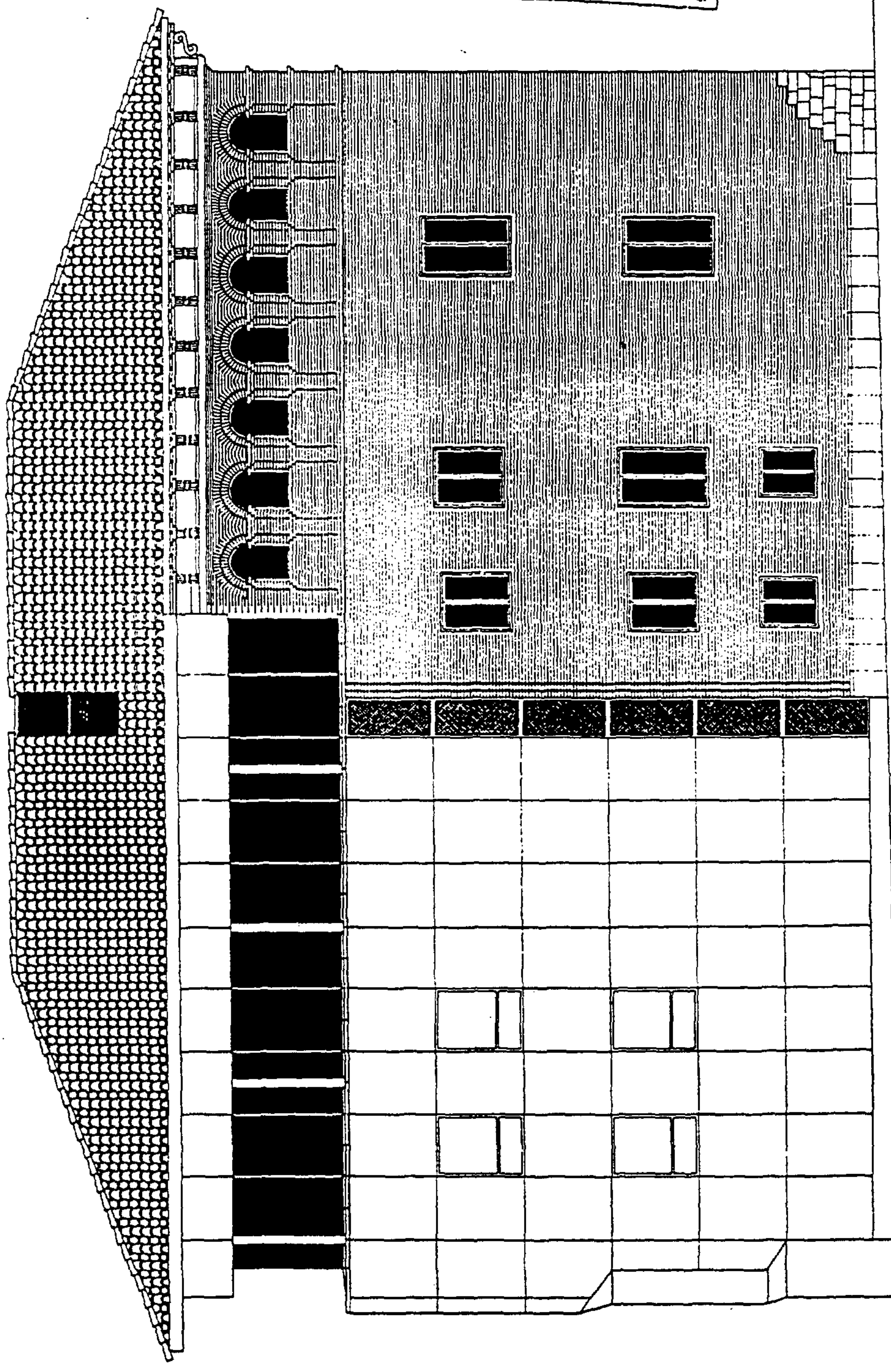
Inmediatamente fueron expuestos a concurso los trabajos previos y catas arqueológicas, adjudicándose con arreglo al Proyecto y a las condiciones que figuraron en el correspondiente Pliego, a la empresa Dragados y Construcciones por un importe de tres millones quinientas setenta y una mil seiscientas setenta y nueve pesetas (3.571.679 Pts).

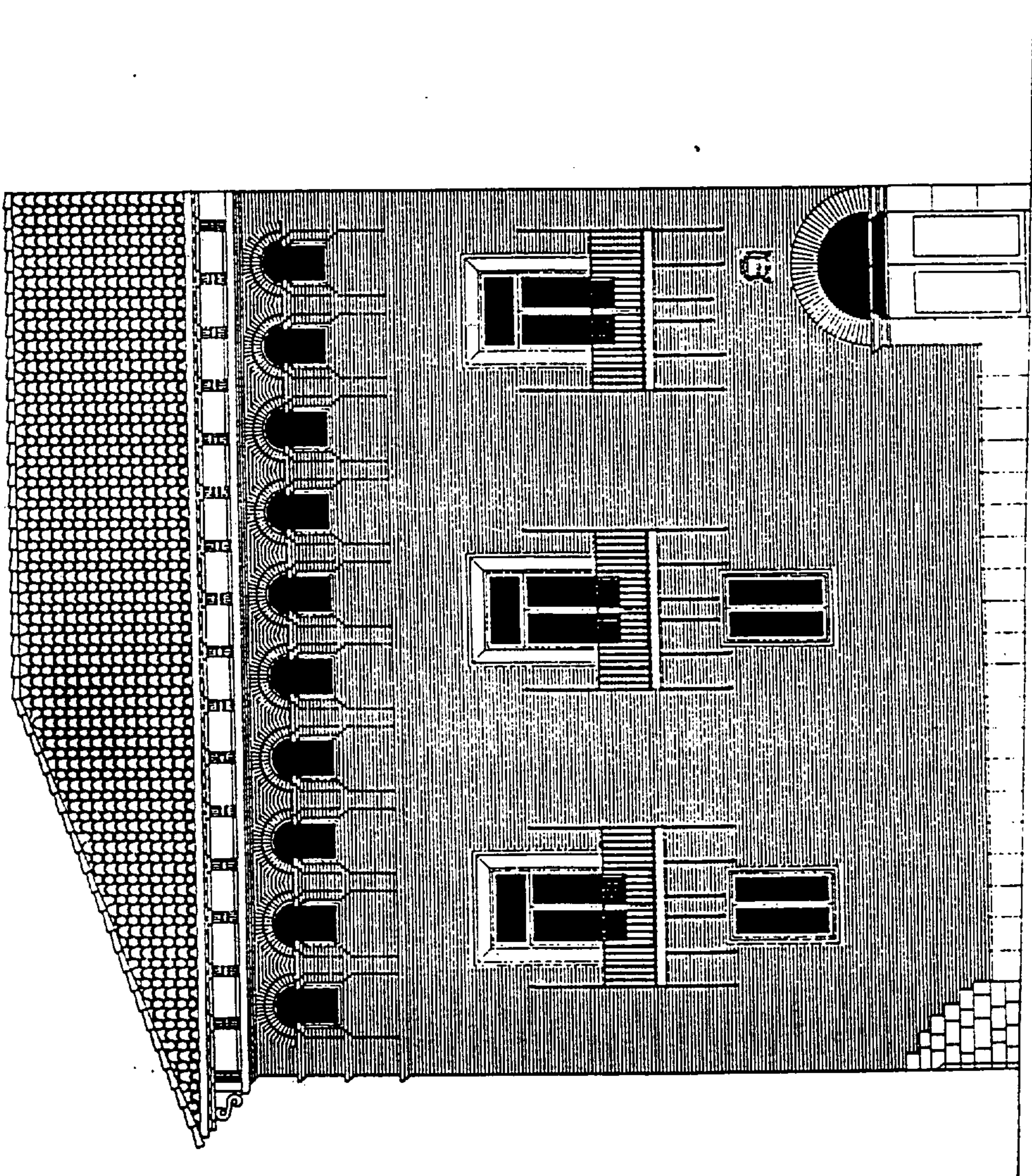
Dichos trabajos previos y catas arqueológicas se llevarán a efecto con arreglo a los plazos previstos y felizmente sin mayores incidencias, siguiendo de este modo las sugerencias de la Dirección Técnica de la Obra que consideraba esta actuación de urgencia. El material arqueológico encontrado - cerámicas y restos de escasa importancia - fue trasladado al Museo de Zaragoza, para su conservación y estudio y las piezas más significativas serán restauradas y ubicadas en el propio Palacio de Armijo.

Finalmente y sin demora de ningún género, se concluyó la redacción del Proyecto de Ejecución procediéndose a su contratación y se espera la concesión de licencia para el inicio de las obras en el mes de Abril, iniciándose un plazo de ejecución que oscilará en torno a los quince meses.

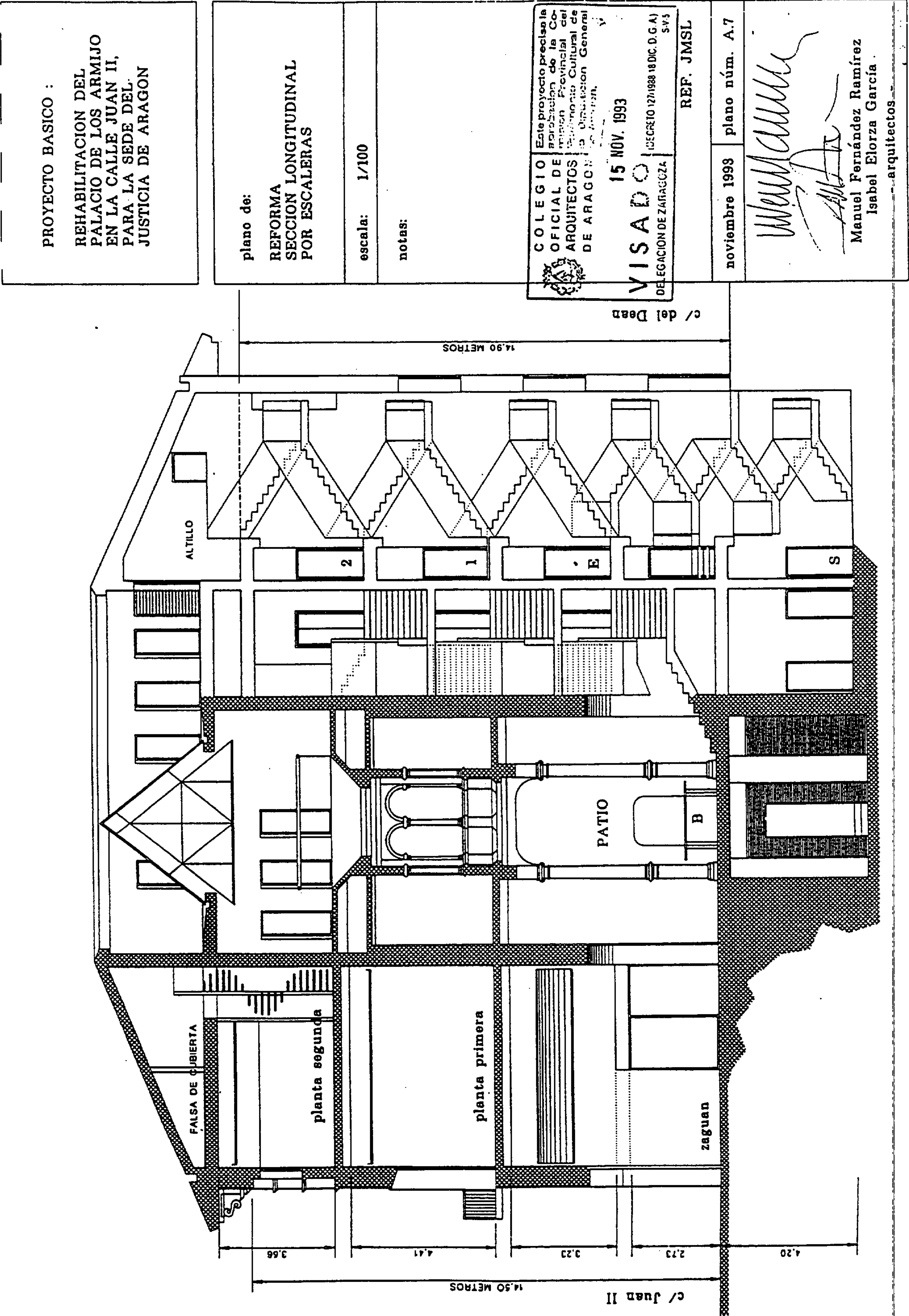
PROYECTO BASICO: REHABILITACION DEL PALACIO DE LOS ARMIGOS EN LA CALLE JUAN II, PARA LA SEDE DEL JUSTICIA DE ARAGON	
plano de: REFORMA ALZADO CALLE LUCERO	escala: 1/100 notas:
REF. JMAL nov. 1993 plano num. A.10	
Manuel Fernández Ramírez Isabel Elorza García - arquitectos -	

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGON
15 NOV. 1993
V. S. A. D. C.
DELEGACION DE ZARAGOZA
SECRETARIO 12/1589 18 DIC. D. G. A.
SV-S





PROYECTO BASICO : REHABILITACION DEL PALACIO DE LOS ARMIJO EN LA CALLE JUAN II, PARA LA SEDE DEL JUSTICIA DE ARAGON	
plano de:	REFORMA ALZADO CALLE JUAN II
escala:	1/100
notas:	
COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGON Este proyecto presenta la rehabilitación de la Co- munidad Autónoma del Municipio Cultural de Zaragoza, en la Delegación General de Aragón. 15 Nov. 1993 VISADO DELEGACION DE ZARAGOZA (DECRETO 127/1989 18 DIC D. G. A.) SVS	
REF. JMAJ	
nov. 1993	plano núm. A.9
Manuel Fernández Ramírez Isabel Elorza García - arquitectos -	



PROYECTO BASICO
REHABILITACION DEL
PALACIO DE LOS ARMJO
EN LA CALLE JUAN II,
PARA LA SEDE DEL
JUSTICIA DE ARAGON

plano de:
REFORMA
ALZADOS PATIO INTERIOR

escala: 1/100

notas:



COLEGIÓ
OFICIAL DE
ARQUITECTOS
DE ARAGON

Este proyecto preclama
la atribucion de la Co-
mision Provincial de
Monumentos Culturales de
Aragon.

15 NOV. 1993

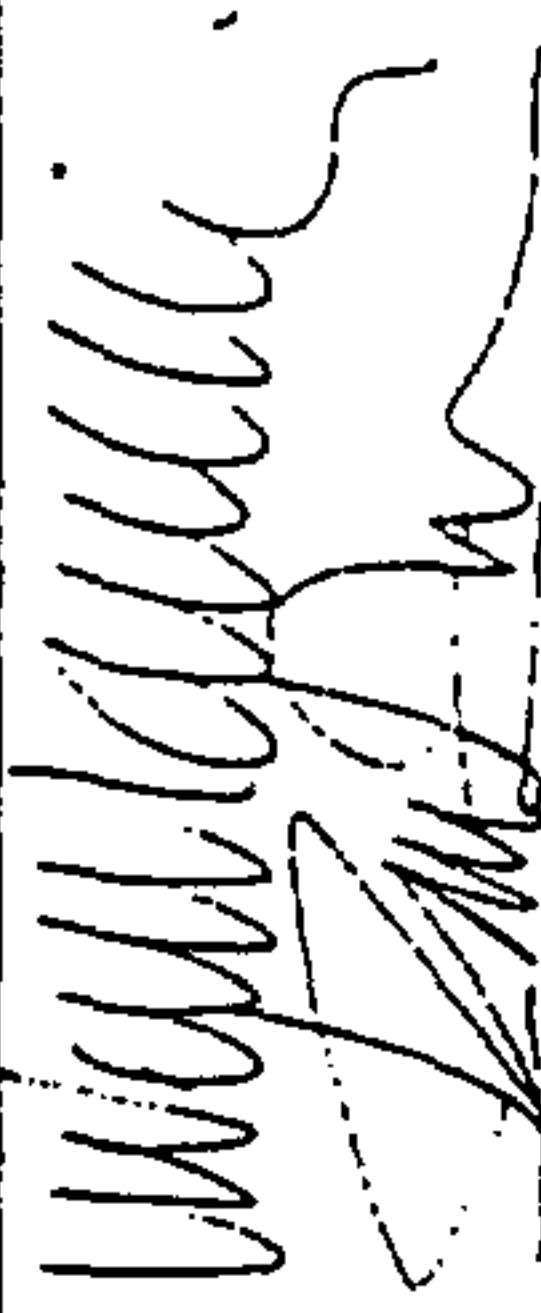
VISADO
DELEGACION DE ZARAGOZA

DECRETO 127/1993 18 DEC. D. G. A.
SVS

REF. JMST

nov. 1993

plano núm. A.8

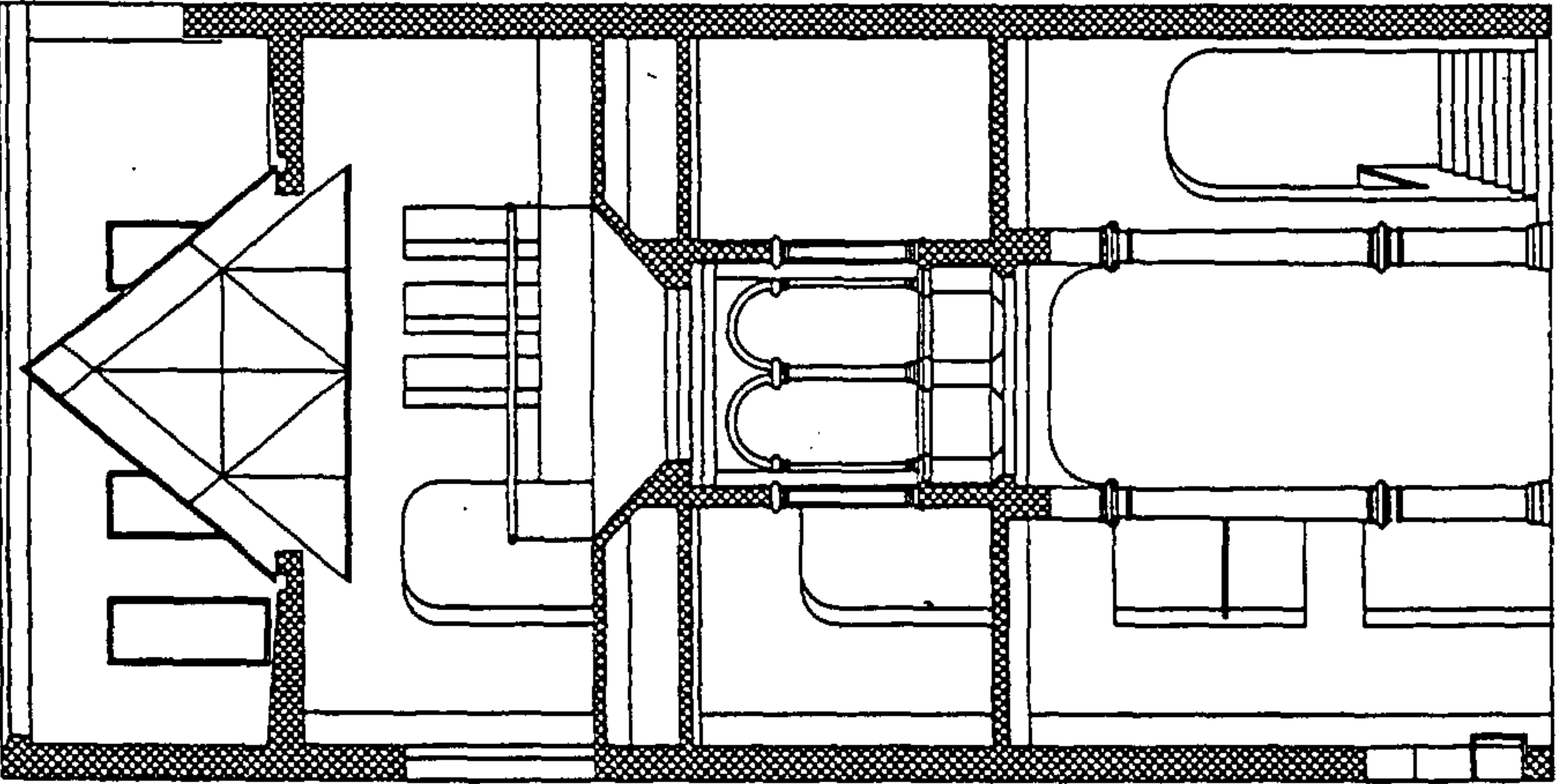
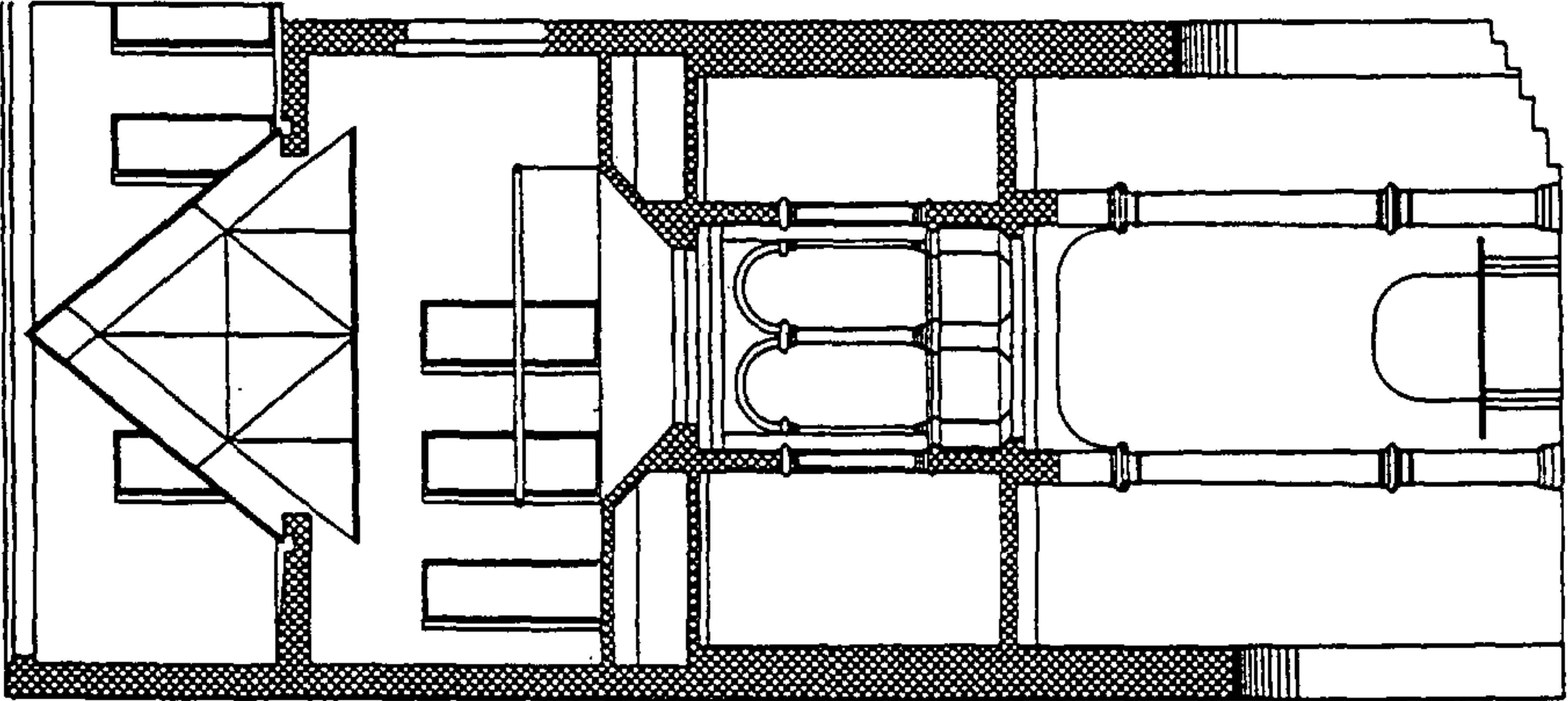
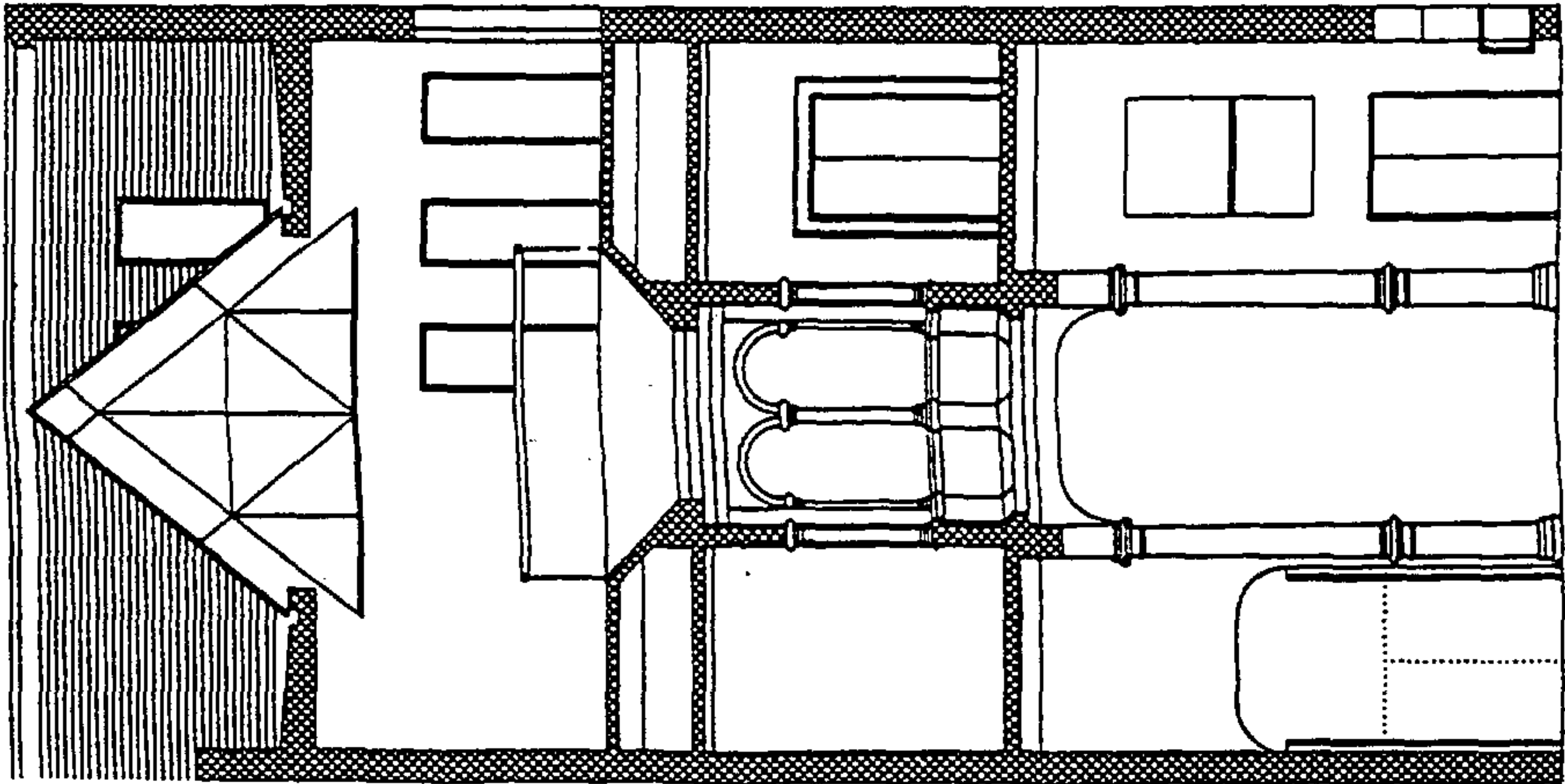

Manuel Fernández Ramírez
Isabel Elorza García
- arquitectos -

Desarrollo de las tres fachadas interiores del PATIO, correspondientes a las calles :

Juan II de Aragon

Lucero

del Dean



b) De los medios económicos

El Justicia, tuvo según la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1993, un presupuesto que ascendió a la cantidad de 168.254.659 ptas., cuya distribución por Capítulos fue la siguiente:

Capítulo I:	116.257.284
Capítulo II:	40.497.375
Capítulo IV:	1.000.000
Capítulo VI:	10.500.000
TOTAL:	168.254.659

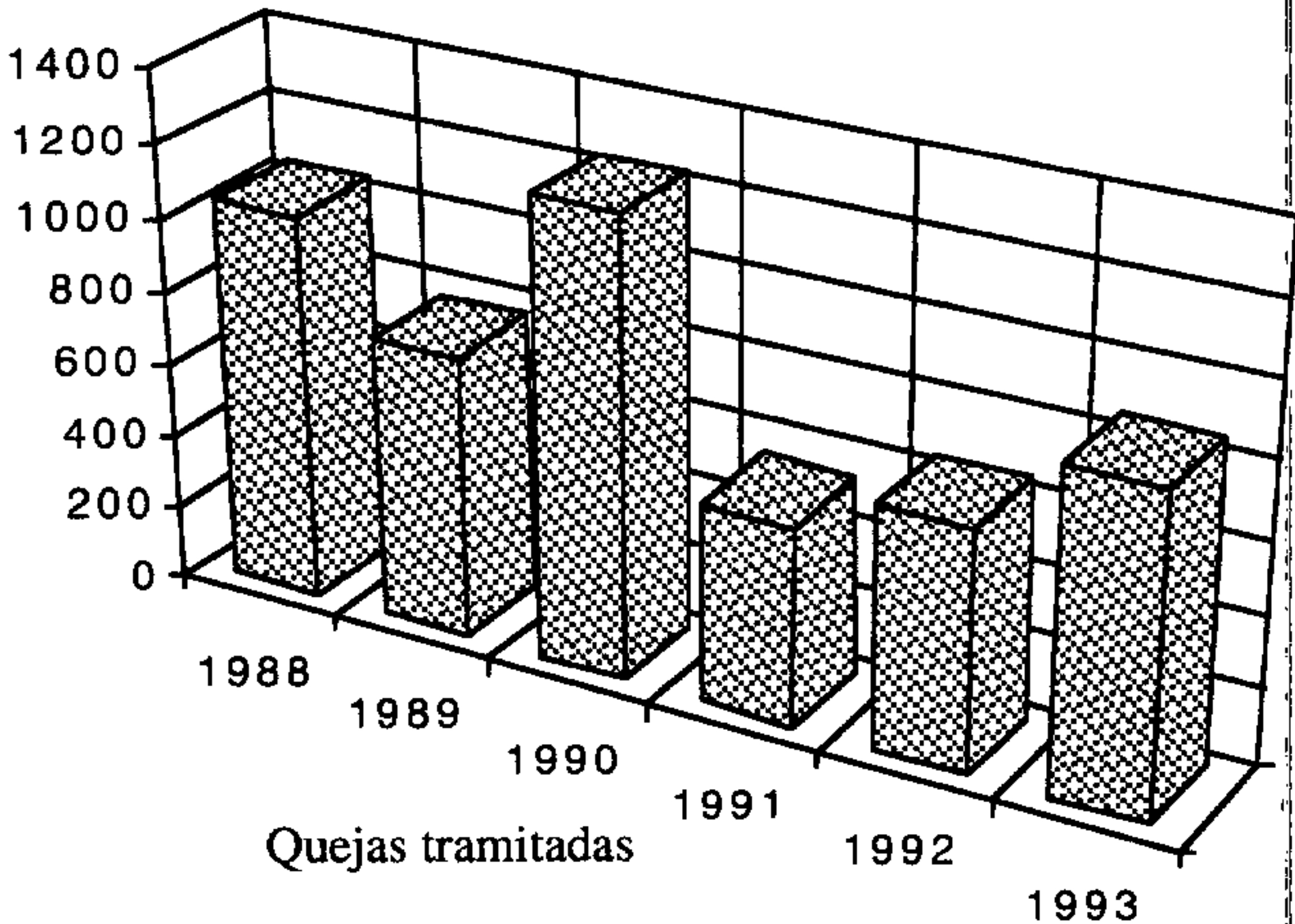
CAPÍTULO II

Resumen estadístico
de la actividad de la Institución

1. Registro de entradas

Al igual que en años anteriores, vamos a dedicar un Capítulo completo a la Estadística de la Actividad de la Institución. Esto es importante no sólo por el seguimiento anual de las quejas, sino porque una vez cumplidos los seis años de funcionamiento de la Institución, nos puede servir para mostrar la evolución de ésta y lo que parece mucho más importante, demostrar el arraigo que tiene en la población aragonesa.

Por todo ello, vamos a comenzar éste capítulo con un cuadro-resumen que consta de dos apartados: el primero, las quejas que se han recibido; el segundo, las quejas archivadas anualmente.

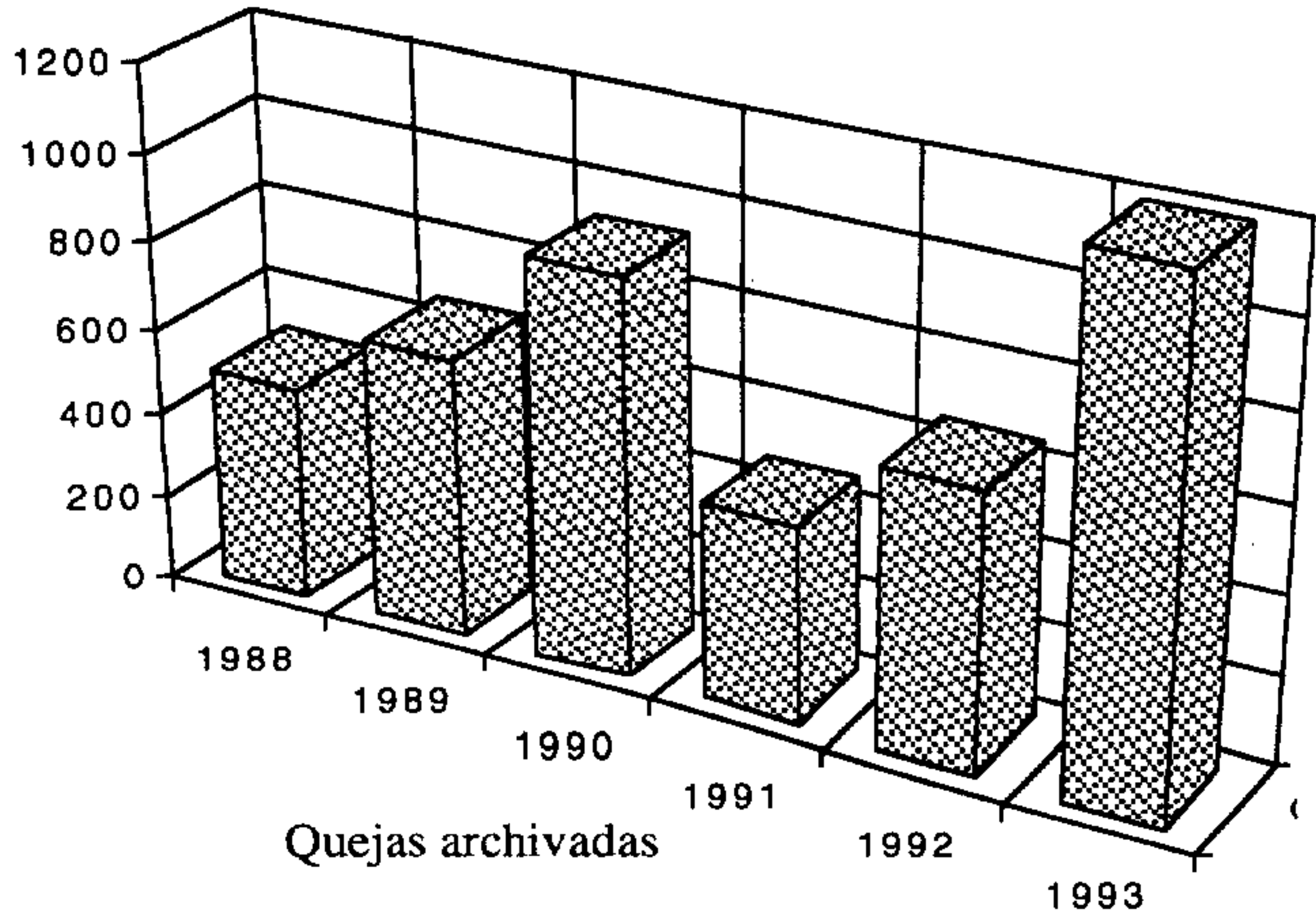


	Quejas tramitadas	Quejas archivadas
1988	1044	499
1989	770	660
1990	1239	928
1991	541	472
1992	652	653
1993	865	1200

Dentro de éste apartado es importante la comparación con el resto de Comisionados autonómicos existentes en España.

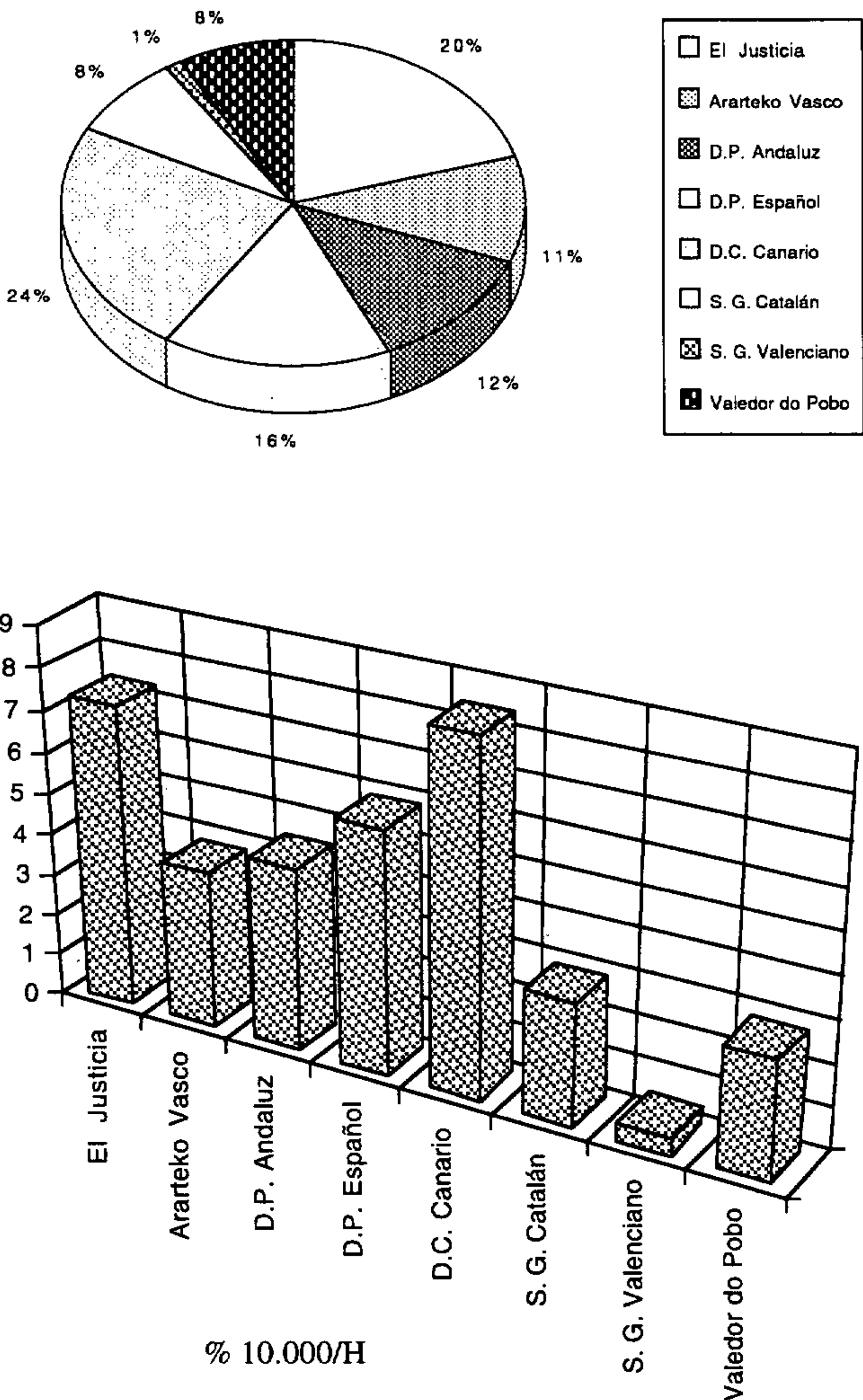
Para completar este estudio comparativo es ilustrativo el siguiente cuadro, dónde se relacionan las quejas recibidas con la población existente en cada Comunidad Autónoma.

Cuadro I



INSTITUCIÓN	Nº QUEJAS	%10.000/H	POBLACIÓN
El Justicia	865	7,30	1.184.295
Ararteko Vasco	823	3,81	2.157.598
D.P. Andaluz	3.009	4,43	6.789.772
D.P. Español	22.498	5,84	38.473.418
D.P. Canario	1.239	8,44	1.466.399
S.Greuges Catalán	1.751	2,92	5.978.638
S.Greuges Valenciano	145	0,40	3.646.765
Valedor do Pobo	805	2,83	2.844.472

Cuadro II



Como se ve en el cuadro es El Justicia, después del Diputado del Común de Canarias, el Defensor del Pueblo con mayor aceptación en relación a la población.

Una mención especial merece el Sindic de Greuges de Valencia. El tanto por ciento tan bajo que presenta, no es debido a una poca penetración en la población de la Comunidad Autónoma, sino a que la puesta en funcionamiento de la Institución data de noviembre de 1993, por lo que cabría dar la enhorabuena a ésta nueva Institución que se ha puesto en marcha, deseándole toda suerte de parabienes.

2. Tratamiento de los expedientes de quejas

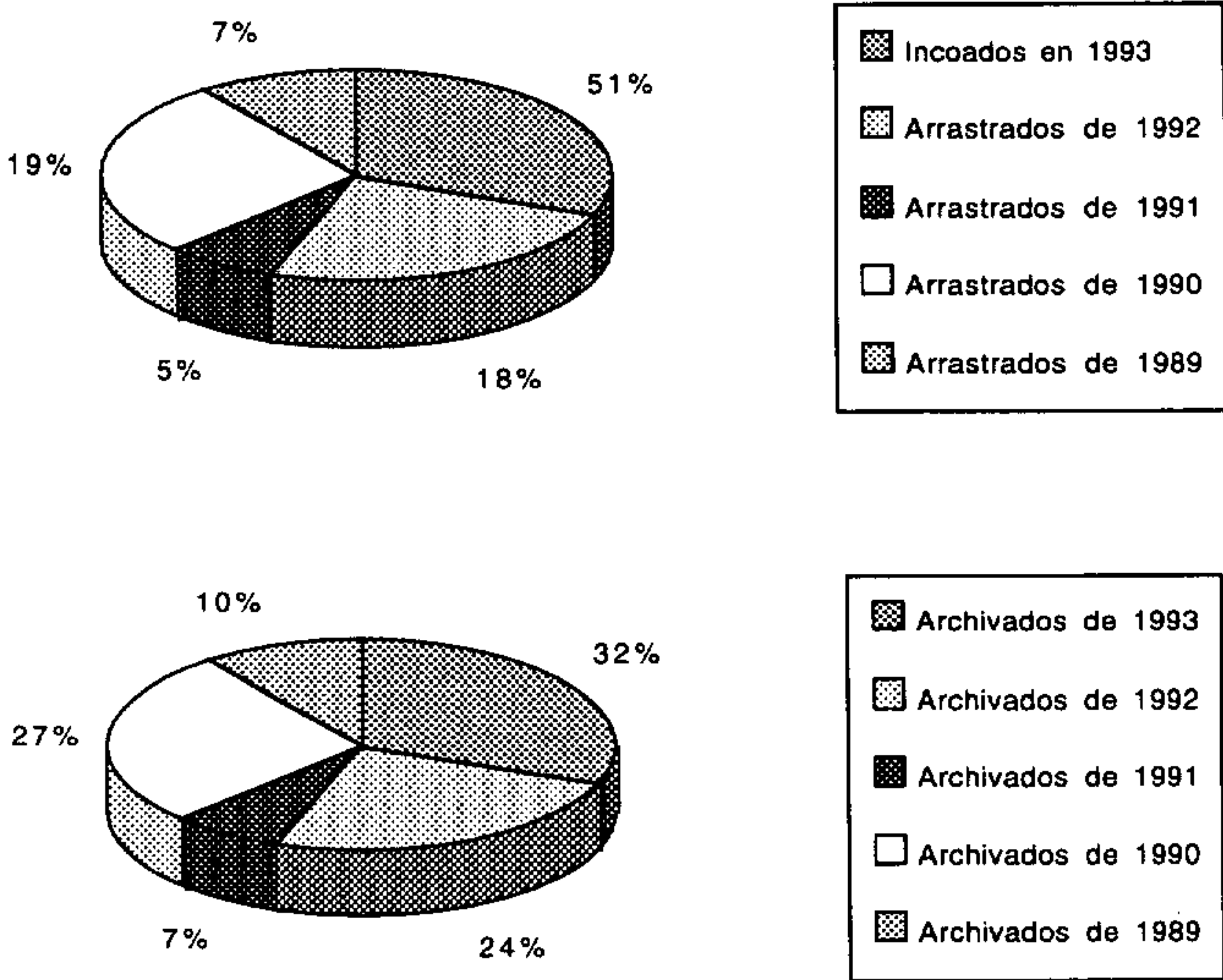
De los 865 expedientes que se incoaron en la Institución a lo largo del año 1993, habían sido archivados a 31 de diciembre de 1993, 376, por lo que continúan en tramitación en 1994, 489. Sin embargo, hay que tener en cuenta que al iniciarse el año 1993 estaban en tramitación 857 expedientes de años anteriores, por lo que podemos concluir que durante el período al que se refiere el presente informe se han tramitado 1.722 expedientes de queja, de los que se han resuelto por una u otra causa 1.200, por lo que siguen en tramitación 522 expedientes.

DISTRIBUCION DE EXPEDIENTES ATENDIDOS EN 1993	
Expedientes incoados en 1993.....	865
Expedientes arrastrados de 1992.....	316
Expedientes arrastrados de 1991.....	92
Expedientes arrastrados de 1990.....	326
Expedientes arrastrados de 1989.....	123
Total expedientes tramitados.....	1722 100%
Expedientes archivados de 1993.....	376
Expedientes archivados de 1992.....	292
Expedientes archivados de 1991.....	84
Expedientes archivados de 1990.....	325
Expedientes archivados de 1989.....	123
Total expedientes archivados.....	1200 69,7%
Expedientes que siguen en tramitación.....	522 30,3%

Si comparamos estos datos con los de 1992, llegamos a las siguientes conclusiones:

Exptes.tramitados 1.992	1566
Exptes archivados 1.992	653
% de Exptes. archivados sobre el TOTAL	41'70%

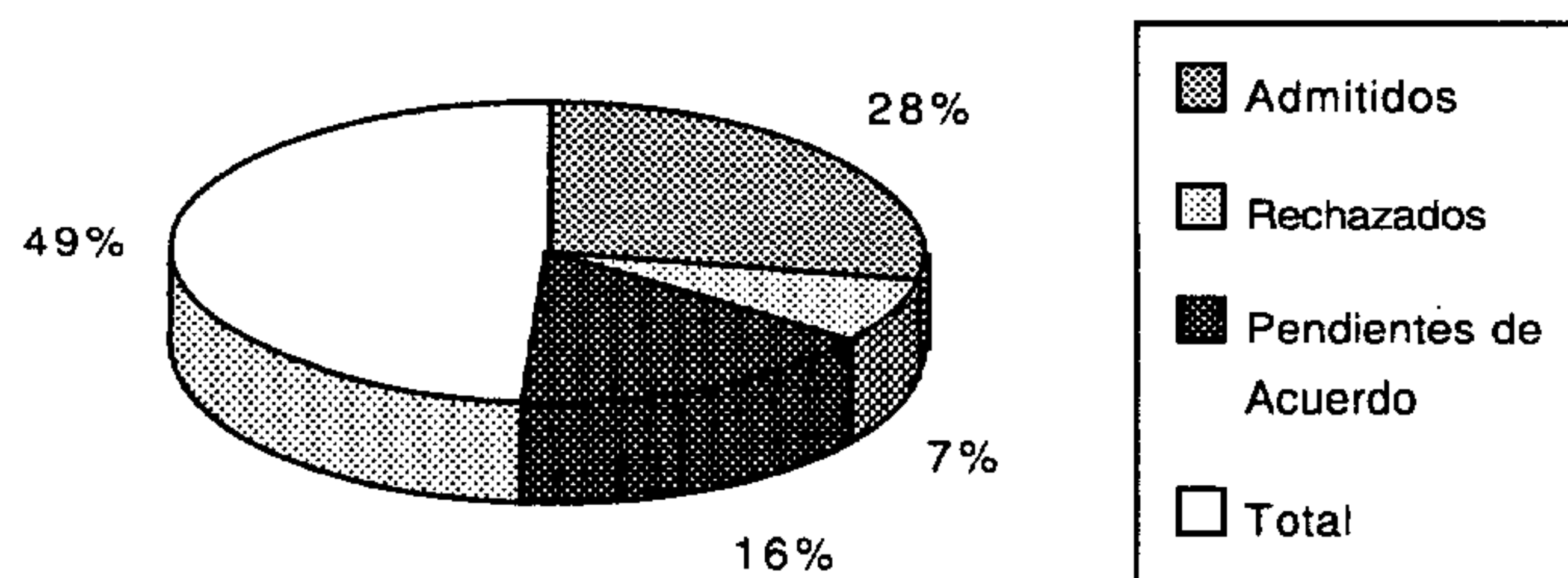
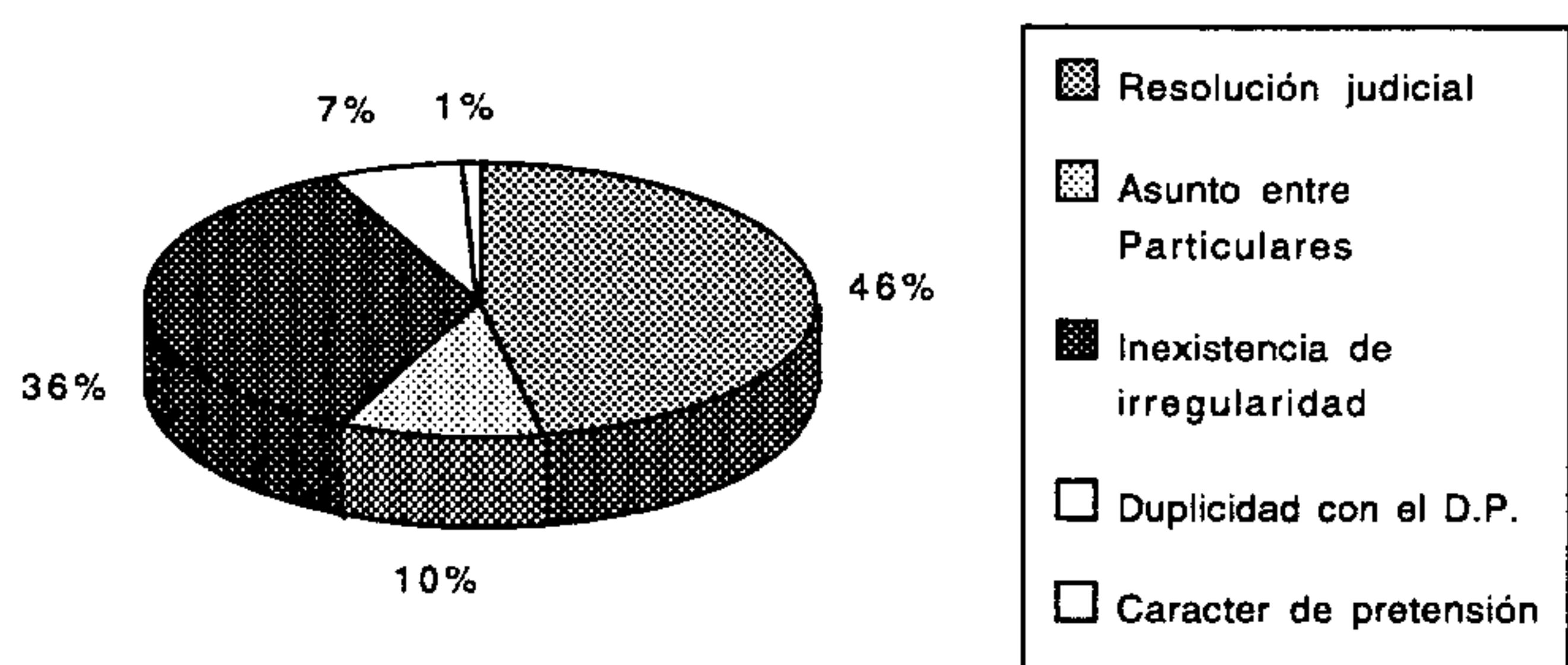
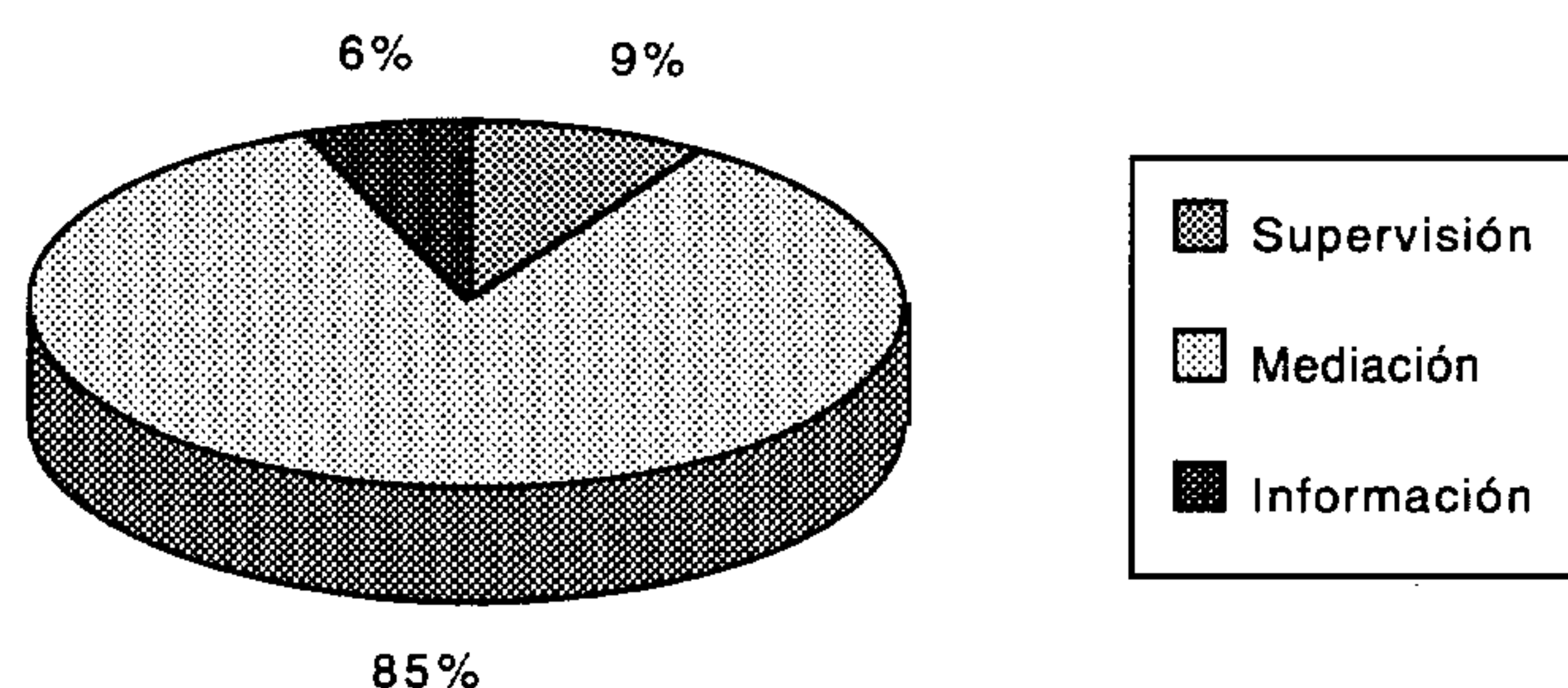
Exptes.tramitados 1.993	1722
Exptes archivados 1.993	1200
% de Exptes. archivados sobre el TOTAL	69'70%



Entrando en el tratamiento específico de los expedientes incoados durante el año 1993, se han dado los resultados que se reflejan en el siguiente cuadro:

Cuadro III

DISTRIBUCIÓN DE LOS 865 EXPEDIENTES INCOADOS, SEGÚN SU TRATAMIENTO		
Expedientes admitidos a supervisión	43 ...	4,97%
Expedientes admitidos a mediación	407 ...	47,07%
Expedientes admitidos a información	28	3,23%
Total expedientes admitidos	478 ..	55,27%
Expedientes rechazados por afectar a una resolución judicial	57 ...	6,58%
Expedientes rechazados por referirse a un asunto entre particulares.	12 ...	1,39%
Expedientes rechazados por evidente inexistencia de irregularidad	43 ...	4,96%
Expedientes rechazados por duplicidad con el Defensor del Pueblo	8 ...	0,93%
Expedientes rechazados por carecer de pretensión	1 ...	0,12%
Total de expedientes rechazados	121 .	13,98%
Expedientes pendientes de que se tome acuerdo ..	266 .	30,75%
Total expedientes	865	100%



Como en informes anteriores, hay que tener en cuenta que de los 121 expedientes rechazados, 43 lo son por inexistencia de irregularidad. Esto no quiere decir que no se entre a investigar la queja, sino que existen, gracias a los cinco años de funcionamiento de la Institución, suficientes elementos de juicio, que nos permiten el rechazar la queja, informando al ciudadano del resultado de casos anteriores, con lo que se evitan trámites innecesarios, para llegar a una mayor eficacia en el trabajo.

Por lo tanto, podemos completar el cuadro anterior con lo siguiente:

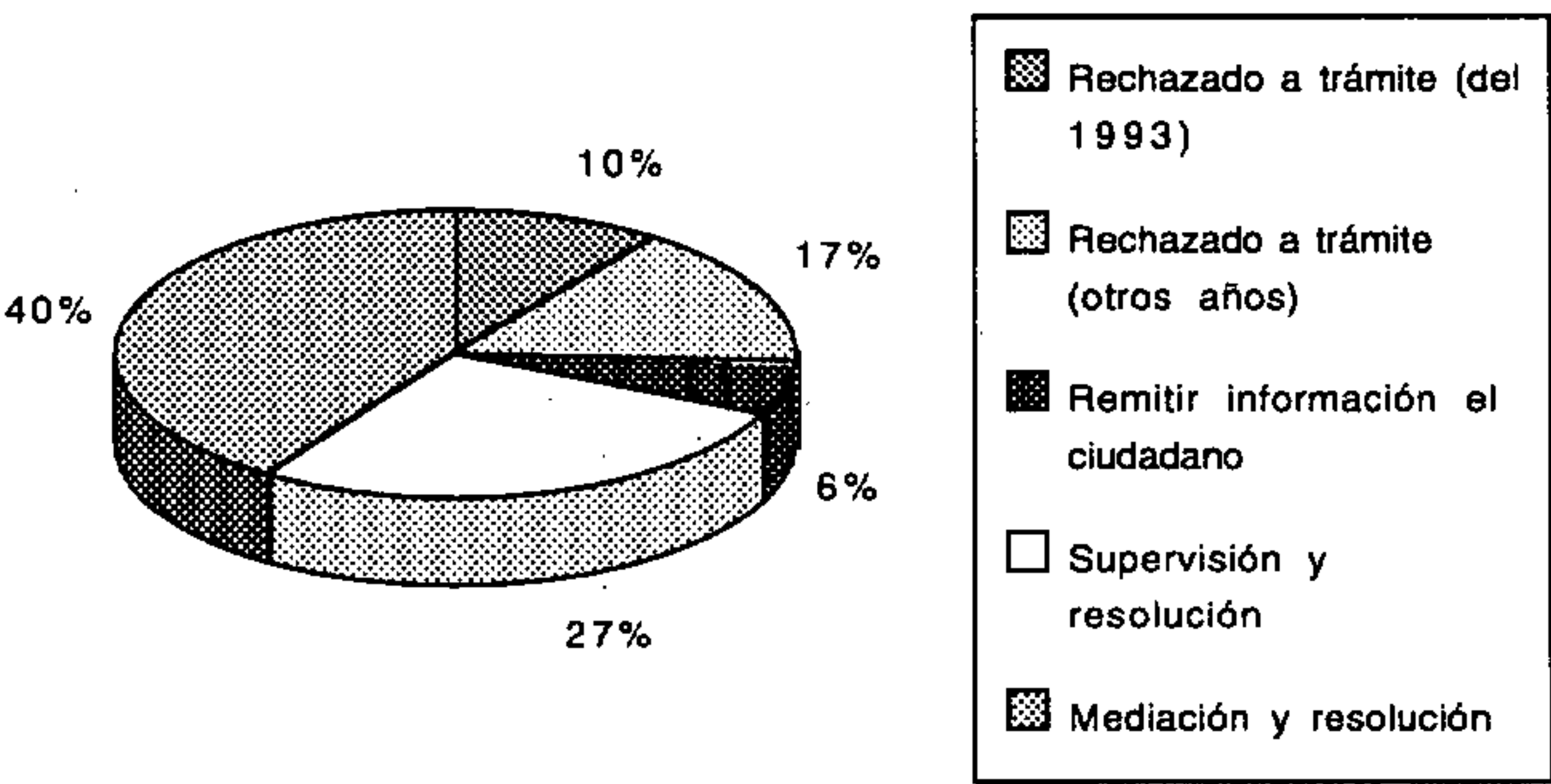
Expedientes admitidos a trámite	478 ...	55,26%
Expedientes en los que no se ha precisado investigar por constatar inexistencia de irregularidad	43	4,97%
Total de expedientes en los que la Institución ha entrado a conocer la queja	521 ...	60,23%
Expedientes rechazados, en los que no se ha entrado a conocer el fondo de la queja	78	9,02%
Expedientes pendientes de que se tome acuerdo	266 ...	30,75%
Total expedientes	865	100%

Una vez expuesto el tratamiento global de los expedientes incoados en 1993, vamos a realizar un análisis en profundidad de los expedientes que se han resuelto, y que por tanto se han archivado, durante el período a que se refiere este Informe.

El desglose lo desarrollaremos en tres cuadros sucesivos, detallando en el primero el tratamiento de los expedientes archivados. En el segundo cómo ha quedado la tramitación después de haber sido admitidos bien a mediación o a supervisión. En el tercer cuadro nos referimos a aquellos expedientes, en los que, aún sin tener competencias, El Justicia se decidió solicitar información a los organismos administrativos correspondientes, antes de enviarlas al Defensor del Pueblo, ya que en algunos casos era posible su solución, y por tanto se producía una mayor celeridad en la tramitación.

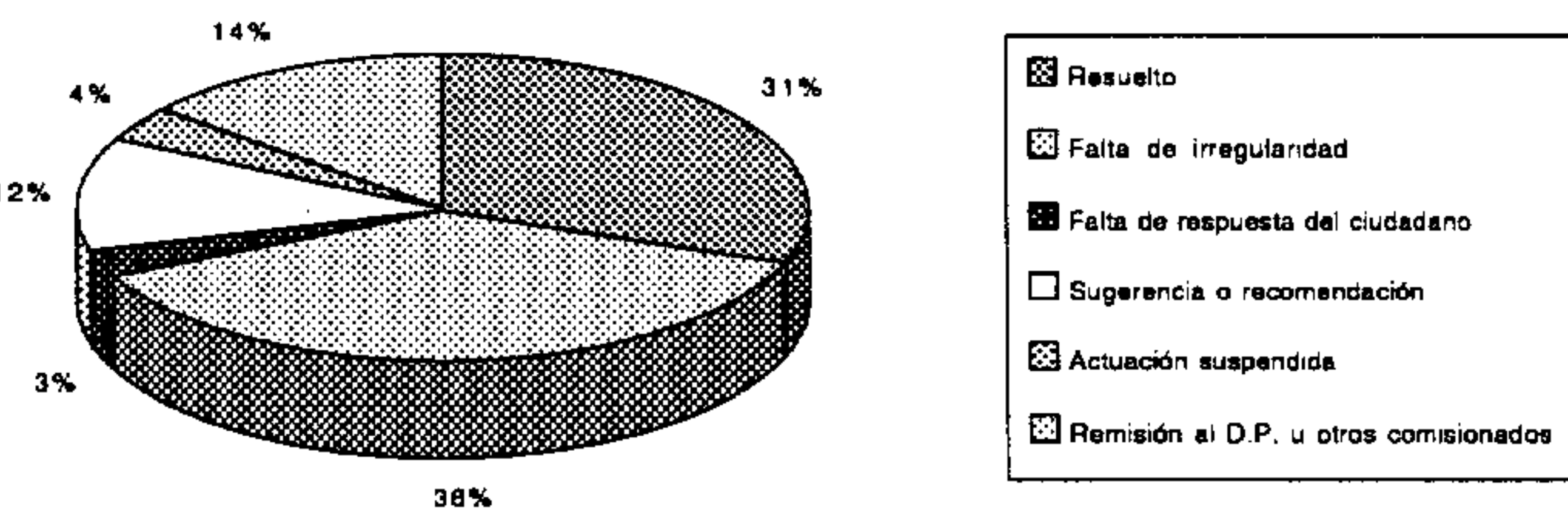
Cuadro IV

DISTRIBUCIÓN DE LOS 1200 EXPEDIENTES ARCHIVADOS EN 1993		
- Archivados por haberse rechazado a trámite		
- Procedentes de 1993	121	
- Procedentes de años anteriores	198	319
- Archivados tras remitir al ciudadano la información precisa para hacer valer sus derechos	69	
- Archivados tras ser admitidos a supervisión y finalizar ésta con resolución de El Justicia	324	
- Archivados tras ser admitidos a mediación y finalizar ésta con resolución de El Justicia	488	
Total expedientes archivados en 1993	1200	

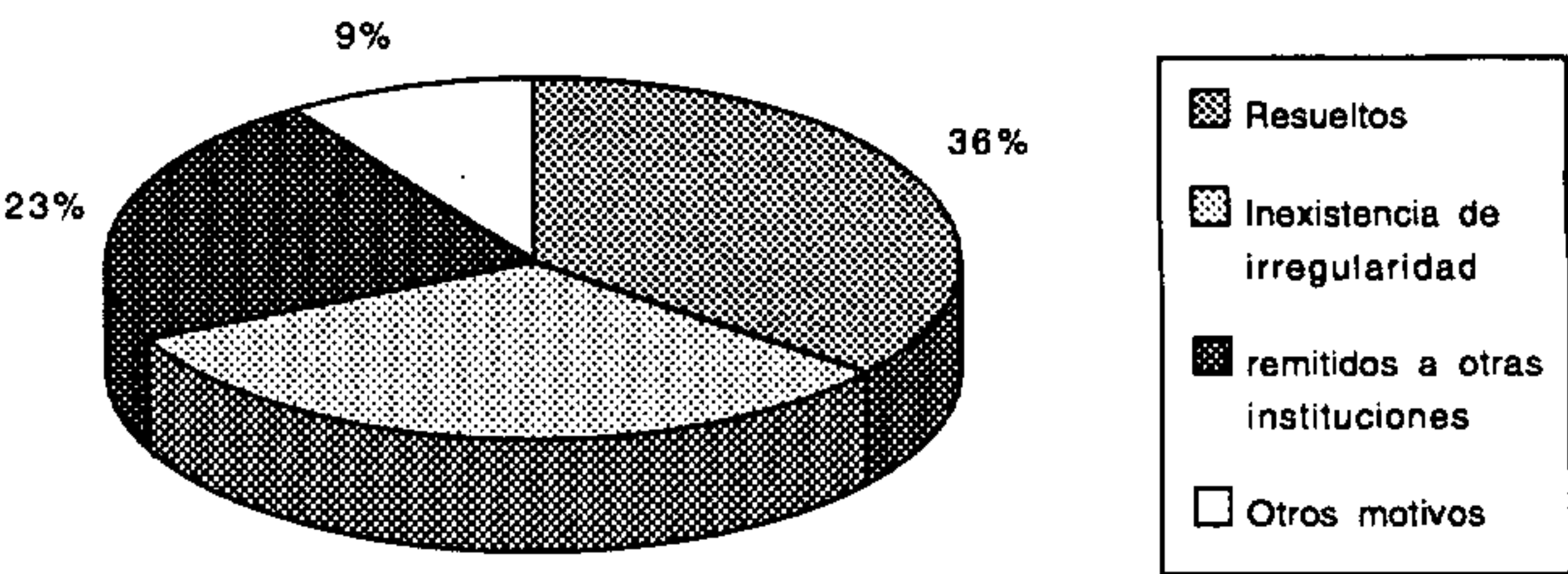


Cuadro V

DISTRIBUCIÓN DE LOS 812 EXPEDIENTES ARCHIVADOS TRAS HABERSE ADMITIDO A TRÁMITE Y DICTADO RESOLUCIÓN POR EL JUSTICIA	
- Por haberse resuelto el motivo de la queja como consecuencia de la mediación de El Justicia sin necesidad de dictarse sugerencia o recomendación	251
- Por no haberse detectado actuación irregular de la Administración, tras la oportuna investigación	301
- Por no haberse acordado el archivo ante la falta de respuesta del ciudadano a las peticiones de ampliación o aclaración por El Justicia	23
- Por haberse efectuado sugerencia o recomendación	95
- Por haberse suspendido la actuación del Justicia, por imposición del art.15.2 de la Ley 4/85	31
- Por remisión al Defensor del Pueblo u otros comisionados	111
Total expedientes archivados	812



DISTRIBUCIÓN DE LOS 488 EXPEDIENTES ARCHIVADOS TRAS HABERSE DICTADO EN LOS MISMOS ACUERDO DE ADMISIÓN A MEDIACIÓN	
- Resueltos por intervención de El Justicia	176 ... 36,07%
- Resueltos por comprobar El Justicia la inexistencia de irregularidad	155 ... 31,76%
- Remitidos a otras Instituciones tras recopilar la documentación necesaria	111 ... 22,74%
- Otros motivos (duplicidad D.P., decaído, etc)	46 ... 9,43%
Total expedientes archivados	488 ... 100%



Debemos constatar que un 67,83% de las quejas presentadas, referidas a organismos administrativos que no dependen de forma directa de la Comunidad Autónoma de Aragón, pero que se encuentran radicados en nuestro territorio, quedan resueltas por la Institución, sin necesidad de enviarlas al Defensor del Pueblo, lo que contribuye a una mayor agilidad en la resolución de las quejas presentadas por los ciudadanos.

3. Evolución temporal de los expedientes

Si exceptuamos los meses de octubre y noviembre, fechas en las que se abrieron tres expedientes de colectivos muy numerosos, el promedio mensual de expedientes abiertos en la Institución, ha sido de 45.

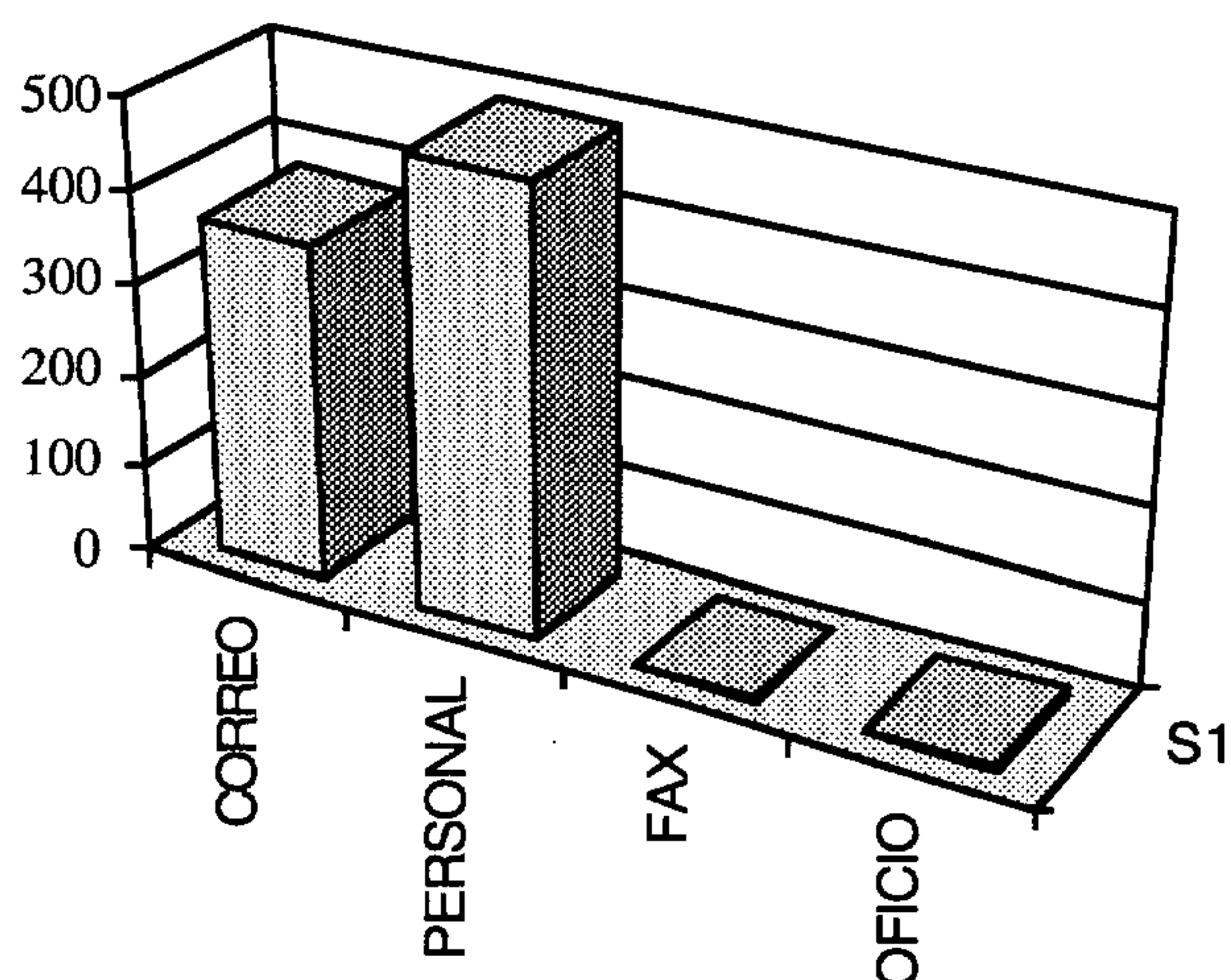
Enero:	31
Febrero:	57
Marzo:	44
Abril:	32
Mayo:	40
Junio:	51
Julio:	47
Agosto:	40
Septiembre:	45
Octubre:	106
Noviembre:	315
Diciembre:	57
TOTAL:	865

4. Procedencia de las quejas

4.1. Por el medio utilizado

La forma principal de recepción de quejas en El Justicia de Aragón ha sido por la comparecencia física del interesado. En segundo término fue mediante el servicio de correos, mostrándose en el cuadro adjunto los distintos sistemas empleados.

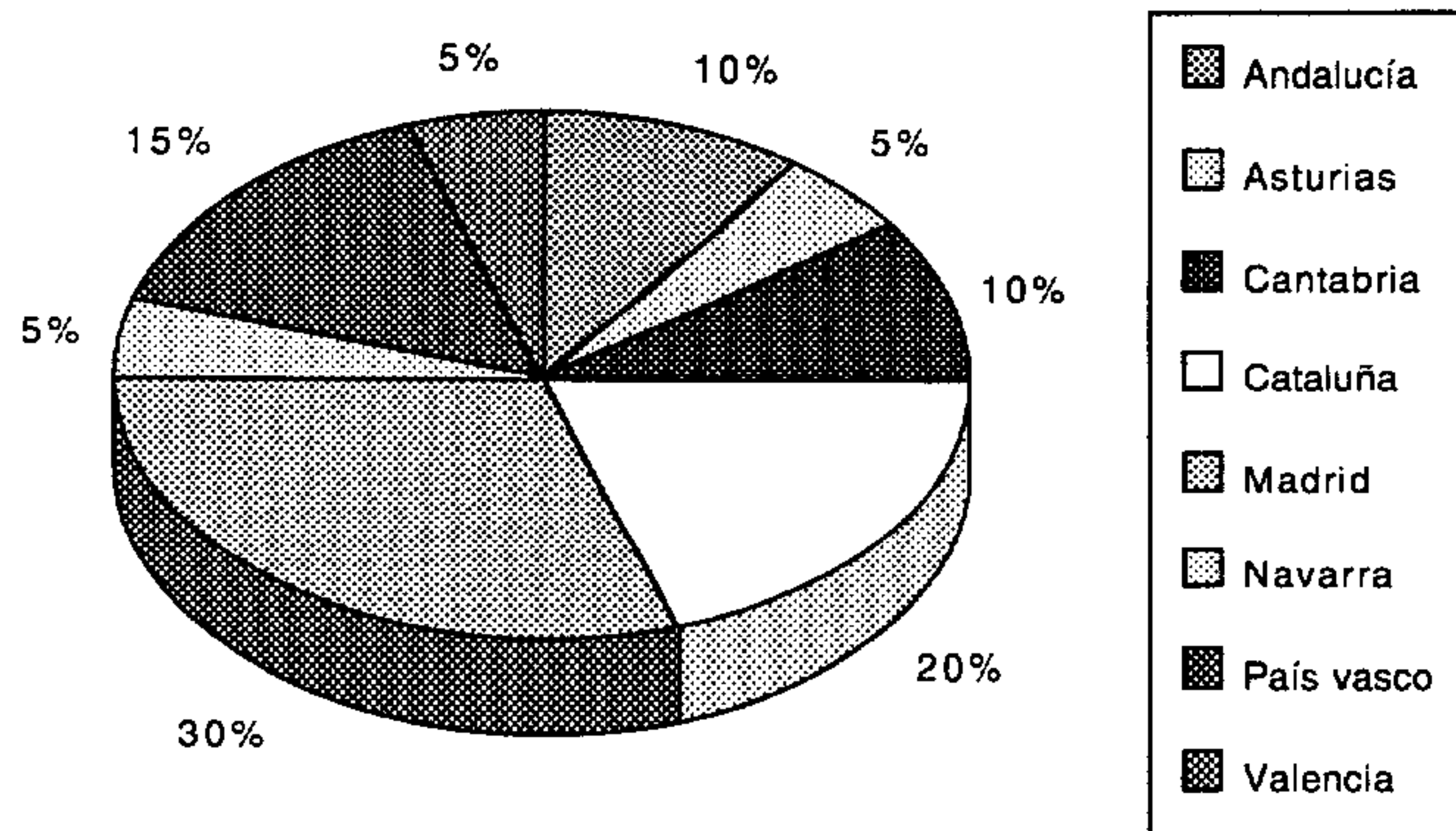
Quejas en visita personal:	489
Quejas recibidas por correo:	371
Quejas recibidas por fax:	1
Quejas de oficio:	4



4.2. Distribución geográfica

Como viene siendo habitual, se han recibido quejas de otras Comunidades Autónomas. El número total ha sido de 20 quejas que se distribuyen de la siguiente forma:

EXPEDIENTES INCOADOS EN VIRTUD DE QUEJAS RECIBIDAS DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	
Comunidad Autónoma de Andalucía	2
Almería	1
Cádiz	1
Principado de Asturias	1
Gijón	1
Comunidad Autónoma de Cantabria	2
Santander	1
Santoña	1
Comunidad Autónoma de Cataluña	4
Barcelona	2
La Seu d'Urgell	1
Sabadell	1
Comunidad Autónoma de Madrid	6
Madrid	1
Valdemoro	1
Comunidad Foral de Navarra	1
Ribaforada	1
País Vasco	3
Bilbao	1
Santurce	1
Sestao	1
Comunidad Autónoma Valenciana	1
Alicante	1
TOTAL EXPEDIENTES	20



Al igual que en años anteriores, vamos a mantener la distribución por provincias, ya que resulta más clarificador, pero dentro de la Zaragoza separamos la ciudad propiamente dicha del resto del territorio, ya que es obvio que al aglutinar un mayor porcentaje de población el número de quejas recibidas es cuantitativamente más numeroso.

DISTRIBUCIÓN POR MUNICIPIOS DE LOS EXPEDIENTES INCOADOS EN LA PROVINCIA DE TERUEL EN 1993

Alacón	1	La Puebla de Híjar	1
Albarracín	1	Loscos	1
Alcañiz	7	Manzanera	1
Alfambra	1	Monreal del Campo	1
Aliaga	3	Montalbán	3
Andorra	3	Ojos Negros	1
Blesa	2	Peñarroya de Tastavins	1
Calamocha	8	Sarrión	3
Calanda	4	Tramacastiel	1
Corbatón	1	Tornos	1
Escucha	1	Valdealgofra	1
Jarque de la Val	1	Teruel Capital	7

TOTAL EXPEDIENTES DE TERUEL Y PROVINCIA 56

DISTRIBUCIÓN POR MUNICIPIOS DE LOS EXPEDIENTES INCOADOS EN LA PROVINCIA DE HUESCA EN 1993

Albelda	1	La Puebla de Castro	1
Altorricón	3	Monzón	3
Arguis	1	Orillena	39
Barbastro	6	Otín	1
Benasque	1	Paracuellos de Monegros	1
Bielsa	1	Peñalba	3
Binéfar	2	Quinzano	1
Canfranc	1	Robres	1
Castiello de Jaca	1	Sabiñán	3
Creguezán	2	Sabiñánigo	2
Curbe	1	Sariñena	2
El Palo	1	Sena	1
Fraga	1	Tamarite de Litera	1
Gerbe	1	Torla	1
Graus	2	Urdués	1
Hecho	3	Velillas	1
Jaca	4	Villanúa	1
Jasa	1	Huesca capital	25

TOTAL EXPEDIENTES HUESCA CAPITAL Y PROVINCIA 121

DISTRIBUCIÓN DE MUNICIPIOS DE LOS EXPEDIENTES INCOADOS EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA EN 1993

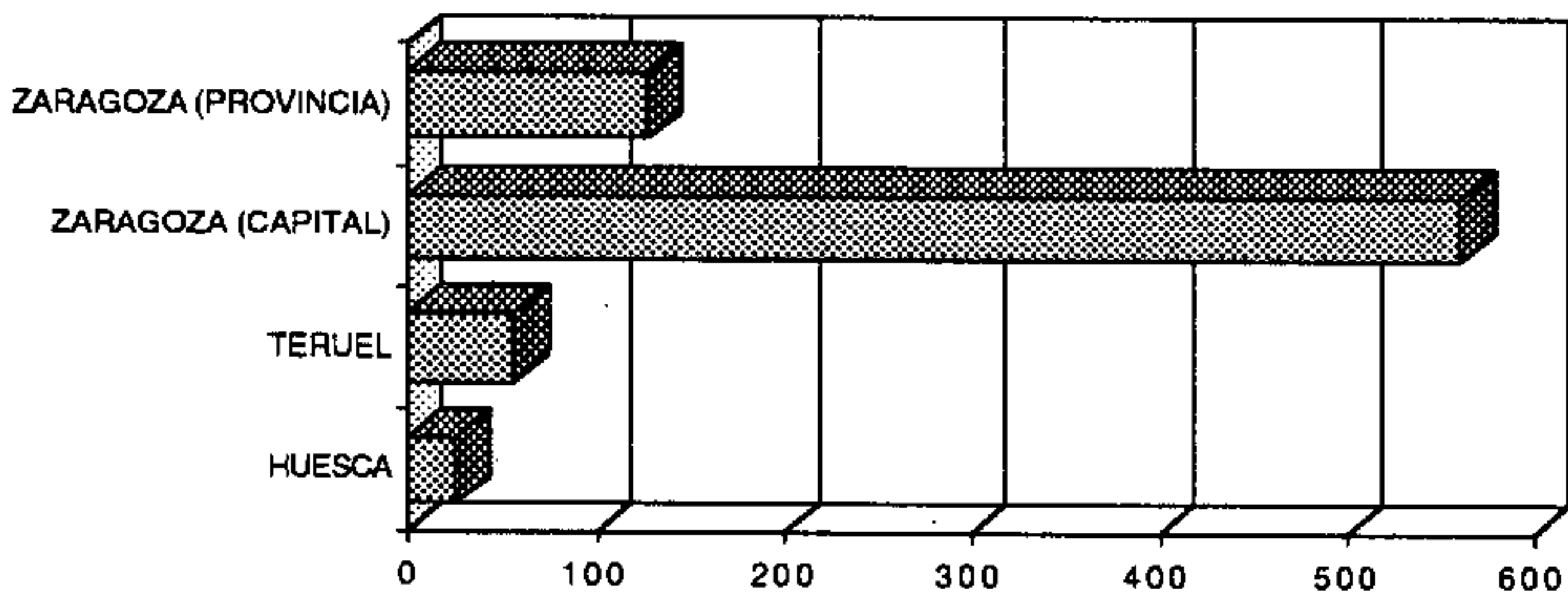
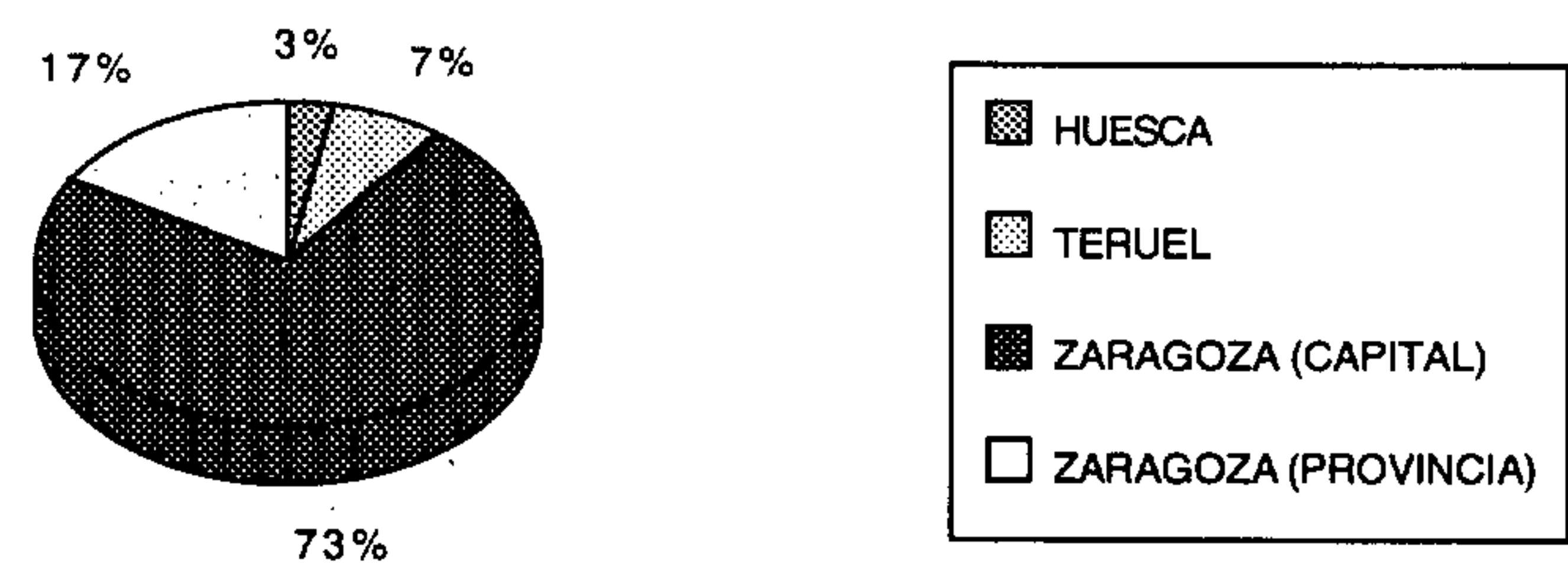
Ainzón	1	Fuendetodos	2
Alagón	1	Gallur	3
Alcalá de Moncayo	1	La Almunia de D.ª Godina	6
Alpartir	1	La Puebla de Alfandén	1
Agón	1	Lécera	1
Ariza	1	Luna	1
Artieda	13	Maella	1
Ateca	1	Morés	2
Biel	1	Nonaspe	1
Biota	1	Novalías	2
Boquiñeni	1	Ontinar del Salz	1
Borja	4	Pinseque	2
Calatayud	3	Pintano	1
Calatorao	1	Quinto de Ebro	1
Caspe	38	Ricla	1
Clarés de Ribota	1	Talamantes	1
Chiprana	1	Tarazona	3
Daroca	1	Tauste	3
El Burgo de Ebro	1	Torres de Berrellén	1
Ejea de los Caballeros	11	Utebo	2
Embid de Ariza	1	Villanueva de Gállego	1
Erla	1	Zuera	2
Escatrón	1	Total provincia	127
Fabara	1	Zaragoza capital	561

TOTAL EXPEDIENTES EN ZARAGOZA CAPITAL Y PROVINCIA 688

Observando la distribución de los distintos Expedientes de quejas por Provincias, llegamos a las siguientes conclusiones:

Teruel y Provincia:	56
Huesca y Provincia:	121
Zaragoza y Provincia:	688

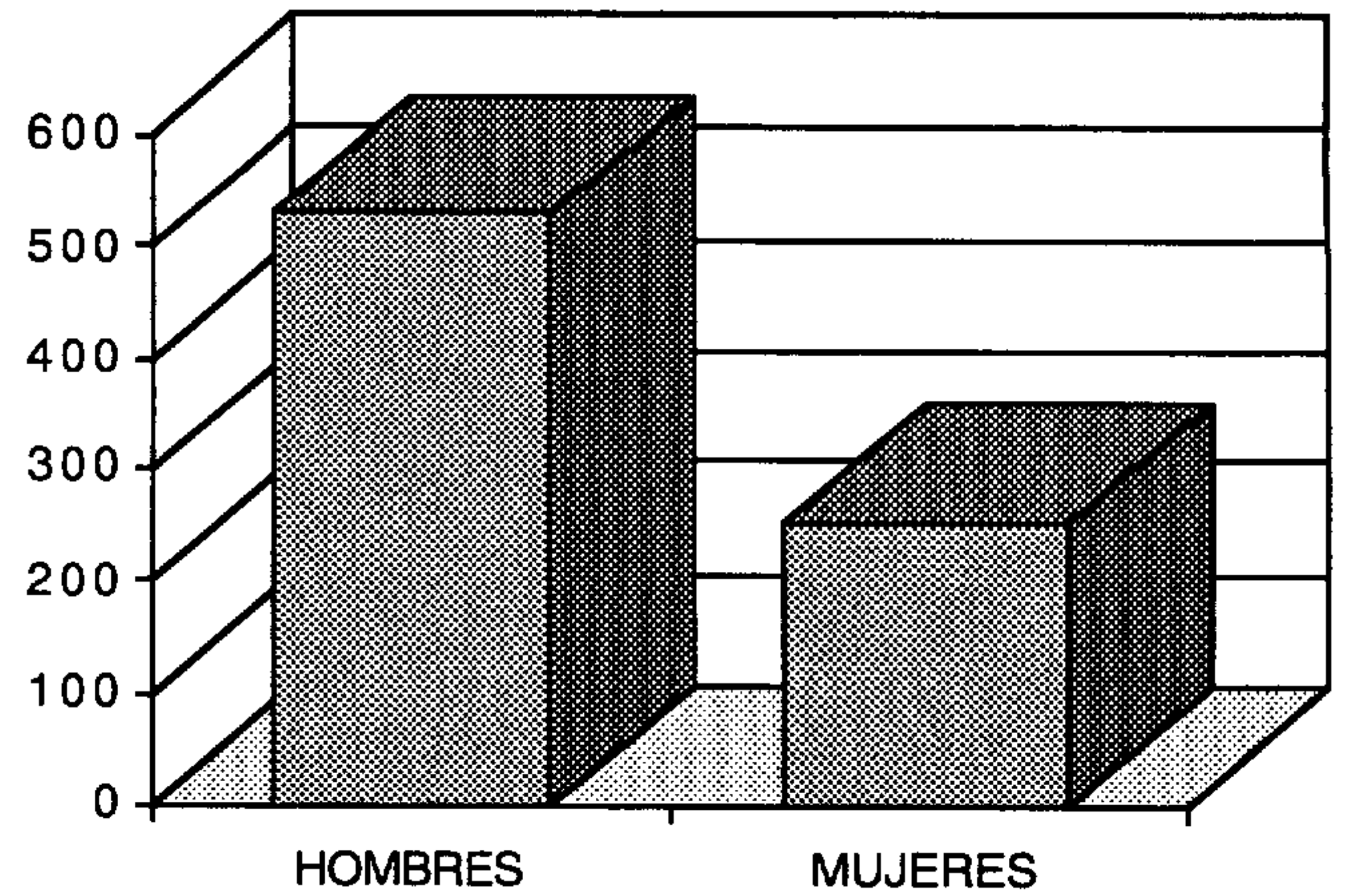
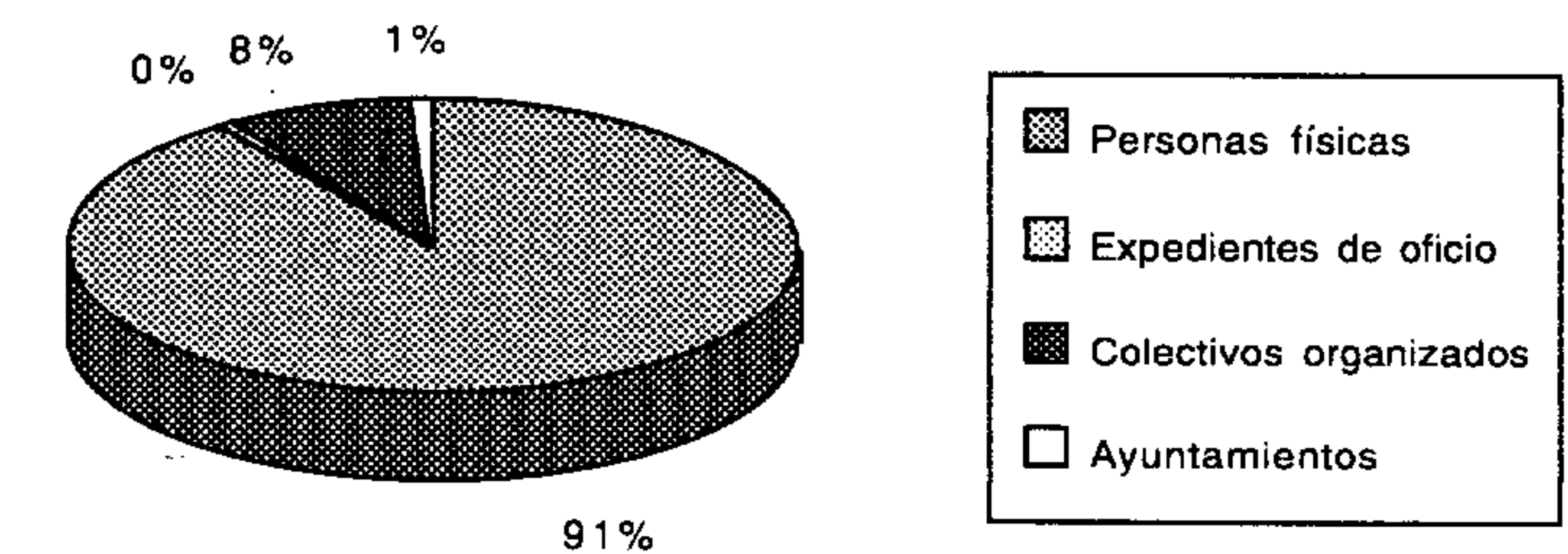
Esta situación es la que hizo reflexionar al Justicia de Aragón al objeto de aumentar la implantación de la Institución en Huesca y Teruel y la posibilidad de descentralizar la Institución para acercarla más al ciudadano aragonés. Fruto de todo ello, ha sido la creación de las oficinas delegadas del Justicia de Aragón en Huesca y Teruel.



4.3. Procedencia atendiendo al presentador

Aportamos, al igual que en informes anteriores, un gráfico general, de los presentadores de las quejas ante la Institución.

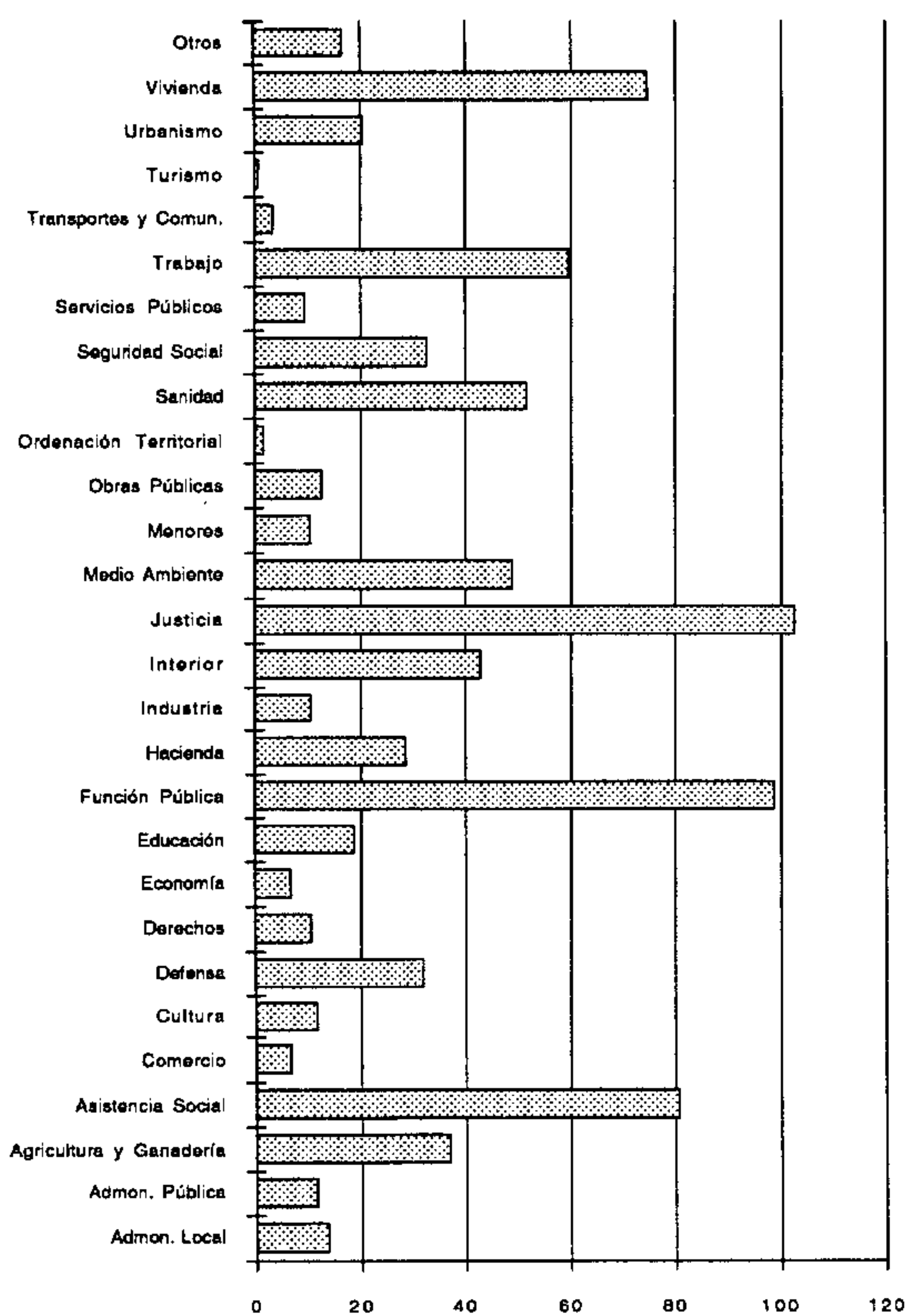
RELACIÓN DE PRESENTADORES DE QUEJAS ANTE EL JUSTICIA EN EL AÑO 1993	
Personas físicas	780
Hombres	529
Mujeres	251
Colectivos organizados	72
Ayuntamientos	9
Expedientes de oficio	4
Total quejas presentadas en 1993	865



5. Distribución por materias

Utilizando las mismas voces de Informes anteriores y sin perjuicio de un estudio más detallado en otro lugar del presente, incluimos el siguiente cuadro:

DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR MATERIAS	
Administración Local	14
Administración Pública	12
Agricultura y Ganadería	37
Asistencia Social	81
Comercio	7
Cultura	12
Defensa.	32
Derechos	11
Economía	7
Educación	19
Función Pública	99
Hacienda.	29
Industria	11
Interior	43
Justicia	103
Medio Ambiente	49
Menores	11
Obras Públicas	13
Ordenación Territorial	2
Sanidad	52
Seguridad Social	33
Servicios Públicos	10
Trabajo.	60
Transportes y Comunicaciones	4
Turismo	1
Urbanismo.	21
Vivienda	75
Otros	17
TOTAL EXPEDIENTES	865



6. Distribución por organismos

Para finalizar con el apartado de estadística, incluimos una distribución de los 865 expedientes incoados en 1993, en función del organismo administrativo a cuyo funcionamiento se refería la queja o quejas presentadas.

Cuadro XIII

DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR ORGANISMOS	
ADMINISTRACIÓN AUTÓNOMA	
Diputación General de Aragón.....	256
Dpto. de Agricultura, Ganadería y Montes	47
Dpto. de Bienestar Social y Trabajo.....	81
Dpto. de Educación y Cultura	15
Dpto. de Economía y Hacienda.....	6
Dpto. de Industria, Comercio y Turismo.....	12
Dpto. de Medio Ambiente	5
Dpto. de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transporte.....	40
Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales	20
Dpto. de Sanidad y Consumo	30
ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA DEL ESTADO.....	48
Confederación Hidrográfica del Ebro	5
Delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda.....	7
Delegaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.....	7
Delegaciones del Ministerio del Interior	2
Delegaciones M.O.P.T.	2
Delegaciones del Ministerio de Seguridad Social y Trabajo	1
INSALUD	12
INSERSO	1
I.N.S.S.	3
I.N.E.M.....	3
Juzgados, Tribunales y Prisiones.....	5
DEPENDIENTES.....	13
C.T.N.E.....	3
Cámaras de Comercio	1
Cámara del Registro de la Propiedad	1
Colegio de Abogados	1
R.T.V.E.	1
T.U.Z.S.A.	2
Universidad	4

Cuadro XIV

ADMINISTRACIÓN LOCAL	83
Ayto. de Alcalá de Moncayo	1
Ayto. de Almudévar	1
Ayto. de Artieda	1
Ayto. de Ateca	2
Ayto. de Ayerbe	1
Ayto. de Barbastro	1
Ayto. de Biel	1
Ayto. de Bielsa	1
Ayto. de Biota	1
Ayto. de Calanda	2
Ayto. de Canfranc	1
Ayto. de Caspe	1
Ayto. de Castelserás	1
Ayto. de Castiello de Jaca	1
Ayto. de Cosa	1
Ayto. de Ejea de los Caballeros	2
Ayto. de Erla	1
Ayto. de Huesca	3
Ayto. de la Almunia de Doña Godina	1
Ayto. de La Fueva	1
Ayto. de La Puebla de Alfindén	1
Ayto. de La Puebla de Castro	1
Ayto. de La Puebla de Híjar	1
Ayto. de Lanaja	1
Ayto. de Lumpiaque	1
Ayto. de Monzón	1
Ayto. de Mora de Rubielos	1
Ayto. de Morés	1
Ayto. de Nonaspe	1
Ayto. de Novallas	2
Ayto. de Osera	1
Ayto. de Pinseque	2
Ayto. de Quinto de Ebro	1
Ayto. de Romanos	1
Ayto. de Tamarite de Litera	1
Ayto. de Torre de las Arcas	1
Ayto. de Tramacastiel	1
Ayto. de Utebo	2
Ayto. de Villarroya del Campo	1
Ayto. de Yesero	1
Ayto. de Zuera	1
Ayto. de Zaragoza	34
Diputación Provincial de Teruel	2
Diputación Provincial de Zaragoza	1

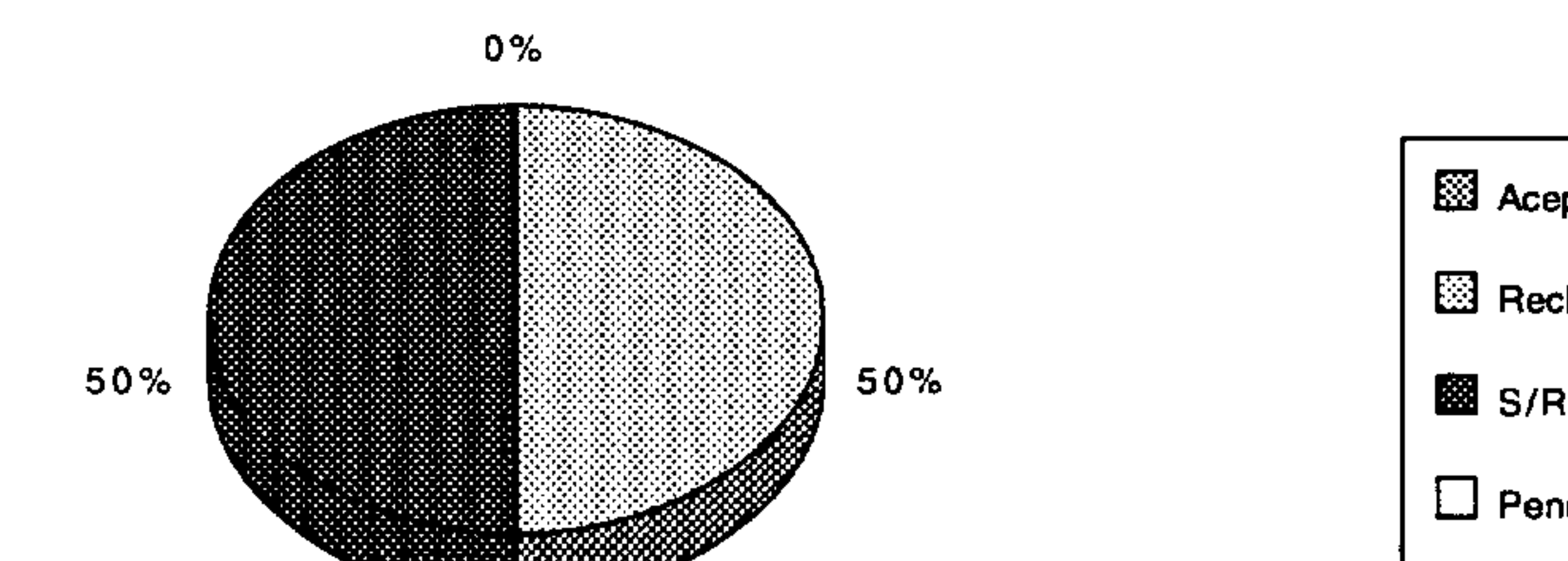
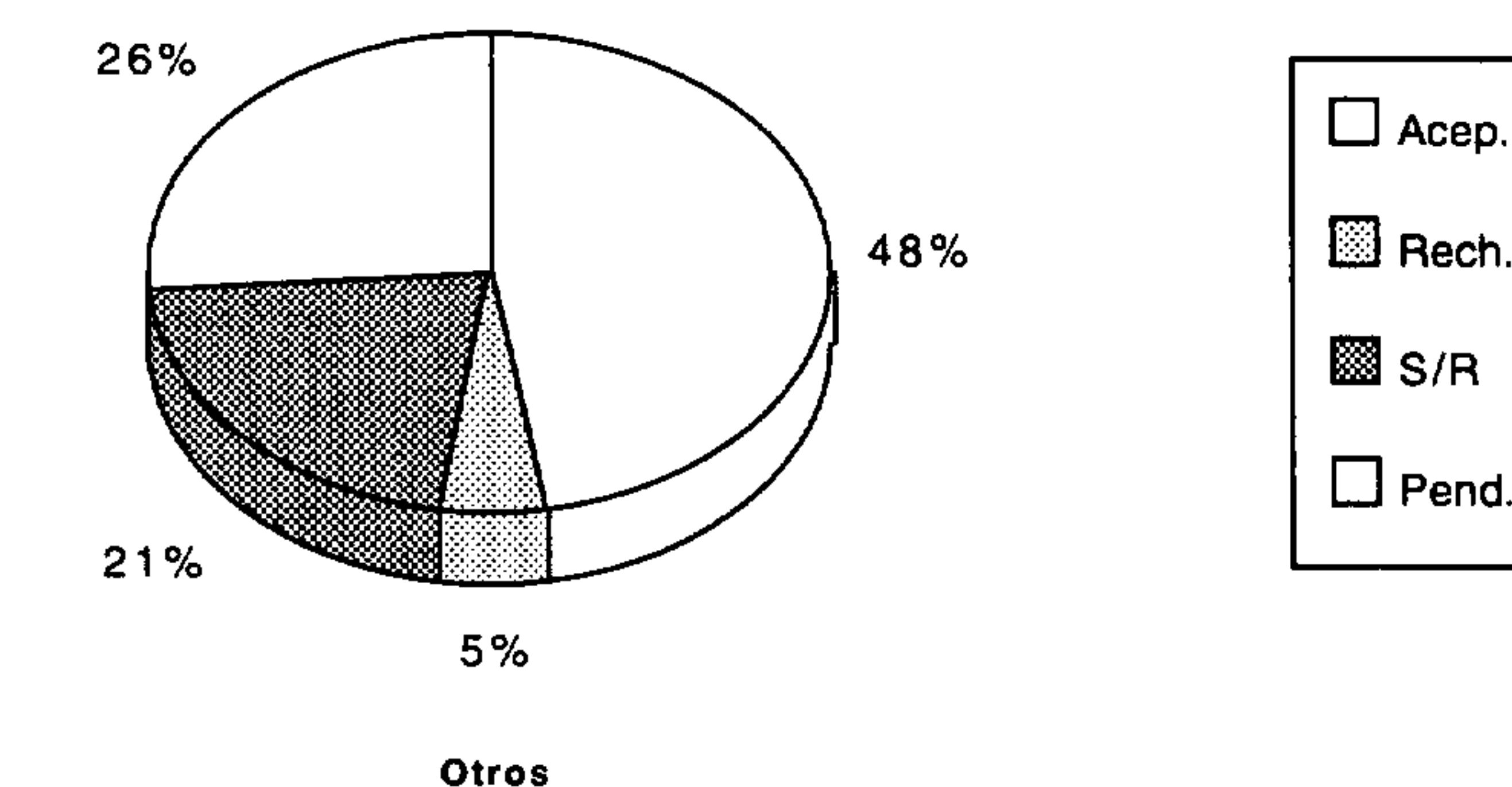
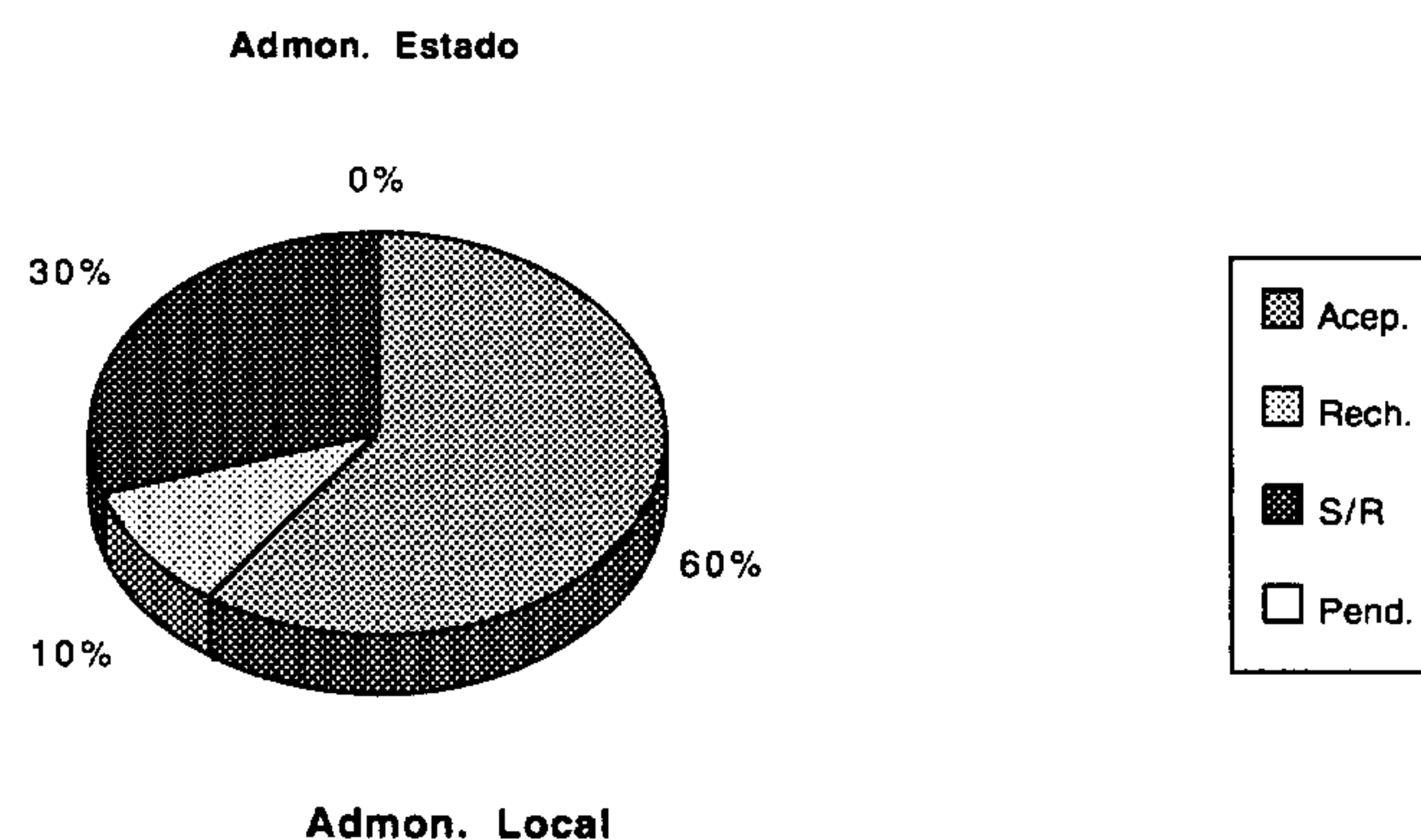
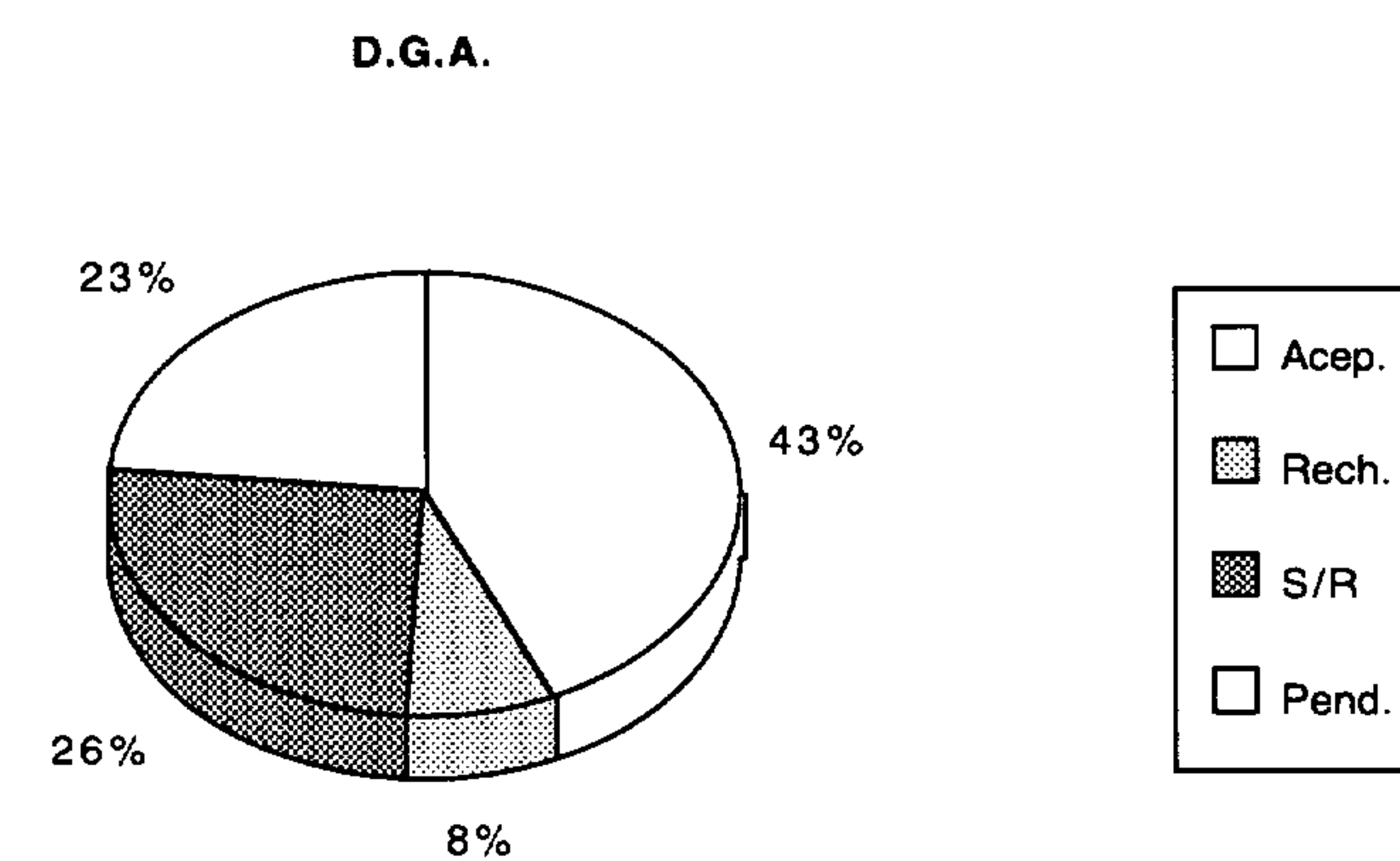
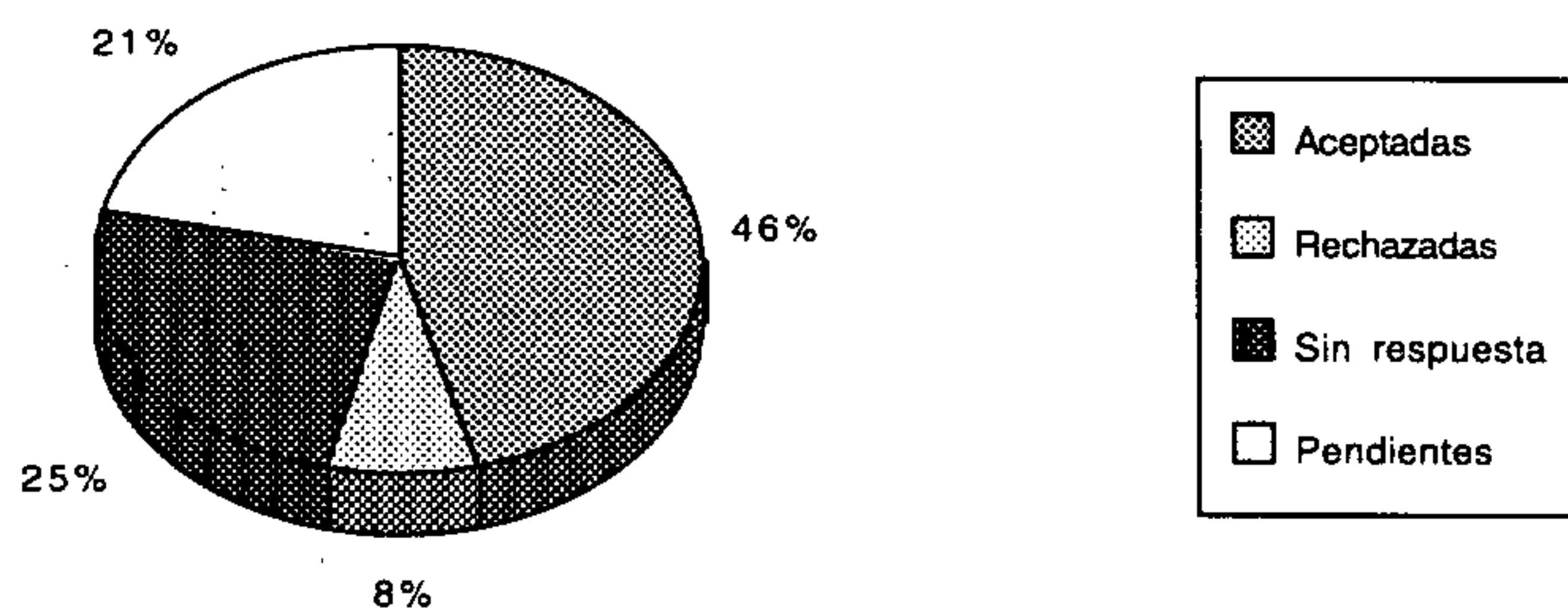
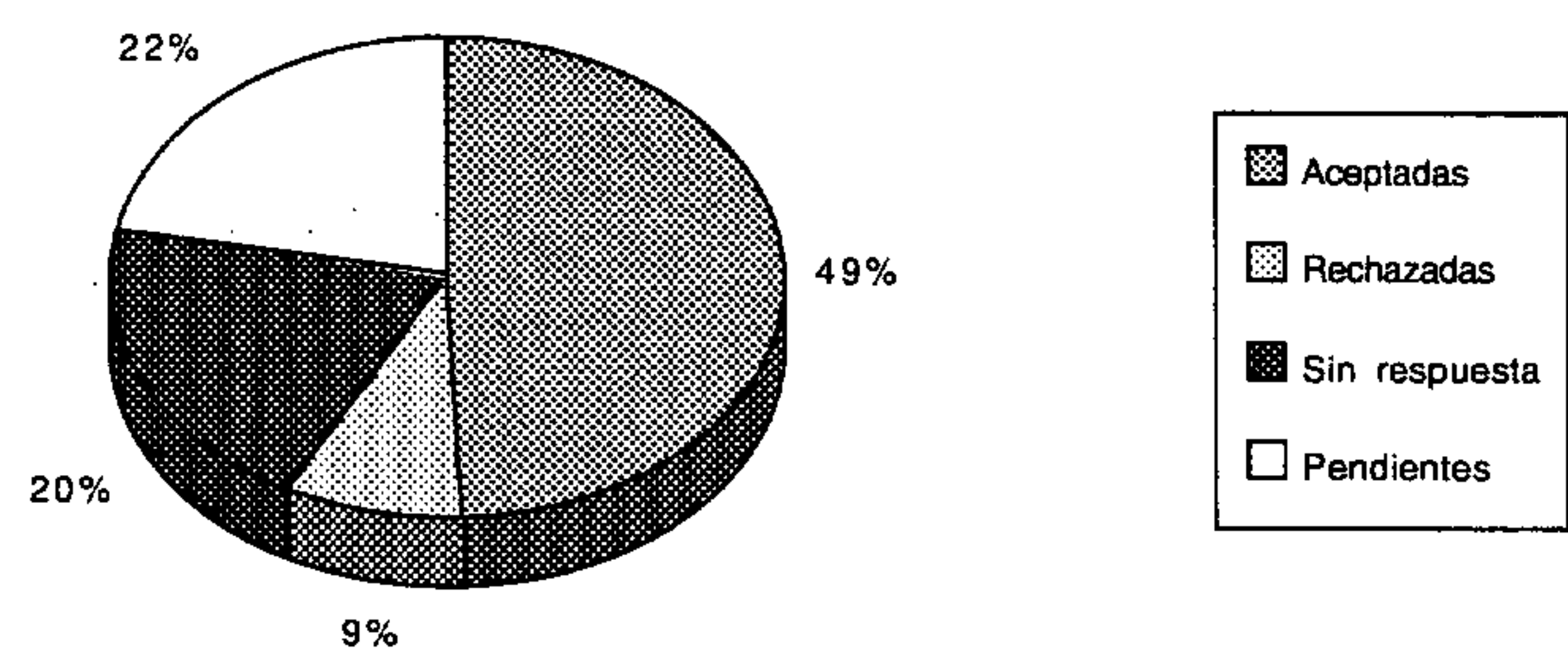
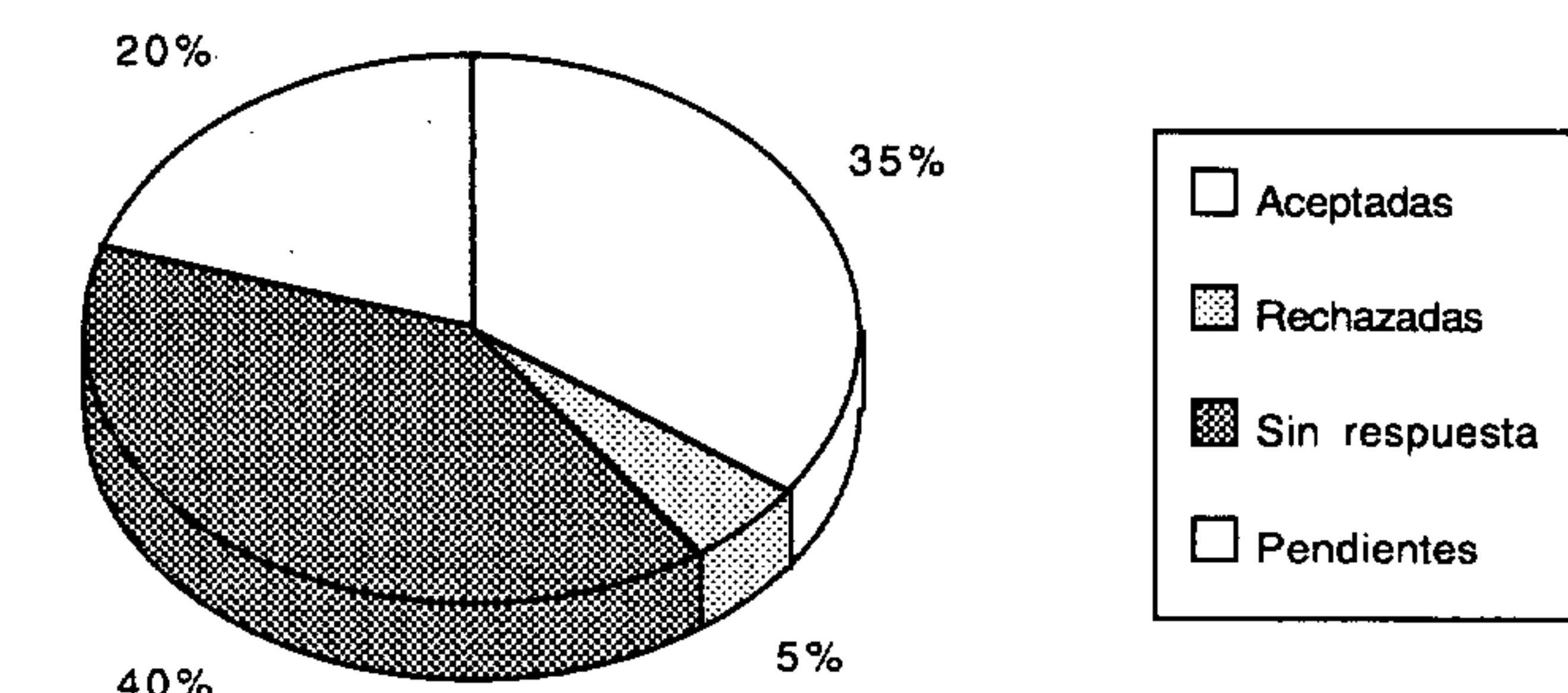
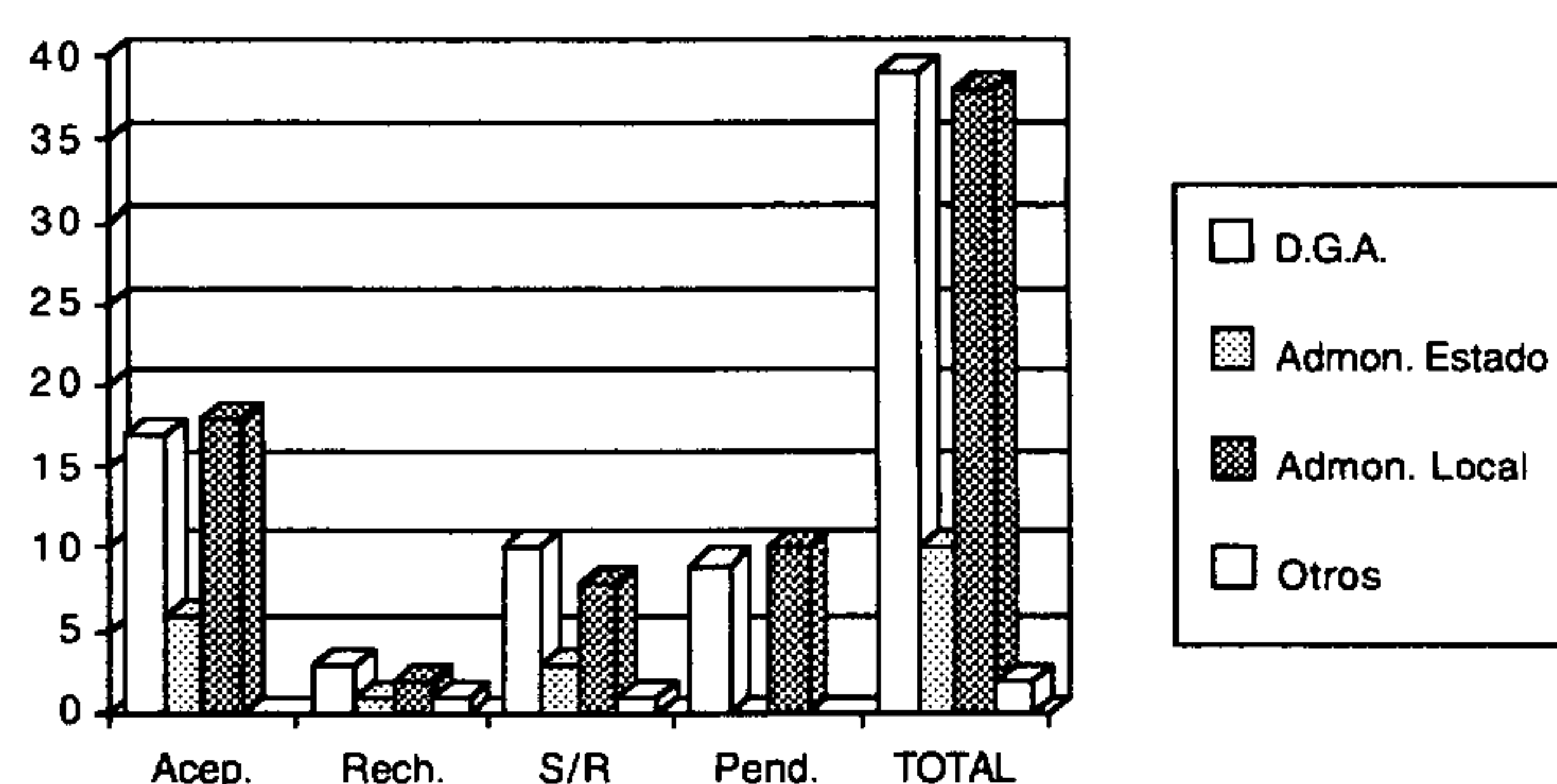
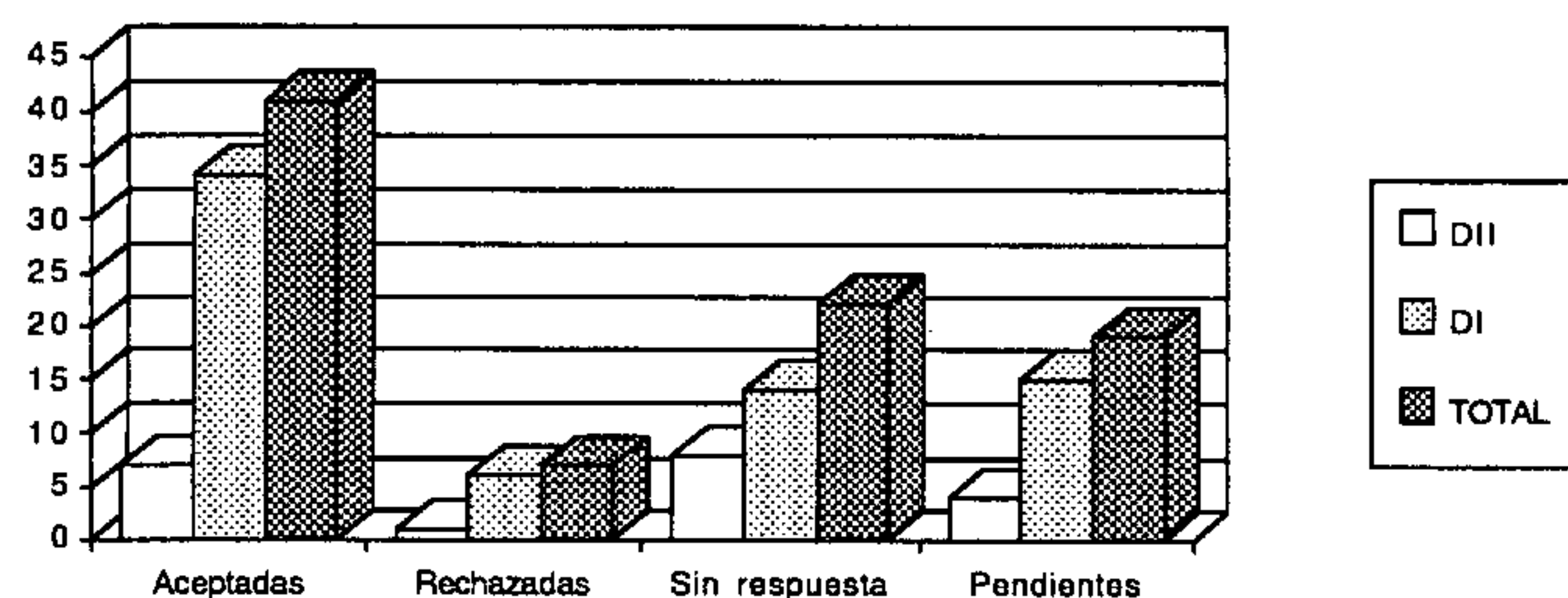
Esta cifra total no coincide con los 865 expedientes incoados en 1993, ya que hay que descontar los 121 que han sido rechazados, los remitidos al Defensor del Pueblo, admitidos a información o pendientes de admisión.

7. Recomendaciones y sugerencias realizadas en 1993 y estudio comparativo de años anteriores

Durante 1993 se han realizado 89 Recomendaciones y Sugerencias, de las cuales 69 corresponden al Dpto. I de Defensa de los Derechos de los Ciudadanos y 20 al Dpto. II de Tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés y Defensa del Estatuto.

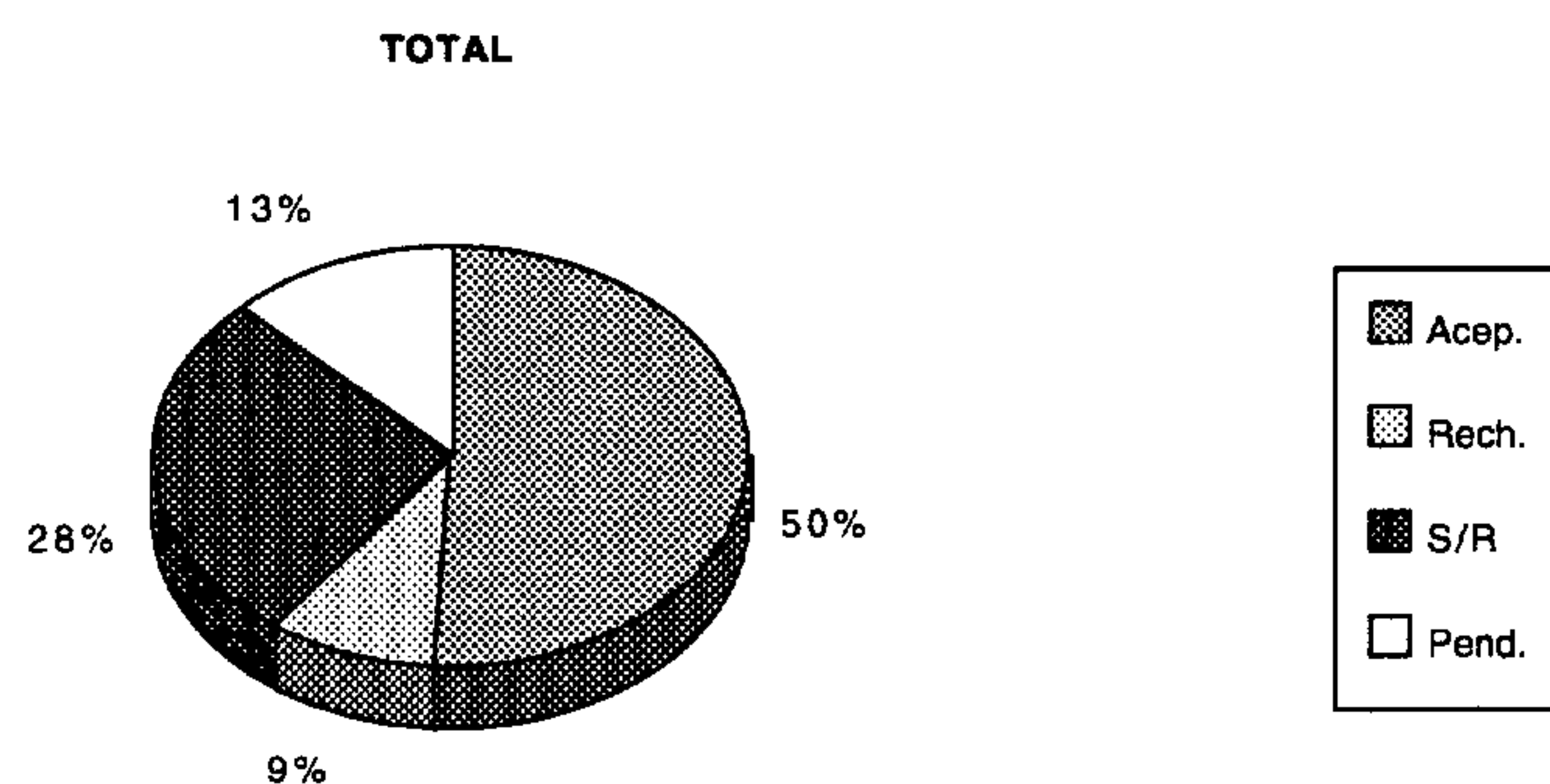
Para una mejor comprensión vamos a desglosar estos datos en varios cuadros, que nos resultarán clarificadores.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS REALIZADAS EN 1993			
	DI	DII	TOTAL
Aceptadas	34	7	41
Rechazadas	6	1	7
Sin respuesta	14	8	22
Pendientes	15	4	19
TOTAL			89



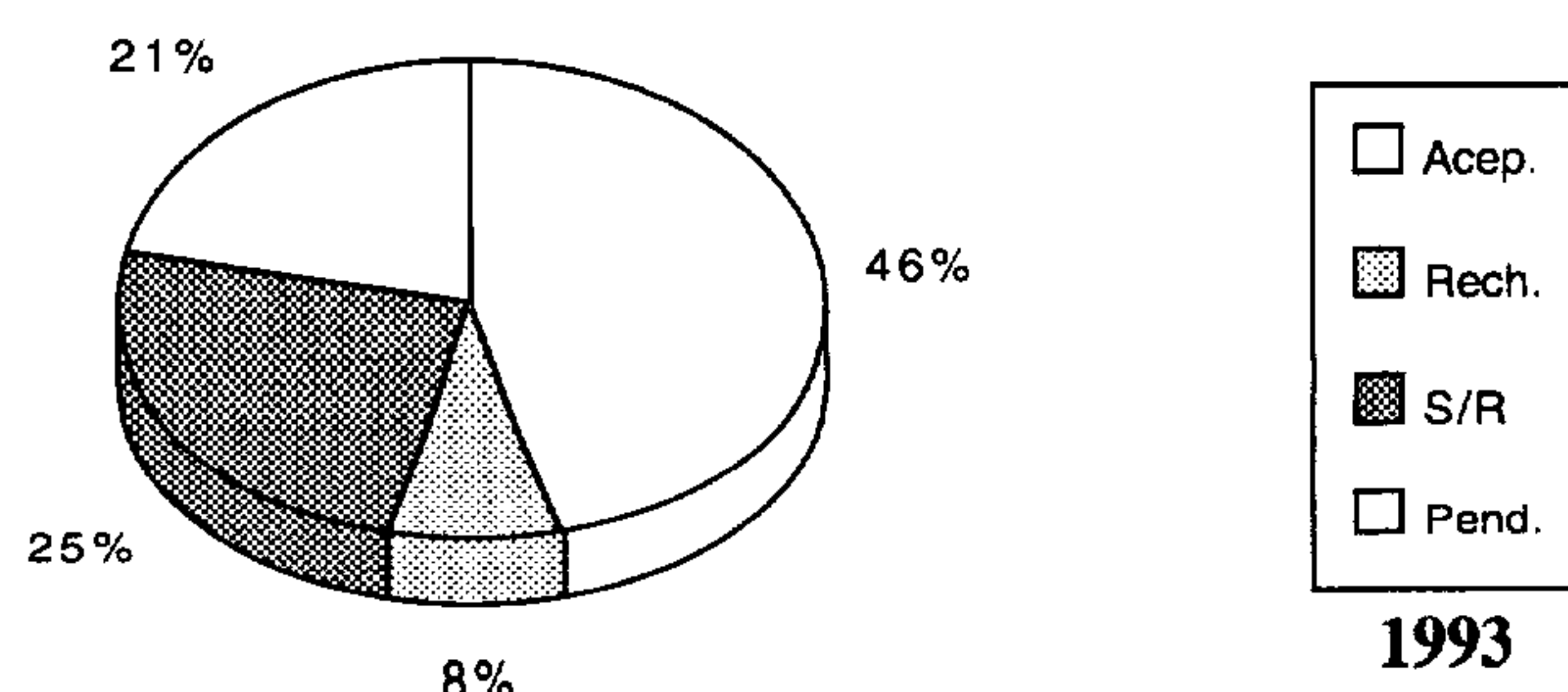
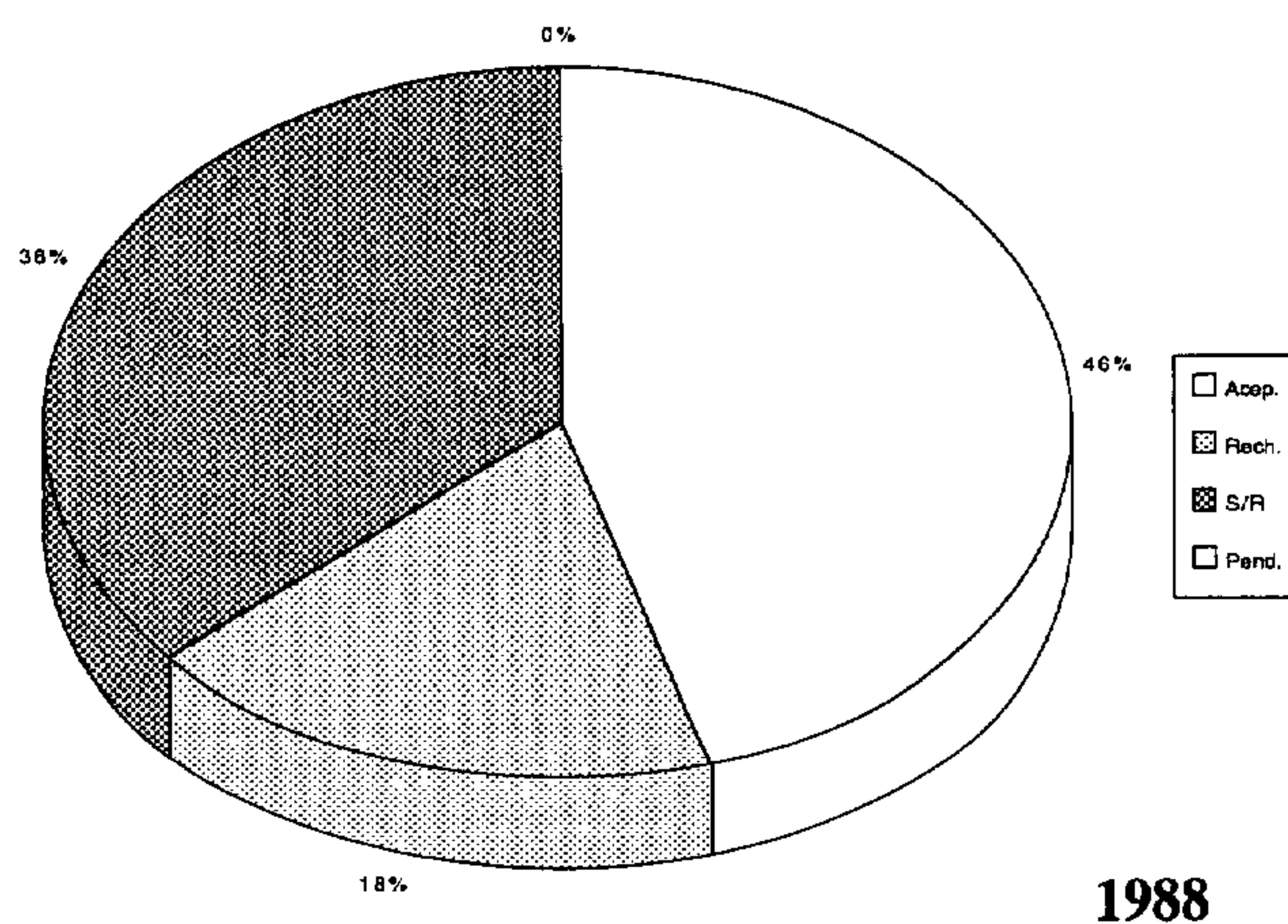
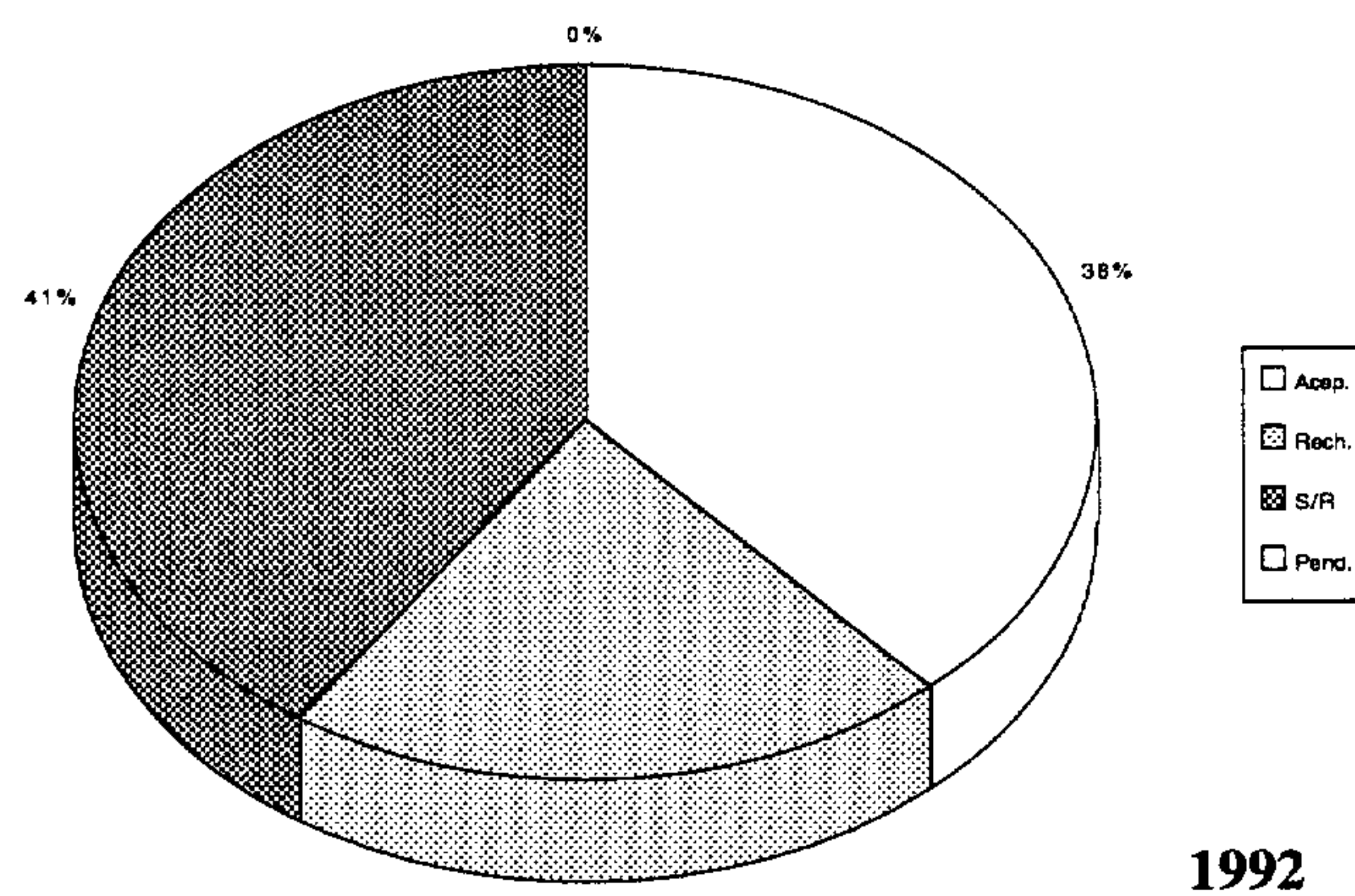
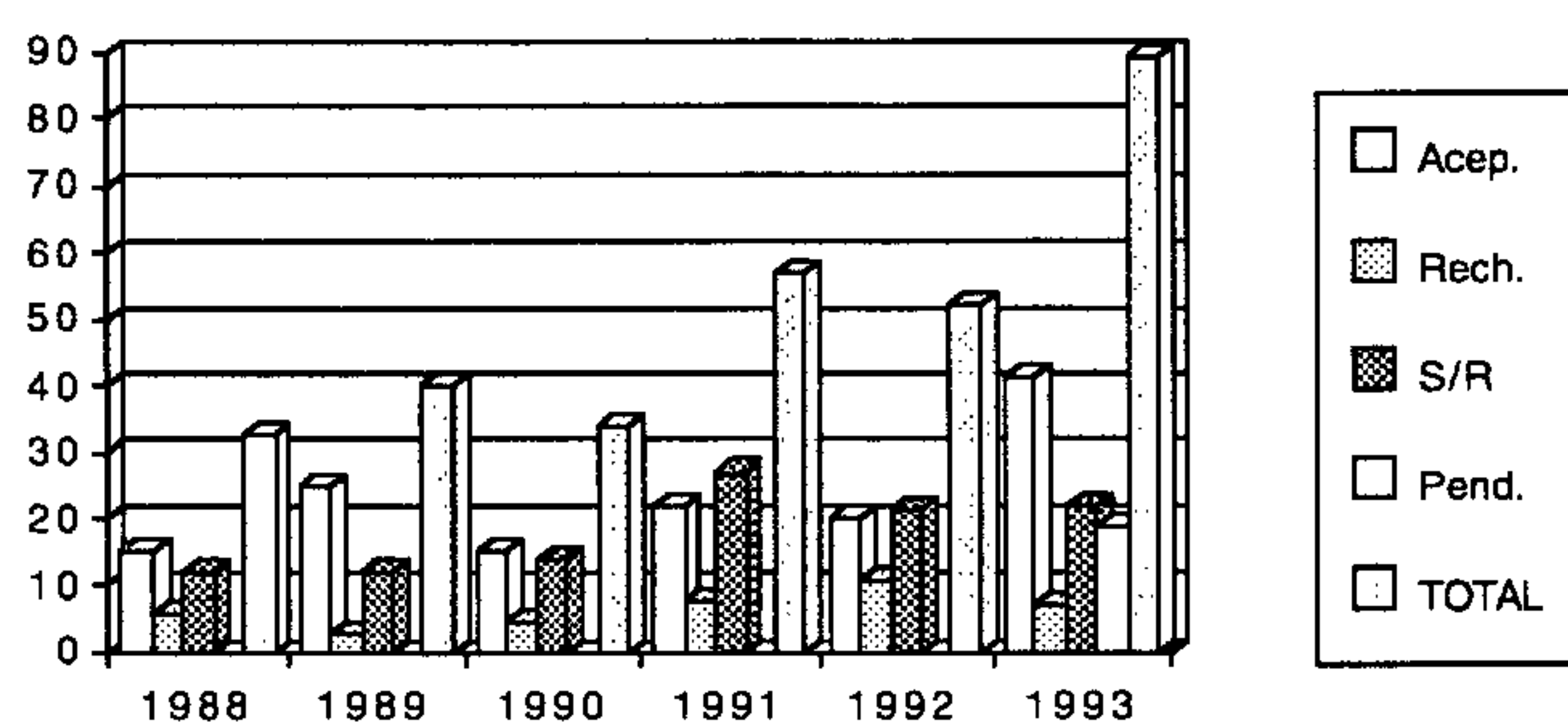
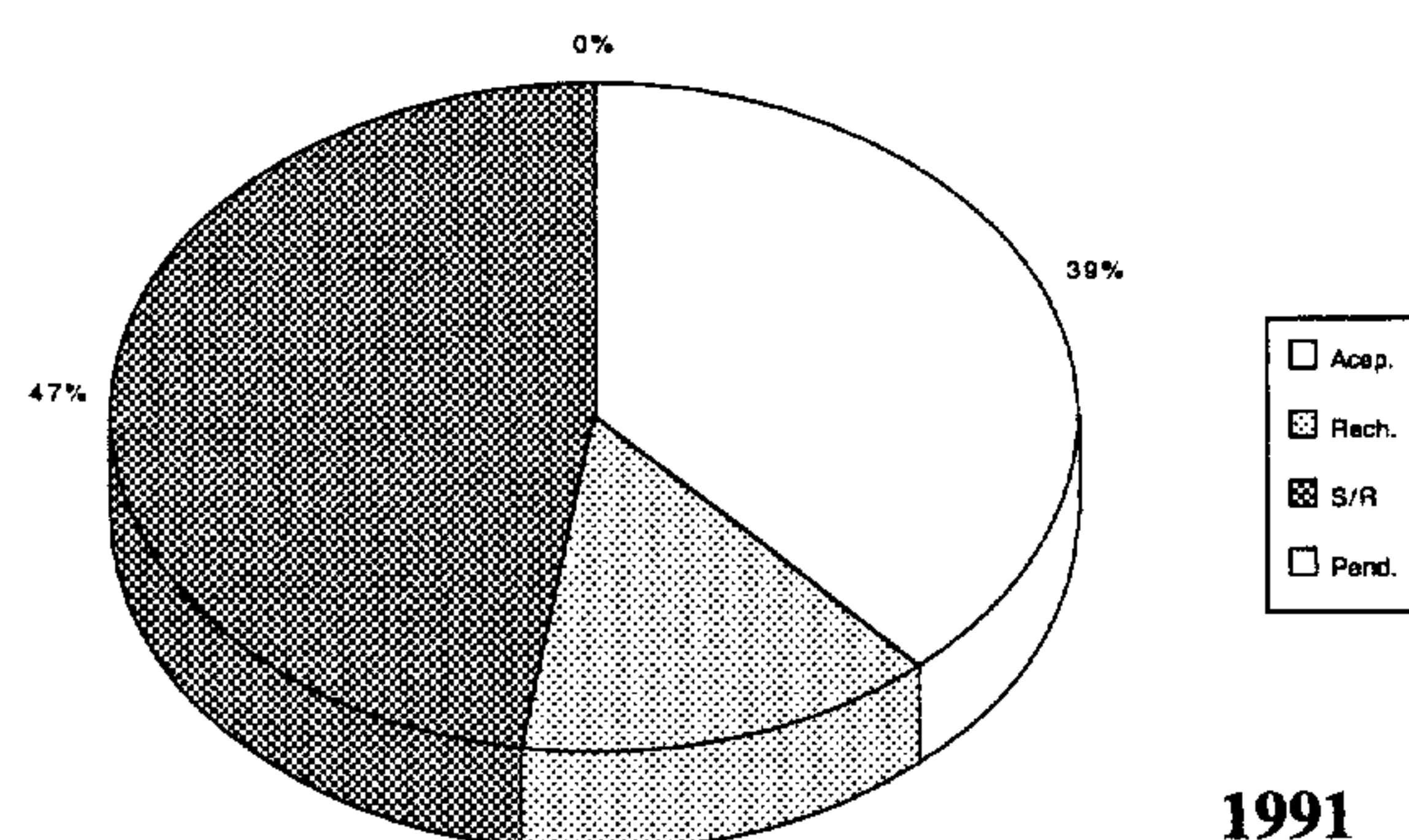
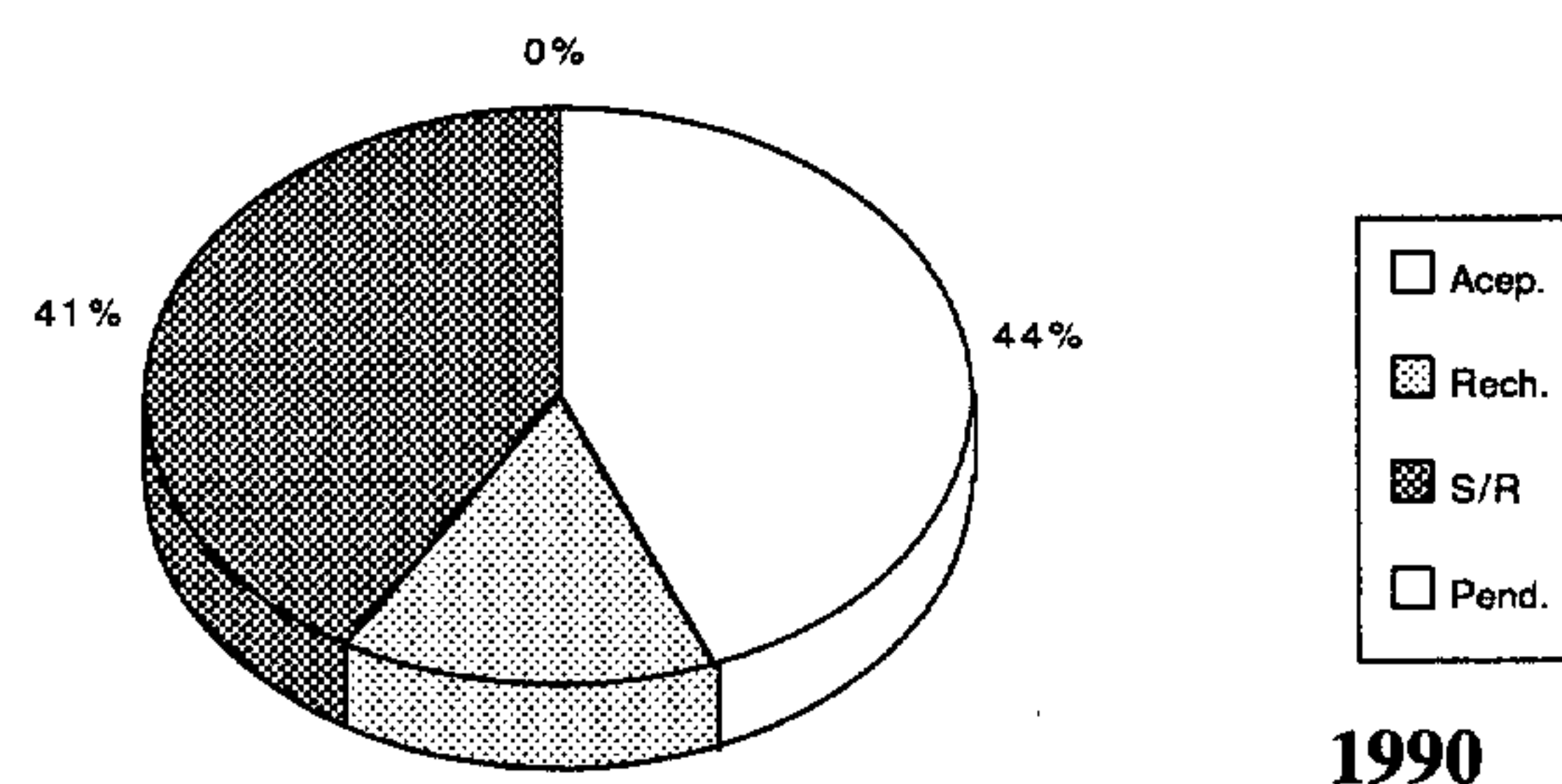
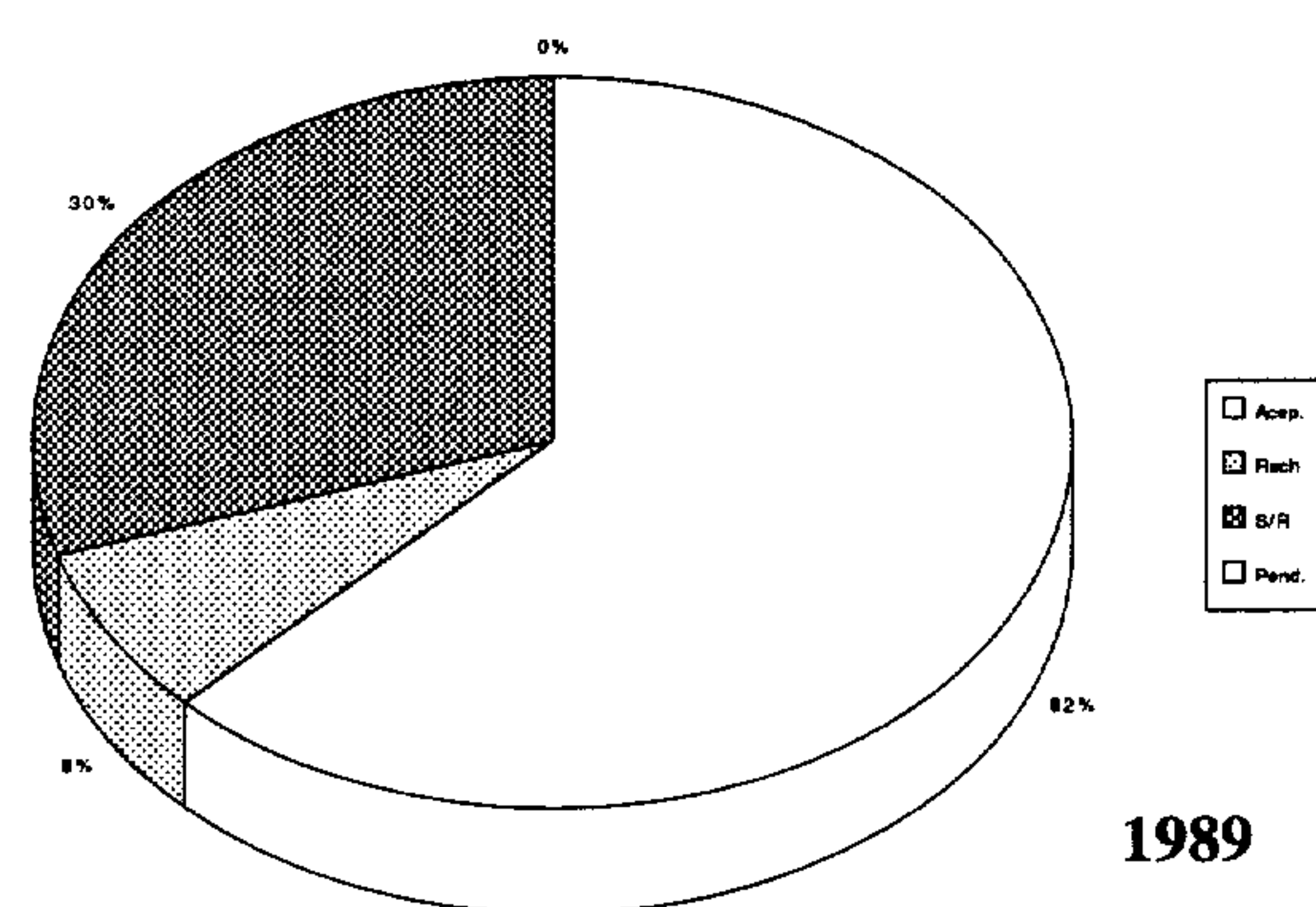
El siguiente cuadro resulta explicativo de las Administraciones a las que nos hemos dirigido, y el grado de aceptación de éstas Recomendaciones y Sugerencias.

ORGANISMOS A LOS QUE SE HAN REALIZADO SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES DURANTE 1993					
	Acep.	Rech.	S/R	Pend.	TOTAL
D.G.A.	17	3	10	9	39
ADMON. ESTADO	6	1	3	-	10
ADMON. LOCAL	18	2	8	10	38
OTROS	-	1	1	-	2
TOTAL					89



Cada una de estas Recomendaciones y Sugerencias es tratada en el correspondiente Capítulo I y Capítulo II de este Informe.

ESTUDIO COMPARATIVO AÑOS ANTERIORES					
	Aceptada	Rechazada	S/R	Pendiente	TOTAL
1988	15	6	12	-	33
1989	25	3	12	-	40
1990	15	5	14	-	34
1991	22	8	27	-	57
1992	20	11	21	-	52
1993	41	7	22	19	89



CAPÍTULO III

Relaciones Institucionales

1. Relaciones interinstitucionales

Desde que comienza su mandato, allá por el pasado 10 de mayo de 1993, el Justicia de Aragón, D. Juan Bautista Monserrat Mesanza, ha mantenido una intensa actividad institucional orientada tanto a reforzar el peso del Justiciazgo en el contexto de las Instituciones Aragonesas, como a establecer con las mismas una relación abierta y cordial, dentro siempre del rigor con que las actuaciones del Justicia deben presidir tanto los propios actos emanados de la Institución como aquellos que inciden en el marco jurídico, administrativo, político o social de la Comunidad Autónoma.

La ya prolongada trayectoria del Justicia de Aragón en el marco de las relaciones institucionales contempló un primer capítulo de cortesía. Coincidiendo con las primeras semanas del mandato, D. Juan Bautista Monserrat mantuvo una apretada agenda de entrevistas con los titulares de las principales Instituciones Aragonesas: Delegado del Gobierno en Aragón; Presidente de la Diputación General de Aragón; Presidente de las Cortes de Aragón; Defensor del Pueblo en funciones; Presidentes de las Diputaciones Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel; Alcaldes de las tres capitales aragonesas; Gobernadores Civiles de Huesca y Teruel; Arzobispo de Zaragoza; Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón; Gobernador Militar; Rector de la Universidad de Zaragoza; Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro; Delegaciones Territoriales de la Diputación General de Aragón; representantes sindicales y empresariales y un largo etcétera de autoridades y agentes sociales.

Lejos de reducirse a un mero trámite protocolario, estas entrevistas pusieron en muchos casos las bases de una futura coordinación de iniciativas, sirviendo para impregnar a las Instituciones del espíritu del Justiciazgo, así como para concienciarlas sobre la conveniencia de atender sugerencias, recomendaciones y resoluciones orientadoras o correctoras de su actividad.

2. Descentralización de funciones

Para citar un sustancioso ejemplo de resultados inmediatos obtenidos como consecuencia de ese positivo clima institucional, cabe citar la apertura de sendas Oficinas del Justicia en las provincias de Huesca y Teruel.

Hasta la fecha, la actividad administrativa del Justiciazgo permanecía centralizada en la sede oficial de la capital zaragozana, circunstancia que, lógicamente, suponía cierta discriminación y no pocos trastornos para los ciudadanos de Teruel y Huesca, obligados a trasladarse a Zaragoza para tramitar sus quejas.

Gracias a la generosa colaboración de las Diputaciones Provinciales de Huesca y Teruel, y a la magnífica disposición de sus Presidentes, D. Marcelino Iglesias y D. Ricardo Doñate, ha sido posible firmar un protocolo administrativo orientado a poner en funcionamiento sendas Oficinas del

Justicia en las Diputaciones turolense y oscense. A partir de entonces, los ciudadanos residentes en ambas provincias vienen disponiendo en su lugar de origen de una unidad administrativa del Justiciazgo dotada con personal cualificado. De esta manera, no precisan ya desplazarse hasta Zaragoza para tramitar sus quejas, trabajo que queda bajo la responsabilidad de dichas Oficinas, cuya operatividad y eficacia, en tiempo y gestión, garantiza idéntica atención e interés a los usuarios.

La descentralización del Justiciazgo en el ámbito de la Comunidad Autónoma puede considerarse, por tanto, como un hecho. La respuesta de los ciudadanos hasta hoy de algún modo relegados, así lo demuestra. Desde que se firmaron los Convenios de colaboración con los Presidentes de las Diputaciones de Huesca y Teruel, ambas Oficinas Delegadas de la sede del Justicia funcionan a pleno rendimiento. La creación de las Oficinas no ha supuesto incrementos presupuestarios, ya que los gastos de personal y mantenimiento corren a cargo de las Diputaciones.

3. El Defensor del Pueblo

Epígrafe aparte merece la destacada relación que se ha venido estableciendo entre dos Instituciones paralelas: Defensor del Pueblo y Justicia de Aragón, interrelacionadas en numerosos ámbitos y muy en particular en aquellos asuntos cuya competencia excede al Justiciazgo.

Detentada en funciones por D^a. Margarita Retuerto, cuyos vínculos con Aragón, amén de su eficacia en el cargo, se han traducido en un decidido interés hacia la problemática de nuestra Comunidad Autónoma, la Institución del Defensor del Pueblo ha venido manifestando un decidido espíritu de colaboración con el Justiciazgo.

Las diversas entrevistas de carácter oficial entre D^a. Margarita Retuerto y D. Juan Monserrat han supuesto la agilización de múltiples expedientes incoados en las provincias aragonesas, pero que por su dimensión administrativa debían en última instancia remitirse al Defensor. La propia señora Retuerto, desplazada a Zaragoza, dio amplia cuenta ante los medios aragoneses de comunicación de la actividad realizada sobre el análisis de las quejas remitidas desde el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma. El Defensor del Pueblo en funciones agradeció a las Instituciones Aragonesas el apoyo que en todo momento le han venido prestando, así como el respeto a sus decisiones y la prontitud con que las mismas se tradujeron en actos administrativos.

La visita de la Defensora del Pueblo en funciones, al objeto de conocer al Justicia de Aragón y a su nuevo equipo, tuvo lugar el 28 de julio de 1993. En dicha reunión se trató sobre el sistema de colaboración y coordinación entre el Defensor del Pueblo y el Justicia de Aragón, en sus respectivas materias de competencia, al objeto de hacer más eficaz la defensa de los derechos de los ciudadanos aragoneses.

4. Relaciones con el Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Aragón y con la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos

En su calidad de comisionado de las Cortes de Aragón, el Justicia ha procurado a lo largo de este año mantener una permanente y cordial comunicación con el Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Aragón, así como con respecto a la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos de las Cortes, su Presidente y la Mesa, con quienes también ha mantenido una relación fluida y abierta. Consecuente con ella, invitó el 21 de junio a los Ilmos. Sres. Diputados miembros de la Comisión a visitar y conocer las dependencias de nuestra Sede, así como al personal que compone el actual equipo asesor. Durante esa jornada de trabajo se explicó la organización, funcionamiento, Departamentos y Resoluciones que dicta la Institución.

5. Comparecencia en las Cortes de Aragón

El 17 de Noviembre de 1993 se celebró la primera comparecencia oficial del nuevo Justicia, Juan Monserrat, ante la Comisión de Petición de Derechos Humanos de las Cortes de Aragón.

Por parte de los diferentes Grupos Parlamentarios estuvieron presentes en la comparecencia los siguientes Diputados Autonómicos: D. Alfredo Arola (PSOE); D. Valentín Calvo (PAR); D. Mesías Gimeno (PP); D. Jesús Maestro (IU) y D. Emilio Gomáriz (Grupo Mixto).

Ante dicha representación parlamentaria, y bajo la Presidencia del titular de las Cortes de Aragón, D. Angel Cristóbal Montes, El Justicia dió exposición a un amplio informe en el que se hacía inventario de las actividades realizadas por la Institución entre los meses de mayo y noviembre de 1993. El Informe hacía detallada referencia al trabajo realizado por el Justiciazgo en la Defensa de los Derechos de los Aragoneses, el Derecho Foral y el Estatuto de Autonomía de Aragón, pormenorizando en distintas áreas o capítulos el considerable volumen de los expedientes instruidos, prueba final, y en este caso rotunda, de que el interés y la confianza de los ciudadanos aragoneses en la Institución del Justicia no habían hecho sino aumentar.

Con posterioridad a la exposición de Juan Monserrat, los Portavoces de los Grupos tuvieron ocasión de analizar la labor del Justiciazgo entablando intervenciones diferenciadas en las que no faltaron sugerencias destinadas a enriquecer el esquema, la personalidad o la función de la Institución.

6. Asistencia a Congresos

— VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo.

A lo largo de los pasados 23 y 24 de septiembre de 1993, El Justicia participó en las octavas jornadas de coordinación entre Defensores del Pueblo, organizadas por el Defensor del Pueblo en funciones. A estas jornadas asistieron el Defensor del Pueblo Andaluz, Síndic de Greuges de Catalunya, Valedor do Pobo de Galicia, Diputado del Común en Canarias, Ararteko del País Vasco, Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana y Defensor del Pueblo.

Tuvieron un doble objetivo. Por un lado, continuar y profundizar en las relaciones de cooperación y coordinación entre los distintos Defensores del Pueblo en España en base al espíritu que contempla la Ley 36/1985.

Por otro lado, acercar el Justiciazgo desde su experiencia como Institución, a dos problemas importantes de la Sociedad: la situación de las personas en edad avanzada y la del menor. Los problemas de ambos colectivos son realidades a las que El Justicia se enfrenta día a día en su labor de supervisión de las Administraciones Públicas. Estas jornadas supusieron una reflexión conjunta de los distintos Defensores del Pueblo del territorio español.

El Justicia de Aragón actuó como Presidente Moderador de la ponencia de la Tercera Edad, en la que intervinieron el Defensor del Pueblo Andaluz, D. Manuel Conde Pumpido, y el Adjunto Segundo del Defensor del Pueblo, D. Antonio Roviza Viñas.

— III Conferencia Europea de Ombudsman.

Los días 27 y 28 de Octubre, El Justicia asistió en Vitoria a la Tercera Conferencia Europea de Ombudsman. Estuvieron presentes en la misma, además de los Defensores del Pueblo de Comunidades Autónomas Españolas, Defensores de los siguientes países: Alemania, Francia, Austria, Suecia, Portugal, Islandia, Suiza, Argentina, Hungría, Italia, Holanda, Inglaterra y Polonia. El tema que se debatió durante las jornadas fue «La importancia del Ombudsman Regional», aportándose por todos los asistentes las distintas experiencias que se tienen tanto a nivel nacional como Europeo.

— III Congreso de la Red Española de Ciudades Saludables.

Durante los días 16, 17 y 18 de septiembre de 1993, se celebró en la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza el III Congreso de la Red Española de Ciudades Saludables.

Al mismo, asistieron asesores del Departamento de Defensa de los Derechos de los Ciudadanos adscritos al Justicia de Aragón.

Dicho Congreso fue organizado por el Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Zaragoza, bajo la presidencia del Concejal Delegado de Acción Social, Dr. D. Emilio Alfaro.

Se trataron en este Congreso temas diversos de la Salud en el medio urbano, destacando los siguientes epígrafes:

— *Determinantes físicos en el medio urbano.*

— *Los medios de comunicación y la salud.*

— *Hábitos y estilo de vida en las ciudades.*

— *Educación ambiental.*

— *Efectos del «ruido» sobre las ciudades.*

— *Toxicomanías y Sida. Programas de prevención.*

— Curso de la Atención al Menor en la Comunidad Autónoma Aragonesa.

Durante los días 28, 29 y 30 de Junio y 1 y 2 de Julio, se celebró en la ciudad de Teruel un Curso sobre Atención al Menor en la Comunidad Autónoma Aragonesa: «Los Ámbitos de la Protección y la Reforma».

A dicho curso asistieron Asesores del Departamento de Defensa de los Derechos de los Ciudadanos, así como representantes de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Valencia y Navarra.

— Visitas efectuadas por los Asesores del Departamento (Defensa de los Derechos de los Ciudadanos).

— *Centro de Recuperación de la Fauna Silvestre*. En el que se apreció falta de asistencia veterinaria en fines de semana

— *Visitas a diferentes pueblos de la Provincia*, por el problema de inmigración: Fraga, Cariñena, La Almunia, Ricla, Longares, Alfamén y Calatorao.

— *Visita a Colonias de Menores (Cáritas) para comprobar sobre el terreno sus sistemas de trabajo*.

— *Visita a los Centros Penitenciarios de Torrero y Huesca*, debido a quejas presentadas en la Institución.

— *Visita a la Dirección General de Centros Penitenciarios (Madrid)*. Entrevista con la Subdirectora General de Sanidad, en relación con la problemática penitenciaria que tienen los presos con respecto al SIDA, así como las medidas a implantar en los Centros penitenciarios en Aragón para la prevención y tratamiento del SIDA.

— *Visitas a centros psiquiátricos: Públicos y Privados*.

* *Centro Neuropsiquiátrico del Carmen*.

* *Hospital Provincial Psiquiátrico de Huesca*.

* *ASAPME (Asociación Aragonesa Prosalud Mental)*.

— *Visita a Proyecto Hombre*: presentación de la memoria anual de 1992.

7. Relaciones con la prensa

La Institución desea agradecer la atención y el interés con que los medios de comunicación, muy en particular los radicados en nuestra Comunidad Autónoma, han emitido las noticias surgidas del entorno del Justiciazgo.

Periódicos, emisoras de radio, cadenas de televisión y agencias de prensa han contribuido de forma constante y ejemplar a la difusión y defensa de una Institución que aspira a proteger los derechos fundamentales de los aragoneses. Los medios han sido los auténticos portavoces de la labor del Justiciazgo; sin su generosa dedicación, sin el rigor de sus informaciones, las resoluciones del Justicia no habrían tenido el eco que ya tienen, ni los aragoneses conocerían la utilidad de la Institución en la medida en que la pueden ir conociendo a través de los distintos soportes informativos.

Comprometer nuestro reconocimiento profesional, por tanto, a cuantos profesionales han prestado atención a la actividad de esta casa, facilitando las relaciones mutuas, que siempre han sido respetuosas, y contribuyendo decisivamente a cimentar la Institución en la opinión pública aragonesa y, por extensión, en el ámbito periodístico español.

SEGUNDA PARTE

**Análisis de la actividad realizada en cumplimiento
de las funciones legalmente encomendadas**

CAPÍTULO I

**Defensa de los derechos individuales y colectivos
reconocidos en el Estatuto de Autonomía**

El artículo 1 de la Ley 4/85, de 27 de Junio, reguladora de la Institución confiere al Justicia la misión de llevar a cabo tres funciones, la primera, coincidente con la propia de todos los Ombudsman y Defensores del Pueblo, consiste en la «defensa de los derechos y libertades individuales y colectivas, reconocidas en el Estatuto». Del cumplimiento de dicha función durante el año 1993, trata el presente Capítulo.

Por otro lado, el artículo 20 de la Ley Reguladora impone la obligación de guardar la más absoluta reserva sobre las actuaciones que se llevan durante la sustantación de la investigación. Por todo ello, la información contenida en este Capítulo, se refiere a las quejas archivadas durante el año 1993, realizadas bajo los siguientes principios: No identificar en el Informe a ningún ciudadano que hubiese planteado alguna queja; no identificar a las empresas por los mismos motivos; no señalar en el Informe ningún domicilio a los posibles efectos de evitar cualquier identificación.

Es decir, contiene este capítulo las 1200 Expedientes de queja que han sido objeto de archivo en 1993, pero no se mencionan en el mismo los 522 Expedientes de queja que siguen en estos momentos en investigación, y que están pendientes de Resolución.

Se ha seguido el mismo esquema que en los anteriores, es decir agrupando las materias en lo posible y siguiendo como modelo la estructura orgánica de la Diputación General de Aragón. En este Informe se han abierto nuevas materias, como son: Justicia, Trabajo y Seguridad Social.

La exposición de cada materia va precedida de un cuadro estadístico en que se hacen constar los expedientes incoados por la Institución sobre dichas materias a lo largo de 1993, así como los que se arrastraban pendientes de años anteriores. En la línea siguiente se van colocando las cifras de los expedientes que se han archivado durante 1993 sobre esa materia y la fecha de que procedía el Expediente. Por último, en la última línea se especifican los Expedientes que quedan por archivar a 31 de Diciembre de 1993, y que son los que continúan en investigación.

1. Agricultura, Ganadería y Montes

	1993	1992	1991	1990	1989	TOTAL
Exptes. incoados	37	15	4	1	121	178
Exptes. archivados	10	13	4	1	121	149
Exptes. en trámite	27	2	0	0	0	29

La mayor parte de las quejas versa como en años anteriores sobre procedimientos de concentración parcelaria. El objeto de las mismas suele ser la disconformidad con los lotes de reemplazo.

Como ya se indicó en el Informe del ejercicio anterior, los agricultores no están bien informados sobre los citados procedimientos y a menudo acuden a esta Institución cuando las bases y el acuerdo de concentración han adquirido firmeza y no es posible jurídicamente resolver el problema.

Sería conveniente que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes confeccionara un folleto explicativo con lenguaje sencillo y comprensible de las distintas fases procedimentales y los recursos que caben contra las resoluciones administrativas, y que el mismo se distribuyese al inicio de cada concentración parcelaria.

También se han planteado problemas sobre vías pecuarias y aprovechamientos comunales, si bien en escaso número.

Hay que señalar que al igual que otros años se han presentado quejas por falta de resolución administrativa expresa.

Finalmente, cabe concluir indicando que la aplicación de la Política Agraria Comunitaria ha suscitado quejas relacionadas con el retraso que sufre la Diputación General de Aragón, para el abono a los agricultores de las subvenciones comunitarias, que evidencian una preocupación social que esta Institución comparte.

Los expedientes más relevantes que ilustran lo antedicho son los siguientes:

Expediente DI-246/90-E

Este expediente versa sobre una queja relativa a aprovechamientos comunales que dio lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde del Ayuntamiento de Romanos (Zaragoza), en estos términos

Según la información facilitada referida a los aprovechamientos comunales, analizado en profundidad el motivo de la queja y de la legislación aplicable, resulta que efectivamente se han restringido los derechos generales que corresponden a todos los vecinos sobre los bienes comunales, lo que contraria lo establecido en el art. 103.1 del Reglamento de Bienes de Las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986, según el cual este derecho corresponde a los vecinos sin distinción del sexo, estado civil o edad. Ciertamente es posible aplicar limitaciones o restricciones en los aprovechamientos comunales, pero estimo que aquellas han de contemplarse en las Ordenanzas Locales o formar parte de las costumbres que tradicionalmente se hubieran observado en el municipio para estos aprovechamientos; extremos que, del contenido de su informe, deduzco no se han tenido en cuenta en el caso que nos ocupa y ello ha podido dar lugar a la indefensión de los vecinos afectados por la restricción.

Consecuentemente con lo anterior, aun entendiendo que la solución adoptada para repartir las parcelas comunales que van quedando vacantes se ajusta a la lógica de favorecer a las familias que directamente se dedican a la agricultura, le sugeriría que, a falta de una regulación de los aprovechamientos comunales, en lo sucesivo las decisiones municipales de los vecinos se adopten siguiendo el procedimiento y con la publicidad necesaria para lograr la mayor garantía posible de los derechos que corresponden al común de los vecinos. Precisamente el procedimiento y la publicidad de los acuerdos administrativos sirven a dar transparencia a la actuación pública, y apoyan la confianza que es deseable presida la relación administrativa.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta del Ayuntamiento a la Sugerencia formulada.

Expediente DI-414/92-F

Este expediente versa sobre una queja por falta de resolución administrativa expresa que dio lugar a la siguiente resolución dirigida al Jefe del Servicio Provincia de Agricultura, Ganadería y Montes de Teruel de la Diputación General de Aragón, en estos términos:

1º.— Es correcta la interpretación de la Administración respecto del fondo del asunto, por cuanto las bases de la concentración parcelaria son firmes en el momento de presentar su escrito el particular. Dicho escrito, por cuanto de su contenido se deduce que pretende modificar las citadas bases, puede calificarse de recurso extemporáneo.

2º.— No obstante lo expuesto, ello no permite que la Administración no conteste al escrito.

La Ley de Procedimiento Administrativo vigente en el momento del escrito, en su artículo 94. 3, establecía claramente el deber de resolver expresamente. Incluso indica que puede reclamarse en queja contra el incumplimiento de ese deber que serviría de recordatorio previo de responsabilidad personal, si hubiera lugar a ella, de la autoridad o funcionario negligente.

Por lo expuesto le formulo Recordatorio del citado artículo 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en consecuencia le formulo Recomendación de que conteste al escrito del interesado.

El Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de Teruel aceptó esta resolución.

Expediente DI-343/93-F

Este expediente versa sobre una queja por un lote de reemplazo de configuración regular que dio lugar a la siguiente resolución dirigida al Excmo. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón en estos términos:

1º) Que en el Proyecto de Concentración Parcelaria de Peñalba, Sectores VIII y IX, estaba prevista una parcela de reemplazo para el propietario nº X que tenía configuración regular.

2º) Que de las modificaciones propuestas, a la vista de las alegaciones al Proyecto, se desprende que dicha parcela de reemplazo pasaría a tener una configuración irregular.

3º) Que el propietario ha solicitado con fecha 12 de agosto de 1993 que le mantenga la configuración originaria o alternativamente que respete lo máximo posible el perímetro-configuración de la parcela realizando una propuesta concreta sobre plano, que consta en la Dirección General de Ordenación Rural.

A tenor de lo establecido en el artículo 173 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se formula SUGERENCIA de que se estime la alegación del propietario en cuanto a la alternativa propuesta si no es posible mantener la configuración originaria.

Pendiente de Contestación por no haber finalizado el procedimiento administrativo.

Expediente DI-301/92-E

Este expediente versa sobre una queja por las molestias del paso de ganado por las calles urbanas que dio lugar a la siguiente resolución dirigida al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castelserás (Teruel) en los siguientes términos:

Recientemente, vecinos de ese municipio en relación con la queja que quedó registrada con el número de referencia arriba indicado, me han manifestado que el problema del tránsito de ganados por el pueblo, que causa graves problemas de salubridad, todavía no se ha solucionado.

En la referida queja se hacía alusión a que se ha planteado en varias ocasiones a esa Corporación, la conveniencia de que el ganado no pase por las calles del centro del pueblo, pese a ser costumbre en la localidad y lo haga por otros pasos de ganado, de forma que se evitase la suciedad y las molestias que inevitablemente el paso de ganado produce.

Ante esta situación que se prolonga en el tiempo y teniendo en cuenta que según informe del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón no discurre ninguna Vía Pecuaria por el centro del municipio de Castelserás, considero conveniente formular SUGERENCIA al Ayuntamiento de Castelserás con el fin de que, en virtud de los artículos 26 y 49 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículos 74 y siguientes del Texto de Régimen Local y el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, el Ayuntamiento de Castelserás proceda a regular mediante Ordenanza el paso del ganado por las calles del municipio con el fin de resolver el conflicto de intereses actualmente existente, garantizándose, en todo caso, las condiciones mínimas de salubridad.

Pendiente de respuesta, por parte del Ayuntamiento.

Expediente DI-171/93-F

Este expediente versa sobre una queja de los Ayuntamientos de CLARES DE RIBOTA, MALANQUILLA, BERDEJO Y TORRELAPAJA, dirigida al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, en los siguientes términos:

a) Que la Orden de 29 de diciembre de 1992, del Ministerio de Agricultura, determina los Índices Comarcales de Barbecho para las tierras de cultivos herbáceos de secano, definidas en el Reglamento (CEE) num. 1765/92 del Consejo, de 30 de junio.

b) Que la Resolución de 21 de enero de 1993, de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios establece las normas para el cumplimiento de la Orden de 29 de diciembre de 1992, contemplando el suficiente margen de flexibilidad para permitir amparar los planteamientos de los agricultores que, por circunstancias específicas, no se ajusten a los índices establecidos. Que el referido margen de flexibilidad debe ser aplicado por Diputación General de Aragón, dentro de los marcos de su competencia.

c) Que los Alcaldes y representantes de los agricultores de las Localidades citadas, se han entrevistado con el Secretario General de Producciones y Mercados del Ministerio de Agricultura, y con V.E., sin que hasta la fecha hayan dado una solución razonable a los graves daños económicos que ha ocasionado la aplicación del Índice Barbecho en nuestros municipios.

d) Que el Rendimiento kg./ha. asignado a las fincas Secano de los Municipios es de 2.000 kg./ha., y en contraposición, el rendimiento asignado por AGROSEGURO es de 2.500 kg./ha.

e) Que las características climáticas y geográficas de esta Zona es similar a la de Daroca, e inexplicablemente a la Zona de Daroca se les ha reconocido el I.B. 20 y un rendimiento de 2.500 kg./ha.

Por todo ello pretenden que se corrijan los perjuicios económicos y el agravio comparativo que ocasiona la aplicación de la citada Orden.

Considerando que dicha queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, he acordado admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basa, de lo que doy cuenta a Vd. a los efectos previstos en el artículo 16 de dicha Ley.

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes informó lo siguiente:

1. Antecedentes

Los términos municipales de Clarés de Ribota, Malanquilla, Berdejo y Torrelapaja, pertenecen a la Comarca Agrícola 03 «Calatayud» de la Comarcalización Agraria de España del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA).

La Regionalización de producciones establecida en el Reglamento (CEE) 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de cultivos herbáceos, establece en su artículo 3 que «cada Estado miembro elaborará un plan de regionalización en el que se expongan los criterios para el establecimiento de las distintas regiones de producción. Dichos criterios deben ser adecuados y objetivos, y proporcionar la flexibilidad necesaria para la determinación de zonas homogéneas específicas de una extensión mínima y permitir considerar las características específicas que influyen en los rendimientos, como por ejemplo, la fertilidad del suelo, incluyendo cuando sea necesario la debida diferenciación entre tierras de regadío y tierras de secano. Estas regiones no deberán atravesar las fronteras de la superficie básica regional».

El mismo Reglamento establece en el apartado 2 del artículo 3º que «Por cada región de producción, el Estado miembro facilitará los datos concretos sobre la superficie y el rendimiento de cereales, semillas oleaginosas y proteaginosas producidas durante los cinco años comprendidos entre 1986-87 y 1990-91. El rendimiento medio cerealista y cuando sea posible el rendimiento de las semillas oleaginosas se calculará separadamente para cada región excluyendo el año en que el rendimiento haya sido más alto y aquel en que haya sido más bajo durante este periodo.

2.— Actuación sobre los rendimientos comarcales base del pago compensatorio

El Gobierno Español propuso una Superficie Base Regional para el Secano por cada Comunidad Autónoma y una única Superficie Base (nacional) para el Regadío.

Teniendo en cuenta que la Superficie base o de referencia regional de cultivos herbáceos, fijada para Aragón (secano) fue de 724-029 Has. obtenida a partir de los datos estadísticos de los años agrícolas 1986-87 a 1990-91 y que la unidad mínima de datos estadísticos del periodo corresponde a la de comarcas agrarias (según elaboración anual del Servicio Nacional de Productos Agrarios), se propusieron a las Comunidades Autónomas los rendimientos en Tm./Ha. de cada comarca, teniéndose en cuenta para la corrección que, en cualquier caso, la producción total regional debía mantenerse fija.

Las modificaciones presentadas por el Gobierno de Aragón y aceptadas por el Gobierno Central, dieron el resultado final que concede a la comarca 03 «Calatayud», un rendimiento medio de 1,8 Tm./Ha. en dos subcomarcas, Calatayud I con 2,0 Tm./Ha. y Calatayud II con 1,8, a efectos del pago compensatorio.

Las distintas negociaciones y propuestas presentadas tendentes a aplicar rendimientos medios comarcales y subcomarcales más próximos a los reconocidos en las Juntas de Seguros Agrarios por Agroseguro, para el pago de indemnizaciones, daban como resultado para Aragón un rendimiento medio de 2,4 Tm./Ha. frente a 1,8 Tm./Ha. en la propuesta estadística del Ministerio.

3.— Actuaciones sobre la orden de 29.12.92 por la que se determinan los índices comarcales de barbecho para las tierras de cultivos herbáceos de secano, definidas en el Reglamento (CEE) Núm. 1765/92 del Consejo, de 30 de junio.

El BOE de 04-01-93 publicó la Orden Ministerial de 29-12-92 en la que establece índices de barbecho (ib) obtenidos de la agrupación de comarcas de los datos municipales, según declaración de las Cámaras Agrarias, contenidos en el documento II y correspondientes a los años 1989, 1990 y 1991.

En dicha Orden Ministerial se asigna a la comarca 03 Calatayud, un IB=100 y en el artículo 3 se establece que «Las solicitudes de pagos compensatorios para la campaña 1993-1994, deberán incluir los datos que permitan calcular la relación de barbecho blanco respecto al total de superficie para la que se solicitan pagos compensatorios.

Si el índice calculado conforme al párrafo anterior, es menor, en más de diez puntos, al correspondiente coeficiente comarcal, que figura en el anexo (100 para la comarca de Calatayud), el solicitante deberá justificar de modo suficiente ante el órgano de la Administración correspondiente, las prácticas agronómicas que soportan su solicitud...»

Por la Comunidad Autónoma se estableció como suficiente la justificación mediante:

1º) Pólizas de seguro que justificasen la superficie sembrada los años de referencia (1989, 1990 y 1991).

2º) Resolución favorable de concesión de ayuda para la «Retirada quinquenal de tierras» (que implica un reconocimiento de superficies sembradas y de barbecho).

3º) Justificantes de haber recibido ayuda por la retirada temporal de tierras o por cultivo de trigo duro.

4.—Conclusiones

Teniendo en cuenta que la Producción Total Regional es de 1.287.862 Tm. de cereal ante el Ministerio ni ante la CEE y habiéndose alcanzado, este primer año de aplicación de la normativa establecida por el Reglamento (CEE) 1765/1992, la superficie Base Regional de Aragón, es imposible la modificación de cualquier índice de Rendimiento y/o Índice de Barbecho de una comarca que no afecte, en sentido contrario a otra comarca de la región.

Las negociaciones ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para corregir la Superficie Base Regional no han fructificado en ampliaciones que permitiesen correcciones puntuales.

Por todo ello, apelando al principio de solidaridad, se ha solicitado a las Organizaciones profesionales Agrarias la participación para llegar a unas modificaciones «consensuadas» que corrijan las deficiencias que afectan a las explotaciones.

De acuerdo con lo expuesto y en aras de que se den las modificaciones «consensuadas» a las que alude el Consejo de Agricultura, Ganadería y Montes, y no habiendo detectado ningún tipo de irregularidad administrativa de tipo formal en relación con la actuación denunciada, se procedió al archivo provisional del expediente.

2. Economía y Hacienda

	1993	1992	1991	TOTAL
Exptes. incoados	36	19	2	178
Exptes. archivados	24	18	2	44
Exptes. en trámite	12	1	0	13

En esta materia se presenta una muy variada casuística, predominando las quejas por cobro de tasas presuntamente indebidas.

Otro tipo de tributos y también precios públicos son objeto de queja.

En algunos casos como el de las quejas por el incremento de tasas y precios públicos por encima del IPC está Institución se ha visto obligada a rechazar las mismas por no ser reprochable tal incremento desde el punto de vista jurídico, al estar permitidos por la legislación vigente que establece los límites no en el IPC sino en el coste de los servicios o el precio de mercado.

Sin embargo esta Institución cree reprochable desde el punto de vista social dichos incrementos, que afectan negativamente a las clases más desfavorecidas.

En lo relativo a las tasas hay que destacar la existencia de discriminaciones por residencia y la dificultad para el reintegro de tasas indebidamente cobradas, que ha obligado a la intervención de esta Institución para hacerlo efectivo.

También hay que destacar que se han detectado el cobro de tasas por la mera de formulación de denuncias de infracción del orden urbanístico, lo que ha motivado la intervención de esta Institución, ya que nos encontramos ante una mera colaboración de los ciudadanos con el deber legal de policía urbanística que corresponde a los ayuntamientos.

Los expedientes más relevantes son los siguientes:

Expediente DI-5/93-F

Este expediente versa sobre cobro de tasa por un nicho que no se utilizó dando lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza en los siguientes términos:

Con fecha 11-4-92 fue concedido a un ciudadano por el importe de 11.890 ptas. un nicho en el Cementerio Municipal de Torrero.

Con fecha 5-5-92 el ciudadano, habiendo optado finalmente por la incineración, solicita al Ayuntamiento de Zaragoza la devolución del pago realizado por dejar vacío el nicho.

Con fecha 27-7-92 esa Alcaldía-Presidencia acuerda «denegar la devolución de la tasa abonada en concepto de alquiler por 5 años de nicho en el Cementerio

Municipal de Torrero, de un importe de 11.890 ptas. dado que el hecho imponible no se produjo por renuncia del interesado. Y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos.

Ante la situación planteada e iniciadas las labores de investigación se ha añadido a los sucesos relatados la información de que el nicho concedido a este ciudadano ha sido concedido de nuevo a otra persona, a partir aproximadamente de Octubre de 1992, por entender que al solicitar la devolución de la tasa, el ciudadano renunciaba al nicho por cuya concesión había pagado hasta 1997.

Por todo ello, entiendo que, aunque la situación administrativa de ese Ayuntamiento no ha sido formalmente irregular, sí que se han interpretado muy restrictivamente los intereses económicos del ciudadano, produciéndose al mismo tiempo un enriquecimiento injusto por el Ayuntamiento de Zaragoza, al percibir del nicho de referencia prácticamente el doble por la misma concesión y el mismo servicio de mantenimiento.

Además la actuación del Ayuntamiento de Zaragoza, en el caso que nos ocupa, es contradictoria con la política de fomento de la incineración que desde hace tiempo mantiene, ya que el interesado podría haber ocupado el nicho durante los cinco años concedidos y posteriormente incinerar con toda probabilidad gratuitamente.

Así pues, considero necesario formular SUGERENCIA al Ayuntamiento de Zaragoza en el sentido que se restituya al ciudadano en sus derechos económicos, dado el enriquecimiento injusto que el Ayuntamiento ha obtenido en la concesión del nicho del Cementerio Municipal de Torrero.

Se devolvió el dinero al ciudadano conforme a la Sugerencia realizada al Ayuntamiento.

Expediente DI-280/93-D

Este expediente versa sobre un abono de tasa por servicio que posteriormente no se usó dando lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza en los términos siguientes:

Con fecha 8 de Octubre de 1992 una ciudadana solicitó a V.I. la devolución de las tasas abonadas a la Escuela Municipal de Música, relativas a la matrícula en las asignaturas 1º de Hª Música, 1º Hª Cultura, 1º Estética y 2º Armonía, debido a la coincidencia de horarios con las del primer curso de la Escuela Superior de Ingeniería Industrial de Zaragoza.

El importe de la matrícula en la Escuela Municipal de Música ascendía a 30.800 ptas.

Con fecha 16 de febrero de 1993 la M.I. Comisión de Gobierno rechazó la petición de devolución de tasas de la ciudadana «ya que sólo si por causas imputables al obligado pago del precio la actividad no se prestará, procederá la devolución del importe abonado».

Ante la situación planteada e iniciadas las labores de investigación se ha constatado, tal y como manifestó la ciudadana en su petición de devolución de tasas, que la causa de no cursar las asignaturas citadas en la Escuela Municipal de Música no era otra que la coincidencia de horario con los estudios universitarios que iniciaba. Prueba de su interés en compatibilizar ambos estudios es que solicitó el cambio a horario de mañana en la Universidad, que no le fue concedido según se acredita en el expediente mediante certificado del Centro Politécnico Superior de Ingenieros Industriales.

Según el artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de Abril sobre Tasas y Precios Públicos «Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo».

Por todo ello considero necesario formular SUGERENCIA al Ayuntamiento de Zaragoza, a fin de que se restituya a la ciudadana las tasas abonadas a la Escuela Municipal de Música (Curso 92-93), por entender que no pudo cursar las asignaturas en que se matriculó por causas que no le son imputables y que no pudieron preverse con certeza en el momento de formalizarse la matrícula.

Se devolvió el dinero a la ciudadana conforme a la Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Zaragoza.

Expediente DI-362/93-F

Este expediente versa sobre diferencia de cuantía de tasa de nichos en atención a la residencia del sujeto pasivo, que dio lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villarroya del Campo (Zaragoza) en los siguientes términos:

1º) El artículo 14 de la Constitución consagra el principio de igualdad y no permite un distinto tratamiento a ciudadanos según su residencia.

2º) Cabe suponer que las personas enterradas en el pueblo, aunque no estuvieran empadronadas en el momento del fallecimiento, tienen una vinculación o arraigo con el mismo, por lo que puede suceder, y de hecho ha sucedido al presentarse una queja, que algunos de sus familiares se sientan molestos, lo que no redundará en buena convivencia vecinal.

No parece que el importe del plus de la tasa pueda generar grandes beneficios al Ayuntamiento, ni disuadir de practicar enterramientos en el pueblo y, sin embargo, como hemos indicado, puede generar discriminaciones y molestias.

En virtud de lo expuesto, se le formula SUGERENCIA de que exista una tasa única por nicho.

No ha sido aceptada la Sugerencia por parte del Ayuntamiento de Villarroya del Campo.

Expediente DI-405/93-F

Este expediente versa sobre una tasa por denuncia urbanística e irregularidades del procedimiento administrativo que dio lugar a la resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza en los siguientes términos:

Con fecha 14 de Enero de 1993 mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Zaragoza un ciudadano denunció al establecimiento X ubicado en la C/ Y «de haber realizado obras ilegales en el establecimiento mencionado como es un altillo o segundo piso encima de la tienda, con el objeto de almacenar grandes cantidades de frutas y hortalizas, haber instalado potentes cámaras frigoríficas y gran potencia adosadas al techo del altillo,..., así como un potente montacargas, compresores, mesa para elaboración de embutidos y descuartizar terneros y piezas de carne y huesos, etc,etc.»

Para la tramitación de la denuncia presentada se exigió al denunciante el pago de una tasa de 2.830 ptas. (Lic. Provisional) recogida en la «Ordenanza Fiscal de Licencias Urbanísticas» en concepto de servicio de Inspección de edificios a propuesta de particulares.

El denunciante el 14 de Octubre de 1993, conocedor de que las obras que había denunciado permanecían en igual estado, se personó en los Servicios de la Gerencia de Urbanismo y al solicitar información sobre el momento de tramitación de la denuncia tuvo conocimiento de que, diez meses después, todavía no se había realizado actuación alguna en relación con las obras denunciadas como ilegales.

Iniciada la investigación por esta Institución, con fecha 29 de Noviembre de 1993 el Servicio competente de la Gerencia de Urbanismo me informa que el expediente de interés, en relación con las obras denunciadas como ilegales se encuentra «pendiente de proceder a incoar expediente sancionador como consecuencia de haber realizado un altillo que estaba excluido expresamente de la licencia de obras concedida». La licencia de acondicionamiento del local fue concedida por acuerdo del Consejo de Gerencia de Febrero de 1990.

De acuerdo con los hechos expuestos, es preciso separar por un lado si se ajusta o no a legalidad la tasa exigida por el Ayuntamiento de Zaragoza para tramitar la denuncia de obras ilegales, y por otro si en la tramitación del expediente se advierte alguna irregularidad.

Ilegalidad de la exigencia de la tasa

Respecto a la exigencia de la tasa a la que se refiere la queja presentada, es preciso concretar si el hecho imponible, la tramitación de una denuncia de obras ilegales para el cumplimiento del orden urbanístico, se ajusta a la Ordenanza Fiscal de Licencias Urbanísticas para 1993 que es la que el Ayuntamiento ha aplicado en el presente caso, según información remitida por el mismo.

Según el artículo 1º de la mencionada Ordenanza Fiscal «De conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 de la Ley 38/98, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de otorgamiento de Licencias urbanísticas». Teniendo en cuenta que el denunciante de las obras ilegales del establecimiento no pretende ni debe obtener licencia alguna, sino que tan solo persigue el cumplimiento del orden urbanístico, es claro que en ningún caso se le podrá exigir una tasa de acuerdo con la citada Ordenanza. La tasa por el servicio de «Inspección de edificios a propuesta de particulares», que fija la Ordenanza, sólo puede exigirse a aquellos que deban obtener una licencia urbanística, y sea necesaria la inspección de un edificio para que se la concedan.

Ahora bien, cabría preguntarse si es legalmente posible que una Ordenanza Fiscal, aprobada por un Ayuntamiento, exigiese una tasa para la tramitación de una denuncia con la que se pretende el cumplimiento del orden urbanístico, igual o semejante a la de la queja que aquí se trata.

Los Ayuntamientos de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/92 de 26 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (arts. 248 a 256), tienen el deber legal de inspección y policía urbanística, pudiendo incluso ser declarados responsables de daños que se ocasionaran por su inactividad. En este sentido se manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Junio de 1983 según la cual «la concesión de una licencia de edificación no exonera al Ayuntamiento de su deber legal de inspección y policía urbanística general, además de la concreta a efectuar sobre las obras e instalaciones» y la de 23 de Mayo de 1984 en la que se pone de manifiesto «una responsabilidad municipal in vigilando».

Otro dato importante a tener en cuenta, es el reconocimiento en el artículo 304 la Ley del Suelo de una acción pública para exigir ante la Administración la observancia de la legislación urbanística y de los Planes, Programas, Proyectos, Normas y Ordenanzas. Ello evidencia que existe un interés general, proclamado legalmente, no sólo en que las normas urbanísticas se cumplan, sino también en que cualquiera pueda exigir su cumplimiento tenga o no un interés personal en la infracción de que se trate.

Así pues, estando obligados los Ayuntamientos a velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas y pudiendo cualquier persona exigir su cumplimiento entiendo que, para la tramitación de una denuncia por infracción urbanística, en ningún caso puede procederse al cobro de una tasa ya que nos encontramos ante una mera colaboración de los ciudadanos con un deber legal de la Administración.

Además la propia Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 21 que «Las Entidades Locales no podrán exi-

gir tasas por los servicios siguientes: ... c) Vigilancia pública en general». Es claro que dentro del apartado mencionado se debe incluir la vigilancia pública del orden urbanístico.

Por todo ello, podemos concluir que la exigencia de una tasa para la tramitación de una denuncia por infracción urbanística es ilegal porque el Ayuntamiento está obligado directamente por la Ley a exigir el cumplimiento de las normas urbanísticas en beneficio de toda la comunidad y no sólo del denunciante, y además porque la propia Ley de Haciendas Locales lo prohíbe.

Resulta paradójico que en un Estado de Derecho, como el nuestro en el que el cumplimiento de la Ley es su axioma fundamental, se tenga que cobrar a los ciudadanos que colaboran con la Administración para que la Ley se cumpla. Por analogía es como si en el orden penal se cobrara a quien denunciara un delito.

Lo que sí sería legal, al margen de otras medidas, es exigir el pago de una tasa al que viola las normas urbanísticas, por el importe de los servicios que obliga al Ayuntamiento a realizar para restaurar el orden urbanístico vulnerado (artículo 20.2 de la Ley de Haciendas Locales). También es consciente esta Institución de que el Ayuntamiento de Zaragoza podría verse desbordado ante una gran cantidad de denuncias, carentes de fundamento, por infracción de las normas urbanísticas que podría bloquear la actividad inspectora municipal, para evitarlo el Ayuntamiento de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común puede exigir a los denunciantes que fundamenten y concreten sus denuncias y si así no lo hicieran proceder a su archivo sin más trámite.

Irregularidades en la tramitación del expediente administrativo

Los principios que tradicionalmente inspiran la tramitación del procedimiento administrativo son los de economía, celeridad y eficacia. La vigente Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común no los proclama expresamente de forma conjunta pero se deducen de su articulado. Vamos a analizar si en el procedimiento seguido en el expediente objeto de la queja se cumplen los mencionados principios.

Los principios de economía y celeridad exigen que aquellos trámites que por su naturaleza admitan una tramitación simultánea deberán realizarse al mismo tiempo (artículo 75 L.R.J. y P.A.C.). En la denuncia contra el establecimiento del expediente, además de a las obras ilegales se hacía referencia al incumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Ambas denuncias son de distinta naturaleza, se debe seguir un procedimiento diferente y en caso de infracción se producen consecuencias desiguales, la demolición en el caso de las obras ilegales, y medidas correctoras o el cese de la actividad en el caso de incumplimiento del R.A.M.I.N.P. Dada la compati-

lidad en la tramitación de ambas denuncias constituye una irregularidad administrativa procedimental, que vulnera los principios de economía y celeridad, el que el Ayuntamiento de Zaragoza haya tramitado primero la denuncia por incumplimiento del R.A.M.I.N.P y pasados más de once meses todavía se encuentre «pendiente» de proceder a iniciar la tramitación de la denuncia de obras ilegales.

Por otro lado, el principio de eficacia exige que se siga el procedimiento administrativo que cumpla la finalidad perseguida por la Ley en cada caso, en el de obras ilegales el fin que se persigue es la legalización de las obras si ello es posible y si no su demolición (artículo 249 de la Ley del Suelo).

Para conseguir dicha finalidad, el Ayuntamiento conecedor de la infracción, deberá actuar con arreglo al procedimiento procedente. A tal efecto, en el asunto que nos ocupa habrá que estar al procedimiento establecido en el artículo 249 de la Ley del Suelo «Obras terminadas sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones» y concordantes del Reglamento de Disciplina Urbanística, que culminará con una orden al infractor de adoptar las medidas y realizar las obras necesarias de demolición a fin de que ajuste las obras a la licencia concedida.

Por contra, el Ayuntamiento, según me informan los servicios de Gerencia de Urbanismo, pretende iniciar la tramitación de la denuncia de obras ilegales, incoando un expediente sancionador, con lo que a mi juicio, independientemente de que proceda legalmente, se está apartando de la finalidad primordial que establece la Ley que como he manifestado no es otra que la legalización de las obras si es posible y si no su demolición. Esta desviación redundará en claro beneficio del infractor que, simplemente pagando una multa, sigue manteniendo las obras ilegales con la idea de que con el tiempo queden consolidadas.

De acuerdo con todo lo expuesto, considero conveniente formular SUGERENCIA al Ayuntamiento de Zaragoza en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la ilegalidad de la tasa abonada por el denunciante de obras ilegales, en el expediente nº x procederá la devolución de su importe. Para lo sucesivo no deberá cobrarse tasa alguna por la formulación de denuncias de infracción del orden urbanístico por entender que se trata de una mera colaboración de los ciudadanos con el deber legal de policía urbanística que corresponde al Ayuntamiento.

Asimismo, procederá agilizar la tramitación del expediente de referencia, por denuncia de obras ilegales, siguiéndose su tramitación por procedimiento por procedimiento previsto en el artículo 249 de la Ley del Suelo «Obras terminadas sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones» requiriendo al interesado para que las legalice, si ello es posible, y en su defecto que se proceda a ordenar su demolición.

La sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza.

3. Industria, Comercio y Turismo

	1993	1992	1991	1990	TOTAL
Exptes. incoados	19	8	3	1	31
Exptes. archivados	8	7	3	1	19
Exptes. en trámite	11	1	0	0	12

Al igual que en el ejercicio anterior en esta materia hay muy pocas quejas y algunas de ellas versan sobre conflictos entre particulares, respecto de los cuáles sólo cabe la vía judicial.

De los expedientes tramitados únicamente resulta relevante el relativo a la multipropiedad, ante el riesgo de abusos frente al consumidor, que dio lugar a un informe específico que se reproduce a continuación.

Esta Institución no es contraria al sistema de multipropiedad pero considera que hace falta una regulación. Esta preocupación es compartida por la Comunidad Económica Europea y por las Asociaciones de Consumidores.

Al hilo de esta cuestión se detecta una desprotección general del consumidor aragonés por la ausencia de un estatuto de protección del consumidor aragonés como existe en otras Comunidades Autónomas.

El expediente más relevante es el siguiente:

Informe sobre la Protección de los Consumidores ante la «MULTIPROPIEDAD».

No podemos negar las indudables ventajas del disfrute de un bien utilizable en vacaciones en régimen de «multipropiedad». Se viene afirmando -especialmente entre los promotores la racionalidad que supone la disposición de un bien sólo el tiempo que realmente se está en situación de disfrutarlo, lográndose un substancial ahorro para los consumidores. Y aunque los promotores no lo expresen, es indudable que su beneficio puede multiplicarse vendiendo a precios superiores, y obteniendo mayores facilidades de financiación, abordar más y más amplios proyectos. También desde un punto de vista ecológico se afirma que la multipropiedad puede restringir a lo estrictamente necesario, la ocupación del medio natural, sin transformarlo más de lo que exige su utilización.

Sin embargo, todas estas ventajas vienen siendo empañadas con las inconcreciones de los proyectos, la inexistencia de normas sustantivas que regulen la «multipropiedad» así como por la falta de medidas concretas que puedan defender a los adquirentes, cuya posibilidad se ve aumentada por la falta de la referida normativa que queda relegada a los contratos y, a veces a su «letra pequeña» que la arrian a los intereses de los más fuertes que no son los consumidores adquirentes de la «multipropiedad».

Dentro de este marco, la protección de los consumidores en la situación actual exige un doble análisis. Por un lado nos encontramos con una figura jurídica que admite variadas modalidades y que carece por completo de regulación en nuestro país. Ello supone la inexistencia de un derecho necesario o imperativo que proteja convenientemente a los consumidores. Al mismo tiempo y desde otra perspectiva los consumidores se ven desamparados ante el problema de la «multipropiedad» por la ausencia de una acción administrativa que dentro de los marcos legales actuales inspeccione y controle las promociones, muchas veces fraudulentas, que a través de múltiples medios de comunicación invaden continuamente el mercado, especialmente en las fechas veraniegas.

Vamos pues a intentar profundizar en ambos aspectos, con el fin de plantear los problemas y soluciones necesarios que con carácter general exige la protección de los consumidores ante la «multipropiedad».

Inexistencia de un régimen jurídico sobre la «Multipropiedad»

Los consumidores entienden por «multipropiedad» el derecho a disfrutar anualmente de un apartamento de ocio durante una semana en un lugar turístico, con posibilidades de intercambiarlo a nivel internacional. Todo ello normalmente por medio de un único desembolso y para toda la vida.

Ahora bien, bajo esta idea generalizada entre los consumidores, aparecen diversas figuras jurídicas que pretenden proporcionar al consumidor el producto de la «multipropiedad». Estas figuras jurídicas «ex novo» en nuestro ordenamiento jurídico pueden basarse en derechos reales como la propiedad y el usufructo divididos en el tiempo, o en derechos personales bajo formas societarias y asociativas por la incorporación a una sociedad o a un Club respectivamente. También se utiliza como una relación jurídica intermedia, el arrendamiento. La opción por unas u otras construcciones jurídicas comportará para el consumidor la asunción de derechos y obligaciones diferentes según los casos.

Así pues, partiendo de la complejidad jurídica en la que nos encontramos, los promotores, utilizando técnicas agresivas, ofrecen a los consumidores la idea de la «multipropiedad» y éstos, desconocedores del derecho y atraídos por aparentes ventajas económicas, adquieren un producto ignorando los derechos y obligaciones a que se comprometen.

La solución a esta situación de indefensión de los consumidores ante la «multipropiedad» que ha dado lugar a más de cuatro mil reclamaciones ante las asociaciones de consumidores en 1992, exige la regulación de la materia determinando las normas de derecho necesario o imperativo que protejan a los consumidores e impidan la realización de negocios fraudulentos por los promotores, en una idea que puede ser muy atractiva para un país turístico como es España.

La regulación de la «multipropiedad» desde el punto de vista del derecho privado es competencia del Estado de acuerdo con el artículo 149 párrafo primero, puntos uno, seis y ocho de la Constitución ya que difícilmente podría sostenerse que la facultad de regular un fenómeno moderno y nuevo puede estimarse como modificación y desarrollo del Derecho civil foral aragonés. Aunque continuamente se anuncia, nunca llega esta regulación, siendo cada vez más urgente ya que el fenómeno de la «multipropiedad» día a día afecta a más consumidores aragoneses y de toda España, y se extiende a más zonas turísticas, estando presente ya en nuestra Comunidad Autónoma de Aragón, especialmente en la provincia de Huesca.

En este contexto se considera aconsejable acudir al Defensor del Pueblo, una vía más neutral y amplia que la Comunidad Autónoma de Aragón o las vías de representación política aragonesas, con el fin de que se haga saber a la Administración del Estado la necesidad y urgencia de la regulación de la «multipropiedad» y se adopten las iniciativas necesarias para llevarla a cabo.

• Respecto de las normas de derecho necesario o imperativas que deberá contener el régimen jurídico de la multipropiedad, esta Institución aragonesa, de conformidad con los expertos en la materia y el Código Deontológico de la Asociación Nacional de Empresarios de Tiempo Compartido (A.V.E.T.C.), quiere resaltar las siguientes:

1) Limitaciones geográficas para que únicamente exista el fenómeno de la «multipropiedad» en zonas turísticas.

2) El promotor deberá especificar claramente el tipo de disfrute a que tiene derecho el adquirente, en un lenguaje entendible para el consumidor, así como la duración del derecho. En el caso de derechos reales será necesaria inscripción constitutiva en el Registro de la Propiedad que deberá facilitar el promotor al consumidor adquirente.

3) Garantizar al adquirente un plazo de reflexión antes de la firma del contrato de una semana y posteriormente un plazo de rescisión del contrato de dos semanas, debiendo devolver el promotor todas las cantidades que hubiera percibido.

4) Informar al consumidor sobre la descripción e identificación registral del conjunto inmobiliario y de cada una de las viviendas que van a ser objeto del proyecto de «multipropiedad».

5) Cuando se vayan a celebrar contratos de «multipropiedad» sobre conjuntos inmobiliarios por construir o en curso de construcción, los promotores están obligados a garantizar a los adquirentes la devolución de todas las cantidades entregadas más el interés legal mediante aval solidario o fianza bastante prestados por entidad bancaria.

6) Prohibición en cualquier fase de la contratación de cláusulas potestativas y delegaciones que excedan de la administración ordinaria.

7) Participación activa de los adquirentes de la «multipropiedad» en la administración y gestión, con previsión

de voto por correo. Procedimiento rápido para remover los órganos de administración.

8) Obligación de presentar balances anualmente, con posibilidad de análisis de los mismos.

9) Transparencia en la información al consumidor adquirente, especialmente respecto de la identidad de los demás adquirentes del conjunto inmobiliario en «multipropiedad», así como de las transmisiones que se realicen. También deberá informarse sobre los datos identificativos y registrables de la empresa vendedora.

10) No podrán comercializarse más de 50 periodos por vivienda.

Por último, en relación con la inexistencia de un régimen jurídico de la «multipropiedad», también es anunciada desde hace tiempo una Directiva Comunitaria que armonice las legislaciones de los Estados Miembros sobre esta materia, y aunque en nuestro país todavía no existe, sería conveniente intentar impulsar esta iniciativa comunitaria a través de los miembros españoles en la Comisión Europea, vía Gobierno de Nación. De todos modos la falta de una Directiva Comunitaria armonizadora no impide la regulación de la «multipropiedad» en nuestro país, que es urgente y necesaria».

La necesidad de una acción administrativa de protección de los consumidores ante la «multipropiedad»

La regulación jurídica de la «multipropiedad» como hemos expuesto es un instrumento imprescindible que garantiza unos derechos mínimos para los consumidores que adquieren este producto. Ahora bien, no se debe caer en el error tan reiterado en nuestro país de que una Ley lo va a solucionar todo.

Por ello, es preciso resaltar que conjuntamente con el marco jurídico que debe darse a la multipropiedad, es necesaria una actuación administrativa eficaz que luche contra los engaños y abusos a que se ven sometidos los consumidores por parte de algunas de las empresas que ofrecen la «multipropiedad».

Nuestra Constitución en su artículo 51 proclama que «los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimiento eficaces de seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos». Este mandato constitucional se ha desarrollado por la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que confiere a las Administraciones Públicas importantes potestades administrativas para poder luchar contra la indefensión en que se encuentran muchas veces los consumidores en el tráfico jurídico-económico de la vida moderna.

Centrándonos en el tema que nos ocupa es necesario concretar qué violaciones de los derechos de los consumidores se dan en el fenómeno de la «multipropiedad», qué medidas administrativas dentro de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios se pueden adoptar para intentar impedir los abusos y engaños, y qué Administraciones son las competentes para actuar.

La situación inicial de indefensión de los consumidores aragoneses ante la «multipropiedad» es provocada por el sometimiento a unas técnicas de marketing, que son calificadas por los entendidos como «agresivas» o de «presión psicológica fuerte». Las más usuales son ventas rápidas presionando a través de «regalos» o «altos descuentos» por la compra en el mismo día.

Estas ventas a su vez van precedidas de promociones, por medio de cartas o de llamadas telefónicas automáticas, en las que se promete un «valioso regalo» por el solo hecho de acudir a una entrevista y al que luego casi siempre se renuncia, por el coste adicional que el consumidor debe satisfacer, o por la condicionalidad del tiempo en que puede disfrutarse. En todas estas situaciones se hace ver al consumidor que ha tenido la suerte de ser seleccionado y que es una ocasión única que no debe desaprovechar.

A estas técnicas de captación se suman otras que tienen por objeto deformar la información sobre la «multipropiedad». Son en general actuaciones de publicidad engañosa que, mediante mensajes publicitarios atractivos, inducen o pueden inducir a error a los consumidores (por ejemplo, «Vacaciones sin problemas ni gastos de alojamiento»; «Una semana de vacaciones pagada de por vida», etc.).

Esta información engañosa que oculta las circunstancias reales, económicas y jurídicas, de la «multipropiedad», desprestigia un válido instrumento de ocio de gran éxito en países extranjeros, dando lugar, en ocasiones, a estafas millonarias de empresas que desaparecen, apartamentos en «multipropiedad» que no existen, intercambios que no pueden realizarse por mal estado del apartamento propio, elevados gastos de administración, arrepentimientos tardíos que ya nunca podrán recuperar el dinero que invirtieron en unas vacaciones para toda la vida...

Ante esta realidad, que recordemos ha dado lugar a más de cuatro mil reclamaciones ante las asociaciones de consumidores en 1992, la Ley General de Defensa de los consumidores y usuarios no es ajena y otorga a la Administración importantes potestades que tiene el deber de ejercer y que vamos a tratar de enumerar a continuación sin perjuicio de otras posibles vías indirectas a través de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la Ley 15/1989, de 17 de julio, de Defensa de Competencia, la Ley 3/1991, de 19 de enero, de Competencia desleal...

Tres derechos básicos de los consumidores y de los usuarios de los que desarrolla la Ley afectan directamente a nuestra materia: «la protección de los legítimos intereses económicos y sociales», «la información correcta sobre los diferentes productos o servicios» y «la protección jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación e indefensión».

Respecto a «la protección de los legítimos intereses económicos y sociales» de los consumidores, el artículo 10 de esta Ley es suficientemente expreso de la garantía y requisitos exigibles a las cláusulas de las ofertas (concreción, documentación y equilibrio de prestaciones). El

incumplimiento de estas garantías podrá ser objeto de la sanción administrativa procedente y en particular la Ley en su artículo 8.3 resalta que «la oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa, será perseguida y sancionada como fraude».

El ejercicio de esta potestad sancionadora exigirá una importante labor inspectora de las Administraciones Públicas, que también comprenderá la exigencia del artículo 10.5 de la Ley en cuanto que los poderes públicos velarán por las condiciones de los servicios posventa de los bienes duraderos, que en el caso de la «multipropiedad» tiene una especial importancia.

Así mismo, de acuerdo con las asociaciones de consumidores, debemos de recordar la necesidad de que se produzca el desarrollo reglamentario del artículo 9 de la Ley relativo a la utilización de concursos, sorteos, regalos, vales premio o similares, como métodos vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, ya que muchas veces son el origen de los fraudes y engaños que se producen en relación con la «multipropiedad».

Otro derecho básico de los consumidores es el de «la información correcta de los bienes y servicios». El artículo 13 de la repetida Ley exige que la información sea «veraz, eficaz y suficiente», y aunque no hay un desarrollo reglamentario específico relativo a la «multipropiedad», el cual sería muy deseable, si que lo hay en relación con la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas (Real Decreto 515/89, de 21 de abril), que sin duda teniendo en cuenta su amplia redacción permitiría su aplicación al fenómeno de la «multipropiedad» (Identificación del vendedor, datos, características y condiciones relativas a la construcción de la vivienda, a su ubicación, servicios e instalaciones, adquisición y pago...) dando lugar a la consiguiente actividad inspectora y sancionadora de la Administración.

El tercero de los derechos básicos de los consumidores que conviene resaltar en relación con el tema de la «multipropiedad» es el que pretende ofrecer a los consumidores la necesaria «protección jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación e indefensión» que como hemos estudiado no son ajenas a la «multipropiedad». Así las Administraciones Públicas competentes, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, deberán promover el eficaz funcionamiento de las oficinas de información al consumidor, realizar campañas de orientación al consumo y análisis comparativos, editar publicaciones, incentivar la calidad con actividades de fomento... Todo ello con un enfoque directo a los problemas de la «multipropiedad» ya que el número de afectados, los intereses económicos en juego e incluso los graves perjuicios que se pueden producir en el turismo exigen una actuación administrativa inmediata, sobre todo teniendo en cuenta las fechas veraniegas en que nos encontramos.

El desarrollo normativo y aplicación de todas las medidas que con carácter general se han considerado necesarias para proteger al consumidor ante la «multipropiedad», nos conducen a precisar qué Administraciones serán las competentes para llevarlas a cabo.

Tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 15/1989, de 26 de enero, en Recursos de Inconstitucionalidad contra la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, «la defensa del consumidor y del usuario nos sitúa, en efecto, a grandes rasgos y sin necesidad ahora de mayores precisiones, ante cuestiones propias de la legislación civil y mercantil, de la protección de la salud (sanidad) y seguridad física, de los intereses económicos y del derecho a la información y a la educación en relación con el consumo, de la actividad económica, y en fin, de otra serie de derechos respecto de los cuales pudiera corresponder al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en su ejercicio y en el cumplimiento de sus deberes (artículo 149.1 en sus números 1,6,8,10, 13, 16 y 29 de la Constitución Española principalmente)». De acuerdo con esta doctrina, el Estado tiene competencia para establecer las bases en materia de protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

Por otro lado también declara el Tribunal Constitucional en la misma Sentencia que la competencia de defensa del consumidor y usuario «al no estar comprendida ni en el artículo 143.1, ni el artículo 149.1, ambos de la Constitución Española, sólo las Comunidades Autónomas no limitadas competencialmente por el primero de los referidos artículos han podido asumir competencias normativas plenas en dicha materia». Ahora bien, sí se podría pensar que en base a esta declaración de Tribunal Constitucional, cuando el Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 36.1.c) atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia «de defensa del consumidor y usuario» dentro del marco de la legislación básica del Estado, se estaba ante una posible extralimitación competencial, actualmente tras la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la C.E.-artículo 3.b)- es claro que la Comunidad Autónoma de Aragón, aunque todavía no con el carácter de propia, sí puede ejercer las competencias de defensa del consumidor en el marco de la legislación básica del Estado.

Por todo lo expuesto y con el fin de garantizar la protección de los consumidores ante la «multipropiedad», procederá adoptar las siguientes iniciativas:

PRIMERO.— Dirigirse al Defensor del Pueblo para que haga saber al Gobierno de la Nación la necesidad y urgencia de la regulación de la «multipropiedad», tratando de este modo acabar con la situación de inseguridad jurídica que existe en la actualidad. Será imprescindible que se garanticen unos derechos mínimos a los consumidores sea cual sea la fórmula jurídica, real o personal, que se utilice al adquirir la «multipropiedad», haciendo hincapié en el establecimiento de un plazo de reflexión obligatorio, garantizar la transparencia en la información, participación activa de los adquirentes en la administración y gestión con previsión del voto por correo, obligación de presentar balances anualmente con posibilidad de análisis de los mismos. Asimismo, se considera conveniente impulsar a través de los miembros españoles en la Comisión Europea, la Directiva Comunitaria anunciada desde hace tiempo para armonizar las legislaciones de los Estados Miembros sobre la «Multipropiedad».

SEGUNDO.— *Dirigirse a la Administración del Estado vía Defensor del Pueblo y a la Diputación General de Aragón mediante RECOMENDACIÓN formulada por esta Institución, para que dentro de su ámbito competencial adopten las medidas administrativas necesarias para que se ponga fin a los engaños y abusos a que se ven sometidos los consumidores aragoneses por parte de algunas de las empresas que ofrecen la «multipropiedad». En concreto, deberá inspeccionarse y, en su caso, sancionar las promociones y ventas realizadas con técnicas «agresivas» que, mediante publicidad engañosa, ocultan las circunstancias reales, económicas y jurídicas de la «multipropiedad», dando lugar, en ocasiones, a estafas millonarias de empresas que desaparecen, apartamentos en multipropiedad que no existen, regalos que no pueden disfrutarse por su condicionamiento económico o temporal, intercambios que no pueden realizarse por mal estado del apartamento propio, elevados gastos de administración, arrepentimientos tardíos que ya nunca podrán recuperar el dinero que invirtieron en unas vacaciones para toda la vida...*

TERCERO.— *Formular SUGERENCIA a las Cortes de Aragón para que, tomando como base los problemas planteados y en aras de una mayor protección de los consumidores aragoneses, no sólo en relación con el fenómeno de la «multipropiedad», adopte iniciativas de carácter legislativo de protección general de los consumidores aragoneses, en el sentido que ya han hecho otras Comunidades Autónomas, tratando así de poner fin a las técnicas de venta fraudulenta y publicidad engañosas. Ley del Parlamento Vasco de 18 de noviembre de 1981 sobre el Estatuto del Consumidor, Ley del Parlamento de Cataluña de 8 de enero de 1990 sobre la Disciplina de mercado y Defensa de los Consumidores y de los Usuarios, Ley del Parlamento de Galicia de 28 de diciembre de 1984 del Estatuto Gallego del Consumidor, Ley del Parlamento de Andalucía de 8 de julio de 1985 de los Consumidores y Usuarios y Ley de las Cortes Valencianas de 9 de abril de 1987 del Estatuto de los Consumidores y Usuarios.*

4. Ordenación Territorial, Urbanismo y Vivienda

4.1. Ordenación Territorial: Urbanismo

	1993	1992	1991	1990	TOTAL
Exptes. incoados	21	19	3	1	44
Exptes. archivados	9	16	3	1	29
Exptes. en trámite	12	3	0	0	15

En esta materia se mantiene un número similar de quejas al del ejercicio anterior y de idéntica naturaleza.

La pasividad de las Administraciones ante las construcciones ilegales, con abandono de sus competencias, en especial de ejecución forzosa y en concreto en la atinente a la ejecución subsidiaria, es alarmante.

Hay que decirlo con claridad: existe una grave negligencia administrativa en las funciones de policía urbanística, que conduce a la indefensión del ciudadano y a la lesión del interés público.

Un ejemplo claro de esta situación es el expediente DI-405/93/F que se reflejó en el apartado de Economía y Hacienda pero que tiene una vertiente urbanística importante. No reproducimos lo ya expuesto, en aras a la brevedad, y nos remitimos a ello.

La tendencia administrativa a consentir primero y legalizar después las construcciones ilegales, incentiva a los infractores.

El ciudadano que construye ilegalmente en suelo rústico alumbra la esperanza de que con una pequeña multa en el peor de los casos, sus construcción acabará siendo legalizada.

Otro aspecto importante y preocupante es el incumplimiento sistemático de la obligación de vigilancia sobre la conservación de edificios en cuanto a seguridad, salubridad y ornato público.

Las Administraciones Públicas que a menudo invierten grandes sumas en obras faraónicas de dudosa utilidad, no destinan ninguna o muy escasa cantidad a la ejecución subsidiaria de obras en viviendas.

Se limitan si acaso a imponer multas de escasa cuantía y nula eficacia.

Podemos afirmar que la ejecución subsidiaria lleva camino de convertirse en letra muerta de la Ley sin aplicaciones prácticas.

Sin embargo, muchos ciudadanos necesitan de la misma para resolver graves problemas que quizás por no tener repercusión pública no atraen la atención del poder político.

Los expedientes más relevantes son los siguientes:

Expediente DI-412/92-D

Este expediente versa sobre una queja por falta de notificación de resolución administrativa que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza en los siguientes términos:

Con fecha 27 de Julio de 1992 se recibió en esta Institución escrito de queja suscrito por un ciudadano que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado. En el referido escrito el autor de la queja muestra su disconformidad con la resolución de 24 de

Junio de 1992 en la que se acordaba desestimar el recurso de reposición presentado por el ciudadano contra la providencia de apremio del recibo nº X (clave recaudatoria Y, concepto: Infracciones urbanísticas, ejercicio 1991, importe: 90.000 ptas.). Se alegaba por el autor de la queja que no le había sido notificada la liquidación en período voluntario y que por consiguiente era improcedente la vía de apremio y el cobro del 20 % de recargo.

Admitida la citada queja a mediación, esta Institución solicitó al Ayuntamiento información acerca de la cuestión planteada en la misma, recibíéndose la respuesta el día 2 de Marzo de 1993. A dicha respuesta se adjunta un informe de Depositaria comunicando que: «... la notificación fue devuelta por el Servicio de Correos por causa «Ausente en el reparto» practicándose la misma a través del Boletín Oficial de la Provincia de fecha 12 de Diciembre de 1991, teniendo plazo voluntario hasta el 5 de Enero de 1992, transcurrido el plazo voluntario, y no siendo abonado, se providencia de apremio con fecha 25 de Marzo de 1992».

A la vista de la información remitida y teniendo en cuenta que con fecha 9 de Julio de 1992, le formulé una sugerencia referente a un expediente tramitado por el Ayuntamiento (que se refería al mismo problema) y que fue aceptada por el Ayuntamiento que usted preside tal como nos comunicó con fecha 22 de diciembre de 1992, le recuerdo dicha sugerencia, solicitándole que la tenga en cuenta tanto en el caso concreto planteado, la queja presentado por el ciudadano como en situaciones futuras en las que se plantee el mismo problema:

«Debo manifestarle que, a juicio de esta Institución, la actuación de la Administración en este caso no ha sido correcta, pues la notificación de los actos administrativos por medio de edictos en el Boletín Oficial del Estado o de la Provincia, prevista por el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, procede únicamente cuando es desconocido el interesado en un procedimiento o cuando, aún siendo este conocido, se ignora su domicilio.

Es claro que, en el caso analizado, el autor de la queja no estaba en ninguno de los dos supuestos previstos en la citada norma, sino que éste se encontraba identificado en el procedimiento como interesado y, además, tenía un domicilio conocido. Por lo tanto, la Administración no puede, fallida la práctica de la notificación por encontrarse el interesado ausente de su domicilio, practicarla por medio de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, pues la ausencia del domicilio no puede equipararse con el supuesto previsto en la norma de ser ignorado el domicilio del interesado. En caso pues de ausencia del interesado, la Administración viene obligada, a nuestro juicio, a practicar nuevamente la notificación personal por correo certificado con acuse de recibo, o por medio de agente de la Administración.

Ciertamente debe ser frecuente la devolución de las notificaciones practicadas por correo certificado por encontrarse ausente del domicilio del interesado, lo que causa un lógico trastorno para la Administración. Ahora bien, este trastorno no puede ser evitado a costa de la supresión de las garantías para el administrado, intentarse de nuevo la notificación personal; y, únicamente, en aquellos casos en que la notificación personal sea imposible podrá acudir la Administración al mecanismo de la notificación por medio de edictos.

Por todo ello, le sugiero que el Ayuntamiento notifique nuevamente y de forma personal al autor de la queja la liquidación; o que, en el caso de que dicha sanción haya sido abonada, el Ayuntamiento anule el recargo y proceda a la devolución de la cantidad pagada por el autor de la queja en este concepto».

Este expediente no ha sido contestado por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Expediente DI-591/92-F

Este expediente versa sobre queja por la utilización de un lenguaje administrativo incomprensible para el ciudadano que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Utebo (Zaragoza) en los siguientes términos:

En relación con la queja de un ciudadano, a la vista del informe remitido por esa Alcaldía, se deduce que es preciso aclarar al presentador de la queja la situación urbanística de su edificio.

En realidad la queja va en el sentido de que no se motiva suficientemente la resolución administrativa y sí, según el Ayuntamiento, se deduce de la queja que no existe un conocimiento claro del concepto situación del uso, parece razonable que se aclare dicho extremo al interesado.

Por lo expuesto, se formula SUGERENCIA de que el Ayuntamiento dirija un escrito al interesado en el que, con lenguaje comprensible para un profano, se explique la situación urbanística del edificio y la normativa de aplicación.

El Ayuntamiento de Utebo aceptó esta Sugerencia.

Expediente DI-2/93-E

Este expediente versa sobre actividad molesta sin licencia que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, en los siguientes términos:

En relación con la queja nº 2/93-E que tramita esta Institución, del examen de información facilitada por el Ayuntamiento parece deducirse que el local sito en el número X de la calle Y no dispone de licencia urbanística.

Sin embargo, el presentador de la queja afirma que tal local está funcionando y genera ruidos por lo que se le formula SUGERENCIA en el sentido de que los servicios municipales giren visita de inspección.

El Ayuntamiento de Zaragoza aceptó la Sugerencia formulada.

Expediente DI-256/92-F

Este expediente versa sobre queja por aislamiento de viviendas en zona industrial que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza en los siguientes términos:

En el Área 62/1 del Suelo Urbanizable No Programado, no obstante la previsión de uso dominante industrial, existe un núcleo de viviendas.

El desarrollo de dicho Área deberá efectuarse a través de un Programa de Actuación Urbanística, Plan Parcial y demás instrumentos de planeamiento, se tenga en cuenta la existencia del citado núcleo de viviendas al objeto de no generar perjuicios a sus habitantes que residen tradicionalmente en la zona.

A tal fin se formula SUGERENCIA de que en el desarrollo del planeamiento se cree una zona intermedia que separe la zona industrial del núcleo de viviendas, de forma que no queden totalmente rodeadas de industrias.

Ha sido aceptada la Sugerencia, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza.

Expediente DI-392/93-F

Este expediente versa sobre queja por malas condiciones de salubridad que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torres de las Arcas (Teruel) en los siguientes términos:

En su día le comuniqué que la queja formulada por un vecino de esa localidad, fue archivada por entender que con su actuación se había solucionado el hecho que motivó la misma.

Sin embargo, noticias recientes del interesado confirmadas por los Servicios de Inspección Veterinaria de la Diputación General de Aragón me obligan a reabrir el expediente, ya que la situación de insalubridad y falta de seguridad que padece el ciudadano todavía no se ha resuelto definitivamente.

Concretamente en el domicilio del ciudadano, en la calle A, nº B, se advierten importantes deficiencias causadas por el mal estado de conservación del corral propiedad de X e Y. Ello supone que las condiciones de habitabilidad en que se encuentra el ciudadano perjudican gravemente a su salud y a su seguridad.

En virtud con el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana «Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos efectivamente al uso en cada caso establecido por el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público». Y el artículo 245 de la misma Ley indica que «Los Ayuntamientos y, en su caso, los demás organismos competentes ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, con indicación del plazo de realización».

Por todo ello quiero formular SUGERENCIA al Ayuntamiento de Torres de las Arcas para que de acuerdo con la línea de colaboración mantenida con esta Institución ordene a X e Y a realizar las obras necesarias para que el corral de su propiedad se mantenga en las condiciones de seguridad y salubridad que exigen las leyes, evitando así los perjuicios que se ocasionan al citado ciudadano.

Pendiente de respuesta a la Sugerencia por parte del Ayuntamiento de Torres de las Arcas.

Expediente DI-256/93-F

Este expediente versa sobre queja por condiciones de salubridad, seguridad y ornato de edificio que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, en los siguientes términos:

En el referido escrito se hace alusión al incumplimiento por la propiedad del edificio sito en la Avenida América nº x del deber legal de mantener el mismo en las correctas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, haciendo imposible su habitabilidad.

Con fecha 19-10-90 (Ex. nº y) V.I. adoptó el siguiente acuerdo «Ordenar a un ciudadano, propietario del piso a, de la finca nº x de la Avenida América, que proceda en el plazo de 15 días a su cerramiento ya que en la actualidad se encuentra con la puerta de acceso abierta sirviendo de cobijo a personas de dudosa moralidad. Así mismo se le requiere para que se efectúe su limpieza al encontrarse en su interior basuras y toda clase de desperdicios pudiendo constituir un factor de riesgo para la salubridad pública, todo ello de conformidad con el punto 8.5.4 de las Ordenanzas Generales de Edificación y el artículo 181 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana. Se le significa que el incumplimiento de la presente resolución dará lugar a la imposición de sanciones que sean de aplicación de conformidad con el artículo 21.k) de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y artículo 107 de Procedimiento Administrativo».

Sin embargo, tal y como manifiesta el interesado en su queja y en repetidas denuncias dirigidas a V.I., la situación todavía no se ha resuelto y por tanto considero necesario formular SUGERENCIA al Ayuntamiento de Zaragoza en el sentido de que inspeccione la actual situación del edificio sito en Avenida América nº x y actúe en consecuencia, de acuerdo con los artículos 21 y 245 del actual Texto Refundido de la Ley del Suelo, ejerciendo la potestad sancionadora llegado el caso.

A la hora de elaborar este Informe el Ayuntamiento nos ha notificado que acepta la Sugerencia.

Expediente DI-97/93-F

Este expediente versa sobre queja relativa a la conservación de los valores arquitectónicos de «El Tubo» que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, en los siguientes términos:

La zona de Zaragoza, conocida popularmente como «El Tubo», constituye un espacio urbano dotado de singularidades que lo hacen merecedor de una especial atención y preservación por parte de los poderes públicos.

La presentación de una propuesta de modificación del Plan General vigente y un Plan Especial de Reforma Interior para el entorno de «El Tubo», ha suscitado en colectivos ciudadanos una preocupación que les ha llevado a presentar una queja actualmente en tramitación.

Hay que señalar que el Ayuntamiento, una vez dado traslado al mismo de dicha queja, ha informado sobre el estado de tramitación del expediente, indicando que actualmente la propuesta no ha sido informada por los servicios municipales competentes.

Igualmente se nos ha indicado, que la tramitación de la propuesta estará sujeta a las determinaciones del artículo 114 y concordantes de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, garantes de la participación ciudadana y del control público de las figuras del Planeamiento General.

Dado que nos encontramos en el inicio de la tramitación del procedimiento administrativo, es el momento adecuado para tomar como punto de partida, la necesidad de que cualquier modificación del Planeamiento se haga con respeto a las características tradicionales de la zona, propiciando más la rehabilitación que el derribo, conservando los valores arquitectónicos y en ese sentido se formula SUGERENCIA al Ayuntamiento.

Aceptada la Sugerencia por parte del Ayuntamiento de Zaragoza.

Expediente DI-286/91-E

Este expediente versa sobre queja relativa a edificaciones en suelo no urbanizable que dió lugar a la siguiente

resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Foz-Calanda (Teruel), en los siguientes términos:

La realización de actos edificatorios en las proximidades del Pantano de CALANDA, en suelo no urbanizable en el término de Foz-Calanda, sin la preceptiva licencia o incumplimiento las condiciones de la misma dieron lugar a que la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio requiera al Sr. Alcalde para que en el ejercicio de las facultades y competencias que le están atribuidas por el ordenamiento jurídico urbanístico vigente, acuerde la incoación de expedientes sancionadores contra los supuestos infractores.

Hasta la fecha y a pesar de haberle requerido para que informase si había procedido a incoar los citados expedientes, esta Institución no ha recibido información alguna.

Las citadas edificaciones en suelo no urbano están sometidas al procedimiento especial de autorización regulado en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo que no se ha cumplido por lo que formulo RECORDATORIO de su deber legal de velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas y cumplir el requerimiento de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio.

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Foz-Calanda.

Expediente DI-48/93-F

Este expediente versa sobre queja relativa a deficiencias en vivienda que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, en los siguientes términos:

Esta Institución se dirigió a Gerencia de Urbanismo para recibir información sobre el estado del expediente nº x (Servicio de Suelo y Vivienda), sin que hasta la fecha se haya recibido contestación.

No obstante, el presentador de la queja ha aportado copias de resoluciones del Sr. Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo y del Consejo de Gerencia, en las que se requiere al propietario del edificio sito en la Avenida San José nº y para que realice obras de reparación, y se le comunica que se incoa expediente de sanción, dado que no se cumplen los requerimientos.

A la vista de esta documentación, el Justicia de Aragón formula SUGERENCIA de que el Ayuntamiento proceda a la ejecución subsidiaria, al amparo del artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, sin perjuicio de la imposición de sanciones.

Pendiente de contestación por parte del Ayuntamiento de Zaragoza.

4.2. Ordenación Territorial: Vivienda

	1993	1992	1991	TOTAL
Exptes. incoados	75	24	7	106
Exptes. archivados	18	21	7	46
Exptes. en trámite	57	3	0	60

Se repite el tipo de quejas ya reflejadas en el informe del ejercicio anterior y aparecen como importante novedad los problemas surgidos en ventas de viviendas públicas en pueblos de colonización.

Otro aspecto importante es el hecho de que se ha constatado que la Administración en algunos casos pretende trasladar al particular la realización de tareas que le corresponde a ella en materia de policía de viviendas de protección oficial.

El retraso en el pago de subvenciones y la falta de ejecución subsidiaria son otros aspectos que se contemplan en las quejas.

Como dato positivo hay que destacar que la gestión de la Sociedad Municipal de la Vivienda en materia de viviendas de alquiler ha mejorado sensiblemente y apenas han llegado quejas, que se han solucionado rápidamente.

Los expedientes a destacar son los siguientes:

Expediente DI-193/93-F

Este expediente versa sobre una queja relativa al no reconocimiento de la residencia acreditada por la inscripción en el padrón municipal para unos solicitantes de una subvención y que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Director-Gerente del Instituto de Suelo y la Vivienda de Aragón de Zaragoza, en los siguientes términos:

El objeto de la misma es el expediente de subvención para mejora de vivienda rural X en el que se denegó la misma a unos ciudadanos por no acreditar la residencia permanente y habitual en la vivienda objeto de la solicitud.

Del examen de la documentación obrante en esta Institución no parece correcta la actuación de la Administración.

En efecto, a pesar de la motivación de la denegación, consta un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Ainsa-Sobrarbe en el que constan inscritos como residentes estos ciudadanos.

El artículo 17 de la Ley de Bases del Régimen Local establece que el Padrón municipal tiene carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos oportunos.

Por su parte, el artículo 56 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial regula la obligación de empadronamiento y la acreditación de los requisitos legales para el alta.

En el presente caso, constan además tarjetas de la seguridad social y certificados de demanda de empleo que indican que realmente los solicitantes se han trasladado a la localidad.

Frente a esta documentación y en especial, el certificado del Ayuntamiento, no puede prevalecer el domicilio fijado en las etiquetas del I.R.P.F. de los ejercicios 1990 y 1991.

Por lo expuesto se formula al Instituto del Suelo y Vivienda RECORDATORIO del carácter de documento público fehaciente del padrón municipal y en consecuencia la RECOMENDACIÓN de que conceda la ayuda solicitada por los ciudadanos para rehabilitación de vivienda rural.

Esta recomendación no fue aceptada por la Dirección del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón.

Expediente DI-226/91-F

Este expediente versa sobre una queja por la no subsanación de deficiencias constructivas en una vivienda que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón, en los siguientes términos:

En relación con el expediente de queja que tramita esta Institución le comunico que, según nos informan los inquilinos de las viviendas sitas en la Calle Balmes nº x de Zaragoza, las deficiencias constructivas siguen sin subsanarse.

En su informe a esta Institución se nos indicaba que no constaba que por el promotor se hayan realizado las obras ordenadas, y que hasta la fecha no consta la imposición de multas coercitivas en virtud del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el nº 7 del Decreto de 23-11-40.

La nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 99, contempla la posibilidad de multas coercitivas como medida de ejecución forzosa de los actos administrativos, por lo que procede formular RECOMENDACIÓN de que se impongan las citadas multas si el propietario no repara las deficiencias.

Recomendación aceptada por el Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón.

Expediente DI-195/93-F

Este expediente versa sobre una queja relativa a la venta de casas de un pueblo de colonización que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Consejero de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón, en los siguientes términos:

Recabada la información precisa para tratar de resolver la presente queja, entiendo que en la actuación de la Diputación General de Aragón no ha existido irregularidad administrativa ni trato discriminatorio alguno, siguiéndose los criterios señalados en la Proposición no de Ley 6/90 aprobada por el Pleno de las Cortes de Aragón.

Ahora bien, sí considero conveniente formular SUGERENCIA en el sentido de que la venta de las casas sitas en San Juan de Flumen a favor de los no residentes habituales y poseedores de buena fe de las mismas desde hace muchos años, se realice de la forma más justa posible, teniendo en cuenta la labor de conservación y mejora que han realizado en unas casas que se hallaban en total abandono por el IRYDA.

Por ello, esta Institución considera razonable la petición de los no residentes habituales y poseedores de buena fe de las casas, en cuanto se les aplique la bonificación por antigüedad del 27%, según el criterio técnico objetivo aplicado a los residentes habituales, para compensar así su labor de conservación y mejora, que sin ella probablemente las viviendas se encontrarían actualmente en un estado lamentable e inservible.

De este modo, se evitaría además un posible enriquecimiento injusto por parte de la Administración, pues tal y como dispone el artículo 453 del Código Civil, los gastos necesarios y útiles se abonarán a todo poseedor de buena fe.

Esta SUGERENCIA en ningún caso contradice la Proposición no de Ley 6/90 aprobada en el Pleno de las Cortes de Aragón, que cumple su fin respecto a los residentes habituales ya que, además del 27% de bonificación por antigüedad son favorecidos por un 40% de bonificación acumulable que contempla los fines sociales, de implantación y asentamiento en la población, todo ello con unas condiciones de pago muy ventajosas (cuatro años y sin intereses).

Sugerencia no aceptada por el Consejero de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón.

Expediente DI-642/92-E

Este expediente versa sobre una queja por el mal estado de una vivienda que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, en los siguientes términos:

La Alcaldía-Presidentencia por Resolución de 16 de julio de 1993 requirió a la propiedad de la finca sita en la calle Uncastillo nº x para que, en el plazo de UN MES y bajo dirección facultativa, procediese a reparar el mal estado de conservación de la acometida de la finca.

Pasado en exceso dicho plazo, los vecinos que presentaron queja en esta Institución, comunican que no se ha procedido a efectuar la reparación.

Por ello, se formula SUGERENCIA de que el Ayuntamiento ejecute subsidiariamente las obras a costa de la propiedad y se incoe expediente sancionador de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

En espera de respuesta por parte del Ayuntamiento de Zaragoza.

Expediente DI-72/93-F

Este expediente versa sobre una queja por deficiencias constructivas de una vivienda de protección oficial que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Director-Gerente del Instituto del Suelo y la Vivienda de la Diputación General de Aragón, en los siguientes términos:

En relación con el expediente de queja número de referencia arriba expresado, sobre deficiencias constructivas del edificio acogido a protección oficial en Avda. Pablo Gargallo nº x de Zaragoza (Expte. y) le significo lo siguiente:

1º) De la información remitida se desprende que existen las deficiencias constructivas denunciadas, tanto en zonas comunes como en diversas viviendas.

Ha pasado más de un año del requerimiento del Jefe del Servicio Provincial de Urbanismo para la ejecución voluntaria por el promotor de las obras de reparación propuestas por los servicios técnicos, sin que conste en el expediente la realización de las mismas. Existen indicios racionales, sin perjuicio de la presunción constitucional de inocencia de que el promotor podría haber incurrido en los supuestos de infracción muy grave previstos en el artículo 153-C 6 y 7 del Decreto 2114/68. Al objeto de depurar responsabilidades, si las hubiere procedería incoar expediente sancionador.

2º) En cuanto al requerimiento a la comunidad de propietarios de que aporte las mediciones de los trasteros bajo cubierta, esta Institución entiende que dichas mediciones deben realizarse por la Administración, a quién normativamente corresponde la función inspectora ante las denuncias de los particulares.

Hay que resaltar que, conforme a la reiterada jurisprudencia, el denunciante no es parte en el procedimiento. Entre otras cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1984 que afirma que «la denuncia no tiene otro efecto que el poner en conocimiento de la Administración la comisión de hechos supuestamente ilícitos con el fin de que se ponga en marcha su actividad investigadora y sancionadora no dependiente de la voluntad de los denunciantes o perjudicados...».

En concreto y respecto al Decreto 2114/68 de aplicación al caso que nos ocupa la Sentencia de 23 de junio de 1987 dice que « el denunciante de que hablan los artículos 157 y siguientes del Decreto Reglamentario 2114/86 de 24 de julio, lo es en sentido técnico y propio, careciendo en el procedimiento sancionador de la condición de interesado, condición ésta que ostenta el imputado».

En virtud de lo expuesto se formula RECOMENDACIÓN de que se procede a incoar expediente sancionador al promotor, previa comprobación de que no se han subsanado las deficiencias.

Dentro de dicho expediente la Administración deberá proceder a realizar las mediciones de los trasteros bajo cubierta para comprobar también la infracción prevista en el Decreto 2114/86.

Recomendación aceptada por la Dirección-Gerencia del Instituto del Suelo y la Vivienda de la Diputación General de Aragón.

Expediente DI-556/92-F

Este expediente versa sobre una queja relativa a la adjudicación de vivienda de la Sociedad Municipal de la Vivienda de Zaragoza que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Gerente de dicha Sociedad, en los términos siguientes:

En relación con la queja de referencia arriba indicada, relativa al rechazo de la solicitud de vivienda de alquiler por no estar inscrita en el Padrón Municipal de una ciudadana, le manifiesto lo siguiente:

De las diversas gestiones llevadas a cabo no se ha detectado ningún tipo de irregularidad achacable a esa Sociedad. No obstante, quiero formularle SUGERENCIA para que en el próximo sorteo se tenga en cuenta la rectificación del Padrón puesta de manifiesto la interesada, en virtud del certificado que se adjunta, entiendo de este modo solucionada la queja, procediéndose a su archivo.

Sugerencia aceptada por el Gerente de la Sociedad Municipal de la Vivienda.

Expediente DI-250/93-F

Este expediente versa sobre una queja relativa a la venta de unas viviendas municipales que dió lugar a la siguiente resolución dirigida a los propios interesados en una labor de información de esta Institución, con el fin de garantizar los derechos que ostentaban como arrendatarios frente a la Administración vendedora, en los términos siguientes:

Es necesario manifestarles en primer término que la actuación del Ayuntamiento de Lanaja se ha ajustado a la legalidad vigente no apreciándose irregularidad administrativa alguna.

Sin embargo, dada la inquietud que ha despertado la venta de las viviendas de propiedad municipal en Orillena y Cantalobos entre los arrendatarios residentes habituales de las mismas, considero conveniente informarles del reconocimiento de los Derechos que les corresponde en virtud del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos aprobado por Decreto de 24 de Diciembre de 1964.

En efecto, la CLÁUSULA nº 3 del «PLIEGO DE CLAÚSULAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

PARA LA ENAJENACIÓN MEDIANTE SUBASTA DE VARIAS VIVIENDAS EN ORILLENA Y CANTALOBOS» dice lo siguiente:

«Derechos de los arrendatarios

Los arrendatarios gozarán, y dada su condición, de los derechos y garantías establecidos en el Capítulo VI de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 y más concretamente:

— Derecho de tanteo, regulado en su artículo 47.

— Derecho de retracto, regulado en su artículo 48.

— Derecho a la impugnación de la transmisión efectuada, regulado en su artículo 53 ».

La articulación de estos derechos arrendaticios se concreta en la CLÁUSULA nº 10 del mismo pliego según la cual:

«Apertura de plicas

Tendrá lugar en el Salón de Actos del Ayuntamiento a las 13 horas del sexto día hábil siguiente al que termine el plazo señalado en la cláusula anterior y el acto será público.

Concluida la lectura de todas las proposiciones, el Presidente adjudicará el remate, con carácter provisional, a la proposición más ventajosa. Y los licitadores podrán dentro de los cinco días siguientes formular por escrito ante la Corporación, cuanto estimen respecto a los preliminares y desarrollo del acto licitatorio, capacidad jurídica de los demás optantes y adjudicación provisional. Pudiendo los arrendatarios de estos bienes en este momento, y siempre y cuando no hubieran concurrido a la subasta o no hubieran obtenido la adjudicación provisional, hacer valer sus derechos y por el periodo establecido en la Ley de Arrendamientos Urbanos, en cuanto al derecho al retracto, de tanteo y de impugnación, posponiéndose en ese caso la adjudicación definitiva al transcurso del plazo establecido en la Ley de Arrendamientos Urbanos. »

Sobre lo expuesto es necesario realizar algunas precisiones:

En el supuesto de que alguno de los arrendatarios no le interesara el precio de licitación y decidiera no participar en la subasta podrían darse las siguientes actuaciones:

1.— Que la subasta de la vivienda quedara desierta. En este caso se mantendría la actual relación arrendaticia con el Ayuntamiento de Lanaja.

2.— Que la subasta de la vivienda se adjudicara a un tercero por el precio de licitación o uno mayor. En ese caso los arrendatarios habituales de las viviendas tendrían los siguientes derechos alternativos:

DERECHO DE TANTEO. Adquirir la vivienda por el precio adjudicado provisionalmente en la subasta. Caducará a los 60 días naturales a contar desde que el propietario (Ayuntamiento de Lanaja) les notifique de forma fehaciente la decisión de vender, el precio ofrecido, las condiciones esenciales de la transmisión y el nombre, domicilio y circunstancias del comprador (artículo 47 L.A.U.).

DERECHO DE RETRACTO. Sustituir con las mismas condiciones estipuladas en el contrato de venta al que adquiera definitivamente la vivienda como consecuencia de la subasta. Sólo podrá ejercerse este Derecho cuando no se hubiere realizado la notificación para el tanteo o se hubiere omitido en ella cualquiera de los requisitos exigidos. Caducará a los 60 días naturales contados desde el siguiente a la notificación que, en forma fehaciente, deberá hacer en todo caso el adquirente al inquilino o arrendatario de las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega de la escritura o documento en que fuere formalizada (artículo 48 L.A.U.).

— El que adquiera la vivienda en virtud de tanteo o retracto no podrá transmitirla por acto intervivos hasta que transcurra dos años desde la adquisición, salvo si hubiere venido a peor fortuna- (artículo 51 L.A.U.)

DERECHO A LA ACCIÓN IMPUGNATORIA. Todo arrendatario o inquilino de las viviendas podrá impugnar la venta efectuada, cuando no hubiere ejercitado el derecho de tanteo o retracto, si el precio de la transmisión, incluido en su caso, el importe de las cargas, exceda de la capitalización de la renta anual que en el momento de la venta pague el inquilino al 4'5%. La acción impugnatoria caducará a los sesenta días naturales contados desde el siguiente de la notificación prevenida por el Derecho de Retracto.

El efecto de la acción impugnatoria consiste en que el adquirente de la vivienda no podrá negar la prórroga del contrato de arrendamiento al inquilino impugnante fundándose en necesitarla para sí la vivienda o para que la ocupen sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales. Sin embargo, sí podrá negar la prórroga en las demás causas establecidas en el artículo 62 L.A.U. que son:

— Cuando el arrendador proyecte el derribo de la finca para edificar otra que cuente, cuando menos, con un tercio más de las viviendas que en aquélla hubiere, y una, como mínimo, si no las hubiere en el edificio que se pretende derribar, respetando al propio tiempo el número de locales de negocio, si en el inmueble a derribar, los hubiere. (En este caso la L.A.U. concede a los inquilinos el «derecho de retorno»).

— Cuando la vivienda no esté ocupada durante más de seis meses en el curso de un año, o el local de negocio permanezca cerrado por plazo igual, a menos que la desocupación o cierre obedezca a justa causa.

— Cuando el inquilino ocupe dos o más viviendas en la misma población y el uso de todas ellas no sea indispensable para atender a sus necesidades.

— Cuando el inquilino, en un plazo de seis meses, inmediatamente anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, hubiese tenido a su libre disposición, como titular de un derecho real de goce o disfrute, una vivienda desocupada y apta para la satisfacción de sus necesidades y de características análogas a la arrendada.

El derecho a la acción de impugnación de la venta sólo corresponderá a aquellos que tengan contratos anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 2/1985 de 30 de Abril (BOE de 9 de mayo) o posteriores en los que no se haya renunciado a la prórroga forzosa.

En relación con el precio de las viviendas de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales deberá ser el que corresponda a su justo precio. Según informes técnicos individualizados, el Ayuntamiento ha fijado unos precios para la subasta que desde esta Institución, que carece de servicios técnicos, no se pueden cuestionar sin un informe contradictorio que evidencie un error en la valoración real de las viviendas. No obstante hay que resaltar las generosas facilidades de pago y de garantía que ofrece el Ayuntamiento de Lanaja, muestra de su buena voluntad.

Por todo ello, no habiendo detectado ningún tipo de irregularidad en la actuación denunciada, he acordado el archivo provisional del expediente a la espera de que una vez que se desarrolle la subasta de las viviendas, sin vulnerar ninguno de los derechos, que corresponde a los arrendatarios proceder al archivo definitivo.

Expediente DI-186/93-F

Este expediente versa sobre una queja relativa al retraso en el cumplimiento de una Resolución sobre concesión de financiación cualificada y subvención para la adquisición de vivienda a precio tasado, provocando transtornos económicos a los interesados, dirigida al Director-Gerente del Instituto del Suelo y Vivienda, en los siguientes términos:

Considerando que dicha queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, he acordado admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basa, de lo que doy cuenta a Vd. a los efectos previstos en el artículo 16 de dicha Ley.

Tras las diversas gestiones llevadas a cabo en relación con la queja, los servicios del INSTITUTO DEL SUELO Y LA VIVIENDA DE ARAGÓN (ISVA), nos contestaron diciendo:

En efecto, y según nos indican en la Intervención Delegada del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes el pago de la subvención es inmediata.

5. Ordenación Territorial: Medio Ambiente, conservación de la Naturaleza, Flora y Fauna

	1993	1992	1991	1990	1989	TOTAL
Exptes. incoados	49	38	30	5	2	124
Exptes. archivados	6	29	26	5	2	67
Exptes. en trámite	43	9	4	0	0	56

En esta materia que suscita una especial preocupación en la sociedad y en esta Institución hay que seguir tres grandes grupos de quejas: la relativa a las actividades clasificadas, a las masas forestales y a los espacios naturales protegidos.

También reúne especial relevancia la preocupación por la protección de animales.

Las actividades clasificadas por el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas constituyen el grueso de las quejas.

En la ciudad y en los pueblos grandes, el problema más extendido es la contaminación acústica.

En el medio rural, el problema mayor es el derivado de actividades ganaderas en régimen de estabulación, es decir, las granjas y en particular las de porcino.

Respecto de los montes concebidos como espacio natural de recreo y esparcimiento y no como fuente de explotación maderable, se producen quejas en un doble sentido: de una parte de ciudadanos que protestan por las limitaciones de acceso y disfrute de los montes y de otra de quienes consideran que deberían ponerse más limitaciones.

La instalación de pistas de esquí en Javalambre ha dado lugar a una queja cuyo expediente no ha concluido todavía, pero en el que se aprecia una tensión entre legítimos intereses en juego: los de conservación de la naturaleza y los del desarrollo turístico. A juicio de esta Institución, los intereses en juego deben equilibrarse.

En todo caso, cualquier actuación debe ir precedida de un estudio de impacto ambiental y si éste presenta afecciones negativas importantes, debe prevalecer la conservación de la naturaleza, sin perjuicio de compensar a los vecinos con inversiones y ayudas públicas para mejorar su nivel de vida.

La posible declaración de Monegros como espacio natural protegido presenta respecto a los planes de regadíos la misma tensión de intereses. En este caso además la inciden-

cia no es sobre actuaciones futuras, sino sobre proyectos que se están ejecutando o de próxima ejecución y que afectan a una gran zona. El Justicia de Aragón apoya la transformación en regadío necesaria para nuestros agricultores, pero entiende que es preciso realizar un estudio de impacto ambiental y preservar en lo posible las zonas de estepa más representativas.

No es imposible encontrar una solución armonizadora si se actúa con talante flexible por los diversos grupos sociales.

También preocupa a esta Institución los problemas surgidos en Zaragoza por la construcción del tercer cinturón.

Especialmente significativo es el Informe realizado por la Institución sobre las actividades molestas en materia de ruidos:

Informe sobre las actividades molestas en materia de ruidos

Planteamiento

Por esta Institución se han tramitado un gran número de quejas en materia de ruidos revelándose la falta de una acción administrativa eficaz que proteja debidamente a los ciudadanos afectados.

Las causas de esta inactividad administrativa se fundamentan en que la defensa de los ciudadanos que padecen los ruidos, generalmente de escaso número, supone el enfrentamiento de la Administración con importantes intereses económicos y sociales. A esta inhibición administrativa se le une además una falta de conocimiento de la normativa, así como, una escasez de medios técnicos y personales.

Con el presente informe se pretende profundizar en el problema, analizando la realidad existente y tratando de buscar soluciones.

Normativa en materia de ruidos

En la mayoría de las quejas formuladas ante esta Institución se ha detectado una falta de conocimiento de la normativa por parte de la Administración altamente preocupante. Asimismo, también los ciudadanos son desconocedores de esta normativa lo que les ocasiona una evidente situación de indefensión. Por ello, es necesario comenzar por entrar a exponer la normativa en materia de ruidos, de una forma clara y sencilla, facilitando su comprensión tanto a la administración como a cualquier ciudadano.

El primer problema que se le plantea a un ciudadano, cuando los ruidos de una fábrica, un bar, un aparato de aire acondicionado, etc... le impiden descansar y disfrutar de su vivienda, es a qué administración debe dirigirse. La respuesta es clara, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en lo sucesivo R.A.M.I.N.P., atribuye a los Ayuntamientos la principal responsabilidad para que la normativa se cumpla y a ellos se debe acudir, aunque los Gobernadores Civiles, las Comisiones Provinciales de Ordenación Territorial de la Diputación General de Aragón, así como, las Diputaciones

Provinciales deben prestar su necesaria colaboración, sobretodo en el caso de pequeños municipios, auxiliándoles con medios técnicos y personales.

En cuanto a la normativa propiamente dicha el R.A.M.I.N.P. se remite a las Ordenanzas Municipales las cuales sólo existen en contados municipios de nuestra Comunidad Autónoma. Ahora bien, en el caso de que no existan Ordenanzas Municipales en materia de ruidos el contenido de las mismas vendrá determinado por las Normas Subsidiarias y Complementarias de la Provincia. Se ha observado en varios Ayuntamientos el desconocimiento de esta última normativa aplicable de forma subsidiaria y complementaria.

Con fines informativos es necesario hacer referencia al contenido básico de la normativa en materia de ruidos:

Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales

Provincia de Huesca. Aprobadas definitivamente por la D.G.A. el día 16 de abril de 1991 y publicadas en el B.O.A. el día 6 de junio de 1991.(Artículo 8.3)

Provincia de Teruel. Aprobadas definitivamente por la D.G.A. el día 14 de junio de 1991 y publicadas en el B.O.A. el día 4 de julio de 1991.(Artículo 2.1.17)

Provincia de Zaragoza. Aprobadas definitivamente por la D.G.A. el día 12 de abril de 1991 y publicadas en el B.O.A. el día 25 de abril de 1991. (Artículo 100)

Las Normas Subsidiarias y Complementarias de las tres Provincias establecen unas normas prácticamente iguales en materia de ruidos, que en síntesis son las siguientes:

Niveles máximos de ruidos:

Medio ambiente exterior.

	Día (8 a 22 h.)	Noche (22 a 8 h.)
Zonas con residencia.....	50 dB.....	40 dB

Medio ambiente interior.

	Día (8 a 22 h.)	Noche (22 a 8 h.)
Piezas habitables, excepto cocinas...	35 dB.....	30 dB
Pasillos, aseos y cocinas.....	40 dB.....	35 dB
Zonas de acceso común.....	45 dB.....	35 dB

Condiciones de instalación:

— *Establecimientos industriales, comerciales, y de servicios. Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades industriales, comerciales y de servicio deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior, o al interior de otras dependencias o locales, del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine. En los locales en que se superen los 70 dB de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas no podrá ser, en ningún caso, inferior a 50dB.*

Ordenanza Municipal de Huesca de Protección del Medio Ambiente

Niveles máximos de ruidos:

Artículo 17

Niveles permitidos en el exterior.- En los espacios exteriores de las zonas públicas, ajardinadas, zona urbana residencial y comercial, los niveles permitidos son de 60 dB de día y de 45 dB de noche.

Niveles permitidos en el interior.- Los niveles de inmisión de ruidos permitidos en el interior de viviendas, no sobrepasará los 45 dB de día y los 30 dB de noche, una vez reducido el ruido de fondo.

Condiciones de instalación:

Artículo 18

Locales con equipo de música.- Todo local o establecimiento que disponga de equipo de música o que desarrolle actividades musicales, cuyo nivel de emisión sea de 50 dB o más, deberá de disponer en su conjunto de un aislamiento al ruido aéreo de 60 dB

Ordenanza Municipal de Teruel contra Ruidos y Vibraciones.

Niveles máximos de ruidos:

Artículo 14

No se permite el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro interior medido en los dormitorios y salas de estar de las viviendas sea superior a 30 dB durante el horario definido como nocturno, y a 40 dB durante el definido como diurno.

Artículo 15

No se permite el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior a las viviendas, y a patios de manzanas cerrados sea superior a 45 dB durante la noche y a 55 dB durante el día.

No se permite el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior sea superior a 50 dB durante la noche y a 60 dB durante el día.

Condiciones de instalación:

Artículo 11

Los proyectos e instalaciones de establecimientos de bares, pubs, discotecas, comerciales e industriales, con niveles de emisión sonora superiores a 70 dB, así como otras actividades que especifiquen las Ordenanzas Municipales deberán tener un aislamiento acústico bruto mínimo entre la actividad y la vivienda lindante o en diagonal de 60 dB, en ningún caso el nivel de emisión sonora de las instalaciones podrá exceder de 90 dB, medidos en el campo reverberado del local.

Ordenanza Municipal de Zaragoza de Protección contra Ruidos y Vibraciones.

Niveles máximos de ruidos:

Artículo 34

El nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitidos a ellas por impactos de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites:

Entre las 8.00 y las 22.00 horas.....45 dB
Entre las 22.00 y las 8.00 horas.....30 dB

Artículo 23

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos y próximos, niveles sonoros superiores a los límites máximos de ruidos.

Condiciones de instalación:

Artículo 28

Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un «foco de ruido» y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB durante el horario de funcionamiento de los focos y de 60 dB si se ha de funcionar entre las 22.00 y las 8.00 horas, aunque sea de forma limitada.

El cumplimiento de los límites de insonorización indicados no exime del cumplimiento de los niveles máximos de ruidos.

Acción administrativa contra el incumplimiento de las normas en materia de ruidos

Ante estas normas que se han expuesto pueden darse dos tipos de incumplimiento, uno relativo a la instalación y otro relativo al funcionamiento.

Incumplimiento de las normas de instalación

El incumplimiento de las normas de instalación supone el indebido acondicionamiento del local para la actividad que se desarrolla, es decir que el aislamiento contra ruidos de los cerramientos que lo separan o colindan con viviendas no sea el exigido.

Para el ejercicio de la actividad ocasionadora de los ruidos será necesaria, según el R.A.M.I.N.P., la obtención de licencia municipal de actividad, en la que se fijarán las condiciones de instalación que establezcan las Ordenanzas.

Obtenida la licencia de instalación de la actividad, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la correspondiente visita de comprobación por el funcionario técnico municipal. En el caso de que no dispusiere el Ayuntamiento de tal funcionario podrá solicitarlo del correspondiente Organismo Provincial (artículo 34 del R.A.M.I.N.P.). Esta visita de inspección que tantos problemas podría evitar, ya que todavía no se ha iniciado la actividad, en la práctica son muchos los casos en los que no se realiza.

Ahora bien, si la actividad que ocasiona los ruidos se realizase sin la necesaria licencia municipal de instalación de la actividad, o contradiciendo lo exigido por la misma, el Alcalde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 250 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, habrá de disponer la cesación inmediata de la actividad, debiendo el interesado solicitar la licencia o ajustar la actividad a la ya concedida, en el plazo que establezca la legislación aplicable o, en su defecto, en el de dos meses. En defecto de solicitud de licencia o cuando esta no pueda concederse por disconformidad con la ordenación vigente, se procederá a impedir definitivamente dicha actividad.

Es necesario denunciar que la administración municipal en muy pocas ocasiones aplica el artículo mencionado en el párrafo anterior renunciando, de este modo, al medio más eficaz para acabar con los ruidos excesivos. Los motivos de esta actitud son fundamentalmente, no quererse enfrentar con los intereses económicos y sociales que representa un pub, un establecimiento comercial, un taller, una pequeña fábrica,...

En el caso de que se tenga que ajustar la actividad a la licencia concedida, por no cumplir las condiciones fijadas en la misma, los artículos 36 y 37 del R.A.M.I.N.P. arbitran un procedimiento, según el cual, el Alcalde deberá requerir al propietario del local que adopte medidas correctoras para que el acondicionamiento del local sea el adecuado. Según el artículo 36 del R.A.M.I.N.P., el Alcalde señalará un plazo para que las medidas correctoras se lleven a cabo, que no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a uno. El plazo se fijará teniendo en cuenta las posibilidades de corrección, las condiciones de la actividad, y de las contingencias que pudieran derivarse tanto de su paralización como de su continuidad.

Estos requerimientos de medidas correctoras, a la vista de los expedientes tramitados por esta Institución, se adoptan sin suspender la actividad, como he indicado, con gran lentitud y luego no se lleva a cabo un seguimiento adecuado de su cumplimiento.

Incumplimiento funcional de los niveles máximos de ruidos

Respecto del incumplimiento de carácter funcional, este se produce, cuando el propietario de un local, independientemente de que este o no debidamente acondicionado para los ruidos, con su actuación infringe los niveles máximos de ruidos permitidos. Aquí lo que se persigue es corregir una conducta personal y no una instalación que sí puede ser conforme a las Ordenanzas.

Se trata de casos como el de un vecino que eleva demasiado la música o cuando el titular de un Pub o una fábrica, a pesar de estar debidamente aislado del ruido, lo aumenta excesivamente sobrepasando los límites máximos autorizados.

Cada incumplimiento por si mismo constituye una infracción de las Ordenanzas Municipales, tipificada en el artículo 59 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, según el cual «Las multas por infracción de Ordenanzas no podrá exceder, salvo previsión legal distinta, de 25.000 pesetas en municipios de más de 500.000 habitantes; de 15.000 pesetas en los de 50.001 a 500.000; de 10.000 pesetas en los de 20.001 a 50.000; y de 5.000 pesetas en los de 5.001 a 20.000, y de 500 pesetas en los demás municipios. En algunas Ordenanzas Municipales se introducen especificaciones de las infracciones y graduaciones de las sanciones.

Ahora bien, es evidente que la mera imposición de multas de escasa cuantía, por infracción de las Ordenanzas Municipales, no ofrece ninguna solución a las personas afectadas por una violación continuada de los niveles máximos de ruidos provenientes de un Pub o de cualquier otro establecimiento. Por ello, el R.A.M.I.N.P., dispone en su artículo 40 que podrá retirarse la licencia y procederse, por tanto, a la clausura y cesación de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración.

Nuevamente tengo que poner de manifiesto que esta última previsión del R.A.M.I.N.P., tampoco se aplica, normalmente porque la única denuncia que formulan los ciudadanos se tramita con lentitud, llegándose en ocasiones a tardar más de un año para imponer la primera multa, con lo que además casi siempre ha prescrito (artículo 57 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local). Y muy rara es la ocasión en la que se llegan imponer las tres multas y luego se procede a la clausura.

Otro aspecto que merece destacarse, por ser habitual en las quejas formuladas a esta Institución, es el relativo a la poca discreción con la que los Agentes de la Autoridad practican las mediciones por excesos de ruidos, poniendo, de este modo, en aviso al supuesto infractor que procede antes de que se practique la medición a la disminución de los ruidos ajustándolos a los niveles permitidos.

Posibles soluciones

Por todo lo expuesto, resulta evidente que la Administración incumple sistemáticamente los cometidos que las normas le atribuyen para proteger a los ciudadanos afectados por ruidos excesivos, bien por no querer enfrentarse a importantes intereses sociales y económicos, bien por desconocimiento de la normativa, bien por carencia de medios técnicos materiales y personales, bien por la demora en la tramitación de los expedientes.

Ante esta situación, los ciudadanos se ven desconcertados por la actuación administrativa que no acaba de tomar las decisiones que amparen sus derechos y, se ven abocados a tener que soportar los ruidos que padecen o bien, acudir a los Tribunales para que obliguen a la Administración a cumplir sus obligaciones legales, con todos los inconvenientes de tiempo y de dinero que ello supone

Desde esta Institución, se quiere intentar aportar soluciones, para tratar de conseguir un funcionamiento más eficaz de la Administración en relación con el problema que nos ocupa, y para ello considero básico, que exista una conciencia social y política de que, *los ciudadanos a los que la Ley les ampara en no tener que soportar determinados niveles de ruidos deben ser protegidos, sean cuales sean, los intereses económicos, sociales o de mera diversión que pretendan anteponerse.* Y ello porque si las administraciones públicas ejercieran las competencias que les corresponden, haciendo cumplir las normas en materia de ruidos, sin duda, se daría una perfecta compatibilidad entre los intereses en conflicto que en estos momentos no existe.

Es necesario, sin embargo, no quedarse en aspiraciones que actualmente son difícilmente alcanzables de un modo inmediato y concretar los caminos que pueden llevar a solucionar el problema.

Al igual que en el estudio de la acción administrativa en materia de ruidos se ha distinguido entre el incumplimiento de las normas de instalación acústica y el incumplimiento funcional de los niveles máximos de ruidos, vamos a seguir ahora con el mismo esquema.

Para tratar de evitar los incumplimientos de las normas de instalación es muy importante que la administración municipal actúe con gran firmeza aplicando decididamente el artículo 250 de vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo. El automatismo de la norma es claro, si la actividad se ejerce sin licencia o sin ajustarse a la misma, la actividad debe cesar de forma inmediata y cautelar.

La clausura cautelar de la actividad es el arma más importante con la que cuenta la administración y en rarísimas ocasiones se utiliza. Además, el cierre cautelar no debe entenderse como definitivo ya que en la mayoría de los casos se podrá obtener la licencia o bien adoptar medidas correctoras que subsanen las deficiencias.

Lo que sí considero un error es que sin suspender la actividad se requiera al interesado para que obtenga la licencia o para que adopte medidas correctoras. La práctica ha demostrado que este tipo de requerimientos sin suspender la actividad casi nunca se cumplen.

También es imprescindible una mayor seriedad y rigurosidad en la exigencia de medidas correctoras, tanto en garantía de los titulares de los establecimientos que ocasionan los ruidos, como de los ciudadanos que los padecen.

Se echa en falta, además, una adecuada colaboración entre las distintas administraciones, especialmente significativa cuando se trata de pequeños municipios.

Concretamente es muy habitual que los pequeños municipios carezcan de personal técnico capacitado para comprobar, a los efectos del artículo 34 del R.A.M.I.N.P., si la instalación se ajusta o no a la licencia concedida, ello supone que en muchas ocasiones no se realice. Para solucionar este problema, que luego puede evitar otros, es preciso recordar lo dispuesto en la Orden de 28 de noviembre de 1986 del, entonces denominado, Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, según la cual, si el ayuntamiento no dispone de técnico adecuado ni fuera posible la prestación de esa asistencia por la Diputación Provincial, que es la realmente competente, podrá recabar la colaboración de la D.G.A. a través de la Comisión Provincial de Ordenación Territorial. Es necesario potenciar estas colaboraciones.

También son muchos los municipios que no disponen de material técnico como es un sonómetro para realizar las mediciones de ruidos excesivos. Esta carencia, en según que municipios, esta justificada por el elevado coste de estos aparatos que sobrepasa las doscientas mil pesetas. Este problema podría solucionarse mediante la cesión de sonómetros de unos ayuntamientos a otros para actuaciones concretas, recurriendo a la colaboración de la Guardia Civil que sí dispone de estos aparatos, o bien, prestando la Diputación Provincial la función de asistencia técnica que le atribuye la legislación de Régimen Local.

A lo antedicho hay que añadir, en lo que se refiere al mero incumplimiento de los niveles máximos de ruidos fijados en las Ordenanzas, que la solución general que puede darse a este problema exige una actuación más decidida tanto por parte de la Administración municipal como por parte de los ciudadanos.

La Administración deberá tramitar con celeridad y eficacia las denuncias que se le formulen por los ciudadanos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Para ello es imprescindible comenzar por dar instrucciones a los agentes de la autoridad para que la atención de las denuncias por ruidos se realice de la manera más efectiva posible, evitando que el supuesto infractor pueda conocer el momento mismo de las mediciones. Posteriormente la incoación de los expedientes sancionadores, la instrucción y su resolución deberán realizarse con celeridad, sin las prolongadas demoras existentes actualmente.

Por su parte, los ciudadanos afectados por los ruidos deberán denunciar, día a día, las infracciones de los niveles máximos de ruidos, provocando la tramitación simultánea de expedientes sancionadores, que podrán acumularse por la Administración a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, según el cual, « El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido su forma de iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.»...

Con esta denuncia de los ciudadanos, día a día, se logrará un conocimiento exacto de la situación y permitirá la plena aplicación del R.A.M.I.N.P. en lo relativo a la clausura de establecimientos por incumplimientos reiterativos de los niveles máximos de ruidos, que hasta ahora prácticamente nunca se llevan acabo.

Conclusiones

— Actualmente es manifiesta la situación de indefensión en que se encuentran los ciudadanos ante los ruidos excesivos que los rodean provocada, por la ausencia de una acción administrativa no condicionada a intereses económicos o sociales, por el desconocimiento de la normativa tanto de los ciudadanos como de la administración, por la falta de una colaboración entre las administraciones implicadas y por la falta en ocasiones de los medios técnicos personales y materiales necesarios.

— Es básico, para acabar con esta situación, que exista una conciencia social y política de que, *los ciudadanos a los que la Ley les ampara en no tener que soportar determinados niveles de ruidos deben ser protegidos, sean cuales sean, los intereses económicos, sociales o de mera diversión que pretendan anteponerse.* Y ello porque si las administraciones públicas ejercieran las competencias que les corresponden, haciendo cumplir las normas en materia de ruidos, sin duda, se daría una perfecta compatibilidad entre los intereses en conflicto que en estos momentos no existe.

— Es también necesario que exista una colaboración real entre todas las administraciones implicadas con un apoyo técnico personal y material.

— Respecto a las acciones administrativas concretas que deben mejorarse es fundamental hacer referencia a la necesidad de que se aplique el artículo 250 de la vigente Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ordenándose el cese de la actividad ocasionadora de los ruidos excesivos, de forma inmediata y cautelar, cuando se desarrolle sin la preceptiva licencia municipal o sin ajustarse a sus determinaciones. Ello no obsta, a que una vez obtenida la correspondiente licencia o adoptadas las medidas correctoras necesarias se desarrolle nuevamente la actividad.

— Por último, hay que exigir a la administración, como en tantos otros temas, que los expedientes administrativos se tramiten con celeridad y eficacia.

Los expedientes finalizados más significativos son los siguientes:

Expediente DI-258/93-E

Este expediente versa sobre una queja relativa al Galacho de la Alfranca que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, en los siguientes términos.

En el referido escrito se hace alusión a lo siguiente:

En Pastriz, Galacho de la Alfranca, existe un Centro gestionado por la DGA denominado Centro de Recuperación de Especies Protegidas de la Fauna.

Allí van a parar todo tipo de animales salvajes, aves, mamíferos e incluso reptiles, que se encuentran heridos, enfermos y/o expoliados para ser sometidos a un proceso de rehabilitación, si es posible, para una vez recuperados ser devueltos a su medio ambiente, a su libertad truncada por ese furtivo, coleccionista, esa línea de alta tensión, automóvil, deforestación, incendio y un largo etc.

Aragón, siendo una región, por sus características geo-morfológicas, privilegiada en cuanto a cantidad de especies animales salvajes, soporta desgraciadamente una gran presión sobre su fauna autóctona, traducida en una gran entrada de animales lesionados en ese Centro de Pastriz, único, por otra parte, para toda la Comunidad Autónoma.

Sin embargo, a la cada vez mayor sensibilización de la ciudadanía por la temática de defensa del medio ambiente y los animales, la «ecología» en suma, se une una pasividad de la administración, de nuestros políticos, en dar respuesta a estas inquietudes demandadas, rallando el fraude, como en el caso que se está comentando, cuando se da a conocer a bombo y platillo una presunta realidad que no sólo no existe sino que mantiene engañada a la población.

En el modélico Centro de Recuperación de Pastriz no hay desde hace más de tres meses un profesional veterinario que se ocupe de atender a los animales que llegan al mismo. Obviamente, si se solicita su ingreso es porque necesitan de esa rehabilitación. La Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la D.G.A. no ha aprobado todavía una partida presupuestaria para ello.

Tampoco existe un programa serio de reintroducción de los animales sometidos a esa cautividad forzosa, con lo que el porcentaje real de recuperación (adaptación de nuevo a la naturaleza) ronda el cero con algo por ciento. Para un ave, expoliada que no se le enseña a cazar y que se ha acostumbrado a la presencia humana («impronta») las posibilidades de supervivencia en la naturaleza se le tornan remotas.

Tampoco hay una red organizada de recogida de los animales encontrados, pasando éstos de mano en mano, perdiéndose un tiempo vital para su presumible recuperación. Tanto la Guardería de Comena (unidad móvil), como la del SEPRONA (Guardia Civil) no tienen cobertura rutinaria de fin de semana con lo que los animales deben esperar al lunes para ingresar en el Centro, situación sólo paliada por la voluntad de dedicación extra del guarda actual del Centro.

Desde nuestro modesto sentir, instamos a la Diputación General de Aragón a que solvente la precariedad presupuestaria a la que está sometido el referenciado Centro, dando mayor oportunidad a nuestra población de fauna autóctona tan vulnerable por la presión humana. Se lo debemos.

Considerando que dicha queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, he acordado admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basa, de lo que doy cuenta a Vd. a los efectos previstos en el artículo 16 de dicha Ley.

A tal fin le agradeceré que, a la mayor brevedad posible, me remita un informe escrito acerca de la referida cuestión. En concreto sobre la ausencia de un veterinario en el Centro de Recuperación de Pastriz.

Como consecuencia de las gestiones llevadas a cabo por la Institución, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes informó lo siguiente:

«El Centro de Recuperación de Fauna Silvestre de La Alfranca inició su andadura en 1985. Hasta prácticamente 1990 no se dispuso de las instalaciones necesarias para atender adecuadamente a los animales en todas las fases del proceso de recuperación. El objetivo de este Centro es la rehabilitación de los animales silvestres al medio natural y no existen programas de investigación aplicada, cría en cautividad, o de cualquier otro tipo, únicamente se ceden animales irrecuperables a instituciones que lleven actividades de educación ambiental.

Anualmente se atienden alrededor de 300 animales, principalmente aves y en un número muy destacado rapaces, por ello, tanto instalaciones como materiales de los que se dispone están en función de este tipo de animales.

El Centro está atendido por un Guarda de Conservación de la Naturaleza, con destino exclusivo a ello, que es quien viene realizando la recepción de animales y dependencias, alimentación, curas, y musculación y rehabilitación de los animales, así como la limpieza de todas las instalaciones y materiales. Su calendario laboral habitual es de lunes a sábado de 8'30 a 14'30 horas. Cuando hay pollos que hay que alimentar a lo largo de todo el día varía su horario en función de esta circunstancia. La dirección técnica del Centro se lleva a cabo desde la Sección del Medio Natural, por un biólogo, y durante estos años atrás se ha dispuesto de la atención veterinaria mediante un contrato de asistencia técnica con la Fundación Empresa Universidad, contrato que para 1993 caducaba el 31 de marzo.

Se encuentra en trámite una propuesta de trabajos por la que se pretende contratar tanto el servicio de atención veterinaria como el mantenimiento, ya que por parte de las tareas que actualmente realiza el Guarda no son propias del cuerpo al que pertenece, y además por los resultados que se han venido teniendo en el Centro parece necesario disponer de un personal y unas técnicas para las que hay que tener formación específica.

Esta propuesta se encuentra pendiente de Intervención y por lo tanto no hemos recibido el documento

contable que nos autoriza a resolver esta situación adecuadamente, pero sin ninguna duda necesitamos y deseamos que se resuelva.

En este tiempo, desde abril hasta hoy, el veterinario responsable de la sanidad de la fauna silvestre encargado de la Dirección Técnica de Centros de Piscicultura, ha venido atendiendo circunstancialmente las necesidades de atención veterinaria que se han producido en La Alfranca. También hemos podido disponer de la colaboración desinteresada del Departamento de Reproducción Animal de la Facultad de Veterinaria, y del Departamento de Infecciosos de la misma Facultad. Quiere esto decir que aunque de una forma que no puede ser la solución a largo plazo, el Centro no ha carecido de asistencia veterinaria. También hay que añadir, que esta asistencia aún siendo imprescindible, no es lo más importante en el trabajo habitual. La adecuada alimentación, manipulación, tranquilidad y tratamiento preventivo, así como un seguimiento adecuado de la evolución de los animales atendidos, son los factores decisivos en la recuperación de animales para reintroducirlos en el medio natural. Desgraciadamente son muy pocos los animales que consiguen recuperarse cuando es necesario intervenir a un animal quirúrgicamente.

Durante 1992 se atendieron 275 animales, de los que se pudieron liberar 122; la mayoría correspondían a animales desnutridos, cansados, mantenidos en cautividad ilegalmente, o pollos desnidados. Los fallecidos y sacrificados fueron un total de 94, presentando muchos de ellos lesiones severas, fracturas y disparos de arma de fuego. El resto permanecían en el Centro de tratamiento o bien son irrecuperables y algún caso se ceden a otros Centros o para programas específicos de recuperación de especies amenazadas.

Hay que decir que no se trata de un Centro modélico como se indica en el escrito recibido, sino que requiere mejorar y profundizar en muchos aspectos, y que en la medida de nuestras posibilidades procuraremos que así sea».

En consecuencia he acordado proceder al archivo provisional del expediente, a la espera de que las medidas anunciadas se lleven a cabo y así poder archivar definitivamente el mismo.

Expediente DI-359/91-E

Este expediente versa sobre una queja relativa a actividades que creaban inseguridad a comunidades de vecinos que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, en los siguientes términos:

Una vez analizado en profundidad el motivo de la queja, no detecté en los hechos que en la misma se exponían ningún tipo de irregularidad achacable a la actuación de esa Administración y que requiera una decisión supervisora del Justicia de Aragón.

En consecuencia, procedo al archivo del expediente y así se lo hago saber al presentador de la queja, lo que

pongo en su conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 4/1985, de 27 de junio.

No obstante, si he observado que de los acuerdos de clausura y reapertura por razones de seguridad no se dió traslado a las Comunidades de Vecinos, que ya habían manifestado ante el Ayuntamiento su preocupación a través de denuncias; y que alguna solicitud, por ejemplo de un certificado, obrante en expediente nº 554262/90 no fue resuelta. Por ello le sugeriría la conveniencia de flexibilizar criterios que faciliten la información y participación ciudadana, e impidan la indefensión de personas interesadas por el hecho de no haber promovido el procedimiento, cuando su interés legítimo se ha manifestado en otro y los asuntos, aún encomendados a diferentes servicios administrativos, guardan una evidente relación de cara al ciudadano, que se dirige a una única Administración.

Sugerencia no contestada por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Expediente DI-393/92-E

Este expediente versa sobre una queja por una actividad industrial molesta que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ateca (Zaragoza) en los siguientes términos:

En relación con el expediente de queja que tramita esta Institución con el número de referencia DI-393/92-E, examinado el informe de ese Ayuntamiento considera que sin perjuicio del requerimiento efectuado a la empresa de fabricación de envases de madera, dadas las reiteradas denuncias de los vecinos, el Ayuntamiento debería girar una visita de inspección.

En ese sentido le formulo RECORDATORIO de que el artículo 35 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, le habilita para girar visita de inspección y en el citado sentido se le formula la RECOMENDACIÓN de que proceda a la misma.

Recomendación aceptada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ateca.

Expediente DI-268/91-E

Este expediente versa sobre autorización de acampadas en montes catalogados, que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Caspe, en los siguientes términos:

En relación con el expediente de queja DI-268/91-E relativo a acampadas, visto el informe de ese Ayuntamiento, tengo que formularle RECORDATORIO de que las autorizaciones de acampada en el Decreto 70/1990 de 8 de Mayo de la Diputación General de Aragón, cuando se realicen en montes catalogados, según el artículo 50 requieren informe previo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Este informe debe solicitarse por el órgano que autoriza la acampada y no por los acampistas.

Recordatorio no contestado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Caspe.

Expediente DI-133/93-E

Este expediente versa sobre una queja relativa a las molestias derivadas de la actividad de un establecimiento hostelero que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, en los siguientes términos:

En relación con el expediente de queja sobre la actividad del Pub «X» sito en Avenida de las Torres, nº y le significo lo siguiente:

El informe del Servicio de Medio Ambiente indica que, dicho Pub no cumple lo preceptuado por la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente en materia de ruidos y vibraciones.

Habida cuenta de que por resolución de la M.I. Comisión de Gobierno de fecha 2 de Marzo de 1993 se requirió al propietario para que en el plazo de un mes subsanase las deficiencias, se formula SUGERENCIA de que se gire la visita de inspección prevista en el artículo 37 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y, en caso de que no se haya cumplido la precitada resolución se procede a la clausura temporal prevista en el artículo 38.b).

Sugerencia aceptada parcialmente por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza.

Expediente DI-24 y 25/93-E

Este expediente versa sobre una queja relativa a una actividad molesta que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, en los siguientes términos:

Las quejas planteadas se refieren a molestias que la empresa situada en C/ a, nº x viene causando a los vecinos de los primeros pisos del edificio.

La Alcaldía-Presidencia con fecha 15 de Mayo de 1992, resolvió lo siguiente: «DESESTIMAR A LA EMPRESA Y», recurso de reposición interpuesto contra resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia de fecha 3 de Agosto de 1990 desestimatoria de licencia de instalación para la actividad de taller de prendas de punto sito en C/ a, nº x, habida cuenta que la Sección Técnica de Actividades en informe de 4 de Febrero de 1992 manifiesta que la planta sótano incumple el artº. 4.2.3. del Plan General de Ordenación Urbana, puesto que no permite ningún tipo de maquinaria y la planta primera sobrepasa ampliamente los límites de potencia y superficie...» (Exp. b/88 y c/90).

También la Alcaldía-Presidencia con fecha 29 de Mayo de 1992, acordó «Requerir a Y. para que en el plazo de QUINCE DÍAS a partir del recibo de la presente notificación procedan al cierre del local destinado a taller textil sito en calle a, nº x de su propiedad, ya que el citado establecimiento carece de las oportunas

licencias de obras, instalación y apertura de conformidad a lo dispuesto en los artículos 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, 185 del mismo Cuerpo Legal y arts. 29 y siguientes del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas...». Posteriormente se suspendió el cierre, ya que se concedió a la empresa la posibilidad de presentar proyectos de adaptación del local, los cuales todavía se están tramitando (Exp. d/92).

El Consejo de Gerencia, en sesión celebrada el día 2 de Diciembre de 1992 acordó lo siguiente:

«PRIMERO.—Admitir en principio la propuesta de adaptación al P.G.O.U. de la industria de géneros de punto Y, aportada en expediente d/92.

SEGUNDO.—No obstante lo anterior, en el plazo de quince días desde la notificación del presente acuerdo, deberán retirarse las siguientes maquinarias: Máquinas Tricotosas, Máquina Corte Sierra y Máquinas de Troquelado.

TERCERO.—Todo lo anterior sin perjuicio de que como resultado del trámite de los expedientes e/92 y f/92, puedan requerírsele otros traslados de las instalaciones cuya legalización se solicita en dichos expedientes».

Con fecha 8 de junio de 1993 la Sección Técnica de Actividades del Área de Urbanismo e Infraestructuras del Ayuntamiento de Zaragoza informa que «Realizada visita de inspección se ha comprobado que las instalaciones planteadas en los exptes. d/92 y f/92, no se han realizado, estando su titular pendiente de la concesión de las licencias solicitadas para realizar el traslado de máquinas a su emplazamiento proyectado, existiendo comunicación entre los locales del nº z y x.

Han sido trasladadas las máquinas tricotosas, bobinadoras y de tiras a la nave ubicada en Avda. San Juan de la Peña, nº v, objeto de nueva licencia de instalación solicitada en expte. g/92.

A juicio de esta Sección Técnica debe realizarse el traslado de la maquinaria existente en planta primera, proyectada su instalación en planta baja, en el menor plazo posible, a pesar de no haberse concedido la licencia solicitadas, con lo que se aminorarán las molestias a los vecinos que estas máquinas puedan producir en su funcionamiento».

Según el artículo 250 del actual Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana «Cuando algún acto distinto de los regulados en el artículo anterior y precisando de licencia se realizase sin ésta o en contra de sus determinaciones, el órgano municipal competente dispondrá la cesación inmediata de dicho acto, debiendo el interesado solicitar licencia o ajustar la actividad a la ya concedida, en el plazo que establezca la legislación aplicable o, en su defecto, en el de dos meses.

En defecto de solicitud de licencia o cuando esta no pueda concederse por disconformidad con la ordenación vigente, se procederá a impedir definitivamente dicha actividad o, en su caso, a ordenar la reposición de los bienes afectados al estado anterior al incumplimiento de aquella».

Por todo ello considero conveniente formular SUGERENCIA al Ayuntamiento de Zaragoza a fin de que se obligue a la Empresa ubicada en C/a, nº x a que ajuste a la legalidad vigente el ejercicio de su actividad, resolviendo los expedientes de adaptación del local actualmente en tramitación. De este modo podrá resolverse la situación de los vecinos, perjudicados por el ejercicio de la actividad de la empresa desde hace tiempo, y también la de los trabajadores de la empresa evitando impedir definitivamente la actividad de la misma en el local de referencia.

Pendiente de respuesta por parte de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza.

Expediente DI-283/93-K

Este expediente versa sobre una queja relativa al mal estado de limpieza de un camino y que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Yésero (Huesca), en los siguientes términos:

Una vez examinada la respuesta remitida desde ese organismo a la petición de información que le hice, en virtud de la tramitación de la queja que se había presentado ante esta Institución y registrada con el número de referencia arriba indicado, he de manifestarle lo siguiente:

Es necesario aclararle que en cuanto a la persona que ha formulado la queja, en virtud del artículo 15.5 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, estoy obligado a mantener el secreto de su nombre. No obstante si puedo decirle que no es el Sr. x, que al parecer según la Sentencia que en su día se dictó sobre la cuestión, es uno de los posibles causantes de la falta de limpieza y deterioro del camino «Fuente del Angel».

Respecto al problema planteado en la queja, le reitero de nuevo mi interés en su solución, y en este sentido tengo que recordarle que según los artículos 26, 79 y siguientes de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, todos los municipios están obligados a la conservación y limpieza de sus caminos de uso público. Es por ello que considero conveniente formular SUGERENCIA al Ayuntamiento de Yésero a fin de que adopte las medidas de conservación y limpieza necesarias en el Camino «Fuente del Angel» exigiendo responsabilidades a las personas que produzcan daños en el mismo, para que todos los vecinos y personas que allí acuden puedan recorrerlo, admirando y disfrutando la naturaleza.

Asimismo, debo manifestarle mi preocupación por el deterioro, que según me informan, se está produciendo, no sólo en el camino «Fuente del Ángel», sino también en gran parte de los senderos y pistas de ese municipio consideradas como recorridos turísticos, debido a la falta de un servicio de limpieza eficaz. Con la intención de colaborar con el Ayuntamiento de Yésero, le agradecería que me informase de la situación actual y de las posibles vías de solución que trataría de apoyar e impulsar.

Sugerencia aceptada por parte del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Yésero, en los términos siguientes:

Este Ayuntamiento procederá a la limpieza del mencionado Camino teniendo en cuenta que el mismo sea respetado por quienes lo inutilizan, con respecto a los senderos y pistas forestales, de acceso a los montes de U.P. números, 328-329, de este Término Municipal, todos los años el S.P. de Agricultura, Ganadería y Montes de la D.G.A. con el 15% existente en el Fondo de Mejoras que el Ayuntamiento aporta de todos sus aprovechamientos, realizan una limpieza con aportación vecinal de este Ayuntamiento, que entre otras mejoras y por su cuenta ha realizado la limpieza del río Sia a su paso por Yésero, el cual se hallaba en malas condiciones debido a los objetos que se depositaban sin ser lugar adecuado para ello.

Expediente DI-116/93-E

Este expediente versa sobre una queja relativa al cierre de acceso público a un pueblo y que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, en los términos siguientes:

Recibida con fecha 4 de Agosto del presente la información solicitada a ese Departamento sobre el cierre de la pista que comunica OTIN con LAS BELLOSTAS (Sierra de Guara-Huesca-), vengo a manifestarle en el ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón lo siguiente:

La queja presentada como V.E. sabe hace alusión al cierre de la pista que comunica OTIN con LAS BELLOSTAS (Sierra de Guara-Huesca-), prohibiéndose el paso a todo vehículo. Esta situación produce un grave perjuicio económico para los habitantes de OTIN, pues estos viven del negocio «X» para turistas y ahora su acceso sólo puede hacerse caminando varios kilómetros. Todo ello repercute en la conservación y disfrute de la naturaleza ya que estas personas colaboran en la promoción, limpieza y seguridad del entorno natural en que residen.

Conviene precisar que de la documentación aportada al expediente de la presente queja, se ha acreditado que los ciudadanos están empadronados y son residentes habituales en OTIN (Bierge). También se ha acreditado que el negocio X tiene licencia municipal de apertura de establecimiento público, destinado al ejercicio de la actividad correspondiente el 22 de junio de 1989. Asimismo, el mencionado negocio está de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en la Delegación de la Agencia Tributaria en Huesca.

Partiendo pues de estos hechos plenamente acreditados, es preciso recordar los principios y fines por los cuales se declaró por Ley 14/1990 de las Cortes de Aragón, el Parque de la Sierra y Cañones de Guara. En concreto, el artículo 3 de la Ley proclama que se deberá «Apoyar e impulsar las iniciativas socioeconómicas que permitan una mejor calidad de vida a los habitantes del territorio afectado». «Promover y facilitar la difusión de los valores ecológicos, paisajísticos y culturales que se encuentran en el área del Parque» y «Ordenar las infraestructuras viarias que faciliten la adecuada comunicación de los núcleos urbanos del espacio protegido».

Por ello y teniendo en cuenta que cerrando la pista que permite llegar a OTIN desde LAS BELLOSTAS se está incomunicando a los habitantes de OTIN de los demás núcleos urbanos, perjudicando gravemente sus iniciativas socioeconómicas, así como la promoción y protección que permanentemente llevan a cabo de los valores ecológicos, paisajísticos y culturales de la Sierra de Guara, dirijo RECOMENDACIÓN al Patronato de la Sierra y Cañones de Guara, vía Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para que se abra de nuevo el acceso público al pueblo de OTIN a través de la pista que lo comunica con LAS BELLOSTAS, con el fin de que cese la incomunicación de sus habitantes habituales y así puedan seguir desarrollando sus actividades económicas y de promoción de la naturaleza que la propia Ley proclama y protege.

Resulta contradictorio que la Diputación General de Aragón con fecha 17 de diciembre de 1992 clasifique el negocio Y, apruebe su lista de precios y luego impida el acceso al mismo.

Asimismo, la presente RECOMENDACIÓN debe servir de declaración en cuanto que todos los que amamos y respetamos la naturaleza estamos en contra de cualquier acto de gamberrismo que con vehículos de motor se lleve a cabo en las pistas del Parque de la Sierra y Cañones de Guara, ahora bien, no considero que la forma de acabar con esos actos en contra de la naturaleza sea precisamente evitando el acceso a los que civilizadamente disfrutan y admiran la belleza del Parque de la Sierra y Cañones de Guara. Me reafirma en esta idea las abundantes muestras de apoyo que el ciudadano ha tenido en la formulación de su queja.

Ante los actos de gamberrismo con vehículos de motor en las pistas de la Sierra de Guara considero preciso formular SUGERENCIA en el sentido de que se

extreme la vigilancia y se sancionen las infracciones que se cometan de acuerdo con lo que dispone la Ley que declara el Parque.

Pendiente de respuesta de la Recomendación y Sugerencia por parte del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

6. Ordenación Territorial, Obras Públicas y Servicios Públicos

6.1. Ordenación Territorial: Obras públicas

	1993	1992	1991	TOTAL
Exptes. incoados	13	9	3	25
Exptes. archivados	6	6	3	15
Exptes. en trámite	7	3	0	10

Al igual que en el ejercicio anterior las quejas hacen relación a daños por obras y a expropiaciones.

Respecto de estas últimas resulta preocupante que sigan existiendo casos de desapoderamiento de la propiedad privada en vía de hecho sin seguir las prescripciones de la Ley de Expropiación Forzosa.

Si en el anterior informe de esta Institución se censuraba la utilización abusiva por la Administración del procedimiento de expropiación forzosa por vía de urgencia, mayor censura merece la vía de hecho que carece de toda cobertura legal, crea indefensión al ciudadano y lo coloca ante los hechos consumados de la Administración.

Es tan amplia y unánime la jurisprudencia sobre la vía de hecho que resulta de difícil comprensión la razón por la que la misma se sigue utilizando arbitrariamente, so pretexto de la urgencia de la actuación administrativa.

Los expedientes más relevantes han sido los siguientes:

Expediente DI-187/93-F

Este expediente versa sobre una queja relativa a los daños derivados de la construcción de una carretera y que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Director General de Carreteras y Transportes del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón, en los siguientes términos:

1º) La construcción de un tramo de la carretera Maella-Caspe ha provocado daños en el acceso, el sistema de riego y en los efectos del vertido de aguas pluviales en la finca de un ciudadano.

2º) El propietario no está obligado legalmente a soportar dichos daños por lo que, de conformidad con

el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe ser indemnizado.

3º) A pesar de que esa Dirección General nos indicó que existía acuerdo entre el propietario y el Servicio Provincial para realizar obras de reparación, aquél nos indica que no se ha llegado a dicho acuerdo por existir discrepancias sobre la rampa de acceso y el encauzamiento del caño.

Por lo expuesto, y salvo que lleguen a un acuerdo con el propietario, dado que éste nos indica que ha pedido ser indemnizado, formulo RECOMENDACIÓN al Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de que indemnice al propietario de la finca.

Aceptada la recomendación por parte del Director General de Carreteras y Transportes.

Expediente DI-46/93-F

Este expediente versa sobre una queja por expropiación en vía de hecho y que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Biota (Zaragoza), en los siguientes términos:

Recibida por esta Institución la información solicitada al Ayuntamiento de Biota sobre la expropiación realizada a una ciudadana para llevar a cabo el ensanche del camino del cementerio, vengo a manifestarle lo siguiente:

Es necesario aclarar en primer término que en la queja planteada nos encontramos ante un caso de expropiación y no ante un «acuerdo de compraventa o de compensación». En este sentido es suficientemente claro el artículo 1 de la Ley de Expropiación Forzosa según el cual la expropiación forzosa comprende «cualquier privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueren las personas o Entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de ejercicio».

Carece de fundamento la existencia de una «venta», cuando tal y como exige el artículo 1450 del Código Civil «la venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado». Es evidente que en el presente caso no ha habido acuerdo en el precio y por tanto no puede existir venta.

Asimismo, tampoco cabe hablar de «compensación» pues para ello el artículo 1195 del Código Civil considera que «tendrá lugar la compensación cuando dos personas por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras», circunstancia que evidentemente no se da a la vista de los hechos reconocidos por el Ayuntamiento de Biota.

Todo ello no insta a que en virtud del artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa «la Administración y el particular a quien se refiera la expropiación podrán convenir la adquisición de los bienes o derechos que son objeto de aquella libremente y por mutuo acuerdo, en cuyo caso, una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa, se dará por concluido el expediente iniciado»...

Sin embargo, el Ayuntamiento de Biota, prescindiendo absolutamente del procedimiento expropiatorio, por acuerdo del Pleno de 29 de enero de 1993 decide el precio del terreno y el pajar de la ciudadana.

En este acuerdo, además, incurre en clara contradicción cuando habiendo fijado el precio del suelo en 1500 pesetas/metro cuadrado, pretende valorar en 76.500 ptas., 51 m2 de suelo y en 90.734 ptas., 69 m2 de suelo y la construcción del pajar, en total 147.234 ptas. Es contradictorio porque si se prescinde de la construcción del pajar, que algún valor tendrá, y se aplica el criterio de 1500 ptas/m2 a los 120 m2 totales de suelo, el precio sería superior, concretamente 180.435 ptas.

Por todo ello considero necesario formular RECORDATORIO al Ayuntamiento de Biota para que llegue a un acuerdo con la ciudadana sobre el justo precio del terreno y el pajar en virtud del artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, teniendo en cuenta lo ya pagado, y en su defecto que se sigan los trámites propios del procedimiento expropiatorio. También considero conveniente formular SUGERENCIA al mismo Ayuntamiento para que en la valoración del terreno y el pajar de la ciudadana no se realice contradiciendo sus propios criterios y para ello entiendo que sería preciso valorar de forma separada el suelo y la construcción del pajar.

Pendiente de contestación al Recordatorio y a la Sugerencia por parte del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Biota.

6.2. Ordenación Territorial: Servicios públicos

	1993	1992	1991	1990	TOTAL
Exptes. incoados	40	16	5	5	66
Exptes. archivados	21	15	5	5	46
Exptes. en trámite	19	1	0	0	20

En este apartado la casuística de quejas es muy variada y afecta tanto a supuestos de no prestación de servicios como a sus deficiencias.

El primero de los supuestos es el más preocupante puesto que se ha detectado que servicios obligatorios y básicos como el alcantarillado o el abastecimiento de agua potable no se prestan en algunos municipios.

Ciertamente la carencia de medios económicos aducida por los ayuntamientos afectados puede explicar ese problema.

Pero ello resulta contradictorio con el hecho ya denunciado en otro apartado de este informe, de que se invierten importantes recursos públicos en obras faraónicas de dudosa utilidad.

Parece evidente que el abastecimiento de agua y el alcantarillado son prioritarios a cualquier obra suntuaria.

La Diputación General de Aragón y las Diputaciones Provinciales deben ayudar a los pequeños Ayuntamientos para realizar obras para servicios públicos esenciales.

Las deficiencias en la prestación de servicios no revisiten en general, especial gravedad si bien revelan incomodidades provocadas al ciudadano que podrían evitarse con medidas no complicadas y de bajo coste.

Los expedientes más relevantes han sido los siguientes:

Expediente DI-17/93-F

Este expediente versa sobre una queja relativa a la incomodidad del canje de bonobús y que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Director de Marketing de T.U.Z.S.A., en los siguientes términos:

He recibido su contestación relativa a la queja de referencia arriba indicada sobre el canje de bonobuses antiguos por nuevos.

Examinada la misma, encuentro conveniente formularle la SUGERENCIA de que el referido canje se pueda realizar no sólo en la Plaza de España, sino en los puntos de venta de bonobús para evitar colas e incomodidades a los usuarios del servicio.

Sugerencia que no aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza al que ha remitido T.U.Z.S.A., por razones técnicas pero se instalará una segunda caseta de T.U.Z.S.A. en la Glorieta Sasera.

Expediente DI-132/91-E

Este expediente versa sobre una queja relativa a la ausencia de Servicio de alcantarillado y aguas residuales, que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lumpiaque (Zaragoza), en los siguientes términos:

1º) El artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local atribuye, en su apartado 2.1), al municipio la competencia en materia de alcantarillado y aguas residuales.

El artículo 26 le da carácter de servicio mínimo obligatorio. Por su parte el Reglamento de Servicios en su artículo 162.3.b), incluye dicho servicio entre los de cooperación provincial y le otorga carácter preferente.

2º) De lo expuesto en el apartado anterior se deduce que los vecinos del barrio del Barranco de Lumpiaque tienen derecho a la prestación del citado servicio, por lo que le formulo SUGERENCIA de que por el Ayuntamiento, directamente o por medio de la Diputación Provincial, se proceda a la elaboración de un proyecto de alcantarillado para el citado barrio.

Aceptada la Sugerencia por parte del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lumpiaque.

Expediente DI-79/91-E

Este expediente versa sobre una queja relativa a los malos olores emanados de los residuos depositados en contenedores y que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, en los términos siguientes:

1º) La actuación municipal ha sido correcta sustancialmente, si bien los actos notificados a los denunciantes están motivados insuficientemente.

2º) No obstante lo anterior, el propio Ayuntamiento reconoce el problema de los malos olores de las sustancias depositadas en los contenedores por lo que, aunque se esté cumpliendo la normativa vigente, es obvio que hacen falta más medidas que las adoptadas, por lo que le formulo la SUGERENCIA siguiente:

Que se proceda a la utilización de más contenedores de basuras y más herméticos, así como a su recogida con mayor frecuencia o adoptar las medidas que los técnicos competentes estimen adecuadas para evitar los malos olores y riesgos para la salud pública.

Sugerencia aceptada por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza.

Expediente DI-842/93-F

Este expediente versa sobre una queja relativa a la falta de suministro de agua que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Fueva (Huesca), en los siguientes términos:

En el referido escrito de queja se hace alusión a la falta de abastecimiento de agua de los vecinos que residen en la localidad de Samper de Trillo de ese municipio desde 1984. La necesidad del agua es de vital importancia tanto para el consumo humano como para desarrollar un medio de subsistencia. El problema se agrava especialmente en épocas estivales en las que el agua escasea más. También me comunica el presentador de la queja que el Ayuntamiento recientemente consideró la posibilidad de suministrar el agua, sin embargo, la propuesta fue rechazada.

Con fecha 27 de diciembre de 1993 he resuelto admitir a mediación la presente queja en los términos de la Ley 4/1985, de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón.

Según el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en todos los municipios deberán garantizarse determinados servicios mínimos entre los que se encuentra «el abastecimiento domiciliario de agua potable».

Ante la situación planteada, esta Institución quiere poner de manifiesto al Ayuntamiento de la Fueva que no pretende suplantar al mismo en la consideración de cuáles son las necesidades vecinales prioritarias que deben atenderse. No obstante, es necesario y justo de acuerdo con la Ley que en primer lugar se presten íntegramente los servicios mínimos que garantizan unas condiciones de vida mínimas para todos los vecinos.

Por todo ello, considero necesario formular SUGERENCIA al Ayuntamiento de la Fueva a fin de que, cuando disponga de los recursos presupuestarios necesarios, proceda a garantizar a los vecinos de la localidad de Samper de Trillo el abastecimiento de aguas, imprescindible para el consumo humano, que les permita seguir viviendo en el mencionado lugar.

De todos modos, es consciente esta Institución de que a pesar de la obligación legal del Ayuntamiento respecto al abastecimiento de aguas para el consumo humano, la solución completa al problema pasaría ineludiblemente por una mutua colaboración entre el propio Ayuntamiento y los vecinos de Samper de Trillo dado el beneficio particular y directo que redundaría en favor de los mismos. Una posible fórmula de colaboración que podría utilizarse es la de las Contribuciones especiales dando facilidades para su pago (Artículos 28 y siguientes de la Ley 39/1998, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales).

Pendiente de contestación por parte del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Fueva.

7. Cultura y Educación

7.1. Cultura

	1993	1992	1991	1990	TOTAL
Exptes. incoados	12	10	5	300	327
Exptes. archivados	6	9	4	300	319
Exptes. en trámite	6	1	1	0	8

El examen de los expedientes del área de Cultura nos permite extraer algunas afirmaciones bastante claras. Aunque se trata de un conjunto heterogéneo de temas que comprenden problemas lingüísticos, de protección de los animales y del patrimonio histórico-cultural, derecho de los ciudadanos a ser respetados en el ejercicio de sus derechos a la propia imagen o a la actividad cultural libre y asociada, sin embargo es posible observar algunas constantes. En primer lugar, el mayor número de quejas sigue siendo el relativo a las lenguas minoritarias.

Sólo un expediente en este campo ha sido trasladado al Defensor del Pueblo. Sólo un expediente ha sido archivado por ausencia de respuesta de la Administración, no obstante haber insistido en nuestra solicitud de información.

En cuanto a los expedientes en que se han elaborado informes especiales, sugerencias o recomendaciones, cabe hacer presente que el balance es claramente negativo. Ninguno de los dos informes especiales elaborados en 1992, de los que se dió extensa información en el año 1992, que fueron publicados en el Boletín Oficial de las Cortes, el relativo a la Protección de las Lenguas minoritarias en Aragón y el relativo a la Protección de los Animales, ha despertado ni en los legisladores, ni en el Ejecutivo de Aragón, una respuesta legislativa encaminada a dar solución global.

En cuanto se refiere a los expedientes en los que se ha formulado sugerencia o recomendación. Una de las sugerencias ha sido rechazada por el Ayuntamiento de Zaragoza -extensión del seguro en fiesta-; dos han sido aceptadas -publicación del libro « Recuerdos de Híjar 2». En los otros dos expedientes uno con sugerencia y el otro con recomendación, esperamos por el informe de la Administración que nos haga saber su postura.

De los 327 expedientes que se han tramitado, clasificados como pertenecientes al área de Cultura, siete de ellos han sido rechazados por diversos motivos. Uno solo de estos expedientes se remitió al Defensor del Pueblo, tanto porque se trataba de una actuación ajena a la Comunidad Autónoma Aragonesa como porque el propio ciudadano ya se había interesado ante el Defensor (DI-651/92-K).

Uno de estos expedientes (DI-574-92-K), que se refería a una solicitud de información más que a una irregularidad administrativa, presentada por la Sociedad de Estudios Hispano-Arabes Alandalus, relativa a la protección que se debía dar, en las obras de restauración de La Seo de Zaragoza, a los restos islámicos que podían haber en dicho lugar. A la vista de un asunto en que podía estar en juego la protección del patrimonio histórico artístico de la ciudad de Zaragoza , se dirigió solicitud de información a la Consejera de Cultura de la Diputación General de Aragón, el 3 de marzo de 1993. En ausencia de respuesta se reiteró dicha solicitud el 21 de junio de 1993. Al no obtenerse respuesta de parte de la administración, el diez de noviembre esta Institución se vió forzada a disponer el cierre del expediente, circunstancias éstas de las que dejamos constancia en este informe en cumplimiento de lo que dispone la ley del Justicia en el sentido de dar expresa mención de estas situaciones de falta de colaboración de alguna administración al ejercicio de nuestras funciones.

Otro de los expedientes cerrados es el (DI-350/93-K) formulado por un representante de la Casa de la Paz y la Solidaridad ante el Justicia, solicitando su mediación respecto de la cesión del inmueble sito en Sagasta 52. Este procedimiento no pudo prosperar pues el abogado del Estado acreditó que el citado inmueble había sido objeto de una resolución judicial que disponía su devolución al Estado. El auto del juez había sido dictado con fecha 27 de mayo de 1993. Frente a estos antecedentes la Institución dispuso suspender el examen de los hechos .

*Expedientes relativos a la Protección de los Animales.**Expedientes DI/558/92 y DI/571/92*

El Justicia de Aragón elaboró una resolución, que dió a conocer extensamente en el informe de 1992. De ella reproducimos lo sustancial :

PRIMERO.— *RECOMENDAR a las Cortes de Aragón y a la Diputación General, en tanto que titulares de la iniciativa legislativa ordinaria, la necesidad y conveniencia de proceder a la regulación por ley de los derechos de los animales y al establecimiento de los deberes y obligaciones para con ellos "*

SEGUNDO.— *TRASLADAR esta recomendación junto con la motivación íntegra que le antecede, al Excmo. Sr. Presidente de la Comunidad Autónoma, al Excmo. Sr. Presidente de Las Cortes de Aragón, a los Sres. Portavoces de los Grupos Parlamentarios de las Cortes de Aragón y al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.*

A la fecha de elaboración de este informe correspondiente a 1993, en la sede del Justicia no se ha recibido respuesta a la recomendación formulada en 1992, no obstante tratarse de una iniciativa debidamente fundamentada.

No podemos dejar de manifestar nuestro criterio frente a esta actitud de la Administración y Las Cortes como los Grupos Parlamentarios; existe un grupo de Comunidades Autónomas que se han dotado de la ley de protección de los animales y no obstante la sensibilidad de los ciudadanos como de las organizaciones, que se han continuado expresando en el curso de 1993, partidarias de mejorar la protección que los animales reciben en Aragón, aún no ha sido posible obtener que se escuchen estas peticiones y se aborde, en consecuencia, la elaboración de una ley en Aragón

Expedientes relativos a problemas de Lenguas Minoritarias en Aragón.

El grupo más numeroso de quejas recibidas en este apartado es el que se refiere a las relacionadas con los problemas generados por el tratamiento de las lenguas minoritarias en Aragón.

En el informe elaborado por el Justicia para el año 1992 se recoge extensamente el problema y se reproduce un exhaustivo informe en el que se recomienda, esencialmente, recoger la existencia del catalán y del aragonés como lenguas minoritarias, fomentar su enseñanza y divulgación.

No obstante el interés expresado por el Justicia para mejorar el tratamiento de las lenguas minoritarias, se publicó su informe y sus recomendaciones en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón el 3 de marzo de 1993, cabe hacer presente que en esta iniciativa tampoco se ha obtenido una respuesta positiva de la Administración, de las Cortes o de los Grupos Parlamentarios.

Exponemos las conclusiones que tuvo en cuenta el Justicia para formular SUGERENCIA a los poderes públicos:

PRIMERO.—*Poner de manifiesto ante las Cortes de Aragón y la Diputación General la situación que presentan las lenguas minoritarias en Aragón y los perjuicios que produce su falta de reconocimiento jurídico en el Estatuto de Autonomía.*

SEGUNDO.—*Poner de manifiesto que esta situación se ve aún mas ensombrecida de la falta de atención de los poderes públicos hacia la cultura que han generado y generan estas lenguas que son parte integrante del patrimonio cultural de Aragón.*

TERCERO.—*Recordar a las Cortes de Aragón y a la Diputación General los principios aprobados y enunciados por las Naciones Unidas, las Comunidades Europeas y el Consejo de Europa en lo que respecta al derecho de las minorías y la declaración de reconocimiento para todas las lenguas españolas efectuada por el art. 3.2 de la Constitución Española, así como la conveniencia de adaptar todas estas determinaciones a la realidad multilingüe de Aragón.*

CUARTO.—*Recomendar a las Cortes de Aragón la necesidad de recoger en las iniciativas de reforma del Estatuto de Autonomía que puedan producirse, la existencia del catalán y del aragonés como lenguas minoritarias, dotándolas de la oficialidad que merecen, o dejando a una ley ordinaria posterior la regulación de la misma.*

QUINTO.—*Recomendar a las Cortes de Aragón que en el ámbito de oficialidad que se reconozca a estas lenguas se ajuste al máximo posible a la realidad sociolingüística de las mismas, asegurando en todo caso a sus hablantes el disfrute de los derechos que les son propios.*

SEXTO.—*Recomendar a las Cortes de Aragón, que, junto a lo anterior y en consonancia con ello, se estudie la conveniencia de elaborar las normas indispensables para garantizar el ejercicio de estos derechos en la enseñanza; en las Administraciones Públicas de los territorios con lengua propia, especialmente en la Administración Local; en los medios de comunicación; en la actividad cultural y en los distintos ámbitos de la vida socio-económica de la Comunidad.*

SÉPTIMO.—*Hacer extensivas las anteriores recomendaciones a la Diputación General en tanto que titular de la iniciativa legislativa.*

OCTAVO.—*Con independencia de lo anterior, recomendar a la Diputación General el establecimiento de un nuevo convenio de colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia para la enseñanza de las lenguas minoritarias, en el sentido apuntado en el apartado 4.3 de este informe.*

NOVENO.—*Recomendar a la Diputación General el establecimiento de un programa de fomento cultural de las lenguas minoritarias capaz de impulsar su defensa, promoción, protección, estudio e investigación y difusión en la forma que merece su decisiva contribu-*

ción al patrimonio histórico -cultural de nuestra Comunidad Autónoma.

DÉCIMO.— Sugerir a las Cortes de Aragón y a la Diputación General el seguimiento en esta tarea, de las directrices apuntadas por los organismos europeos; en especial, las resoluciones del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa en materia de lenguas y culturas de las minorías.

UNDÉCIMO.— Hacer un llamamiento a la conciencia de todos los aragoneses y a los medios de comunicación social para que apoyen el efectivo reconocimiento de los derechos de los aragoneses que hablan lenguas minoritarias en nuestra comunidad, en el marco de convivencia y solidaridad que nos es propio.

Expedientes en los que se han formulado Sugerencias o Recomendaciones.

1.— Queja formulada por un Grupo de Ciudadanos respecto del Libro «Recuerdos de Híjar 2»

Expediente 217/93-K.

En la sesión plenaria nº 63 celebrada por las Cortes de Aragón el 13 de mayo de 1993, en los números 2 y 9 respectivamente, figuraban una pregunta formulada a la entonces Consejera de Cultura y Educación del Gobierno Autónomo y una proposición no de ley del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, ambas relativas a la publicación del libro «Recuerdos de Híjar 2».

La respuesta que dió la Consejera a los parlamentarios afirmó que efectivamente se había proporcionado dos subvenciones para la publicación del libro, una de 900.000 pts. en 1991 y otro de 400.000 pts. , en 1992.

Respecto al contenido del libro, expresó que su publicación se sustentaba en la libertad de expresión y la negativa a todo « control de censura».

Los medios de comunicación recogieron las opiniones vertidas en el debate parlamentario y las del entonces Presidente de la Comunidad Autónoma, que lamentaba las opiniones contenidas en el libro pues «ofendían la democracia».

El 10 de junio de 1993, comparecen ante el Justicia de Aragón un grupo de ciudadanos que firman escrito de queja en la que manifiestan rechazar tanto la publicación del libro y las subvenciones concedidas como las opiniones contenidas en el mismo..... Acompañan a la queja, copia de carta dirigida al Sr. Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón en la que protestan pues estiman que las opiniones del libro son aberrantes, solicitan una rectificación y dicen que este libro, al parecer, ha sido financiado por la Diputación General, sin conocer su contenido.

El Justicia resuelve admitir la queja a tramite y dispone la apertura de expediente. En consecuencia se dirigen sendos escritos de solicitud de información a la

Consejera de Cultura de la DGA, y al Presidente de la Diputación de Teruel. En ambos casos se recaba informe acerca de la subvención concedida, su cuantía, motivos tenidos en cuenta para concederla, valoración que se habría efectuado del libro antes de su publicación y medidas que pudieran haberse adoptado ante las denuncias planteadas en las Cortes y los medios de comunicación.

La respuesta de la Diputación de Teruel sostuvo que « asume plenamente el derecho constitucional de libertad de expresión, si bien, es consciente de que en ningún caso apoyaría aquellas iniciativas que pudieran menoscabar en lo más mínimo los principios democráticos que el pueblo español se ha dado a través de la Constitución. No obstante, ante el hecho consumado de la edición del libro en cuestión, independientemente de su contenido o expresiones que puedan afectar a dichos principios, que abiertamente se rechazan, no se han adoptado medidas directas, como podría ser la retirada de la subvención, por no encontrar fundamentos legales en que apoyarse para que fuese procedente y eficaz dicha actuación ».

La respuesta de la entonces Consejera de Cultura y Educación de la Diputación General de Aragón señaló que: «la solicitud cursada estaba conforme a norma y estaba dentro de los objetivos generales establecidos por este Departamento» y agregaba que : « no es costumbre del Departamento de Cultura y Educación de la Diputación General de Aragón hacer ningún tipo de censura previa ni coartar la libertad de expresión de nadie».

A la vista de los antecedentes obrantes en el expediente de queja, la Ley reguladora del Justicia de Aragón y comprobada la distorsión que se había producido con la subvención concedida, que evidenciaba una irregularidad en el control y seguimiento de las subvenciones concedidas para fines culturales, se resolvió por el Justicia formular sugerencia que se dirigió al Presidente de la Diputación de Teruel y a la Consejera de Cultura y Educación de la Diputación General de Aragón.

La SUGERENCIA formulada a la Consejera de Cultura y Educación es del tenor siguiente:

«Examinado el expediente de queja DI-217/93-K abierto sobre la subvención al libro» Recuerdo de Híjar 2« cabe concluir lo siguiente:

La concesión de subvenciones es en términos generales una actividad de fomento de la Administración, como tal es una actividad que se nutre de recursos públicos y está destinada a estimular la cultura, en el caso de presente expediente. Entendemos que no constituye fomento de la cultura en Aragón la emisión de opiniones políticas personales en contra del mismo sistema que, en último término, provee los recursos para la edición; el sistema constitucional y democrático establecido por la Constitución española de 1978.»

El decreto 7/1990 de 23 de enero de la Diputación General de Aragón regula el sistema de subvenciones en materia de Cultura y Educación.

Sostiene el art. 2 del mencionado decreto que la concesión de subvenciones es discrecional, sin perjuicio de su evaluación y seguimiento.

El propio carácter discrecional compromete la libertad de la administración para conceder o denegar libremente. De modo que la subvención a que nos referimos se pudo denegar libremente. Como tal actividad entregada al criterio de la administración, no es concebible una concesión sin una evaluación previa, lo que en ningún caso significa censura previa.

No compartimos el informe que nos remitió el Departamento de Cultura y Educación en cuya letra a) sostiene que : « la solicitud cursada entraba dentro de los objetivos de este Departamento ». Entendemos que no es objetivo de ese Departamento proporcionar recursos para fomentar opiniones contrarias a la Constitución.

Por otra parte el capítulo III del Decreto 7/ 1990 de 23 de enero, de la DGA, se refiere a la concesión y seguimiento de las subvenciones. Su artículo 11 dice que las solicitudes serán evaluadas y ordenadas y luego agrega que se aplicarán los criterios, prioridades y situaciones que han de ser consideradas preferentes para que se proponga por la Dirección General la concesión o denegación al Consejero. Es mas, se dice que previamente a la decisión del Consejero deliberará la comisión interdepartamental de subvenciones y se dará conocimiento al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

« Como si no fueran suficientes las normas del art.11 , el art. 12 obliga al beneficiario a someterse a la evaluación y seguimiento de la actividad subvencionada. » A mayor abundamiento resulta que el art.13 letra d), dispone que las entidades subvencionadas contraerán la obligación de devolver el importe de la subvención percibida cuando se produzca una modificación sustancial de los fines en razón de los cuales fue concedida.

« A la vista de las normas reguladoras de las subvenciones, está claro que se subvenciona lo que quiere la Administración y no, lo que pide el beneficiario. Hay por tanto suficientes filtros y controles para saber en qué se van a emplear y para qué se van a conceder las subvenciones. Si así no fuese, la Administración podría estar fomentando lo contrario de lo que se ha propuesto ». El citado libro constituye una apología del régimen franquista y un ataque al régimen constitucional con un lenguaje vituperador.

« La libertad de expresión ampara al autor para sus afirmaciones, pero obviamente las mismas no pueden ser respaldadas por las Instituciones Públicas aportando una subvención ». La subvención es una medida de fomento y no es procedente que con dinero público se fomente el totalitarismo.

« No se trata de establecer ninguna censura previa, pero sí un control que garantice el buen uso del dinero público ». No parece razonable que se subvencione una obra sin conocer su contenido. Ya no sólo porque, como en el presente caso, el mismo sea antidemocrático, sino porque de su contenido es de donde puede deducirse si tiene valores literarios, históricos o científicos que justifiquen la aportación de dinero público ». Lo contrario supondría subvencionar a ciegas.

« Un control administrativo previo no supone ninguna censura ». La censura consiste en un sistema en el que la publicación está sometida a autorización administrativa previa.

« Es menester recordar que todas las subvenciones públicas implican un control administrativo previo de la concurrencia de las circunstancias que justifican su concesión ». Por lo expuesto he resuelto formular sugerencia en el sentido que previamente a la concesión de una subvención para una publicación se conozca su contenido y, en ningún caso, se subvencionen obras que atenten contra el sistema constitucional.

LA SUGERENCIA DIRIGIDA A LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL, en su parte resolutive fue idéntica a la dirigida a la DGA., pero en cuanto a sus fundamentos se expresó en términos diferente, siendo estos del siguiente tenor:

« El art. 72 de la ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, permite el acceso a las ayudas económicas a las asociaciones locales, para la realización de sus actividades. El art 232 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, permite a las Corporaciones Locales subvencionar a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos ».

« Por su parte las disposiciones vigentes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por decreto de 17 de junio de 1955, en su título II Acción de Fomento, subvenciones, establece que las subvenciones se otorgan voluntariamente, son eventuales y revocables. Pueden las Corporaciones comprobar la inversión de las cantidades en relación con sus adecuados fines. No serán permitidas las subvenciones por mera liberalidad ».

« De las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de subvenciones a conceder por las Diputaciones Provinciales se desprende claramente que siendo éstas voluntarias pueden estar sometidas a información acerca de que los recursos concedidos son destinados a los fines previstos ».

« Reconocemos que es función específica de la Diputación promocionar y apoyar la cultura de la provincia de Teruel en sus diversas manifestaciones. Coincidimos con el Sr. Presidente de la Diputación en el respeto por la libertad de expresión garantizada en la Constitu-

ción, pero discrepamos en que la subvención se haya concedido desconociendo el contenido de la publicación que se estaba propiciando ».

Respuesta de la Administración.

El tres de noviembre de 1993 el Sr. Presidente de la Diputación de Teruel trasladó a esta Institución acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno de la Diputación por el cual se declara aceptar en todas sus partes la sugerencia formulada por el Justicia de Aragón, en sesión celebrada el 18 de octubre de 1993.

El informe remitido por la actual Consejera de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón aceptando la sugerencia formulada, expresa lo siguiente:

«Parece muy razonable el que, para evitar posibles problemas con las ediciones subvencionadas, deba conocerse con antelación el contenido de las mismas. Para ello, se haría necesario establecer los mecanismos oportunos con los cuales, se pudiera minimizar el riesgo de subvencionar alguna publicación cuyo texto pueda atentar contra la legalidad vigente.

«Por otra parte, en lo relativo a la retirada de la subvención, debe tramitarse como reintegro de la misma, puesto que el beneficiario ya cobró su importe en su momento».

Expediente relativo a sistema establecido para recaudar fondos para fiestas patronales.

Expedientes DI-337/93-C y DI/342/93-K

Estos expedientes versan sobre una denuncia acerca del sistema impuesto por la Alcaldía para recaudar fondos para las fiestas patronales. Se confecciona un listado con las aportaciones de los vecinos, que luego es publicado con lo que se produce un atentado contra la libertad y la intimidad personal.

Expediente DI-337/93-K

Solicitud de información dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Novallas, en los términos siguientes:

Con fecha 7 de septiembre de 1993 me dirigí a usted mediante fax como Alcalde del Ayuntamiento de Novallas, al objeto de que me informara sobre las quejas presentadas en relación a las Fiestas Patronales. Se confirmó que dicho fax había sido recibido en el Ayuntamiento y se ha sobrepasado en exceso el plazo concedido para su respuesta.

En el referido escrito de queja se hace alusión a las aportaciones de los vecinos a las Fiestas Patronales exponiendo lo siguiente:

1) Una vez recaudados los fondos, el Ayuntamiento publica las listas con la relación de las aportaciones. Se publica tanto a los que dan como a los que no. Estas listas vulneran, a mi juicio, los artículos 10.1 y 18.1 de la Constitución.

Pese a que el carácter de voluntariedad impide el calificar a este «impuesto» como ilegal, entiendo que la publicación de dichas listas atenta contra la dignidad de la persona, a su honor, a su intimidad personal y familiar, y en definitiva, a su imagen.

2) Con la publicación de las listas se está obligando, en cierto modo, a cada vecino a que aporte dinero, so pena de ir de «boca en boca», porque aquí todos nos conocemos...»

Con fecha 9 de septiembre de 1993 he resuelto admitir a mediación la presente queja en los términos de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón.

Ante la situación planteada, esta Institución quiere poner de manifiesto al Ayuntamiento de Novallas, en virtud de RECORDATORIO, que el artículo 18 de la Constitución garantiza el derecho a la intimidad personal y los poderes públicos están vinculados al respeto de este derecho, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución.

En concreto la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, sobre la Protección Civil del Derecho al Honor de la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en su artículo 7.7 se declara que tendrá la consideración de intromisión ilegítima la divulgación de hechos concernientes a una persona cuando la haga desmerecer en la consideración ajena.

Por todo ello, considero que la publicación por el Ayuntamiento de Novallas de la relación de aportaciones de los vecinos a las Fiestas atenta a la intimidad personal y formulo SUGERENCIA en el sentido de que no sean publicadas las aportaciones vecinales a las Fiestas, salvo consentimiento del propio interesado.

No obstante, quiero resaltar que cualquier actividad que respete los derechos constitucionales encaminada a contribuir económicamente a las Fiestas Vecinales de Novallas es elogiada, pues con ello se permite el disfrute de unas mejores fiestas para la localidad.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Novallas aceptó la SUGERENCIA, en los siguientes términos:

Obvio decirle que el Ayuntamiento ha cumplido de forma escrupulosa con la sugerencia formulada y ello pese a la insistencia no de seis ciudadanos sino de la mayoría de los vecinos de saber los ingresos que obtenía el Ayuntamiento por aportaciones de colaboradores, como así se les llama y de conocer las personas que las hacían.

(Hubo dos quejas en el mismo sentido y se formularon sugerencias en ambos casos; los dos Ayuntamientos la aceptaron)

Expediente relativo a determinados riesgos no cubiertos por la póliza de responsabilidad civil que se contrae para eventuales daños con ocasión de Las Fiestas del Pilar.

Expediente DI/332/93-K

Este expediente versa sobre una queja relativa a denegación por el Ayuntamiento de Zaragoza, de una reclamación formulada por un ciudadano que solicitaba ser indemnizado por los daños producidos en sus gafas y su cazadora, mientras asistía a la representación del Els Comediants, durante las Fiestas del Pilar de Zaragoza de 1992 que dió lugar a la siguiente Recomendación, dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza.

Habiendo examinado el informe de queja, acordé admitir la misma a mediación y me dirigí al Excmo. Ayuntamiento mediante escrito de fecha 13 de Septiembre de 1993 con la finalidad de recabar información sobre las contingencias de las pólizas de seguros suscritas por el Excmo. Ayuntamiento para cubrir los riesgos de acontecimientos públicos.

Con fecha 27 de Septiembre recibo respuesta del Excmo. Ayuntamiento, donde me informa ampliamente sobre la cuestión planteada, adjuntando fotocopia del Seguro de Responsabilidad Civil que tiene suscrito ese Ayuntamiento. En relación a la reclamación del ciudadano, me informa el Excmo. Ayuntamiento que ha resuelto desestimar la petición por entender que no existe responsabilidad por parte de la Corporación, ya que el daño es ajeno a la prestación de servicio público alguno y que en los perjuicios causados por acción y omisión de terceros contratistas de obras o servicios, la Responsabilidad Civil del Ayuntamiento sería, en todo caso, subsidiaria.

Una vez analizada en profundidad toda la información entiendo:

1) Que, la resolución del Excmo. Ayuntamiento está escasamente motivada ya que el espectáculo de Els Comediants fué un acto público incluido en el Programa Oficial de Fiestas Populares Pilar 92 organizado y promovido por ese Ayuntamiento y con cargo al presupuesto del mismo.

2) Que en el capítulo Riesgos Cubiertos de la Póliza de Responsabilidad Civil General, que el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza tiene suscrita, se especifica en el apartado OBJETO de la póliza «las derivadas de trabajos realizados por el asegurado o por cuenta de él por adjudicatarios, concesionarios, contratistas, o subcontratistas en forma subsidiaria a las coberturas de seguro de responsabilidad civil suscritas por éstos».

En dicho apartado punto 18 se incluye: «Las responsabilidades derivadas de la organización y promoción de actos oficiales y recreativos, deportivos y culturales».

Por otro lado, a través de los medios de comunicación se tuvo constancia en esta Institución del grave accidente que se le ocasionó a un vecino del Barrio de Movera como consecuencia de la Fiestas Patronales del Barrio.

Por todo lo anteriormente expuesto y dada la proximidad de las Fiestas del Pilar 93, en la que se incluyen espectáculos y actos culturales y recreativos y en consideración a los antecedentes a que he hecho referencia, he acordado formular al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente:

RECOMENDACION

1) Que durante las próximas Fiestas del Pilar 93 y en todos los actos que organice y promueva el Excmo. Ayuntamiento se extremen las medidas de seguridad, para evitar accidentes a los ciudadanos que acuden a disfrutar de los acontecimientos festivos que promueve ese Ayuntamiento.

2) Que si como consecuencia de la realización y desarrollo de actos públicos, culturales o festivos, se derivan perjuicios corporales o materiales, a los ciudadanos que asistan a los mismos, el Excmo. Ayuntamiento garantice de manera solidaria con la Empresa Organizadora de los actos el Resarcimiento de los daños ocasionados de la manera más ágil posible.

Respuesta de la Administración

El Presidente de la comisión de Hacienda y Economía el 3 de noviembre de 1993, comunicó el acuerdo de dicha Comisión rechazando la recomendación formulada, en los siguientes términos:

«En relación con recomendación formulada por esa institución, reiteramos los términos anteriormente expuestos en lo que a características con la póliza de responsabilidad civil que esta Corporación tiene suscrita y que garantiza de forma subsidiaria los supuestos de daños causados por acción u omisión de terceros contratistas de obras o servicios, que no sean funcionarios o agentes de la administración, de conformidad ello con la práctica del mercado asegurador »

Expediente relativo a mejorar condiciones de Seguridad en las Fiestas de Ayuntamientos de la Provincia de Zaragoza

Expediente DI-390/93-K

Este expediente versa sobre una queja relativa a petición de indemnización denegada por el Ayuntamiento, por los daños causados por una vaquilla, dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, en los siguientes términos:

Habiendo examinado el informe de queja, acordé admitir la misma a mediación y me dirigí al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, mediante escrito de fecha 15 de Octubre de 1993, con la finalidad de recabar información sobre las contingencias de la Póliza de Seguro, suscrita por ese Ayuntamiento, para cubrir los riesgos de acontecimientos públicos.

Con fecha 3 de Noviembre recibo respuesta del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros donde me informa, que la póliza suscrita por el Ayuntamiento cubre exclusivamente, las contingencias de muerte e invalidez.

El 11 de noviembre de 1993 me dirijo nuevamente al Ayuntamiento pidiendo ampliación a la información anteriormente citada, recibiendo contestación el 26 de noviembre, donde se me adjunta copia de la Póliza de Seguro, suscrita por ese Ayuntamiento, en la que se hace constar que las garantías por persona están incluídas para el caso de muerte e invalidez quedando expresamente incluídas la incapacidad diaria y la asistencia sanitaria.

Por otro lado, podrá usted comprobar el tema, a que se refería esta queja, ha sido ya objeto de una Recomendación formal a la Administración, por parte de esta Institución, de conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora del Justicia de Aragón 4/1985, de 27 de junio.

Por todo lo anteriormente expuesto y en consideración a los antecedentes a que he hecho referencia, he acordado formular al M.I. Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros la siguiente

SUGERENCIA

1) Que durante las Fiestas Locales y en todos los actos que organice y promueva el M.I. Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, tanto en la Villa como en sus pedanías, se extremen las medidas de seguridad para evitar accidentes a los ciudadanos que acuden de los acontecimientos festivos que promueva ese Ayuntamiento.

2) Que si como consecuencia de la realización y desarrollo de actos públicos, culturales o festivos, se derivan perjuicios corporales o materiales a los ciudadanos que asistan a los mismo, el M.I. Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros garantice el resarcimiento de los daños ocasionados de la manera más ágil posible.

No ha contestado el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.

Asociación de mujeres formula queja y solicita mediación para acceder a la utilización de salón de actos para fines culturales.

Expediente DI-419/91-K

Este expediente versa sobre una queja relativa a las dificultades puestas a Asociación de Mujeres para acceso a utilización de Salón de Actos municipal, que dió lugar a la siguiente SUGERENCIA, dirigida al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Nonaspe, en los términos siguientes:

En dicho escrito se hacía alusión a las dificultades existentes para la utilización con fines culturales del Salón de Actos del Ayuntamiento, también destinado a Casa de Cultura y sede de la mencionada Asociación, a raíz del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 3 de Octubre de 1991, por lo que expresamente se disponía que «El Salón de Actos únicamente podrá ser utilizado por aquellas asociaciones locales legalmente constituidas de carácter

apolítico, que debido al número de asistentes, lo precisen para la realización de sus reuniones de Junta General o Asamblea, de carácter ordinario o extraordinario; previamente deberán con la antelación necesaria, solicitar el oportuno permiso a la Alcaldía del Ayuntamiento, donde se haga constar las circunstancias anteriormente reseñadas».

Con fecha 1 de octubre de 1992, y tras ser admitida la queja a mediación, se solicitó informe al Ayuntamiento de Nonaspe sobre determinados aspectos de la misma, solicitud que fue reiterada en fecha 5 de febrero y 10 de junio de 1993, hasta que el 2 de julio del referido año, nos remite el siguiente escrito:

PRIMERO.—Es cierto que en el edificio a Casa Consistorial de la Villa existe un Salón de Actos, y oficialmente figura el mismo como Casa de Cultura. Este Salón es principalmente el Salón de Plenos del Ayuntamiento.

SEGUNDO.—Se permite el uso del Salón a las Asociaciones Locales para la celebración de reuniones de Junta General o Asamblea, porque así se acordó en el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de fecha 21 de junio de 1988 (el Salón de Actos se pondrá a disposición de las Entidades que los precisen, como Cooperativas, Cámara Agraria y Comunidades de Regantes para la realización de sus reuniones y previa la solicitud correspondiente...). Este Ayuntamiento lo único que hace es cumplir con el tenor del acuerdo adoptado en su día.

TERCERO.—Se permiten las actividades que cita el acuerdo Plenario de referencia siempre que la disponibilidad y organización administrativa del Ayuntamiento lo permitan, teniendo presente que el destino principal del Salón es su utilización como Salón de Plenos.

CUARTO.—En la localidad se dispone de Edificio Cultural y de Usos Múltiples, actualmente en ejecución; del Círculo Cultural y Recreativo San Miguel así como de otros locales de carácter privado: Cine Freixa, Local de la Discoteca...».

De la información recibida y demás antecedentes obrantes en el expediente, se ha podido constatar lo siguiente:

1º) Que la Asociación de Mujeres «Clara de Campoamor», constituida legalmente el 9 de marzo de 1990, y por tanto, con posterioridad al acuerdo plenario que se cita en la comunicación del Ayuntamiento, incluye entre sus objetivos sociales: «Elevar el nivel cultural y crear un ambiente general interesado por los problemas de la mujer en la sociedad actual» (Artº. 4, Capítulo I del Acta Fundacional).

2º) Que pese al tenor literal del acuerdo referenciado, dicha Asociación venía utilizando el Salón de Actos del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades culturales, como teatro, música, cinematografía, etc., hasta que con fecha 3 de octubre de 1991 se acordó por el Pleno de la Corporación limitar el uso a la celebración de Juntas Generales o Asambleas de Asociaciones Locales legalmente constituidas.

3º) Que solicitado en varias ocasiones el uso del mencionado local para actos culturales, fue denegado «por no cumplirse los requisitos exigidos en el acuerdo».

4º) Que la Asociación promotora de la queja se ha visto obligada a llevar a cabo sus actividades en locales de carácter privado, o en plena vía pública, puesto que el Edificio Culturas y de Usos Múltiples, destinado a dicho servicio, se encuentra actualmente en ejecución.

La Constitución Española establece en su artº. 44 que «Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho». Este precepto encuadrado en el Capítulo Tercero del Título Primero referido a los «Principios rectores de la política social y económica» obliga a todos los poderes públicos, y en consecuencia, al Municipio a dedicar parte de su actividad a la atención de las cuestiones culturales y hacer efectiva, de forma activa, la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural.

El artº. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local, incluye en el listado de materias sobre que el Municipio debe ejercer competencias «las actividades e instalaciones culturales» (artº. 25.2.m), mencionando específicamente el artº 28, como actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas, «las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer...». En virtud de dicha atribución competencial, el Ente Local debe facilitar y fomentar el desarrollo de las actividades culturales dentro de su territorio, promoviendo la creación de una adecuada infraestructura cultural y facilitando el acceso a medios o locales públicos de aquellas asociaciones y fundaciones culturales que lo precisen para el cumplimiento de sus objetivos sociales, sin perjuicio, claro está, de las limitaciones que puedan imponerse por razón del destino principal del bien o de la coincidencia del uso por el Ayuntamiento, y con las obligaciones inherentes a los usuarios de mantener las instalaciones en buen estado de conservación.

En este sentido, el artº. 18.1.c) de la L.B.R.L. reconoce como derecho de los vecinos el «utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios (y bienes) públicos municipales», disponiendo el artº. 233 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre que «las Asociaciones a que se refiere el artículo anterior (para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos) podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento, y serán responsables del trato dado a las instalaciones».

De todo lo expuesto se deduce, que hasta tanto no se habilite en esa localidad un edificio destinado a activi-

dades culturales, resulta aconsejable permitir el uso del Salón de Actos del Ayuntamiento (que oficialmente figura como Casa de Cultura) a la Asociación de Mujeres «Clara Campoamor» y a aquellas otras Asociaciones Vecinales que lo precisen, so pena de incurrir en una restricción innecesaria de los derechos de los vecinos.

Por todo ello y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de esta Institución he resuelto formular la siguiente

SUGERENCIA

Que se permita el uso del Salón de Actos del Ayuntamiento de Nonaspe a la Asociación promotora de la queja y a aquellas otras Asociaciones vecinales que lo soliciten para la realización de sus actividades culturales, sin perjuicio de las limitaciones que puedan imponerse por razón del destino principal del bien o de la coincidencia de uso por el propio Ayuntamiento, y de las obligaciones inherentes a los usuarios de mantener en buen estado de conservación las instalaciones.

Respuesta de la Administración

La Sugerencia remitida al Ayuntamiento el 12 de noviembre de 1993, fue objeto de un recordatorio el 14 de enero de 1994 advirtiéndolo al Sr. Alcalde que la ley reguladora del Justicia de Aragón, en su art. 22.5, le obliga a registrar en su informe anual si sus resoluciones han sido seguidas o no.

A la fecha de elaboración del presente informe en esta Institución no se ha recibido información alguna respecto de la postura adoptada por el Ayuntamiento frente a nuestra sugerencia.

Queja formulada por ciudadano que reclama contra la Diputación General de Aragón por no admitirle el uso de su nombre en catalán.

Expediente DI-506/92-K

Este expediente versa sobre una queja relativa a reclamación formulada por ciudadano que se considera discriminado por no admitirle la Diputación General de Aragón el uso de su nombre en catalán, que es el que figura en su Documento Nacional de Identidad, que dió lugar a la siguiente RECOMENDACIÓN dirigida al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación General de Aragón. En esta Recomendación y excepcionalmente se hace constar la identificación del ciudadano al objeto de hacer más comprensible la misma y existiendo autorización expresa del interesado para poderle mencionar en este Informe.

En dicho escrito se hacía alusión a que el Servicio Provincial de Carreteras y Transportes de Huesca de la Diputación General de Aragón, en el expediente 503/92 sobre autorización para realizar obras contiguas a la carretera A-148, no expresa correctamente los datos

personales del Administrado (nombre, apellidos y domicilio) en la lengua catalana en que oficialmente vienen designados.

Los datos facilitados por el interesado, según constan en su Documento Nacional de Identidad, son los siguientes:

Nombre: Juli (nombre de varón)

Apellidos: Pallarol i Sánchez (con la conjunción copulativa catalana «i» que forma parte de la denominación patronímica)

El domicilio a efectos de notificaciones, se señala en:

Población: Lleida

Provincia: Lleida

Por circunstancias que esta Institución desconoce, al no haber recibido contestación alguna a nuestra petición de información dirigida al Jefe del Servicio, en reiteradas ocasiones, los sucesivos escritos y comunicaciones que se remiten al interesado en el expediente (pliego de cargos, liquidación y notificación de la tasa 17.09, Resolución de autorización), consignan en el lugar del destinatario los siguientes datos:

Nombre: Julio

Apellidos: Pallarol Sánchez

Población: Lérida

Formulada protesta formal por el interesado en fecha 9 de septiembre de 1992, con la súplica de que se rectifiquen las deficiencias apreciadas, el Jefe del Servicio Provincial dicta Resolución expresa en fecha 14 de septiembre por la que se declara no haber lugar a aceptar dicha protesta, en base a las siguientes consideraciones:

«CONSIDERANDO que la tasa 17.09 de fecha de 20 de agosto de 1992, es correcta. El nombre y domicilio del sujeto pasivo que origina la tasa está debidamente expresado, ya que el idioma oficial de la Comunidad Autónoma de Aragón es el castellano, según reza la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Aragón.

CONSIDERANDO que los mencionados textos legales amparan el pluralismo lingüístico del Estado y, en consecuencia, debe emplearse el idioma castellano en las resoluciones y actos de los servicios administrativos del Gobierno Aragonés.

Este Servicio Provincial de Carreteras y Transportes, ha resuelto que la mencionada tasa está correctamente expresada y, en consecuencia, procede su abono, no aceptando la protesta formal de fecha 9-9-92.»

Si bien es cierto que el castellano es la lengua oficial en la Comunidad Autónoma de Aragón, y los actos y resoluciones de los organismos autonómicos deben adoptarse e instrumentarse en esta lengua, ello no implica que la Administración pueda sustituir o traducir libremente el nombre y apellidos del administrado, cuando vengan expresados en lengua catalana o en otra lengua distinta del castellano, pues conforme a lo establecido en el artículo 5º del Real Decreto 196/76, de 6 de febrero, regulador del Documento Nacional de Identidad, las circunstancias referidas al titular (nombre, apellidos y nombre de los padres) se expresarán en la lengua que figuren consignadas en el Registro Civil; disponiendo el artículo 54 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil que la inscripción del nombre del nacido podrá realizarse en cualquiera de las lenguas españolas (artículo modificado por Ley 17/1977, de 4 de enero que suprimió la hasta entonces obligatoria utilización de la lengua castellana, al tiempo que facultó para que, a petición del interesado o su representante legal, el Encargado del Registro Civil, sustituya el nombre propio impuesto por la legislación anterior, por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas).

Es evidente, pues, que hoy en día puede inscribirse el nombre y apellidos de las personas en cualquiera de las lenguas españolas que se considere conveniente, no siendo lícito alterar dichas denominaciones, so pretexto de entender que el castellano es el idioma oficial de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya que una cosa es que el contenido de los actos administrativos deba redactarse en castellano y, otra muy distinta, que se cuestione la propia identidad del administrado, al no aceptarse las denominaciones que oficialmente figuran en los documentos destinados a tal fin.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en todos los expedientes administrativos en que sea necesario dejar constancia de la identidad personal del interesado, los datos que obligatoriamente deben figurar son los incorporados al Documento Nacional de Identidad, por constituir dicho documento el «justificante completo de la identidad de la persona, que hace fe, salvo prueba en contrario, de los datos personales que en el se consignan» (nombre, apellidos, nombre de los padres, sexo, lugar y fecha del nacimiento y domicilio) -artículos 1º y 5º del Real Decreto 196/76, de 6 de febrero-.

En ese sentido, la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio, por el que se modifica y complementa la normativa reguladora del Documento Nacional de Identidad establece que «siempre que en un expediente administrativo sea necesario comprobar o tener constancia fehaciente de los datos exigidos por el artículo 69.1 a) de la Ley de Procedimiento Administrativo (hoy artículo 70.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es decir, del nombre, apellidos y domicilio, del mismo modo que de cualquiera otros datos personales incorporados al Documento Nacional de Identidad, en todas las oficinas públicas a cuyo funcionamiento sea aplicable dicha Ley, bastará la exhibición del citado documento, con aportación de la correspondiente copia en sus caso. Se anotará en el

expediente el número del Documento Nacional de Identidad, con objeto de poder comprobar en todo momento la identidad del interesado, del mismo modo que cada uno de sus datos personales».

Las mismas consideraciones deben hacerse en relación con el domicilio señalado a efectos de notificaciones (Provincia, Municipio y Vía Urbana) denominaciones oficiales únicas a tenor de lo dispuesto en la Ley Catalana 2/1992, de 28 de febrero, sobre cambio de denominación de la provincia de Lérida por el nombre de Lleida «de acuerdo con su tradición histórica, cultural y literaria y en concordancia con el nombre oficial de Lleida que tiene reconocido legalmente su capital» (artículo segundo); Decreto de 27 de junio de 1980 por el que se autorizó al entonces Ayuntamiento de Lérida a cambiar oficialmente el nombre de su municipio por el de su origen catalán, que es el de Lleida, en consonancia con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que contempla la posibilidad del cambio de denominación de los municipios; y Acuerdo Municipal de Denominación Oficial Única en lengua catalana de vía urbana, así como Decreto de la Generalitat de Cataluña 78/1991, de 8 de abril.

Por último, debe tenerse en cuenta que el catalán constituye una de las lenguas minoritarias en Aragón que debe ser objeto de «especial respeto y protección», según lo establecido en el artículo 3 de la Constitución española y artículo 7 de nuestro Estatuto de Autonomía (las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico).

El uso de la lengua catalana en determinados sectores de población aragonesa ha de ser amparado y protegido por la acción de los poderes públicos, asegurando la igualdad y no discriminación de las personas pertenecientes a dicha minoría lingüística; y evitando, en la medida de lo posible, cualquier manifestación tendente a impedir el legítimo ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

El Justicia de Aragón tiene como misión específica la protección y defensa de los derechos y libertades, individuales o colectivos, reconocidos en el Estatuto, la Tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés y la Defensa del Estatuto de Autonomía.

Por todo ello y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Formular RECOMENDACIÓN a la Diputación General de Aragón para que en todos los organismos e instituciones dependientes de la Comunidad Autónoma, se respete el uso de los datos personales de los administrados (nombre, apellidos y domicilio) en lengua catalana o en cualquier otra lengua distinta del castellano en que oficialmente vengán expresados, con el fin de evitar discriminaciones por razón de lengua, y conseguir una real y efectiva protección de las modalidades lingüísticas a que se refiere el artículo 7 de nuestro Estatuto de Autonomía.

Respuesta de la Administración

Aún cuando la Recomendación fue formulada en diciembre de 1993, se remitió el 10 de enero del año en curso y si bien es efectivo que la administración, a la fecha de elaboración del presente informe no ha contestado, en el presente caso no es procedente entenderla rechazada por silencio de la administración por el plazo transcurrido. En consecuencia no es de aplicación el art. 22.5 de la ley del Justicia, pues la Administración está dentro de plazo para responder. En consecuencia no registramos si ha sido seguida o no sino simplemente que todavía no hay respuesta.

7.2. Educación

	1993	1992	1991	TOTAL
Exptes. incoados	19	21	1	41
Exptes. archivados	12	21	1	34
Exptes. en trámite	7	0	0	7

De los 41 expedientes incoados en el apartado de Educación, siete fueron trasladados al Defensor del Pueblo, diecinueve fueron quejas, rechazadas y diez se resolvieron positivamente, en estas diez incluimos las que están clasificadas en trámite, pero realmente se trata de problemas ya resueltos.

En el tema de Educación es lógico que se produzcan traslados al Defensor del Pueblo si se tiene en cuenta que es una competencia que está pendiente de transferirse a la Comunidad Autónoma de Aragón.

No obstante cabe advertir que los traslados al Defensor no se producen por ausencia de respuesta de la Delegación de Educación del Ministerio en Aragón o por parte de la Universidad.

En el caso de ambos órganos, habitualmente responden nuestras solicitudes de información.

Entre los expedientes cuya resolución final rechaza la queja por no haber irregularidad administrativa, hay tres que se refieren a educación especial. Los otros expedientes se refieren a escolarización, acceso a cursos u obtención de becas o ayudas económicas.

Por otra parte, los traslados al Defensor no se producen sólo por tratarse de temas que no son competencia de la Comunidad Aragonesa, sino porque el interesado ya ha formulado solicitud al Defensor y debemos evitar la duplicidad de expedientes, como otros casos en que se trata de proposiciones o sugerencias que deben ser analizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Entre las quejas que tienen este carácter y que hemos trasladado al Defensor cabe mencionar:

Expediente DI-270/93-C

En la que se propone una política de becas para los alumnos brillantes en sus estudios por considerar que esto sería un estímulo y una «inversión de Estado». Se propone que las becas no sólo se concedan en razón de las condiciones económicas sino también del rendimiento de estudios.

Hay por otra parte un grupo de quejas que han concluido con una solución al problema planteado gracias a las gestiones realizadas desde la Institución. En ellas no ha sido necesaria la formulación de sugerencia o recomendación. Esta es un ejemplo de ello:

Expediente DI-26/93-C

Promovido por los trabajadores del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles del Ayuntamiento de Zaragoza ante el posible cierre de estos establecimientos, una vez dispuesta la mediación de esta Institución, el procedimiento concluyó positivamente pues se pudo comprobar que aún cuando se había producido una reorganización del área de Cultura y Educación del Ayuntamiento de Zaragoza, al crearse un organismo autónomo denominado Patronato Municipal de Bibliotecas y Turismo, dentro del mismo continuarían funcionando los centros de Educación Infantil.

Expedientes en los que se han formulado Sugerencia o Recomendación.

Expediente DI-347/92-C

Este expediente versa sobre una queja relativa a la negativa de un Colegio Público para admitir la matrícula aún cuando las listas definitivas de aceptados estaban hechas. Esta dió lugar a Sugerencia formal dirigida al Sr. Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Zaragoza, en ella se instaba a notificar formalmente las resoluciones de la Administración.

Esta queja que figura en el informe del Justicia de Aragón de 1992 (pg. 206), fue aceptada por la Administración. Efectivamente, el 3 de febrero de 1993 tuvo entrada en la Institución oficio del Director Provincial comunicando que el 21 de Octubre de 1992 se había procedido a notificar al ciudadano, padre de la niña afectada, la resolución por la que se explicaban las causas que motivaron la alteración en la escolarización inicialmente asignada.

Expediente DI-136/92-C

Este expediente versa sobre una queja de un estudiante universitario a quién se le concedió matrícula gratuita y ayuda para libros, al cuál, sin sujeción a procedimiento, se le requiere para que devuelva el importe de la ayuda, alegando error por la Administración. Esta dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Excmo. Sr. Rector-Magnífico de la Universidad de Zaragoza, en los siguientes términos:

Con fecha 7 de mayo de 1992 remitimos escrito a ese Rectorado recabando información acerca de una resolución dictada por el Jefe de Sección de Becas que venía a contradecir otra de la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, sin que, hasta el momento, hayamos recibido respuesta alguna a la misma.

Por el promovente tenemos conocimiento del procedimiento incoado por el Ministerio para rectificar el error material observado en la resolución inicial por la que se le concedía una ayuda al estudio por el curso 1991-92, y hemos comprobado que dicho procedimiento es ajustado a derecho en cada uno de los trámites seguidos.

No podemos decir lo mismo de la resolución dictada por la Jefe de la Sección de Becas arriba aludida en la que, ignorando las normas procedimentales, así como los principios de competencia por los que se rigen los actos administrativos, modificó una resolución dictada por un órgano superior sin notificarle al interesado la normativa en la que se fundamenta dicha modificación ni, tan siquiera, los recursos existentes para resolverse contra la misma.

A la vista de lo expuesto, vengo a SUGERIRLE que toda resolución dictada por los distintos servicios de esa Universidad se ajuste a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y cuantas normas se hallen vigentes en el ordenamiento jurídico, a fin de evitar la inseguridad jurídica que su carencia produce en el ciudadano.

La Universidad, en oficio que tuvo entrada en esta Institución, el 10 de Octubre de 1993, nos comunicó lo siguiente, dando así aceptación a la Sugerencia:

«No obstante, he de indicar a V.E. que todas las resoluciones dictadas por los distintos servicios de esta Universidad se ajustan a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a cuantas normas se hallen vigentes en el ordenamiento jurídico, si bien su amable sugerencia ha sido motivo para reiterar a la Gerencia que vele por un estricto cumplimiento de esta obligación».

Expediente DI-219/93-C

Este expediente versa sobre una queja ocasionada por una denuncia presentada por la Asociación de Padres de alumnos del Colegio X, acerca de la intención del Ministerio de Educación de destinar una parte de una pista de mini-basket del Colegio, para aparcamiento de vehículos, que dió lugar a la siguiente Sugerencia dirigida al Sr. Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Zaragoza, en los siguientes términos:

1.—Con ocasión del conflicto surgido en el citado Colegio por la pretendida ubicación de un aparcamiento de vehículos de los profesores y personal del Centro, se solicitó por la Asociación de Padres la mediación de esta Institución.

Asesores de la misma, al objeto del mejor conocimiento de las circunstancias, se personaron en el Colegio entrevistándose con el Sr. Director. Igualmente asistieron a una asamblea convocada por la Asociación de Padres.

En todo momento esta Institución ha procurado atemperar los ánimos y buscar soluciones de consenso, y en este sentido se manifestaron los Asesores en la citada Asamblea.

2.—De las gestiones realizadas se desprende que existe una gran crispación en la Comunidad Escolar por el asunto del aparcamiento.

Dicha situación no parece la más adecuada para el desarrollo de la actividad educativa.

La tensión entre los padres y el profesorado repercute negativamente en los niños que deben ser el principal sujeto de atención en la Comunidad Escolar; especialmente para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3.—La circunstancia de que originariamente en el proyecto de construcción del Colegio se contemplase un espacio destinado específicamente para aparcamiento de vehículos, no puede obviar que dicho espacio no se ha utilizado nunca para tal fin, sino que el mismo lo ha sido para pista de mini-basket.

La recuperación de la finalidad originaria supondría la reducción del espacio de recreo actual y la supresión de la citada pista, lo que ha dado lugar a la situación de conflicto.

4.—A juicio de esta Institución es necesario recuperar la normalidad en el clima de convivencia de la Comunidad Escolar a través del diálogo sin imposiciones unilaterales, por lo que se formula la siguiente

SUGERENCIA:

Que se proceda a establecer una zona de aparcamiento mientras no exista un consenso a tal fin en la Comunidad Escolar y que, en todo caso se mantenga la pista de mini-basket, buscando a tal fin solucionar alternativas que propicien el acuerdo.

El Director Provincial remitió el 21-09-93 oficio que aceptaba la Sugerencia formulada expresándose en los siguientes términos:

«Además, como ya se indicaba en nuestro escrito de fecha 29 de julio ppdo., la Dirección Provincial ha recibido a la totalidad de los sectores afectados por la problemática y a todos se les ha manifestado que este tipo de situaciones precisan del correspondiente esfuerzo para obtener una solución de consenso con participación de todos los componentes de la Comunidad Escolar.

Consecuentemente, siendo esa la posición que ya había manifestado esta Dirección Provincial, se considera que la sugerencia formulada por esa Institución no hace sino reiterar lo ya manifestado en nuestro escrito de 20 de julio de 1993».

Expediente DI-644/93-C

Este expediente versa sobre una queja presentada por el Presidente de la Asociación de Padres de Alumnos de un Colegio de Andorra (Teruel), acerca de la realización de obras constructivas en el centro educativo, coincidiendo con el comienzo del curso escolar, ésta dió lugar a la siguiente resolución del Justicia de Aragón, disponiendo la apertura de expediente y admitido a mediación, dirigió convocatoria a las partes en conflicto, como se expresa a continuación:

Resolución por la que se dispone mediación institucional ante el conflicto producido en el Colegio Público de Andorra (Teruel).

RESOLUCIÓN

1. Disponer la apertura de expediente y admitir a trámite de mediación la queja formulada pro el Sr. Presidente de la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio Público denominado de nueva creación inscrito con el número 56 en el Gobierno Civil, de Teruel.

2. Al efecto de iniciar el diálogo y ejercer nuestra labor mediadora, dispongo se convoque a las siguientes personas en la Sede del Justicia de Aragón, c/San Jorge, nº 10 el próximo día 16 a las 11'30 horas de la mañana.

Se convoca al Presidente de la Asociación de Padres de Alumnos del colegio de nueva creación de Andorra, al Sr. Director del Colegio Público de Andorra, al Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Teruel y al Gerente de la Empresa «Y».

Una vez reunidas las partes en la Sede del Justicia de Aragón, presidida la reunión por el titular de la Institución y luego de un exhaustivo análisis del problema planteado se obtuvo un acuerdo, cuyo contenido expresa lo siguiente:

El objeto de esta reunión es intentar llegar a un acuerdo en la realización de las obras de ampliación del Colegio Público de Andorra al objeto de que las mismas causen los menores daños posibles al alumnado y pueda realizarse el normal desarrollo de la actividad escolar en dicho centro.

Una vez abierta la sesión, el Justicia de Aragón concede la palabra a cada una de las partes reseñadas al margen, al objeto de que expongan sus puntos de vista, en relación a las mencionadas obras:

Tras un amplio debate y escuchadas todas las posiciones de los asistentes, se llega al siguiente

ACUERDO

1º) Que por la Dirección Provincial del MEC de Teruel, se instrumentarán, si fuera necesario, aquellas medidas que tuvieran por objeto el poder implantar un horario de jornada continuado para el alumnado con carácter extraordinario hasta el 14 de Enero de 1994.

2º) Que para la ejecución de la obra y en base a la menor incidencia de la misma en el alumnado, aquellas trabajos que resulten más molestos y ruidosos se acordarán para su ejecución puntual entre el Alcalde de Andorra, el Director Provincial del MEC de Teruel, el Presidente del Consejo Escolar, el Director de la Empresa, el Director Facultativo de la Obra y el Presidente del APA del mencionado Colegio.

3º) En la medida de lo posible se procurará efectuar los trabajos más molestos y ruidosos fuera del horario escolar, excepción hecha del punto siguiente.

4º) La empresa contratista se obliga a realizar los trabajos de demolición y cimentación del edificio el próximo día 22 de Noviembre de 1993 y la estructura y los trabajos de estructura el 15 de Enero de 1994.

Expedientes en trámite

Los expedientes que se encuentran en tramitación se refieren a materias de carácter heterogéneo:

Expediente DI-268/93-C

Relativo al uso de certificaciones presuntamente falsas para presentar un domicilio adecuado al Colegio Público en el que se intenta ingresar.

Expediente DI-830/93-C

Tiene una particular significación pues la Comunidad escolar le plantea en forma reiterada a la Delegación Provincial de Educación, su oposición a la implantación anticipada de la L.O.G.S.E..

8. Sanidad y Bienestar Social**8.1. Sanidad**

	1993	1992	1991	1990	TOTAL
Exptes. incoados	52	25	6	2	85
Exptes. archivados	18	25	6	2	51
Exptes. en trámite	34	0	0	0	34

De todos los empeños en que se han esforzado los poderes públicos desde el nacimiento de la Administración contemporánea, tal vez no exista ninguno tan reiteradamente ensayado ni con tanta contumacia frustrado como el tema de la Reforma de la Sanidad.

Desde el primer Código Sanitario de 1822, en que se llevó por primera vez las técnicas de la intervención pública en los problemas de la salud, aplicando las teorías higienistas, hasta la vigente Ley General de Sanidad, todo han sido distintos proyectos al objeto de poner en marcha la llamada reforma de la Sanidad.

Centrando el tema, la vigente Ley General de Sanidad es el desarrollo de los Artículos 43 y 49 de nuestra Constitución y en el reconocimiento del derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud, se le reconoce a la Ley el carácter de universalista.

La Ley General de Sanidad, tiene la condición de norma básica al objeto de hacer efectivo el derecho a la salud de los ciudadanos bajo unos criterios de igualación de las condiciones de vida, y manteniendo unos servicios públicos sobre unos mínimos, dentro del estado.

La Ley General de Sanidad, es descentralizadora, ya que crea un Sistema Nacional de Salud, que se concibe como el conjunto de los Servicios de Salud de cada una de las Comunidades Autónomas.

Es más, el artículo 50 de la Ley señala: «En cada Comunidad Autónoma se constituirá un Servicio de Salud integrado por todos los centros, servicios y establecimientos de la propia Comunidad, Diputaciones, Ayuntamientos, que estará gestionado bajo la responsabilidad de la respectiva Comunidad Autónoma».

El Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma al objeto de planificar los recursos sanitarios, elaborará un Plan de Salud en su Comunidad Autónoma que comprenderá todas las acciones sanitarias necesarias para cumplir los objetivos de sus Servicios de Salud.

Por último, la Ley General de Sanidad, crea una nueva demarcación sanitaria constituida por el Área de Salud, a su vez que se dividirán en Zonas Básicas de Salud.

El Área de Salud es la estructura fundamental del Sistema Sanitario responsable de la gestión unitaria de los centros y establecimientos del Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma y de las prestaciones sanitarias y programas sanitarios a desarrollar en la misma, teniendo como referencial al Hospital.

La Zona Básica de Salud es el marco territorial de la atención primaria de salud desarrollándose la actividad sanitaria en el Centro de Salud.

Desarrollo y puesta en práctica de la Ley del Servicio Aragonés de Salud

Una vez señaladas las características más elementales del sistema sanitario español, veamos cuál ha sido el desarrollo del mismo en nuestra Comunidad Autónoma.

Con fecha 28 de Abril de 1989, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1989, del Servicio Aragonés de Salud (S.A.S.).

En el artº.3 del mencionado texto, nos señala los centros y establecimientos sanitarios, que integran el S.A.S.

- a) Los propios de la Comunidad Autónoma en el momento de promulgación de la Ley.
- b) Los de las Diputaciones Provinciales que se le transfieran.
- c) Los propios de la Seguridad Social que se le transfieran en su momento.

En cuanto a los Centros propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el Decreto 129/1985, de 24 de Octubre le fueron transferidas las funciones del Estado en materia de Sanidad (AISNA).

Este Decreto, supuso transferir con efectos de 1º de Enero de 1986, las funciones y gestión de los siguientes Centros Sanitarios:

Hospital Royo Villanova (Zaragoza)
Hospital Psiquiátrico infantil del Pinar (Teruel)
Hospital Psiquiátrico «Nuestra Señora del Pilar» (Zaragoza)

Hospital Royo Villanova

El Hospital Royo Villanova, fue transferido por el Estado a la Diputación General de Aragón, como un hospital monográfico de pulmón y corazón, en los momentos de su transferencia tenía una ocupación de unas 150 camas, estando varias plantas cerradas. Este hospital en los años 50, llegó a tener 500 camas ocupadas y era uno de los anti-tuberculosos mayores del Estado.

A finales del año 1986 y como consecuencia de la modificación del Mapa Sanitario de Aragón, se creó el Área V y se aprobó por unanimidad de las Cortes de Aragón en 1987, la transformación de Hospital monográfico en Hospital general de la margen izquierda del Ebro, el mismo atendería a una población aproximada de 125.000 personas y descongestionaría el Hospital Miguel Servet.

La primera partida presupuestaria que aparece en los presupuestos de la Diputación General de Aragón para efectuar las obras de remodelación, fue en el año 1988.

Desde entonces hemos oído todo tipo de afirmaciones, tales como que las urgencias del hospital se pondrían en funcionamiento en 1991 con motivo de las elecciones autonómicas, con posterioridad se dijo, que se inauguraría en las Fiestas del Pilar de 1992 y que el Hospital estaría en pleno funcionamiento en 1994. La realidad actual, es que no se ha terminado la segunda fase del hospital y está sin iniciar la tercera fase.

Las Cortes de Aragón en la reunión celebrada el 14 de diciembre de 1993, aprobaron por unanimidad un texto único de moción 6/93, que de prosperar el mismo, el Royo Villanova, las urgencias y la cirugía programada podrían abrirse en el año 1994.

«Mantenimiento de los programas presupuestarios de inversiones necesarias para la transformación del Royo Villanova en hospital general. Dos: que se tomen las medidas para acelerar la revisión del plan director de la tercera fase, de modo que pueda estar terminado no más tarde de febrero del noventa y cuatro. Tres: medidas para acelerar el inicial plan de ejecución de obra de la tercera fase, de modo que el comienzo y desarrollo de la misma pudiera permitir disponer de un mínimo de ciento quince camas hacia septiembre del noventa y cuatro. Cuatro: inclusión en la ley de presupuestos de 1994 de las partidas económicas precisas para la realización de la obra civil de la tercera fase, así como para la terminación y puesta en uso de las fases uno y dos. Quinta: negociación, de manera simultánea a las medidas más arriba expresadas, con Insalud del correspondiente convenio que permita usar los servicios disponibles para que los servicios de cirugía programada y de urgencias puedan entrar en funcionamiento durante el noventa y cuatro, garantizando las medidas materiales y humanas que permitan que la calidad asistencial sea la necesaria.»

A estos efectos, en el pasado mes de noviembre el Justicia de Aragón, mantuvo una reunión de trabajo con el Consejero de Sanidad y Consumo, en el que le hizo llegar el malestar existente entre los futuros usuarios del hospital, como consecuencia de una reunión que anteriormente había tenido con la Asociación de Barrio de la margen izquierda del Ebro.

En cuanto al hospital Psiquiátrico infantil el Pinar de Teruel, mediante Orden de 17 de diciembre de 1988, se canceló su carácter de Centro Hospitalario Psiquiátrico Infantil y se consideró en lo sucesivo al mismo como un Centro Asistencial, de acuerdo con las directrices puestas de relieve por el Servicio Regional de Salud del S.A.S., de esta manera y desde el 1º de Enero de 1989, el Centro Asistencial el Pinar de Teruel, pasó del S.A.S. a la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo y entre sus funciones figuran: «Ser un centro residencial y rehabilitador, dando acogida a personas con deficiencias mentales severas y profundas, su capacidad será de 160 plazas, teniendo prioridad para su ingreso aquellas personas que se encuentren internadas en hospitales psiquiátricos».

Volviendo de nuevo a la Ley del S.A.S. y como habíamos mencionado en el artículo 3, conforman también el Servicio Aragonés de Salud los centros, servicios y establecimientos sanitarios de las diputaciones provinciales y de las corporaciones locales.

Transferencias de los establecimientos sanitarios de las Diputaciones Provinciales

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley del S.A.S., establece: «La Diputación General establecerá con las corporaciones locales que en la actualidad disponen de servicios y establecimientos sanitarios los convenios necesarios para transferir la titularidad de las mismas en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley».

La Ley del S.A.S., entró en vigor el 18 de Mayo de 1989, por lo que atendiendo a la letra de la Ley, los establecimientos

sanitarios pertenecientes a las diputaciones deberían haber sido transferidos a la Diputación General de Aragón antes del 18 de Mayo de 1991, la realidad es que en los momentos actuales, todavía no se ha transferido ningún establecimiento sanitario y lo único que se hizo fue constituir las Comisiones Mixtas de transferencias entre la Diputación General y la Diputación Provincial de Huesca (Decreto 113/1989, de 8 de Septiembre), Diputación General y Diputación Provincial de Teruel (Decreto 114/1989, de 8 de Septiembre) y Diputación General y Diputación Provincial de Zaragoza (Decreto 115/1989, de 8 de Septiembre). Es decir, desde el 18 de Septiembre de 1989 en que quedaron constituidas las tres Comisiones Mixtas de transferencias para el traspaso al Servicio Aragonés de Salud de los Centros y Establecimientos Sanitarios pertenecientes a las tres corporaciones no han sido capaces de llegar a un acuerdo respecto a las transferencias.

Plan de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón

Como señalábamos al principio de este informe, la Ley General de Sanidad define al Plan de Salud como: «El conjunto de acciones sanitarias necesarias para cumplir los objetivos de los Servicios de Salud de cada Comunidad Autónoma».

La Ley del S.A.S., en su Disposición Adicional Segunda en relación al Plan de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón señala: «En el plazo de 18 meses a partir de la publicación de la presente Ley, la Diputación General, a propuesta del titular del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, aprobará el Plan de Salud de la Comunidad Autónoma».

Es decir, que antes del 28 de Octubre de 1990, la Diputación General tendría que haber aprobado el plan de salud en Aragón al objeto de señalar cuales eran los objetivos a conseguir en materia de Sanidad en Aragón, al objeto de dirigir y coordinar todos los recursos sanitarios hacia esas actividades, de manera que existiría una planificación sanitaria y una meta a conseguir.

La realidad en la que nos encontramos es que en los momentos actuales, no se ha confeccionado el plan de Salud de Aragón, y cada una de las administraciones públicas que tiene competencias en la materia, sigue su propia política sanitaria, sin existir ninguna coordinación e incluso en muchas ocasiones duplicando recursos sanitarios para realizar una misma actividad.

SITUACIÓN DE LOS EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

(A 31 de Diciembre de 1993)

EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA EN FUNCIONAMIENTO

PROVINCIA DE ZARAGOZA

ZARAGOZA CAPITAL

TOTAL EQUIPOS EN FUNCIONAMIENTO EN ZARAGOZA CAPITAL: 24

- Nº 31: ACTUR NORTE
- Nº 7: ACTUR SUR
- Nº 5: ALMOZARA
- Nº 8: ARRABAL
- Nº 9: AVENIDA CATALUÑA
- Nº 26: BOMBARDA—MONSALUD
- Nº 21: CASABLANCA
- Nº 25: DELICIAS NORTE
- Nº 24: DELICIAS SUR
- Nº 15: LAS FUENTES NORTE
- Nº 4: MIRAFLORES—MADRE VEDRUNA
- Nº 28: OLIVER—MIRALBUENO
- Nº 1: REBOLERÍA
- Nº 20: ROMAREDA (SEMINARIO)
- Nº 17: SAN JOSÉ NORTE
- Nº 6: SAN PABLO (SANTA LUCÍA)
- Nº 10: SANTA ISABEL
- Nº 16: TORRE RAMONA (LAS FUENTES SUR)
- Nº 11: TORRERO ESTE
- Nº 12: VENECIA
- Nº 23: FERNANDO EL CATÓLICO
- Nº 27: UNIVERSITAS
- Nº 29: VALDEFIERRO
- Nº 30: ZALFONADA

TOTAL EQUIPOS FUNCIONANTES EN EL MEDIO RURAL DE ZARAGOZA: 20

- ALAGÓN
- ALHAMA DE ARAGÓN
- ARIZA
- ATECA
- BORJA
- CALATAYUD RURAL
- CALATAYUD URBANO
- CARIÑENA
- CASETAS
- CASPE
- DAROCA
- EJECA DE LOS CABALLEROS
- EPILA
- HERRERA DE LOS NAVARROS
- SABIÑÁN
- SÁSTAGO
- TARAZONA
- TAUSTE
- UTEBO
- ZUERA

PROVINCIA DE HUESCA

HUESCA CAPITAL

TOTAL EQUIPOS EN FUNCIONAMIENTO EN HUESCA CAPITAL: 3

- INMACULADA
- PERPETUO SOCORRO
- SANTO GRIAL

MEDIO RURAL

TOTAL EQUIPOS EN FUNCIONAMIENTO EN EL MEDIO RURAL DE HUESCA: 13

- AINSA
- ALMUDÉVAR
- BARBASTRO
- CASTEJÓN DE SOS
- FRAGA
- GRAÑEN
- GRAUS
- JACA
- LAFORTUNADA
- MONZÓN
- SABIÑANIGO
- SARIÑENA
- TAMARITE DE LITERA.

PROVINCIA DE TERUEL

TOTAL EQUIPOS EN FUNCIONAMIENTO EN LA PROVINCIA DE TERUEL: 18

- ALCANIZ
- ALFAMBRA
- ANDORRA
- BAGUENA
- CALAMOCHA
- CALANDA
- CELLA
- HÍJAR
- MAS DE LAS MATAS
- MONREAL DEL CAMPO
- MORA DE RUBIELOS
- MOSQUERUELA
- SANTA EULALIA DEL CAMPO
- SARRIÓN
- TERUEL (CAPITAL Y RURAL)
- UTRILLAS
- VALDERROBRES
- VILLEL.

ZONAS DE SALUD EN LAS QUE NO HAY EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA CONSTITUIDO

PROVINCIA DE ZARAGOZA

ZARAGOZA CAPITAL

TOTAL ZONAS SIN E.A.P. CONSTITUIDO EN ZARAGOZA CAPITAL: 7

- Nº 2: CIUDAD ROMANA
- Nº 3: INDEPENDENCIA—MARÍA AGUSTÍN
- Nº 13: RUISEÑORES
- Nº 13: SAGASTA
- Nº 18: SAN JOSÉ CENTRO
- Nº 19: SAN JOSÉ ACTUR
- Nº 22: HERNÁN CORTÉS

MEDIO RURAL

TOTAL ZONAS SIN E.A.P. CONSTITUIDO EN MEDIO RURAL DE ZARAGOZA: 18

- ALFAJARÍN
- ALMUNIA DE DOÑA GODINA
- AZUARA

- BELCHITE
- BUJARALÓZ
- FUENTES DE EBRO
- GALLUR
- ILLUECA
- LUNA
- MAELLA
- MARÍA DE HUERVA (GUARDIAS CENTRALIZADAS PARA MÉDICOS)
- MEQUINENZA
- MORATA DE JALÓN
- NUÉVALOS
- SÁDABA
- SOS DEL REY CATÓLICO
- VILLAMAYOR
- VILLARROYA DE LA SIERRA.

PROVINCIA DE HUESCA

TOTAL ZONAS SIN E.A.P. CONSTITUIDO EN LA PROVINCIA DE HUESCA: 11

- ABIEGO
- ALBALATE DE CINCA
- AYERBE
- BENABARRE
- BERBEGAL
- BERDÚN
- BIESCAS
- BINEFAR
- BROTO
- HECHO
- RURAL DE HUESCA

PROVINCIA DE TERUEL

TOTAL ZONAS SIN E.A.P. CONSTITUIDO EN LA PROVINCIA DE TERUEL: 7

- ALBARRACÍN
- ALCORISA
- ALIAGA
- CALACEITE
- CANTAVIEJA
- CEDRILLAS
- MUNIESA (GUARDIAS CENTRALIZADAS)

Expediente DI—367/93—C. Centro de Salud de Casetas.

La presente queja versa sobre la reclamación efectuada por el Equipo de Atención Primaria de Casetas ante la grave y prolongada situación en la que se encuentra este sector de la población en la que se agrupa (Torres de Berrellén, Pinseque, Garrapinillos, Sobradiel, La Joyosa, Marlofa, Casetas y sus pedanías), como consecuencia del retraso producido en la puesta en funcionamiento del Centro de Salud de Casetas, que lleva terminada su construcción desde hace más de un año y todavía no se ha adjudicado el equipamiento del mismo por la Diputación General de Aragón.

Desde la Institución se efectuaron las gestiones pertinentes para recabar las causas de tal retraso pidiendo información a la Dirección del S.A.S., y se pudo comprobar, que dicho retraso y el consiguiente perjuicio a los ciudadanos, era consecuencia de la falta de coordinación entre la Diputación General de Aragón y el INSALUD.

Después de una reunión mantenida entre el Justicia de Aragón y el Consejo de Sanidad y Consumo, se informó que el mismo se pondría en funcionamiento dentro del primer semestre de 1994.

Expediente DI—832/93. Farmacias.

Este expediente versa sobre una queja relativa a la preocupación del cierre de la única farmacia existente en dicho Barrio, al declarar nula por Sentencia de 23 de marzo de 1993, de la Sala de lo Contencioso—Administrativo del Tribunal Supremo, la orden del Departamento de Bienestar Social y Trabajo de 30 de Octubre de 1989, por lo que se autorizaba la apertura de una oficina de farmacia en el Barrio de Peñaflor.

Como consecuencia se formuló la siguiente Sugerencia a la Diputación General de Aragón:

Ley de Ordenación Farmacéutica Aragonesa.

a) Determinación de la competencia en materia de Ordenación Farmacéutica.

El artículo 35.1.20 del Estatuto de Autonomía de Aragón -utilizando los mismos términos que figuran en el artículo 148.1.21 de la Constitución Española- establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene.

Dicha competencia, que ha sido asumida en términos de «exclusividad», correspondiendo por tanto a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, debe ser ejercida, como precisa el propio artículo 35.2. respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución, es decir, respetando las competencias que se reservan en exclusiva al Estado, sobre sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

Aún cuando no se recoge expresamente la «Ordenación Farmacéutica» en nuestro Estatuto de Autonomía (a diferencia de otras Comunidades de las que sí figura el término «Ordenación o establecimientos farmacéuticos» entre sus competencias, como País Vasco, Cataluña, Comunidad Valenciana, Islas Baleares, Castilla-La Mancha y Castilla-León) no por ello deja de corresponder la competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, al poder subsumirse en otra más amplia que es la Sanidad. La Ordenación Farmacéutica constituye un «subsector» o «subconcepto» de ésta, de manera que no puede hablarse de exceso competencial alguno, al quedar englobada en otra parcela más amplia como es la sanidad.

A este respecto, el Tribunal Constitucional, al conocer de determinados conflictos competenciales o recursos en que se había alegado por parte del Estado, la incompetencia de las Comunidades Autónomas en materias concretas, por no figurar las mismas en los Estatutos, ha rechazado la argumentación estatal, y aceptado la competencia autonómica al reconducir las materias cuestionadas a otras más amplias que sí figuran en los Estatutos.

Sobre la base de este criterio jurisprudencial, no puede argumentarse que existan Comunidades Autónomas que disponen de competencias de «Ordenación Farmacéutica», por figurar la misma en sus Estatutos, mientras que otras en las que no se recoge expresamente dicho término (Aragón, Cantabria, Canarias, Extremadura, Madrid) carecerían de ella. Todas las Comunidades Autónomas, y en consecuencia la nuestra, tienen competencias en materia de «Ordenación Farmacéutica» pues, como se ha dicho, se inscribe en otra más amplia que es la Sanidad; con respeto en todo caso a las normas básicas sanitarias y a la legislación sobre productos farmacéuticos (En virtud de Ley Orgánica 9/1992, de 23 de Diciembre se transfiere a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia para la ejecución de la Legislación del Estado en materia de productos farmacéuticos).

b) Principio de reserva de Ley

Sobre el principio de reserva de Ley en materia de «Ordenación Farmacéutica» se ha pronunciado en repetidas ocasiones nuestra Jurisprudencia Constitucional. Así, en las Sentencias 71/1980, de 20 de noviembre, y 83/1984, de 24 de julio, esta última dictada con motivo de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por posible inconstitucionalidad de la Base XVI, párrafo 9º de la Ley de 25 de noviembre de 1944, de Bases de la Sanidad Nacional. En dicha Sentencia se señala que, con posterioridad a la Constitución, la regulación y limitación de las oficinas de farmacia ha de efectuarse por una norma con rango de Ley, declarando constitucionalmente inválido el precepto combatido, en cuanto habilita al Gobierno para establecer libremente por vía reglamentaria esa regulación y limitación (si bien lo declara constitucionalmente legítimo, en cuanto afirma el principio de limitación y regulación para el establecimiento de oficinas de farmacia).

El Tribunal señala en el fundamento jurídico tercero que «el ejercicio de las profesiones tituladas, a las que se refiere el artículo 36 de la Constitución, y cuya simple existencia (esto es, el condicionamiento de determinadas actividades a la posesión de concretos títulos académicos, protegidos incluso penalmente mediante el intrusismo) es impensable sin la existencia de una Ley que las discipline y regule su ejercicio; es claro que la regulación de estas profesiones, en virtud de ese mandato legal, está expresamente reservada a la Ley».

El principio de reserva de Ley entraña una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, y como tal ha de ser preservado. Su significado último es asegurar que la regulación de ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependan exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo, y en consecuencia, de sus productos normativos propios que son los reglamentos. Este principio no excluye la posibilidad de que las Leyes contentan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley.

Por otra parte, la reserva de Ley en el marco de la «Ordenación Farmacéutica» se desprende de la propia redacción del artículo 2, apartado 3º de la Ley 25/1990, del medicamento, al establecer que «los artículos 87,91 y 92 serán de aplicación en todo el territorio nacional, en defecto de regulación específica por aquellas Comunidades Autónomas con competencia normativa en materia de Ordenación Farmacéutica: la competencia es, por tanto, esencialmente normativa, no sólo porque así lo califica dicho precepto, sino porque utiliza igualmente el término «regulación».

Ahora bien, ello no impide admitir en su contenido normas de organización -que el Tribunal Constitucional incluye en la función ejecutiva- y posibles actos de ejecución que entran en su ámbito, como es el caos de los actos administrativos de autorización de apertura de oficinas de farmacia.

c) Objeto y contenido de la «Ordenación Farmacéutica».

La «Ordenación Farmacéutica» comprende la etapa de dispensación de los medicamentos a sus destinatarios finales, y su objeto lo constituye los establecimientos sanitarios de venta al público de productos farmacéuticos, conocidos como oficinas de farmacia.

Aunque es difícil predeterminar el posible contenido de esta materia y por otra parte, no es función de esta Institución entrar en detalles sobre los aspectos concretos de su regulación, resulta aconsejable dejar constancia, cuando menos, de algunos de sus rasgos más significativos.

El artículo 88, de la Ley del Medicamento, bajo la rúbrica «oficinas de farmacia», dispone que las Administraciones Sanitarias con competencias en «Ordenación Farmacéutica» realizarán la ordenación de las oficinas de farmacia, debiendo tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Planificación general de las oficinas de farmacia en orden a garantizar la adecuada asistencia farmacéutica.

b) La presencia y actuación profesional del farmacéutico en condición y requisito inexcusable para la dispensación al público de medicamentos.

c) Las exigencias mínimas materiales, técnicas y de medios suficientes que establezca el Gobierno con carácter básico para asegurar la prestación de una correcta asistencia sanitaria, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas las Comunidades Autónomas en esta materia.

d) Las oficinas de farmacia vienen obligadas a dispensar los medicamentos que se les demanden tanto por los particulares como por el Sistema Nacional de Salud en las condiciones reglamentarias establecidas.

A partir de un determinado volumen de actividad profesional se establecerá reglamentariamente la necesidad de farmacéuticos adicionales, además del titular o sustituto en su caso, por oficina de farmacia, respetando en todo caso las competencias que tengan atribuidas las Comunidades Autónomas en esta materia.

Por razones de emergencia y lejanía de la oficina de farmacia u otras circunstancias especiales que concurren en ciertos establecimientos podrá autorizarse, excepcionalmente, la creación de botiquines en las condiciones que reglamentariamente se determinen con carácter básico, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas las Comunidades Autónomas en esta materia.

Las Administraciones Públicas velarán por la formación continuada de los farmacéuticos y la adecuada titulación y formación de los Auxiliares y Ayudantes Técnicos de Farmacia.

Este artículo 88 está declarado básico por la propia Ley del Medicamento, que establece en el apartado 2º del artículo 2 que tienen la condición de norma básica, en el sentido previsto en el artículo 149.1.1ª) y 16ª) de la Constitución, los preceptos que en el mismo se citan, lo que significa que el contenido del artículo 88 es de aplicación directa en todo el territorio del Estado.

Por su parte, la Ley General de Sanidad en su título V «Productos farmacéuticos», en el apartado 2º del artículo 103, dispone lo siguiente:

«Las oficinas de farmacia abiertas al público se consideran establecimientos sanitarios a los efectos previstos en el título IV de esta Ley».

En el apartado 3 del referido artículo se hace otra precisión que es necesario tener en cuenta: «las oficinas de farmacia estarán sujetas a la planificación sanitaria en los términos que establezca la legislación especial de medicamentos y farmacias».

Asimismo, el artículo 29,1 dispone que los centros y establecimientos sanitarios, cualquiera que sea su nivel y categoría o titular, precisarán autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones que respecto de su estructura y régimen inicial pueda establecerse.

Del conjunto de los preceptos que han sido enumerados, en especial, del artículo 88 de la Ley del medicamento, podría decirse que la competencia de «Ordenación Farmacéutica» comprendería lo siguiente:

— *Regulación de las funciones farmacéuticas que, en orden al uso racional de los medicamentos, se realizan en la atención primaria, en la atención hospitalaria y especializada.*

— *Planificación general de las oficinas de farmacia: distribución territorial y poblacional de las farmacias, fijación de distancias mínimas, etc., pudiendo tomarse como base de la planificación, las «zonas básicas de salud» que, de acuerdo con la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de la Salud, constituyen el marco geográfico y poblacional básico de la atención primaria de la salud, accesible desde todos los puntos.*

— *Titularidad, procedimiento de autorización, transmisión y traslados de las oficinas de farmacia. Recursos humanos (farmacéuticos adjuntos y sustitutos).*

— *Determinación de las condiciones para la creación de botiquines.*

— *Determinación de los requisitos técnicos sanitarios que deben reunir estos establecimientos sanitarios, sin perjuicio de los mínimos que puede establecer el Gobierno con carácter básico.*

— *Determinación de los servicios o unidades de farmacia hospitalaria o de farmacología clínica, como estructuras de soporte para el uso racional de los medicamentos en los hospitales.*

— *Almacenes y centros distribuidores de medicamentos.*

— *Disposición y distribución de medicamentos veterinarios.*

— *Régimen de incompatibilidades en el ejercicio profesional del farmacéutico y régimen sancionador.*

El artículo 15.3. del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que la iniciativa legislativa corresponde a los miembros de las Cortes de Aragón y la Diputación General de Aragón en los términos que establezca una Ley de Cortes.

El artículo 2.1. de la Ley de Iniciativa Legislativa ante las Cortes de Aragón, Ley 4/1983, de 28 de septiembre, establece que los Proyectos de Ley serán remitidos por la Diputación General de Aragón a las Cortes, acompañado de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

El Justicia de Aragón asume como misión específica, de acuerdo con el artículo 33.1.c) del Estatuto de Autonomía, y artículo 1 de su Ley reguladora, «la defensa del Estatuto».

Por todo ello, y en uso de las facultades conferidas en la citada Ley 4/1985, de 27 de junio, resuelvo:

Formular SUGERENCIA a la Diputación General de Aragón para que proceda a la elaboración de un proyecto de Ley sobre «Ordenación Farmacéutica» en el territorio de la Comunidad Autónoma, que deberá ser remitido a las Cortes de Aragón para su aprobación.

En los momentos actuales, estamos pendientes de recibir contestación de la Sugerencia.

Expediente DI-163/93. Salud Pública.

Se dió entrada en esta Institución el escrito de queja referente a la denuncia hecha por un ciudadano por la no aplicación del Real Decreto 192/88 sobre el uso del tabaco.

Una vez admitida la misma, se solicitó información al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón, sobre el control que ejerce la Administración con respecto al Real Decreto 192/88, de 4 de marzo sobre «limitación en venta y uso de tabaco para protección de la salud de la población». En especial si en las Cajas de Ahorro, Bancos, etc., cumplen lo referido por su parte en cuanto a la colocación de señalizaciones de la Prohibición de fumar.

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales nos remite un informe sellado por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo. exponiendo lo siguiente :

Que dicho Decreto solo era dirigido a empresas e instituciones y que no había una inspección específica como se daba en este caso.

A su vez, nos informó de una reunión mantenida al respecto entre: el Director Provincial de Salud, el Jefe de Personal y el médico de la Caja de Ahorros, en la que habían intercambiado distintos puntos de vista y se comprometieron a solucionar el problema.

Se solicitó ampliación de información a la Administración para saber si se había abierto algún expediente para investigar las infracciones del Real Decreto 192/88 y que medidas se habían adoptado.

La respuesta se produjo en los siguientes términos:

1º) De la comunicación dirigida a empresas e instituciones instando al cumplimiento del Decreto, no sólo no podemos contar con copia de la misma, sino tampoco el seguimiento que debería producirse con ellas.

2º) Entendemos que no hay una inspección específica para el cumplimiento del Decreto, sino con la vigilancia se efectúa siempre que se realiza una inspección sanitaria con cualquier motivo.

3º) No se ha abierto ningún expediente en ningún caso, de modo que no se ha sancionado ni se ha sobreseído a ninguna persona o institución desde 1988, año de publicación del Decreto en el Boletín Oficial del Estado.

4º) IBERCAJA no ha cumplido con su compromiso de dar una solución al problema, ni por la denuncia de un trabajador suyo, ni por la denuncia de un trabajador suyo, ni por la denuncia del ciudadano que presenta queja ante el Justicia, sin que el Servicio Provincial haya actuado para que corrija su comportamiento.

5º) Se sostiene que las medidas contenidas en el Decreto son impopulares para gran parte de la población y que, todo cuanto se ha hecho para obtener su aplicación ha sido recomendar su cumplimiento.

6º) Se reconoce que la norma permite establecer en los locales comerciales cerrados, con frecuente congregación de personas, la señalización de «prohibido fumar», sin que se haya actuado en esta dirección.

CONCLUSIONES: A la vista de los antecedentes que obran en este expediente, de las competencias que debe ejercer el Departamento de Sanidad y Consumo de la Diputación General de Aragón, el principio de legalidad en cuya virtud la Administración Pública viene obligada al cumplimiento de la Ley (artº. 103 de la Constitución de 1978) de las disposiciones contenidas en los artsº. 22 de la Ley y 43 del Reglamento del Justicia de Aragón, así como del Real Decreto 192/1988 de 4 de Marzo sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población, he resuelto formular el siguiente:

RECOMENDACIÓN

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón está obligada a dar cumplimiento a la legalidad vigente y no le está permitido eludir su aplicación. En consecuencia, es procedente recordar a dicha Administración que debe hacer uso de los procedimientos legales que están a su alcance para obtener la aplicación del Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, en resguardo de la salud de una amplia mayoría de la población.

Recibimos respuesta de la Administración aceptando la Recomendación hecha desde el Justicia de Aragón.

Ante las denuncias que reiteradamente se vienen presentando sobre incumplimientos del R.D. 192/1988 de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco, es necesario que por parte de ese Servicio Provincial se extremen las medidas de vigilancia para conseguir un mayor cumplimiento del mismo y en especial de los establecido en sus artículos 6,7 y 8.

En todas las inspecciones que realicen los distintos técnicos de ese Servicio Provincial, e independientemente del motivo por el cual se realicen, se vigilará el cumplimiento del Decreto antes mencionado.

Cuando se detecten incumplimientos de la norma, o ante cualquier denuncia de los usuarios, se deberán iniciar los correspondientes expedientes sancionadores.

De las actuaciones realizadas deberán darse cuenta periódicamente a esta Dirección General de Salud Pública.

Expediente DI-489/93.

Este expediente versa sobre una queja presentada por una Asociación Pro Salud Mental en la cual denuncian el retraso en el abono que sufren estas Instituciones en las subvenciones concedidas y que como consecuencia del mismo no cumplen su funcionamiento.

Estudiada la cuestión se exponen los siguientes hechos :

1º) El convenio de colaboración fue suscrito el 1 de julio de 1993 entre el Servicio Aragonés de Salud y esta Asociación para el mantenimiento de club Terapéutico y ayuda al mantenimiento de la propia Asociación. En el citado convenio, en su cláusula 8ª se establecía que el Servicio Aragonés de Salud aportaría SEIS MILLONES DE PESETAS (6.000.000'—Ptas.) con cargo al Capítulo IV de los presupuestos para el ejercicio 1993, como ayuda al presupuesto general ordinario de la Asociación para el año 1993.

2º) Con fecha 18 de Noviembre de 1993 nos dirigimos al Consejero de Sanidad y Consumo con el objeto que se diera cumplimiento a la cláusula 8ª del convenio de colaboración anteriormente citado. Con fecha 23 de Noviembre el promotor de la queja nos ha comunicado que se ha hecho efectivo el pago de la cantidad antes reseñada.

3º) La Asociación que puso la queja, ha demostrado gran efectividad como alternativa extrahospitalaria en el campo de la salud mental, teniendo como objeto de la rehabilitación y reinserción de los usuarios en la sociedad, ofreciendo actividades terapéuticas y laborterapia, así como el desarrollo de actividades ocupacionales, culturales y de tiempo libre.

Con el objeto de que los convenios de colaboración suscritos sean efectivos y permitan desarrollar adecuadamente las actividades que este tipo de Asociaciones desempeñan, es necesario que las ayudas que se otorguen para su mantenimiento sean satisfechas con mayor celeridad, sin esperar - como ha ocurrido en este caso- a la finalización del ejercicio para el que fueron presupuestados.

Por consiguiente, en razón de lo expuesto y haciendo uso de las facultades que legalmente han sido conferidas a esta Institución por el artículo 22 de su Ley reguladora, me permito formalmente dirigirle la siguiente SUGERENCIA:

Agilizar los trámites necesarios para un adecuado cumplimiento de los convenios que se suscriban, de esta forma se prestará un óptimo servicio a los ciudadanos destinatarios finales de los mismos.

8.2. Bienestar Social

	1993	1992	1991	1990	TOTAL
Exptes. incoados	81	14	2	3	100
Exptes. archivados	36	14	2	3	55
Exptes. en trámite	45	0	0	0	45

En este epígrafe se enmarcan, además de las quejas referidas expresamente a materias de asistencia social otras muchas quejas de diversa índole que ponen de manifiesto la enorme **FALTA DE INFORMACIÓN** que existe entre los ciudadanos de nuestra comunidad. En la práctica cotidiana del trabajo de la Institución, se constata día a día, que muchas de las quejas responden, en realidad, a peticiones de información de ciudadanos que desconocen cómo hacer valer sus derechos frente a la administración. En otros muchos casos, los ciudadanos acuden a esta Institución como su último recurso, tratando de resolver el problema que les angustia y que en muchos casos carece de solución concreta, pero que indudablemente merecen ser escuchados para tratar de orientarles con nuestro máximo interés.

Desde nuestra experiencia, instamos a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma para que promuevan campañas informativas y divulgativas que faciliten el acceso a la información que los ciudadanos precisan. En este sentido se han recibido múltiples peticiones de información con respecto a : cómo acceder a una pensión no contributiva, una vivienda social de alquiler, cómo acceder a las diversas ayudas de urgencia, al Ingreso Aragonés de Inserción, becas de comedores, plazas de educación especial, ayudas para la integración familiar, requisitos para conseguir una plaza en residencias de 3ª Edad, requisitos para conseguir plaza en las guarderías infantiles de la D.G.A., en los Campamentos para jóvenes y en las residencias de estudiantes, centros de día existentes en Aragón, residencias para ancianos no válidos, requisitos y tramitación para conseguir una subvención en materia de bienestar social, forma de agilizar el pago de las subvenciones del Ayuntamiento y la DGA y otras cuestiones que afectan, en su mayoría, a los colectivos más desprotegidos de nuestra comunidad.

En todos los casos, se atendió al ciudadano debidamente, informándole del lugar al que tenía que acudir o como orientar sus actuaciones para lograr el reconocimiento de sus derechos como ciudadano.

Pero también es cierto que en la práctica diaria de la Institución necesitamos la colaboración de los distintos organismos de la Comunidad, para poder dar respuesta inmediata a las solicitudes de información que recibimos. Nuestros requerimientos son siempre atendidos con prontitud, aportándonos todo tipo de datos que puedan sernos útiles. Especialmente, desde este Departamento se coopera con los Servicios Sociales de nuestra comunidad y desde aquí hay que agradecerles la rapidez y eficacia que demuestran día a día. En particular, se nos plantean problemas, en materia de Asistencia Social, desde pueblos de las tres provincias de la Comunidad y casi todos ellos se solucionan sin necesidad de desplazarlos, gracias a la intervención de los Asistentes Sociales.

Y por último, hay que mencionar la buena colaboración que existe entre esta Institución y las diversas entidades de carácter privado: Cáritas, Disminuidos Físicos de Aragón, Atades, Proyecto Hombre, Aspace, Asociación Down, ALLIND, COIL, Asociaciones de Mujeres, Asociación Gitana de Zaragoza y un largo etcétera de entidades que agrupan a colectivos que sufren la desigualdad y la pobreza en Aragón y que son los destinatarios del trabajo de este departamento.

Expedientes DI-396/93-C y otros.

Ejemplo de esta colaboración interinstitucional es el Convenio para el transporte urbano de Minusválidos en nuestra ciudad; El expediente se inició con la presentación de numerosas quejas por parte de ciudadanos afectados y diversas asociaciones de minusválidos, en las que se hacía patente la creciente preocupación por el problema del escaso transporte urbano de minusválidos en nuestra ciudad. La institución del Justicia de Aragón, especialmente sensibilizada ante esta problemática, admitió la queja a mediación con la finalidad de trasladar a los diferentes organismos, competentes en la materia, la preocupación porque este colectivo pueda ejercer un derecho constitucional reconocido. Como consecuencia de la mediación del Justicia de Aragón, en una reunión celebrada en la Institución se llegó a un acuerdo entre: Ministerio de Educación y Ciencia, Diputación General de Aragón, Instituto Nacional de Servicios Sociales y Federación Aragonesa de Minusválidos.

En dicho acuerdo, que se plasmará mediante un Convenio Interinstitucional y plurianual, las administraciones afectadas se comprometieron a incrementar el nº de autobuses para los discapacitados de la siguiente manera:

1994.....	5 autobuses
1995.....	6 “
1996.....	7 “
1997.....	8 “
1998.....	9 “
1999.....	10 “
2000.....	11 “

El inicio del convenio tendrá vigencia desde el 1 de Enero de 1994 y su puesta en marcha lo será en el primer trimestre de 1994. La gestión de este nuevo convenio se realizará por el Ayuntamiento de Zaragoza en colaboración con la Federación Aragonesa de Minusválidos. El incremento en el gasto de este transporte público se prorratea entre las distintas Instituciones afectadas.

Expediente DI-114/93-C

La Asociación «Acción Solidaria Aragonesa» dirigió a esta Institución escrito de queja exponiendo que el Ayuntamiento de Zaragoza, mediante Resolución de Alcaldía de 28 de Diciembre de 1992, aprobó la adjudicación de subvenciones para proyectos de cooperación con el Tercer Mundo. Sin embargo, una vez aprobado el Presupuesto General para 1993, no constaba la partida de «Ayuda al Tercer Mundo» con cargo a la cual debían abonarse las subvenciones citadas y no se consignaba en el nuevo presupuesto partida específica para abonar lo ya acordado. Admitida la queja a mediación, esta Institución se dirigió al

Ayuntamiento de Zaragoza para que nos informara sobre las causas de la falta de consignación presupuestaria de la mencionada partida. La respuesta del Ayuntamiento se produjo en los siguientes términos:

Por acuerdo plenario de fecha 19 de Julio de 1993, se ha procedido a efectuar modificación de créditos, al Presupuesto Municipal vigente, con el fin de atender, entre otros gastos, las subvenciones aprobadas con fecha 28 de Diciembre de 1992.

Expediente DI-819/93-C

La Asociación de Promoción Gitana de Zaragoza presentó una queja solicitando la mediación de esta Institución ante la grave situación que atravesaban 13 familias gitanas, que como consecuencia de varios incendios, en los barracones donde viven en el Polígono de Cogullada se encontraban viviendo a la intemperie.

Esta Institución, a la vista de la gravedad de los hechos, decidió la apertura de un expediente de OFICIO en busca de soluciones concretas para tratar de erradicar el chabolismo en nuestra comunidad. Como primera medida El Justicia de Aragón visitó a la población Gitana del Polígono de Cogullada, observando «in situ» la penosa situación de estas familias que vivían con el temor de que volvieran a repetirse los incendios. Por otro lado, se pudo comprobar que las relaciones entre la Asociación Gitana y la Administración no eran todo lo fluidas que sería deseable. Por todo lo cual se iniciaron gestiones de mediación, con el fin de establecer un canal de dialogo con el Departamento de Bienestar Social y Trabajo de la DGA y con el Ayuntamiento de Zaragoza. En el momento de la elaboración de este Informe, se han recibido las respuestas de la Administración, en las que se nos informa:

Que mediante un Convenio Interinstitucional se han ido erradicando de forma paulatina las chabolas y viviendas degradadas de:

Casco Viejo, Oliver, antigua colonia Tudor, Raniillas, quinta Julieta, Miralbuena, Montemolín camino de Rosete, en Mercazaragoza y en el río Gallego, quedan algunas familias, en total 18, con las que ya se ha establecido un plan consensuado para pasar, a lo largo de 1994 a viviendas normalizadas.

Estas actuaciones suponen la concesión de cerca de 400 viviendas, en distintos regímenes: propiedad, cesión a precario o alquiler.

Con estas actuaciones la ciudad queda libre de chabolas.

Expediente DI-338/93-C

También promovida por una Asociación, se recibió una queja, que ha sido objeto de polémica durante el año 1993: La Asociación de la 3ª Edad de Aragón presentó un escrito de queja en el que denunciaba:

El cierre improcedente de un residencia de Ancianos en Alcañiz, por parte de altos cargos de la DGA, que sin identificarse debidamente, trasladaron a los residentes, en contra de su voluntad y sin notificación previa a sus familiares. Tampoco se notificó debidamente el cierre a la titular del establecimiento. Por todo lo cual la actuación de la DGA ha sido drástica y discriminatoria en la sanción impuesta a dicha Residencia.

Admitida la queja a mediación, esta Institución se dirigió al Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de Teruel en solicitud de:

1— Expediente que dió lugar a la Resolución de cierre, de la residencia de ancianos de Alcañiz dictada por el Ilm. Sr. Director General de Salud Publica.

2— Certificado realizado por el funcionario que corresponda, conteniendo un informe social de la situación actual de los afectados y la plena satisfacción del cambio.

El informe del Servicio Provincial fue recibido rápidamente y debido al extenso contenido del mismo omitimos su transcripción literal, pero cabe señalar que en el informe se detallaban 5 infracciones Graves y 3 Leves conforme a lo dispuesto en el Decreto 111/92 de la DGA por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales. Por otro lado la Residencia de Ancianos se encontraba abierta sin la autorización prevista en el citado Decreto. Se detallaba también en el informe que el traslado de los ancianos lo realizó un equipo del Servicio Provincial, que tras identificarse ante la titular, trasladaron a los ancianos en vehículos oficiales del Servicio y en una ambulancia de Cruz Roja, auxiliados, en esta labor por Asistentes Sociales, A.T.S. y médico.

El informe contenía a su vez un estudio pormenorizado de la situación actual de los ancianos, en el que queda patente la total satisfacción en el cambio.

A la vista de todo lo expuesto, el expediente se resolvió desestimando la procedencia de la queja, al no haberse constatado irregularidad alguna en el actuar de la Administración y se procedió, por tanto, al archivo de la misma.

Expediente DI-309/92-C

Según dispone la Ley 4/ 1985 reguladora de El Justicia de Aragón, en el Informe Anual se hará referencia expresa de aquellos expedientes que han tenido que ser archivados por SILENCIO ADMINISTRATIVO. En este sentido, un ciudadano residente en Alfocea suscribió una queja en la que hacía alusión a su disconformidad con la forma en que se prestan los servicios en el Club Municipal del Jubilado de Alfocea. En concreto se quejaba este ciudadano de que la prestación de servicios no fuera realizada, como en otros hogares de jubilados, por algún miembro del club. Tras realizar a lo largo de todo el año reiteradas solicitudes de información al Ayuntamiento de Zaragoza, se ha procedido al archivo del expediente, por no haber recibido respuesta del mismo.

Expediente DI-315/92-C

Este expediente versa sobre una queja relativa a la disconformidad de la FEDERACIÓN TUROLENSE DE DISMINUIDOS DE ALCANIZ con un requisito exigido en la convocatoria de Ofertas de Empleo Público para 1991, de la DGA y que dió lugar a la siguiente resolución dirigida al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales:

1.—Aún cuando el artículo 38.3 de la Ley 13/82, de integración social de los minusválidos, establece en su párrafo segundo que «las condiciones personales de aptitud para el ejercicio de las funciones correspondientes se acreditarán en su caso mediante dictamen vinculante expedido por el equipo multiprofesional competente que deberá ser emitido con anterioridad a la iniciación de las pruebas selectivas», parece deducirse que la obligación impuesta afecta exclusivamente a la emisión del dictamen por parte del órgano «ad hoc» y nunca a la acreditación de los extremos en él contenido antes de celebrarse las pruebas de acceso.

No obstante ello, dicha obligación ha de entenderse derogada -de forma tácita- con la promulgación de la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la función pública, en cuyo articulado -adaptado parcialmente al texto constitucional- se establecen como principios inspiradores en el procedimiento de selección de personal, los recogidos en el artículo 23.2 (interpretado ya por el Tribunal Constitucional en sentencia núm. 67/89, de 18 de abril) y el 103.3. de la Carta Magna.

Teniendo como horizonte los principios constitucionales -especialmente el de igualdad-, el artículo 18.2 del Real Decreto 2223/84, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado, preceptúa que «para ser admitido y, en su caso, tomar parte en la práctica de las pruebas selectivas correspondientes, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas.

Asimismo, el artículo 21 de la norma citada en el párrafo anterior establece que «los aspirantes propuestos aportarán ante la Administración, dentro del plazo de veinte días naturales desde que se hagan públicas las relaciones de aprobados, a que se refiere el artículo anterior, los documentos acreditativos exigidos en la convocatoria».

Dichos artículos han de entenderse de aplicación a la generalidad de los aspirantes a plazas en la esfera de la Administración Pública, sin hacer ningún tipo de discriminación. Especialmente, cuando se trata de colectivos que, por la precariedad de condiciones con que se enfrentan al acceder al mundo laboral, están singularmente protegidos en el Ordenamiento Jurídico vigente.

2.—Se hace alusión también en su escrito, como argumento jurídico, a lo contenido en la disposición adicional sexta del Decreto Legislativo 1/1991, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordena-

ción de la Función Pública de la Comunidad Autónoma. Siguiendo el hilo del tercer párrafo de dicho precepto en el que se contempla que: «En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3 por cien del conjunto de las vacantes para su cobertura por personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por cien, de modo que progresivamente se alcance al dos por cien de los efectivos totales de la Administración de la Comunidad Autónoma, siempre que aquellas superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes» parece deducirse, tanto por el orden empleado como en la redacción practicada que la acreditación del grado de discapacidad como de la compatibilidad con las funciones ha de efectuarse una vez superadas las pruebas selectivas, en consonancia con la norma estatal, habida cuenta su carácter de norma básica.

A la vista de lo expuesto y teniendo en cuenta las facultades conferidas por la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, vengo a efectuarle la siguiente RECOMENDACIÓN:

1.—Que, los Decretos que contengan las Ofertas de Empleo Público se adecuen a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente respetando, escrupulosamente, los principios inspiradores de acceso a la función pública que contempla el texto constitucional.

2.—Que, la acreditación del cumplimiento de los requisitos declarados en la solicitud de acceso a plazas de empleo público, se efectúe -por parte de todos los aspirantes seleccionados- una vez finalizado el procedimiento de selección, según disponen las normas antes reseñadas.

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales contestó a la Recomendación, en los siguientes términos:

En relación con su escrito del pasado día 4 de febrero mediante el que efectúa «recomendación» referente a la queja número DI-315/92-C, promovida por la Federación Turolense de Disminuidos de Alcañiz, comunico a V.E. que dicha Recomendación ha sido aceptada y en el artículo quinto del Decreto 218/1992, de 21 de Diciembre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de 1992, ya se recoge expresamente (de acuerdo con lo que se anunciaba en el informe de 21 de octubre de 1992 sobre el mismo asunto) la fórmula por la que la acreditación de la condición de minusválido no se exigirá antes de la realización de las pruebas selectivas, sino «a posteriori», a quienes hubieran obtenido el ingreso en alguna de las plazas de cupo de reserva.

En todo lo demás el citado Decreto se adecúa «a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente respetando, escrupulosamente, los principios inspiradores del acceso a la Función Pública que contempla el texto constitucional».

Expediente DI-248/93-C

Este expediente versa sobre una queja suscrita por Cáritas Diocesana, en la que denuncia el incumplimiento por parte de la Administración, de la normativa en materia de Acción Social y en concreto el retraso en las resoluciones y pago del Ingreso Aragonés de Inserción.

A este respecto, La Carta Social Europea de 1961 constituye el parangón en el ámbito de los derechos sociales y económicos del convenio europeo de Derechos Humanos. Ha sido ratificada por 16 estados miembros del Consejo de Europa, entre los que se cuenta España. Siguiendo las recomendaciones de la carta social europea, la Asamblea Parlamentaria elaboró un informe sobre la Renta Mínima de Inserción (R.M.I.) en el que se expone:

La RMI se concibe como un derecho de todo ciudadano o unidad familiar a poderse integrar en el mercado de trabajo y en la vida social y a disponer de los recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades básicas, físicas y culturales durante el periodo de inserción.

La RMI puede considerarse como el último recurso protector de los sistemas de protección social. Constituye un instrumento de acción selectivo y operativo para atenuar la pobreza.

Este tipo de prestación introducida en diversos países europeos y en algunas Comunidades Autónomas de España, se caracteriza por ser una prestación subsidiaria y diferencial respecto a las restantes prestaciones sociales. Sus destinatarios son aquellas personas que por los motivos que fuere, no pueden acceder a las prestaciones clásicas de seguridad social existentes o perciben prestaciones insuficientes.

La renta mínima ha de entenderse como una medida de urgencia destinada a paliar las consecuencias más perentorias e inmediatas de la pobreza. Sin embargo, más allá de la carencia de unos ingresos mínimos, la pobreza refleja la existencia de un conjunto de handicaps en el campo de la educación, de la formación profesional, de la vivienda y de la salud, generadores de la exclusión social.

El informe de la Asamblea Parlamentaria considera que la eficacia de la RMI, como mecanismo de lucha contra la pobreza, depende en gran medida de la adopción de un dispositivo de información eficiente, de la simplificación en la tramitación y de la existencia de medidas de acompañamiento en el campo de la reinserción social y profesional, aspecto éste considerado como fundamental. Por ello, la atribución de la renta mínima debe estar estrechamente vinculada a la participación de los beneficiarios en los programas de inserción.

En las Recomendaciones evacuadas del informe de la Asamblea Parlamentaria, se pedía a los Estados miembros que:

Intensificasen su acción con objeto de superar y reducir las divisiones que marcan nuestras sociedades, a fin de respetar la dignidad y las aspiraciones a la

autonomía de las personas que viven en la pobreza, la precariedad y la indigencia.

En este sentido requería:

— *La garantía de mayor transparencia de las normas relativas a las condiciones para tener derecho a la RMI.*

— *La simplificación de la tramitación de las prestaciones y de los justificantes de índole personal exigidos, con exclusión de aquellos aspectos que pudieran resultar humillantes.*

— *La garantía de unos ingresos suficientes de tal manera que los beneficiarios puedan vivir decentemente.*

— *El establecimiento de medidas de inserción social como complemento de la ayuda financiera.*

— *La participación de los poderes locales y regionales, de las organizaciones no gubernamentales y de las familias directamente implicadas en la aplicación de las medidas enumeradas.*

En base a este y otros documentos sociales consultados y tras el estudio de la documentación remitida al respecto por la DGA y por Cáritas, esta Institución acordó dirigir la siguiente SUGERENCIA al Presidente de la Diputación General de Aragón, en los términos siguientes:

CONSIDERACIONES

1º) La Ley 1/1993 de 19 de febrero de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social entró en vigor el día 2 de Marzo de 1993, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª.

2º) El Decreto 21/1993 por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción entró en vigor el 20 de abril de 1993.

Desde esa fecha, y según la documentación remitida por la Diputación General de Aragón hasta el 31 de octubre, se habían dictado 56 Resoluciones de Concesión o Denegación del Ingreso Aragonés de Inserción.

Se tiene constancia en esta Institución que el número de solicitudes de reconocimiento del Ingreso Aragonés de Inserción exceden de 800 en la actualidad, siendo por tanto necesario arbitrar las medidas suficientes para poder atender a las situaciones de necesidad que afectan a estos ciudadanos de nuestra Comunidad Autónoma, al objeto de dar cumplimiento al mandato legal de la Ley 1/1993.

3º) El artº. 10 de la Constitución Española establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones necesarias para que los ciudadanos no vivan en condiciones contrarias a la dignidad de la per-

sona, siendo el fundamento del orden político y de la paz social.

Por otro lado, el Estatuto de Autonomía de Aragón otorga a la Comunidad Autónoma Aragonesa competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social.

Por último la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, en su Exposición de Motivos «...pretende consolidar un sistema integrado de atenciones sociales, bajo una responsabilidad pública...»

Por todo lo anteriormente expuesto y tras el estudio pormenorizado de la documentación remitida a esta Institución se desprenden las siguientes

CONCLUSIONES

1º) El Decreto 21/1993, además de violar en alguno de sus artículos lo establecido en la Ley 1/1993, tal y como le indiqué en la Recomendación formulada a la Diputación General de Aragón con fecha 24 de junio de 1993, restringe a los ciudadanos aragoneses una serie de derechos que posibilita la mencionada Ley.

2º) El mencionado Decreto adolece de ser terriblemente burocrático. Basta señalar que para la tramitación del reconocimiento del Ingreso Aragonés de Inserción se exigen 13 documentos para adjuntar a la solicitud, la Ley 1/1993, en su artº 4º. no exige más que 4 requisitos para poder ser titular del Ingreso Aragonés de Inserción. Teniendo en cuenta el colectivo al que se dirige este Decreto es muy probable que la mayoría de ellos no estén en condiciones de poder aportar la documentación requerida.

En todo caso, la Administración, al objeto de poder tener conocimiento de la situación del interesado, podría sustituir la documentación exigida por una Declaración Jurada sobre los extremos a justificar o bien una Declaración de Renta si existiera.

3º) Debería abordarse en el Decreto el problema de las familias mono parentales que por circunstancias diversas, se ven obligadas a vivir con otros familiares. A los efectos de percibir el Ingreso Aragonés de Inserción se verán excluidos en muchos casos, ya que se computa como una sola unidad de convivencia lo que en realidad son dos unidades independientes, que conviven de forma provisional.

4º) En cuanto al desarrollo de los proyectos de Inserción, se contemplan actividades Formativas y Ocupacionales. Sería conveniente incluir actividades de Tipo Preventivo, que garantizaran la plena integración en la sociedad de colectivos tan vulnerables como a los que va dirigido este Decreto, y posibilitando de esta manera una reducción en el futuro gasto de este Programa.

5º) En cuanto al plazo que deberá de establecerse para que la Administración confeccionase el Plan Indi-

vidualizado de Inserción y resuelva la concesión del Ingreso Aragonés de Inserción, deberá ser como máximo de un mes, ya que la Ley 1/1993 no señala ningún plazo y habilita por tanto esta posibilidad. Los plazos que, según me indica el informe que he recibido de la Diputación General de Aragón, que es aproximadamente de 55 días, entre la presentación de la solicitud y la Resolución, hacen que se pierda uno de los objetivos de esta Ley destinada como cita su Preámbulo, a «...garantizar los recursos mínimos de subsistencia a quienes carezcan de ellos...».

Cabe señalar a los meros efectos dialécticos que el Instituto Nacional de la Seguridad Social está abonando todas sus prestaciones en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el Organismo.

6º) Al objeto de dar mayor agilidad al proceso, debería descentralizarse el pago del Ingreso Aragonés de Inserción en los Servicios Provinciales de Bienestar Social y Trabajo. Todo ello al objeto de acercar la Administración al ciudadano y dar cumplimiento a la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

7º) En cuanto a los representantes de la Comisión de seguimiento se limita en el Decreto la participación de otros colectivos que están implicados en el eficaz desarrollo del mismo. Sería deseable que, atendiendo a criterios de mayor participación ciudadana, se abriera la posibilidad de incluir en esta Comisión a otros representantes, además de los explícitamente mencionados. Igualmente, se deberá regular el funcionamiento de la citada Comisión.

Por todo lo expuesto, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dirigir a V.E. la siguiente

SUGERENCIA

Que se derogue el Decreto 21/1993, de 6 de Abril, de la Diputación General de Aragón por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de 19 de Febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social y que se proceda a elaborar un nuevo Decreto, en el que se tengan en cuenta los criterios que anteriormente he formulado, así como la Recomendación que le formulé en fecha 24 de Junio de 1993.

A la hora de la elaboración de este informe no hemos recibido contestación oficial por parte del Presidente de la Diputación General de Aragón, si bien por noticias leídas en medios de comunicación parece ser que «va a ser aceptada en todos sus puntos».

INFORME DEL JUSTICIA DE ARAGÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

La Comisión de las Comunidades Europeas ha declarado 1993 como «Año Europeo de las Personas Mayores y de la

Solidaridad Intergeneracional». Parece por tanto lógico que la Institución del Justicia de Aragón dedique un Capítulo, dentro de su Informe Anual de 1993, a poner de manifiesto la situación actual de nuestros mayores en Aragón.

Teniendo en cuenta que esta Institución presentó, ante Las Cortes de Aragón, un informe sobre la situación de las Residencias de la 3ª edad en la Comunidad Autónoma en Enero de 1992, en este Informe se pondrán de manifiesto los factores sociológicos y las necesidades detectadas a lo largo de 1993 desde esta Institución.

Como objetivos primordiales se persigue en este informe:

— Promover la reflexión y el debate de las Administraciones sobre los cambios que son necesarios para atender las necesidades de las personas mayores en Aragón.

— Fomentar la solidaridad en el ámbito familiar y social de nuestros mayores.

1— MARCO JURÍDICO

Normativa Internacional: Parlamento Europeo

— Tratado C.E.E. y Acta Única Europea: Política Social.

— Resolución A-2-7/1986, de Acción Comunitaria para mejorar la situación de las personas mayores en los Estados miembros de la Comunidad.

Nacional:

Constitución Española: Art.50: «...los poderes públicos garantizaran, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de vivienda, salud, cultura y ocio.»

Orden de 26 de Febrero de 1971: Plan Nacional de Asistencia a los Ancianos.

Autonómica:

El art. 35.19 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario. Competencia que queda reflejada en la normativa general de Acción Social constituida por la Ley 4/87 de 25 de Marzo, de ordenación de la Acción Social.

2— DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Municipio

— Gestión de los Servicios Sociales de Base.

— Ayudas de urgencia: Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes

— Estudio y análisis de recursos y necesidades.

Diputaciones Provinciales

Prestar ayuda técnica y económica a los municipios

Diputación General de Aragón:

— Planificación de programas

— Inspección y supervisión de centros y servicios

— Capacidad sancionadora

— Creación, mantenimiento y gestión de servicios y prestaciones.

— Coordinación con entidades y organizaciones estatales y autonómicas.

— Realización de estudios e investigaciones.

— Colaboración en la formación de personal cualificado en Servicios Sociales.

Ministerio de Asuntos Sociales

— Creación y mantenimiento de Residencias, Hogares y Clubes para pensionistas de la Seguridad Social.

— Planificación y gestión del programa de Vacaciones para la 3ª edad y termalismo social.

— Elaboración del Plan Gerontológico Nacional para coordinar la política de actuaciones.

— La concertación de reserva y ocupación de plazas para personas mayores, con entidades públicas y privadas.

— La gestión directa o concertada de las pensiones No Contributivas de jubilación contempladas en la Ley 26/1990.

— La gestión de ciertas prestaciones en orden a potenciar el nivel de autonomía de las personas mayores.

3— ENVEJECIMIENTO DE LA POBLACIÓN EN ARAGÓN

En España, la Comunidad Autónoma de Aragón tiene uno de los más altos índices de envejecimiento y a su vez, ese envejecimiento es de más años que en el resto de España. Las causas, obviamente son la mayor esperanza de vida y el descenso de la tasa de mortalidad.

Aragón se nos está quedando viejo: cada año hay más abuelos que el precedente, pero tienen menos nietos.

Los datos estadísticos que se citan a continuación han sido obtenidos del estudio realizado por el Instituto Nacional de Servicios Sociales sobre proyección de la población española de 60 y más años para el periodo 1986-2010.

PROYECCIÓN PARA EL AÑO 1995					
Años	60-64	65-79	80 y más	60 y más	65 y más
Huesca1	3.383	34.273	10.858	58.514	45.131
Teruel	10.423	24.294	7.939	42.656	32.233
Zaragoza	50.642	112.514	29.282	193.138	142.496
Aragón	74.448	171.081	48.779	294.308	219.860

PROYECCIÓN PARA EL AÑO 2010					
Años	60-64	65-79	80 y más	60 y más	65 y más
Huesca1	11.214	27.511	13.108	51.827	40.613
Teruel	6.873	29.385	8.659	34.917	28.044
Zaragoza	48.672	109.185	39.319	197.176	148.501
Aragón	66.759	156.081	61.080	283.920	217.161

4— EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DE PERSONAS MAYORES EN ARAGÓN

—Número de plazas total..... 8.103

distribuidas de la siguiente manera:

	Zaragoza	Huesca	Teruel
ciudad	2.851	666	953
provincia..	2.046	987	600

Distribución de los centros, relacionando titularidad y tipología.

ZARAGOZA

CAPITAL: 89 CENTROS				
	VÁLIDAS	ASISTIDAS	MIXTAS	TOTAL
Públicas	0	0	2	2
Priv. sin ánimo de lucro	16	3	4	23
Priv. con ánimo de lucro	13	2	49	64

PROVINCIA: 36 CENTROS				
	VÁLIDAS	ASISTIDAS	MIXTAS	TOTAL
Públicas	5	0	7	12
Priv. sin ánimo de lucro	12	0	5	17
Priv. con ánimo de lucro	4	0	3	7

HUESCA

CAPITAL: 6 CENTROS				
	VÁLIDAS	ASISTIDAS	MIXTAS	TOTAL
Públicas	1	0	1	2
Priv. sin ánimo de lucro	2	0	1	3
Priv. con ánimo de lucro	1	0	0	1

PROVINCIA: 19 CENTROS				
	VÁLIDAS	ASISTIDAS	MIXTAS	TOTAL
Públicas	6	0	5	11
Priv. sin ánimo de lucro	3	0	3	6
Priv. con ánimo de lucro	0	0	2	2

TERUEL

CAPITAL: 5 CENTROS				
	VÁLIDAS	ASISTIDAS	MIXTAS	TOTAL
Públicas	0	0	2	2
Priv. sin ánimo de lucro	2	0	1	3
Priv. con ánimo de lucro	0	0	0	0

PROVINCIA: 12 CENTROS				
	VÁLIDAS	ASISTIDAS	MIXTAS	TOTAL
Públicas	5	0	1	6
Priv. sin ánimo de lucro	4	1	1	6
Priv. con ánimo de lucro	0	0	0	0

En cuanto al cumplimiento del Decreto 111/92 de la D.G.A., por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados, el grado de cumplimiento del decreto no es satisfactorio, lo cual no impide que haya muchos centros que funcionen adecuadamente. Las deficiencias en el cumplimiento de la normativa son más reiteradas y revisten mayor gravedad en los centros privados con ánimo de lucro, como se deduce de las actas de infracción y de advertencia levantadas a este tipo de residencias:

Actas de Advertencia..... 70
 — públicas.....3
 — privadas, sin ánimo de lucro..... 21
 — privadas, con ánimo de lucro..... 46

Actas de Infracción..... 76
 — públicas..... 0
 — privadas, sin ánimo de lucro..... 7
 — privadas, con ánimo de lucro..... 69

De estas actas, tanto de advertencia como de infracción, varias han sido levantadas a los mismos centros, que han reiterado la conducta infractora.

Por otro lado, el Decreto de Mínimos concedía un plazo, para la adecuación de los centros, que finalizó el 3 de Enero de 1993, por lo que procedía llevar a cabo nuevas visitas de inspección a todos los centros. Esta revisión sólo se ha realizado, a la hora de elaborar este informe, en un 10% de los casos. La inspección de Centros y Servicios Sociales, que en la actualidad se encuentra centralizada en la Dirección General de Bienestar Social, parece lógico que desarrollaría sus funciones de una manera más eficaz, si fuera descentralizada y delegase estas inspecciones a los Servicios Provinciales de Bienestar Social y Trabajo de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Déficit aproximado:

El Plan Gerontológico Nacional establece un ratio de 3,5% plazas por 100 personas mayores de 65 años. Según este porcentaje, Aragón, con un índice del 4%, no debería de tener déficit alguno. Pero también es cierto que las Comunidades Autónomas limítrofes a la nuestra, presentan índices más elevados y que se acercan más al 5%, que establece como óptimo la Comunidad Económica Europea; en La Rioja el índice se sitúa en el 5.3%.

Según los datos que obran en nuestro poder en cuanto a las listas de espera, existe aproximadamente en Aragón una demanda de 3.000 personas a la espera de obtener un plaza de residencia. Esta demanda se centra primordialmente en Zaragoza con un déficit que supera las 2.000 plazas. En Huesca el déficit es de aproximadamente 400 plazas. En Teruel, con la macroresidencia mixta de 689 plazas, debería estar cubierta la demanda, pero al tratarse de una Residencia del Inverso ingresan en ella personas mayores de otras Comunidades Autónomas. Todo ello nos indica que existe un déficit real, contrario a uno de los objetivos del Plan Gerontológico que establece en sus líneas de actuación:

«Garantizar una plaza residencial a toda persona mayor en estado o situación de necesidad, así como las condiciones de idoneidad de los centros mediante la mejora de su funcionamiento, de sus servicios e infraestructura de medios materiales y humanos».

De acuerdo con los principios que inspiran el Estado del Bienestar, recogido en el artículo 50 de la Constitución, la actuación de la Administración de nuestra Comunidad a la hora de planificar la construcción de Residencias tenía que haber empleado los recursos económicos para la creación de plazas para no Válidos, ya que es el colectivo más desprotegido de las personas mayores en la sociedad. Sin embargo, no se tuvieron en cuenta estos principios y se inició la construcción de Residencias para personas Válidas llegándose a la paradoja de que en la actualidad se cumplen los ratios para personas válidas existiendo una gran demanda de plazas de no Válidos.

Se viene anunciando que a lo largo de 1994 se pondrán en funcionamiento, por fin, las residencias de La Romareda (230 plazas), Las Fuentes (100 plazas) y la de Alagón (65 plazas). Esperamos de la sensibilidad de la Administración que en estas nuevas residencias solo ingresen ancianos No Válidos.

5— OTRAS ALTERNATIVAS

1— Sin perjuicio de otras medidas, a las que más adelante nos referiremos, hay que advertir que el ordenamiento jurídico vigente no establece los mecanismos necesarios que hagan efectiva la exigencia obligacional de que el entorno familiar satisfaga las necesidades primarias del anciano, cuando éste se encuentra sin recursos económicos suficientes.

En consecuencia, se requiere la necesaria responsabilidad familiar y la solidaridad familiar para garantizar el derecho que asiste a los padres ancianos desvalidos con hijos en relativa suficiencia económica.

Cuando la familia puede, debe resolver el problema, ya que no es lícito que pese sobre todos los ciudadanos, ocupándose plazas de servicio público por quienes no la necesitan y quedando fuera de ellas quienes sí las necesitan. A pesar de que en Aragón todavía un alto porcentaje de ancianos son cuidados por sus familiares, estamos abandonando cada vez más estas obligaciones. En la práctica diaria de esta Institución se constatan a diario los siguientes extremos:

— Los ancianos son ingresados en Residencias por falta de espacio en las viviendas de los familiares, por falta de recursos económicos o por falta de cumplimiento de las obligaciones familiares.

— Algunos ciudadanos, que no desean que se conozca el ingreso de sus ancianos, no los llevan a Residencias Públicas, ni les permiten estar en su entorno anterior. Los ingresan en Residencias Privadas, donde la salida a la calle de los ancianos está supeditada al permiso de los familiares, que en algunos casos, no lo dan.

— Es importante que seamos conscientes del desfase que en las relaciones humanas puede producirse respecto de las personas mayores. Estamos asistiendo al auge de nuevas pautas de conducta que modifican elementos capitales en la afectividad del anciano. La tradicional familia entroncada en torno a los padres está siendo desplazada por otras formas de conducta que se adaptan a las demandas sociales de las nuevas generaciones.

Para procurar que los ancianos de nuestra Comunidad Autónoma, sigan viviendo en sus propios hogares, es necesario establecer normativas específicas que faciliten el acceso a las viviendas de promoción pública y subvenciones para recuperación de viviendas en situación de grave deterioro.

Se debe promover la permanencia del anciano en su vivienda posibilitando que ésta tenga las condiciones adecuadas de habitabilidad, mediante la disposición de servicios domiciliarios que le permitan continuar en su entorno mientras no se le presenten situaciones invalidantes que requieran otra alternativa.

La Resolución sobre las ayudas a ancianos en la Comunidad Europea, aprobada por el Parlamento, considera a este respecto que:

— *Una mayor parte de los ancianos prefiere permanecer el mayor tiempo posible en el entorno habitual.*

— *Hasta hoy, un alto porcentaje de ancianos son cuidados por sus familiares en casa.*

— *Los familiares, por lo general mujeres, deben ser apoyados en sus cuidados mediante una amplia oferta de asistencia a domicilio.*

— *En la mayoría de los servicios de asistencia a domicilio existentes, son sobre todo voluntarios los que prestan servicios y el porcentaje de profesionales sobre el total de personal asistente es reducido, en la mayoría de los Estados miembros.*

2 — El Servicio de Asistencia Domiciliaria, se puede definir como aquel que mediante personal preparado ayuda a familias ó personas solas con dificultades para mantener o restablecer su bienestar físico, psíquico, social o afectivo, sin necesidad de recurrir a medios fuera de su propio hogar.

En este sentido, los Ayuntamientos de las tres provincias de la Comunidad Aragonesa destinan algunos de sus recursos a los Servicios de Ayuda a Domicilio.

—El Ayuntamiento de Zaragoza destinó a este fin en el año 1993 un presupuesto de 225.000.000.—ptas, atendiendo a 816 hogares.

—El Ayuntamiento de Huesca ha destinado a lo largo de 1993 48.000.000 pts., a este fin.

—El Ayuntamiento de Teruel ha destinado a este Servicio 5.400.000 pts.

Otras Instituciones de la Comunidad Autónoma también prestan este servicio: DGA, CÁRITAS, ONCE, CRUZ ROJA e INSERSO.

En Aragón el servicio de Asistencia domiciliaria atiende aproximadamente a 4.000 ancianos mayores de 65 años, alrededor del 2%, cuando en otros países este servicio abarca al 10% del colectivo susceptible de recibirlo.

3 — Otra de las alternativas, prevista en la Resolución sobre las ayudas a ancianos, aprobada por el Parlamento Europeo es la Teleasistencia domiciliaria. Este servicio está muy difundido en otros países europeos llevando ya varios años de funcionamiento. Es un servicio que permite tener atendidas, a nivel domiciliario, a personas que de otro modo necesitarían una asistencia continuada o bien un internamiento; se presta en el propio domicilio del anciano y proporciona asistencia inmediata y permanente, ante cualquier situación de soledad, angustia o emergencia.

El Ayuntamiento de Zaragoza tiene un servicio de alarma telefónica que presta servicio a 100 usuarios, con un presupuesto de 13.000.000 ptas.

La DGA, por sus propios medios y en concierto con IBERCAJA tiene instalados actualmente 76 sistemas de telealarma.

4 — Otro de los objetivos que señala la Resolución del Parlamento Europeo y que a su vez recoge el Plan Gerontológico del Insero es:

Extender con criterios de equilibrio interterritorial la red de Hogares y Clubes de personas mayores existente en la actualidad, remodelando las funciones y servicios de los mismos de manera que se configuren como centros abiertos a la Comunidad para promover la cultura, la participación, la presencia activa de los mayores y el intercambio generacional.

Las medidas que establece el Plan Gerontológico tienden a conseguir, como mínimo, un ratio de 1 Hogar por cada 2.500 personas mayores de 65 años, distribuyendo los centros proporcionalmente en cada área o sector, con el fin de corregir los desequilibrios territoriales.

Estos centros de atención a los ancianos en Aragón están configurados como no asistenciales. Sirven básicamente como lugar de reunión, de convivencia, actividades de juego, culturales, de lectura, etc...

Con el fin de adecuar estos centros de día a las exigencias actuales de nuestros mayores, hay que actualizar el programa de actuación de estos centros, incluyendo servicios de carácter asistencial. Así, en muchos países de Europa y ahora se inicia en el nuestro, se han implantado centros de día asistenciales que reúnen diversos servicios como:

— Comedor

— Servicio de lavandería.

— Servicio de comida a domicilio.

— Peluquería.

— Asistencia médica.

— Gimnasio con sala de rehabilitación.

— Talleres ocupacionales y artísticos

— Información y asesoramiento de las personas mayores en sus problemas sociales, económicos y familiares.

En Aragón, a excepción de los Hogares del Jubilado del INSERSO y de la Diputación General de Aragón, los centros de día existentes distan mucho de ser lo que expone el Plan Gerontológico y es preciso adecuar los ya existentes para hacer frente a la demanda, así como la creación de otros nuevos atendiendo fundamentalmente al medio rural.

5 — Por último, la Resolución del Parlamento Europeo sobre las ayudas a las personas mayores señala que debe de concederse un mayor reconocimiento a las acciones de tipo voluntario, estimulando sobre todo a los jóvenes.

En Aragón, solamente CÁRITAS y CRUZ ROJA llevan a cabo labores de voluntariado para atender a las personas mayores. Es preciso por tanto que la DGA potencie, fomente y promueva la participación de los particulares en

todo tipo de actuaciones que son propias del voluntariado social, así como, que se doten económicamente los programas y proyectos de voluntariado social, tal y como expone la Ley 9/1992 del voluntariado social.

6 — LA ATENCIÓN SANITARIA AL ANCIANO: COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIO-SANITARIOS.

Más de un 70% de los ancianos de nuestra Comunidad Autónoma padecen alguna dolencia o enfermedad, pérdidas o desgastes sensitivos notables o reducción de su capacidad de movilidad.

Entre el 30-35% de las consultas realizadas en los Servicios de Atención Primaria de Aragón, así como el 40% de los ingresos hospitalarios son para personas mayores de 65 años, siendo más frecuente en el sector de edad avanzada las enfermedades degenerativas que tienden a la cronicidad y a la invalidez. Pese a ello, resulta sorprendente la resistencia de los hospitales a configurar Unidades de Geriatría que atiendan a este sector de nuestra comunidad.

El problema que afecta a nuestra Comunidad Autónoma es que los ingresos hospitalarios de personas mayores a menudo se prolongan más de lo necesario por otras causas sociales. Esta situación motiva que algunos servicios hospitalarios se encuentren ocupados por ancianos que podrían recibir el alta médica, pero tienen que seguir hospitalizados por falta de recursos asistenciales o personales.

En Aragón, el déficit de plazas en Residencias Asistidas agrava aún más este problema, porque la falta de plazas de residencias recae directamente sobre los Hospitales. En algunos casos, hemos constatado desde esta Institución que algunas personas mayores que han estado ingresadas en un Hospital, tras el tratamiento oportuno y entendiéndose que la enfermedad se ha convertido en crónica sin posibilidades de mejora, son dados de alta, sin que la familia sepa donde acudir para que el enfermo reciba los cuidados que precisa y que la familia no puede proporcionarle.

En resumen, Aragón carece de un número suficiente de camas geriátricas y de Residencias Asistidas para reducir la presión de los hospitales.

Esperemos que desde la Administración se pongan en marcha, a la mayor brevedad, las soluciones a este problema y se consigan los objetivos propuestos en el Plan Gerontológico, que son los siguientes:

— *Promover la salud y la prevención primaria de la enfermedad.*

— *Promocionar el ejercicio físico entre las personas mayores.*

— *Propiciar la prevención secundaria asistencial y rehabilitadora de la enfermedad.*

— *Garantizar la prevención y asistencia a las personas mayores, mediante una adecuada atención primaria dentro del área o sector.*

— *Favorecer la permanencia de las personas mayores enfermas en su domicilio, mediante programas que proporcionen en el mismo, la adecuada atención y cui-*

dados, lo que reduciría las estancias hospitalarias innecesarias.

— *Garantizar la adecuada atención especializada a las personas mayores ingresadas en el hospital o en residencias asistidas.*

— *Conseguir la integración y coordinación de los servicios sanitarios entre sí y con los servicios sociales dentro del marco sectorial.*

A este respecto, se ha firmado recientemente, a nivel nacional, un acuerdo marco entre el Ministerio de Asuntos Sociales y el de Sanidad y Consumo para la coordinación de la asistencia socio-sanitaria y por el que se pretende conseguir una eficacia mayor a la hora de ofrecer estos servicios

CONCLUSIONES

SOBRE LAS RESIDENCIAS DE PERSONAS MAYORES:

1ª—*Transferencia a la Diputación General de Aragón de los Servicios del INSERSO, a fin de conseguir desde una sola Administración la planificación de los recursos existentes en Acción Social en Aragón.*

2ª—*Deben de crearse las suficientes plazas para personas mayores, no válidas, mediante la construcción de Residencias Asistidas que logren cubrir la demanda social que existe en Aragón actualmente, hasta llegar al ratio del 5% que considera la CEE como óptimo.*

3ª — *Al objeto de dar fiel cumplimiento al Decreto 111/92 de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales, se deberían de crear y dotar económicamente las plazas necesarias, para que la Inspección Centros y Servicios, que actualmente se encuentra centralizada en la Dirección General de Bienestar Social, ejerciera sus funciones desde los Servicios Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel, descentralizando el servicio, para su mayor eficacia.*

4ª — *Las listas de espera para acceder a una plaza de una Residencia pública se gestionan a través del INSERSO y tienen carácter nacional, siendo preciso descentralizarlas y unificarlas con el fin de que la D.G.A. gestione las plazas de los aragoneses.*

5ª — *En Aragón es necesario reconvertir, paulatinamente, las Residencias de ancianos válidos en Residencias de Asistidos, ya que la mayoría de los ancianos que ingresan en una Residencia para Válidos, acabaran en convertirse en ancianos que precisen asistencia (no válidos).*

6ª — *Es necesario configurar un nuevo Mapa de Acción Social, que redistribuya de manera equitativa los recursos en Acción Social, evitando discriminaciones geográficas.*

SOBRE LAS ALTERNATIVAS A LAS RESIDENCIAS:

7ª — *Pese a que la institución familiar está cambiando profundamente, en Aragón las familias siguen siendo el puntal básico de la atención a las personas mayores. Su papel, necesario e insustituible debe ser potenciado e incentivado por las Administraciones.*

8ª — *La Asistencia Domiciliaria debe tener preferencia institucional como servicio básico de atención a las personas mayores. Es necesario que la D.G.A. y los Ayuntamientos promuevan y doten con mayores recursos este servicio hasta alcanzar un ratio del 10% de la población aragonesa mayor de 65 años. Es también necesario regular las modalidades, las características y el modo de aplicación del servicio de asistencia domiciliaria incluyendo la participación económica del beneficiario cuando sus ingresos lo permitan.*

9ª — *El Servicio de Teleasistencia debe generalizarse progresivamente entre las personas mayores que viven solas, tendiendo a conseguir que un 12% de las mismas puedan disponer de este servicio. La D.G.A. y las Diputaciones Provinciales deben apoyar a los Ayuntamientos, mediante ayudas a las inversiones y otras subvenciones para la creación y mantenimiento de estos servicios.*

10ª — *Es necesario crear planes de actuación coordinados por la D.G.A., Diputaciones, Ayuntamientos y Asociaciones de Tercera Edad para poder cubrir las necesidades de Hogares ó Centros de Día hasta conseguir un mínimo de 1 Hogar cada 2.500 personas mayores de 65 años, distribuyendo los centros proporcionalmente en cada sector, con el fin de corregir los desequilibrios territoriales.*

11ª — *Es necesario actualizar los servicios de los Hogares o Centros de Día para que respondan a las exigencias actuales de los mayores, dotándolos de servicios de: sanitarios, gimnasio, comedor, peluquería, lavandería, talleres, información etc...*

12ª — *La D.G.A debe fomentar la participación de los aragoneses en acciones de voluntariado social dirigidas a los mayores y debe prestar el apoyo necesario a las entidades públicas o privadas colaboradoras de voluntariado social, regulando un sistema de subvenciones y conciertos para los proyectos de voluntariado social.*

SOBRE LA ATENCIÓN SANITARIA

13ª — *Dotar de forma progresiva a los Hospitales de nuestra Comunidad Autónoma de Unidades Geriátricas Hospitalarias, evitando así la saturación de algunos servicios hospitalarios y procurando a los mayores la adecuada asistencia especializada.*

14ª — *Garantizar un apoyo sanitario adecuado para los pacientes de las Residencias Asistidas mediante un servicio preventivo, asistencial y rehabilitador que reduciría las estancias hospitalarias.*

15ª — *Establecer en nuestra Comunidad Autónoma un sistema de coordinación entre los Servicios Sociales y los de Asistencia Sanitaria, que garanticen a los mayores una atención integral.*

DE CARÁCTER GENERAL

16ª — *Promover desde la Administración todo tipo de actividades culturales y de ocio que propicien el acceso de los mayores a la cultura proporcionándoles de este modo, mayor calidad de vida*

17ª — *Es necesario destacar la importante contribución social que pueden realizar las personas mayores a la sociedad y fundamentalmente a la familia.*

18ª — *Promover la participación de las personas mayores en las actividades de la vida social y política con criterios integradores.*

19ª — *Impulsar el asociacionismo entre los mayores como vía para encauzar sus sugerencias e iniciativas sobre la política social que les afecta.*

20ª — *Realizar campañas informativas dirigidas a las personas mayores, sobre los mecanismos que tiene a su alcance para obtener una mejor calidad de vida; sobre sus derechos como ciudadanos y sobre los servicios sociales a los que pueden tener acceso.*

21ª — *Es imprescindible concienciar y sensibilizar a la sociedad de que procurar a las personas mayores nuestra atención y respeto, nos hacen caminar hacia una sociedad mas justa y solidaria.*

Con este informe, La Institución del Justicia de Aragón, se propone despertar en todos los ciudadanos aragoneses una reflexión que constituya un homenaje al «Año Europeo de los Mayores y de las relaciones intergeneracionales».

9. Trabajo

	1993	1992	1991	1990	TOTAL
Exptes. incoados	56	12	---	1	69
Exptes. archivados	17	8	---	1	26
Exptes. en trámite	39	4	---	---	43

Un importante número de quejas exceden de nuestra competencia al referirse las mismas a actuaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, principalmente en materia de desempleo, en las que nuestra Comunidad Autónoma no tiene atribuidas competencias.

Las quejas afectadas por actuaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, plantean frecuentemente problemas relacionados con las prestaciones por desempleo: imposibilidad de solicitar la prestación de desempleo por no poder acreditar la situación legal de desempleo, devolución de la prestación por desempleo en su modalidad de

pago único indebidamente percibida, denegación del reconocimiento de subsidio de desempleo a mayores de 52 años, falta de abono de la subvención de la cuota de autónomos que el INEM concede a los parados que se den de alta en autónomos teniendo derecho a las prestaciones por desempleo, etc.

En la materia de fomento de empleo ha habido dos quejas relativas a las Escuelas-Taller, una en la que se denuncia la continuidad de las actividades y otra en la que cuestionaba su adecuado funcionamiento.

Sin embargo, no todas las quejas que se refieren a temas que exceden de nuestro ámbito competencial son automáticamente remitidas al Defensor del Pueblo, recibiendo distinto tratamiento según su contenido.

Si no ofrecen la menor duda sobre la ausencia de irregularidad de la Administración aunque se refiera a la Central, así se hace saber al interesado procediéndose al cierre de la queja. Si la irregularidad detectada es fácilmente subsanable y sólo requiere una actuación informal del órgano competente ubicado dentro de nuestro ámbito territorial, se realiza la gestión y una vez superado el problema se comunica al interesado. Por el contrario, si en el contenido de la queja se desprende la necesidad de una investigación formal, procedemos a remitirla al Defensor del Pueblo.

Otro significativo grupo de quejas que se refieren a problemas de diversa índole surgidos con empresas particulares así como la disconformidad con las decisiones de los Tribunales de Justicia, son rechazadas por caer fuera de las competencias de la Institución, sin perjuicio de informar a los interesados de los derechos que conforme a la legislación vigente pueda tener, así como la forma de hacerlos valer.

Expediente DI-127/92

En esta Institución tuvo entrada escrito de queja de una ciudadana en el que se hacía alusión a que esta persona tenía derecho a la subvención del 50% de la cuota de autónomos de la Seguridad Social que el Instituto Nacional de Empleo concede a los parados que se den de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos teniendo derecho a prestación por desempleo.

En el expediente figuran los siguientes datos: la interesada presentó con fecha 5 de diciembre de 1992 originales y fotocopias de los boletines cotizados a la Seguridad Social correspondientes a los meses entre abril y septiembre de 1991, sin que hasta la fecha haya recibido cantidad alguna.

Una vez recibida la información de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, se acordó realizar SUGERENCIA a la misma para que se cumplan los efectos previstos en la normativa que regula las subvenciones de las cuotas de la Seguridad Social a los trabajadores que se den de alta como autónomos, teniendo derecho a la prestación por desempleo.

Parece ilógico que una subvención prevista para apoyar el inicio de una actividad profesional de personas que estén percibiendo la prestación por desempleo, sea

percibida por la interesada con dos años de retraso, ya que en ese momento tendrá muy poca efectividad, bien porque la actividad profesional haya tenido éxito, bien porque la interesada no siga en su actividad profesional.

Tampoco se entiende que esa Dirección Provincial indique en su informe que resuelve cada mes las solicitudes presentadas en el mes anterior, cuando en este caso han pasado más de quince meses desde que se solicitó y aún no se ha percibido cantidad alguna de la subvención. Todo ello con independencia de lo que haya tardado en resolverse la solicitud de concesión.

A la vista de todos estos datos se sugiere a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, que realice todas las gestiones necesarias para que las personas que tengan derecho a percibir las subvenciones de las cotizaciones de la Seguridad Social como trabajadores autónomos puedan cobrarlas en el momento en que inician la actividad y realizan la correspondiente solicitud ya que la tardanza en el pago impide que se alcancen los fines que dicha subvención quiere lograr.

Posteriormente, se recibió respuesta de la Administración en la que se aceptaba la indicación de esta Institución, puesto que consideraba inaceptable tal demora, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, en cuyo artículo 4.2., establece que el abono de estas cantidades se realizara trimestralmente por el Instituto Nacional de Empleo, previa presentación de los correspondientes documentos acreditativos de la cotización.

Expediente DI-201/92

Tres ciudadanos exponen que el 1 de abril de 1990 comenzaron el curso de Cantería y Rehabilitación de Edificios en la Escuela-Taller de Tamarite de Litera (Huesca). Durante seis meses que permanecieron realizando el curso sólo recibían formación teórica una tarde a la semana y no sobre Cantería. Consideran que la formación recibida fue muy deficiente y el título de final de curso no se correspondía con el contenido del curso ya que se denominaba «Construcción, Ambientación, Restauración y Rehabilitación», sin que apareciera la palabra Cantería, enseñanzas que constituían las principales del curso. Posteriormente, el contrato de prácticas sólo recogía que se prestarían servicios de construcción y ambientación. Al final, la preparación fue de peones sin cualificar en lugar de peones especializados en Cantería.

A la vista de los hechos, solicitamos información a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo sobre los siguientes puntos:

Primero.— ¿Tiene alguna intervención la Dirección Provincial del INEM en los contenidos de los cursos que imparten las Escuelas Taller? En caso afirmativo, ¿cómo se controlan los contenidos del curso de cantería y rehabilitación de la Escuela-Taller de Tamarite de Litera?

Segundo.— ¿Por qué fueron expedidos títulos de aprovechamiento del curso realizado con una denominación diferente a la del curso propuesto de Cantería y Rehabilitación?

Tercero.— ¿Realizó algún seguimiento la Dirección Provincial del INEM de los contratos en prácticas que se realizaron por parte de la Escuela-Taller de Tamarite de Litera, una vez que finalizó el curso?

La Dirección Provincial del INEM emitió Informe sobre la cuestión objeto de la queja, indicándonos que:

— *El seguimiento efectuado de la actividad de la Escuela-Taller se ha realizado cumplimentando las distintas fichas e informes sobre actividades y gestión, a cuyo efecto se realizan las visitas periódicas necesarias y se solicita la documentación correspondiente.*

— *La expedición de los títulos de aprovechamiento del curso realizado se hizo con la denominación «Construcción, Ambientación y Restauración» (Módulo Rehabilitación), por cuanto los cursos de formación de las Escuelas-Taller han de adecuarse al catálogo de la Programación de Formación para la Inserción Profesional. En el catálogo aplicable en el año 89-90 no existía módulo formativo de cantería, por lo que hubo de buscarse la necesaria adecuación con el más semejante. No obstante, en el reverso de los títulos, se especifican las materias objeto de la formación impartida.*

— *Los contratos en prácticas se conciertan conforme al Real Decreto 84/1992, siendo comprobados en cuanto a su formalización y cumplimentación, así como en la distribución de la jornada entre formación y trabajo, justificantes de pago, recibos de salarios y de cotización a la Seguridad Social. Por lo que se refiere a la ejecución, se constatan las obras y trabajos realizados por los alumnos, siendo el denominador común de los mismos la utilización de piedra trabajada y tallada, si bien también se realizaban trabajos complementarios de extracción de las piezas deterioradas, preparación necesaria para la colocación de las nuevas piezas, así como rehabilitación de los entornos.*

— *La Dirección Provincial del INEM tuvo conocimiento de las denuncias presentadas sobre el funcionamiento de la tantas veces citada Escuela-Taller, llevando a cabo diversas actuaciones que concluyeron en un Informe en el cual pudo constatar que el funcionamiento era el adecuado.*

Igualmente, la Dirección Provincial de Trabajo nos remitió Informe según el cual no se había observado ningún tipo de irregularidad en los hechos denunciados, según Informe de la Inspección de Trabajo, de fecha 21 de mayo de 1992.

A la vista de las investigaciones realizadas, se constató la inexistencia de irregularidades de la Administración, adoptándose la Resolución de desestimar la procedencia de la queja y proceder al archivo de la misma.

Expediente DI-226/93

Un trabajador denuncia el retraso en la tramitación de los procedimientos laborales que se siguen a su instancia, alegando que los Abogados del Sindicato no han realizado

las actuaciones necesarias para impulsar dichos procedimientos.

Con el fin de determinar las posibilidades concretas de actuación, solicitamos a la Asesoría Laboral del Sindicato para que nos remitiera información acerca del estado de la cuestión objeto de la queja.

A la mayor brevedad se recibieron en esta Institución dos informes en relación con los dos asuntos -reclamación del subsidio de Incapacidad Laboral Transitoria y de reclamación de cantidad- que a nombre del trabajador eran seguidos por la citada Asesoría Laboral.

Es de resaltar que tales informes recogen de forma exhaustiva los trámites seguidos, no apreciándose ningún tipo de irregularidad, ni paralización de las actuaciones que pudieran corresponder a la misma.

De los asuntos, es de destacar la reclamación de cantidad por los salarios adeudados por la empresa al trabajador. El Juzgado de lo Social nº tres de Zaragoza dictó Sentencia en la que se condenaba a la empresa a abonar la cantidad de 575.149 pesetas más el 10% de recargo por mora. Instada la ejecución y al no haber sido hallados bienes ni derechos embargables de la empresa, se declaró la insolvencia provisional de la misma. A continuación, se presentó la solicitud de prestaciones al Fondo de Garantía Salarial, con fecha 18 de marzo de 1993, habiendo transcurrido casi seis meses sin haberle sido notificada la Resolución. A propuesta de la Asesoría se le indicó al interesado que la misma iba a requerir al Fondo de Garantía Salarial para que dictase Resolución expresa por la que se conceda o deniegue la prestación.

En el asunto objeto de la queja se aprecia una importante demora en la Resolución de concesión de las prestaciones por parte del Fondo de Garantía Salarial, duplicándose el plazo máximo establecido en el artículo 28.7, del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, el cual determina que el plazo máximo para dictar Resolución, en primera instancia, será de tres meses, contados a partir de la presentación en forma de la solicitud.

La existencia de un fondo público para garantizar la percepción de los salarios adecuados e indemnizaciones insatisfechas por causas derivadas del desequilibrio patrimonial de las empresas, exige especialmente en momentos de crisis como el presente en el que proliferan las deudas, exige un mecanismo ágil y eficaz que otorgue el debido amparo a los trabajadores que en bastantes ocasiones no pueden atender adecuadamente a sus necesidades más inmediatas.

Expediente DI-368/93

Un ciudadano presentó queja ante esta Institución alegando que, en ningún momento, durante la solicitud de la Prestación de Desempleo de Pago Único se le comunicó la incompatibilidad de la misma con el trabajo por cuenta propia que venía realizando.

El ciudadano cesa como trabajador por cuenta ajena el día 1 de marzo de 1992, solicitando ante la Dirección Provincial de Instituto Nacional de Empleo las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo. Tal derecho es reconocido por el órgano gestor mediante Resolución de fecha 5 de abril de 1992 y con efectos desde el 2 de marzo de 1992.

Con posterioridad, presenta ante el Instituto Nacional de Empleo solicitud para obtener las prestaciones por desempleo en su modalidad de pago único, según lo preceptuado en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio y de acuerdo con su proyecto de inversión en la actividad por cuenta propia de explotación ganadera. Tal derecho es reconocido por el Órgano Gestor por Resolución de 29 de mayo de 1992, haciéndose efectivo tal reconocimiento el 19 de junio de 1992, que recibe el importe del primer pago realizado en mayo de 1992.

La Inspección de Trabajo con fecha 20 de abril de 1993, constata que el ciudadano viene realizando la actividad de explotación ganadera desde el 29 de junio de 1991, produciéndose una situación de incompatibilidad entre el percibo de las prestaciones desde su momento inicial y el trabajo por cuenta propia que venía realizando desde la fecha indicada.

El Inspector de Trabajo, a la vista de los hechos comprobados, extendió Acta de Infracción de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.3.1 de la Ley 8/1988, de 7 de abril de Infracciones y Sanciones en el orden social, con propuesta de sanción consistente en la extinción de la prestación por desempleo con reintegro de las cantidades indebidamente percibidas y con exclusión del derecho a percibir cualquier prestación económica durante un año.

Admitida la queja a mediación y recabada la información a la Dirección Provincial del INEM, se advirtió la inexistencia de irregularidad administrativa, notificándose al ciudadano y haciéndole constar la posibilidad de fraccionar el pago de la deuda contraída mediante una devolución periódica y parcial de la misma.

Expediente DI-639/93

Un colectivo de quinientos trabajadores en paro procedentes de una empresa solicitan mediación para dar una solución satisfactoria a la situación en que se encuentran debido a los acuerdos bilaterales que firmaron los Gobiernos de España y de Estados Unidos, que llevaron al desmantelamiento del sector sur de la Base Aérea de Zaragoza.

Dentro del sector U.S.A. de la Base Aérea de Zaragoza se desarrollaban diversas actividades a cargo de personal civil español. Una parte de ese personal estaba incluido como personal laboral local dependiente del Ministerio de Defensa. Otra parte, estaba contratada por la empresa en cuestión que realizaba tareas de mantenimiento para las Fuerzas Aéreas U.S.A.

En su escrito de queja, este colectivo manifiestan que:

— En el momento del desmantelamiento había cuatrocientos ochenta y cuatro trabajadores dependientes

de la empresa ocupando puestos de trabajo que durante un importante periodo de tiempo habían sido de carácter vital para el desarrollo de los planes de defensa de ambos países. A consecuencia del Acuerdo Bilateral firmado el 6 de mayo de 1989 de Cooperación para la Defensa, fueron despedidos globalmente, sin ninguna otra opción el 30 de septiembre de 1992.

— El expediente de regulación de empleo fue desestimado por la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza, por defecto de forma, por falta de documentación y por falta de argumentos válidos y convincentes. No obstante, dicho expediente fue aprobado por la Dirección General de Trabajo con carácter de urgencia.

— El personal civil norteamericano que prestaba sus servicios dependía directamente de la empresa - alrededor de ochenta y cuatro personas- no estando sujetos a la legislación laboral española, ni pagaban ninguno de nuestros impuestos. La empresa determinaba unilateralmente sus remuneraciones y sus altas o bajas laborales, es decir, ejercía funciones de empleador con estos trabajadores, a los cuales la empresa ofreció puestos alternativos en otras instalaciones. Ello no ocurrió con el personal español que además de estar sujetos a la legislación española, eran las Fuerzas Americanas las que determinaban cualquier cambio laboral o económico que pudiera surgir.

— La Empresa no puede considerarse legalmente ni contratista ni concesionaria con respecto al personal y, por tanto, no se puede aplicar la plantilla española las normas contenidas en el Anexo 8 del Acuerdo de Cooperación para la Defensa, en cuyo artículo 8 apartado 1.2. , establece que las disposiciones de este anexo no se aplicarán a los empleados de contratistas o de concesionarios que efectúen trabajos en España para las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

— En virtud de lo expuesto, la plantilla española dependía directamente de las Fuerzas Aéreas de los Estados Unidos y consecuentemente del Ministerio de Defensa Español.

— Por lo tanto, nos encontramos en la misma situación laboral que los mil doscientos trabajadores de la Base de Torrejón y los doscientos setenta y uno de la Base de Zaragoza, los cuales además de ser indemnizados por el Gobierno de los Estados Unidos, fueron incentivados por el Gobierno Español con otra indemnización adicional de menor cuantía al aceptar una recolocación dentro del Ministerio de Defensa Español, en la que se les facilitaba un puesto de trabajo indefinido, se le respetaba la categoría profesional y la antigüedad y dentro de las posibilidades que existieran el destino, según consta en la Resolución del Ministerio de Defensa nº / Rfº 20430.

Recibida la queja se concertaron diversas entrevistas con los representantes del colectivo afectado en las que manifestaron la situación de agravio comparativo en la que se encontraban, al considerar que tenían derecho a un tratamiento igual que el recibido por los mil cuatrocientos setenta y un ciudadanos españoles.

Ante el incumplimiento de las promesas realizadas por los diferentes Estamentos Oficiales solicitaron mediación ante el Ministerio de Defensa Español, a fin que a igual situación se le dé igual solución, es decir, una recolocación de todo el personal afectado comparable con la que han realizado con el personal de las Fuerzas Aéreas.

Una vez examinada la queja, comprobando que la misma se refería a una actuación excluida de las competencias de esta Institución, se acordó admitir la queja a mediación con la finalidad de remitir de inmediato la misma, junto a la documentación que le acompaña, al Defensor del Pueblo.

10. Seguridad Social

	1993	1992	1991	TOTAL
Exptes. incoados	37	9	1	47
Exptes. archivados	28	9	1	38
Exptes. en trámite	9	---	---	9

La materia de Seguridad Social, su funcionamiento y prestaciones dan lugar a bastantes quejas de los ciudadanos que, en el fondo, reclaman una adecuada protección ante las situaciones de necesidad en que se encuentran al producirse los riesgos que cubre el Sistema.

El mayor número de quejas recibidas exceden de nuestras competencias al afectar las mismas a actuaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre problemas relacionados con las pensiones de viudedad, invalidez, jubilación, etc. No obstante, con respecto a estas quejas que exceden de nuestra ámbito competencial, no son inmediatamente remitidas al Defensor del Pueblo Estatal, sino que seguimos el mismo criterio que el señalado en la materia de Trabajo de dar un tratamiento distinto según su contenido. Al respecto hay que señalar que, con frecuencia, de la documentación aportada por el interesado se desprende claramente la corrección de la resolución denegatoria adoptada, no existiendo vulneración alguna de nuestro Ordenamiento Jurídico que justifique su remisión.

Al igual que en la materia de Trabajo, las quejas relativas al desacuerdo con las decisiones emitidas por los Tribunales de Justicia, se les informa de los derechos que puedan tener conforme a la Legislación vigente, así como la forma de hacerlos valer.

En el tema de la recaudación se han presentado algunas quejas de personas afiliadas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que, al cesar en su actividad, se han dado de baja en Licencia Fiscal no haciendo lo mismo en la Seguridad Social. Ello conlleva que el ciudadano sigue devengando cotizaciones durante un largo periodo de tiempo y al llegarles el requerimiento del pago de las cuotas, las cantidades reclamadas son muy elevadas, ocasionando a los afectados graves dificultades y perjuicios económicos. Estas consecuencias podrían evitarse, en gran medida, si

por parte de la Dirección Provincial se actuara con mayor celeridad en el control de falta de ingresos de las cuotas, lo que supondría la comprobación de la ausencia de la comunicación de la baja y, consecuentemente, su regularización.

Con respecto a las pensiones de jubilación hay que señalar que nos referimos a todas las quejas relativas a la materia, independientemente sean resueltas por el Instituto Nacional de Seguridad Social o por el Ministerio de Hacienda, debido a que son tramitadas en la misma Área de la Institución.

Un tema que habitualmente suscita quejas de los ciudadanos es el desacuerdo sobre la cuantía de las pensiones de jubilación. Solicitada información a los órganos competentes se comprobó que, en la mayoría de los casos, la actuación de la Administración había sido correcta y en algunos tras detectar el error en el cálculo, este fue subsanado.

El cálculo de la pensión de jubilación ha dado lugar a que, con bastante frecuencia, los ciudadanos se personen en la Institución, solicitando información sobre las bases reguladoras y los porcentajes aplicables, con el objeto de cotejarlas con sus nóminas y poder determinar la cuantía de la pensión de jubilación.

El extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez ha dado lugar a varias quejas, en una ocasión debido a la denegación por no cumplir el periodo de cotización exigible y en otra la discrepancia del interesado por la incompatibilidad existente entre las pensiones del S.O.V.I. y las del Sistema de Seguridad Social.

Otra cuestión objeto de queja han sido las retenciones sobre las pensiones superiores al Salario Mínimo Interprofesional, transgrediendo en opinión de los interesados la escala establecida en el artículo 1451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha queja se encuentra en tramitación.

La pensión de invalidez ha suscitado queja sobre el grado de invalidez reconocido. Al tratarse de un desacuerdo con la decisión de los Tribunales de Justicia fue rechazada indicándole al interesado la posibilidad de solicitar revisión de su invalidez por agravación ante la Dirección Provincial del I.N.S.S. de conformidad con los plazos establecidos al efecto.

Es preciso subrayar que en numerosas ocasiones los ciudadanos se presentan ante la Institución no formulando quejas en sentido estricto sino solicitando, con carácter general, información sobre los requisitos para acceder a las prestaciones del Sistema y a qué organismos deben dirigirse y, en particular, sobre la posibilidad y requisitos de acceder a las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva.

Indemnizaciones de la guerra civil.

La Disposición Adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado regula la concesión de indemnizaciones por guerra a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre de Amnistía.

Esta previsión legal ha dado lugar a un considerable número de quejas suscritas por ciudadanos que muestran su desacuerdo con los requisitos fijados por dicha normativa para el reconocimiento de los derechos que contempla. Entre los diversos aspectos cuestionados por los promotores de las quejas interesa destacar los siguientes:

— La excesiva rigidez del plazo de presentación de las solicitudes que quedó definitivamente cerrado el 31 de diciembre de 1990.

— La dificultad para obtener los certificados acreditativos del tiempo de permanencia en prisión.

Con respecto al último punto es de señalar que si bien es cierto que la acreditación de los periodos de privación de libertad debe efectuarse por los interesados aportando un certificado por la autoridad penitenciaria civil o militar, debería agilizarse dicha tramitación mejorando los medios materiales y técnicos para minimizar la dificultad de certificar sobre hechos ocurridos tan largo tiempo, con base en una documentación dispersa y no bien conservada.

Expediente DI-30/93

Se recibió en esta Institución escrito de queja promovida por un ciudadano, en la que manifiesta su disconformidad y protesta por la demora de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en notificarle la resolución de la Seguridad Social Francesa a su solicitud de pensión por jubilación, instada en agosto de 1991 y tramitada por dicho organismo.

La queja se admitió a mediación con la finalidad de recabar la información necesaria a la Dirección Provincial de INSS, la cual manifestó lo siguiente:

El interesado, pensionista de jubilación de la Seguridad Social española, solicitó pensión de vejez de la Seguridad Social francesa, al amparo de los Reglamentos de la Comunidad Económica Europea en materia de Seguridad Social el 14 de Agosto de 1991.

Dicha solicitud fue tramitada a la Institución competente francesa el 4 de septiembre de 1991, mediante los preceptivos formularios de enlace establecidos al efecto, la cuál nos remitió los formularios de enlace a los que está obligada, en el que se hacía constar que al interesado se le denegaba su derecho a pensión, sin que en ningún momento se nos remitiese resolución dirigida al interesado, a lo que está obligada la institución competente francesa.

Al interesado se le comunicó la denegación adoptada, así como la obligación que existía acerca de que tal resolución le hubiese sido enviada directamente.

No obstante, el 7 de mayo de 1992 se le solicitó a la tan reiterada Institución que se comunicase al interesado la resolución adoptada para poder formular el recurso correspondiente.

Nuevamente el 4 de enero de 1993 el interesado solicitó información acerca de su pensión de jubilación, a lo que se

le contestó el 19 de enero de 1993 en el sentido de que la Seguridad Social francesa nos comunicó que no acreditaba cotización por lo que no tenía derecho a pensión, sin que tuviéramos copia de la resolución francesa por lo que no se le podía comunicar. En la misma fecha se reiteró a la Institución competente francesa para que la remitiera.

En base a lo dicho anteriormente, la Dirección Provincial del INSS considera:

PRIMERO.—Que no hubo demora en la notificación de la resolución adoptada por la Seguridad Social francesa por la sencilla razón de que no existe dicha obligación. A tal efecto hemos de indicar que tal denegación fue conocida por medio de formulario de enlace establecido para ello, simplemente a título informativo, pero la obligación de notificar la resolución al interesado compete a la Seguridad Social francesa.

SEGUNDO.—Que el documento en que se basa nuestra información es el formulario de enlace al que reiteradamente nos hemos referido careciendo de resolución oficial.

TERCERO.—Que el procedimiento que se ha seguido para la tramitación es el referido anteriormente, debiendo rechazarse que haya existido cualquier tipo de demora.

A la vista de la información y al tratarse de un organismo no dependiente de la Comunidad Autónoma, se acordó remitirlo al Defensor del Pueblo, el cual notificó que no se observa actuación improcedente de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por cuanto que la Resolución denegatoria ha sido dictada por el organismo francés competente, careciendo de competencia esta Institución para actuar ante el mismo, al tratarse de un organismo extranjero, pues el ámbito de nuestra actuación sólo se circunscribe a la supervisión de las Administraciones Públicas españolas y al esclarecimiento de sus actos y resoluciones.

Expediente DI-149/93

Un ciudadano denuncia que se le ha denegado, por no haber podido acreditar los periodos de privación de libertad por causas no imputables al mismo, la indemnización de un millón de pesetas prevista en la Disposición Adicional decimoctava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1990, para aquellos que hubieran sufrido privación de libertad en establecimientos penitenciarios durante tres o más años, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de que tengan cumplida la edad de 65 el 31 de diciembre de 1992.

En el escrito de queja expone que con fecha 21 de noviembre de 1990 presentó la solicitud de indemnización al Ministerio de Economía y Hacienda y simultáneamente la solicitud del certificado de tiempo de reclusión al Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Economía y Hacienda le insta con fecha 10 de enero de 1992, a que complete el expediente

aportando certificado o documento fehaciente del tiempo efectivo en prisión.

El 13 de febrero de 1992 remite escrito al Ministerio de Economía y Hacienda, expresándole que no le es imputable el carecer de los documentos acreditativos del tiempo de prisión ni el que el Ministerio de Justicia no haya contestado hasta la fecha.

En la misma fecha envió nuevo requerimiento de certificación del tiempo de permanencia en establecimientos penitenciarios al Ministerio de Justicia, instándole a agilizar el procedimiento, ya que habían transcurrido 15 meses sin respuesta, impidiéndole completar el expediente en curso ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

Con fecha 24 de julio de 1992, el Ministerio de Justicia contesta al anterior escrito diciendo que en Teruel no constan datos, que están a la espera de respuesta en Lérida y de datos del archivo general de la Administración y del Ministerio de Defensa.

El expediente se resuelve el día 26 de noviembre de 1992 denegando la solicitud de indemnización.

Estudiado el contenido de la queja y comprobado que la misma se refiere a una materia excluida de las competencias de esta Institución por no estar referida a la Comunidad Autónoma de Aragón, se acordó admitir la queja a mediación con la finalidad de remitirla al Defensor del Pueblo, el cuál adoptó Resolución en los términos que a continuación se exponen:

La acreditación de los periodos de privación de libertad debe efectuarse por los interesados, aportando un certificado expedido por la autoridad penitenciaria civil o militar correspondiente.

Esta necesidad de que los posibles beneficiarios acreditaran los hechos en que basaban sus solicitudes mediante las citadas certificaciones, a fin de que en los expedientes instruidos al efecto quedara constancia de que reunían los requisitos previstos por la Ley, ha provocado que no pocos de los solicitantes de indemnización hayan visto dificultado, e incluso imposibilitado, su reconocimiento, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y las circunstancias en que se produjeron los hechos. En este sentido, comprendemos y compartimos su sentimiento de frustración por no haber podido ver reconocidos sus derechos después de haber padecido de forma tan dramática las consecuencias de la guerra civil española.

No obstante, no podemos olvidar que la Administración está obligada, en todo caso, a cumplir los mandatos previstos en la Ley, por lo que no puede entenderse que ha actuado incorrectamente al no reconocer la indemnización a aquellos solicitantes que no han acreditado los periodos de prisión sufridos por el causante.

Además, nos consta que la citada Administración ha realizado un esfuerzo considerable para facilitar la expedición de los certificados aludidos, a cuyo efecto creó un Servicio de Atención al Ciudadano en la Direc-

ción General de Instituciones Penitenciarias, sobre cuyo funcionamiento el Defensor del Pueblo está realizando un pormenorizado seguimiento mediante reuniones periódicas, a fin de comprobar la correcta expedición de las certificaciones pendientes.

Con independencia de lo anterior, las resoluciones dictadas en esta materia por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas son susceptibles de recurso de alzada ante el Ministerio de Economía y Hacienda, cuyos acuerdos son, a su vez, recurribles en vía contencioso-administrativa ante la Jurisdicción competente. Por ello, si usted considera que se ha producido alguna vulneración de normas jurídicas, puede acudir en consulta a un Abogado de su libre elección a fin de que le oriente sobre la posibilidad de impugnar los actos dictados por la Administración.

Expedientes DI-423/91, DI-510/92 y DI-200/93

El extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez ha suscitado varias quejas, las cuales tienen como denominador común la disconformidad con la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social que les denegaba la pensión de jubilación por no tener el periodo de cotización exigible de 1800 días. En todos los casos el desacuerdo consistía en que los periodos realmente cotizados no coincidían con los años efectivamente trabajados.

Analizada la queja y realizadas las labores de investigación pertinentes, se le comunicó a los ciudadanos la inexistencia de irregularidad administrativa y que la causa de la disfunción se debía a que durante un periodo de vigencia del SOVI, el empresario cotizaba por unas determinadas cuotas al mes o al trimestre sin que estuviera obligado a cotizar por todos los días realmente trabajadas.

Otra queja manifiesta la discrepancia por la incompatibilidad entre las pensiones del SOVI y las del sistema de Seguridad Social, informando al ciudadano que dicha incompatibilidad se establece claramente, tanto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley General de Seguridad Social como en las decisiones de los Tribunales de orden social y del Tribunal Constitucional que afirman que dichas incompatibilidad ha de interpretarse de modo expreso y estricto y que la misma no vulnera el artículo 14 de la Constitución por ser el resultado de una modificación normativa que no puede hacerse equivaler a una desigualdad de trato temporal, pues no es el transcurso del tiempo el que origina la diferencia, sino a una sucesión de normas que responden a principios y condiciones diversas.

11. Menores

	1993	1992	TOTAL
Exptes. incoados	11	3	14
Exptes. archivados	3	3	6
Exptes. en trámite	8	0	8

El artículo 6 de la Ley 10/1989 de 14 de diciembre de Protección de Menores establece que en el Informe anual del Justicia de Aragón a las Cortes de Aragón se valorará la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de protección de menores, especialmente en lo que se refiere al respeto del ejercicio de sus derechos. Para ello el Justicia podrá requerir de la Administración de la Comunidad Autónoma cuantos datos le sean necesarios.

Cumpliendo con dicho objetivo, y como viene siendo habitual dedicamos un apartado de este Informe, estructurándolo de la siguiente forma:

— Marco Normativo de la Protección del Menor

— Actuaciones realizadas por la Institución

— Actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón: Análisis y Valoración.

— Conclusiones.

Se ha considerado conveniente recordar la normativa existente en materia de Protección y Reforma de Menores, introduciendo las últimas modificaciones legislativas. El apartado correspondiente al desarrollo reglamentario de la Ley de Protección de Menores y al Proceso de Transferencias se ha incluido dentro del Marco Normativo. Asimismo se ha hecho referencia al Plan Integral del Menor realizado por la Administración de la Comunidad Autónoma en este ejercicio.

MARCO NORMATIVO DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR

1. Constitución Española

La protección de la infancia aparece ya implícitamente declarada en el Preámbulo de la Constitución de 1978, que proclama la voluntad de la Nación Española de «proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos».

El artículo 39 números 1, 2 y 3, dentro de los principios rectores de la política social y económica, establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia; la protección integral de los hijos, iguales ante la Ley con independencia de su filiación y de las madres, cualquiera que sea su estado civil; y que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda.

El artículo 39 número 4, reconoce que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales.

El artículo 20.4 de la Constitución, dentro del Capítulo de los derechos y libertades (Título I, Capítulo II, Sección 1ª «de los derechos fundamentales y de las libertades públicas») señala como límite de la libertad de expresión e información especialmente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y la protección de la juventud y de la infancia.

Junto a estas referencias constitucionales a la protección del menor, debe hacerse mención a los derechos fundamentales que, sin distinción de edad, reconoce nuestra Constitución para todos los españoles y por consiguiente para los menores de edad (artículo 10 sobre la dignidad de las personas, artículo 14 sobre igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo o religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, artículo 15 sobre el derecho a la vida y a la integridad física y moral, artículo 18 sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, artículo 24 sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, artículo 27 sobre el derecho a la educación,...).

Estos derechos fundamentales habrán de interpretarse de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre los mismos motivos ratificados por España (artículo 10.2 CE).

2. Normativa Internacional

La protección internacional del menor viene establecida por un abundante cuerpo de normas, algunas de contenido obligatorio al haber sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico -tratados y acuerdos internacionales ratificados y publicados por España- y otros, de alcance meramente indicativo, pero igualmente significativos, en cuanto establecen principios y criterios sobre la infancia que deben inspirar la acción de nuestros poderes públicos.

a) Tratados y declaraciones relativos a los derechos del hombre

Así, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948* (artículo 25 «la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales»); *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de Diciembre de 1966* (en particular artículos 23 y 24 relativos a las medidas de protección que requiere el menor tanto por parte de la familia, como de la Sociedad y el Estado); *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales de 19 de diciembre de 1966* (en particular artículo 10.3 sobre medidas de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes y protección contra la explotación económica y social); y *Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961* que proclama el derecho del niño a una adecuada protección social y económica.

b) Tratados y Declaraciones específicos sobre los derechos de los menores.

La *Declaración de los Derechos del niño*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1959 («el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de nacimiento») y la *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, el 20 de Noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de Noviembre de 1990.

También debe hacerse referencia a otros textos emanados del Consejo de Europa, como la Resolución (77) 33 de 3 de Noviembre de 1977 y las Recomendaciones (84) 4, de 28 de Febrero de 1984 y (87) 6, de 20 de Mayo de 1987 sobre diversos aspectos de la responsabilidad de los padres y la atención de los menores.

En materia de Reforma de Menores, especial significación merece la Resolución 40/33, de 29 de Noviembre de 1985, sobre Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Resolución (78) 62, de 29 de Noviembre de 1978 del Consejo de Europa sobre transformación social y delincuencia entre los jóvenes y Recomendación (87) 20, del 17 de Septiembre de 1987, del Consejo de Europa sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.

3. Normativa Estatal

— Ley 21/1987 de 11 de Noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

— Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial, por la que se crearon los Juzgados de Menores en sustitución de los Tribunales Tutelares de Menores.

— Ley 38/1988, de 28 de Diciembre de Demarcación y Planta Judicial, que determinó la puesta en funcionamiento de los Juzgados de menores.

— Ley 4/1992 de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley Reguladora de las competencias y procedimientos de los Juzgados de Menores (promulgado a raíz del vacío normativo que se produce con la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991 de 14 de Febrero que declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 11 de junio de 1948).

— Otras normas dispersas contenidas en la legislación penal civil, laboral y administrativa tendentes a proteger a los menores de edad (Código Civil, Código Penal, Estatuto de los Trabajadores, etc...).

4. Normativa Autonómica

4.1 Competencia.

El artículo 148.1.20 de la Constitución española establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de acción social.

Consecuentemente con ello, el Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia, bienestar social y trabajo (artículo 35.1.19)

La protección del menor, como materia englobada dentro de la acción social es, por tanto, competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con base a esa previsión estatutaria, los Reales Decretos 1870/1984, de 8 de febrero y 2051/1985, de 9 de octu-

bre, traspasaron a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de protección del menor; y el Decreto 65/1984, de 30 de agosto de la Diputación General, atendidos la naturaleza y el contenido de las funciones asumidas, asignó tales competencias al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Posteriormente, la Ley 4/1987, de 25 de marzo de Ordenación de la Acción Social, atribuyó a la Diputación General diversas competencias, como la del mantenimiento en cada provincia de un servicio de acogida y atención primaria de menores (artículo 13) y la prestación de un servicio de adopción de carácter regional (artículo 14).

Asimismo, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, otorgó la tutela automática de los menores en situación de desamparo, a las Entidades Públicas que en el respectivo territorio tuvieran encomendada la protección de menores.

Esas competencias se concretaron con la promulgación de la Ley 10/1989, de 14 de diciembre de Protección de Menores, cuyo artículo 24 dispone que « La Comunidad Autónoma de Aragón es la Entidad Pública competente en materia de protección de menores» y a quien corresponde la aplicación de los instrumentos de protección (artículo 9º: recursos preventivos y de apoyo a la familia o a las personas bajo cuya responsabilidad se encuentra el menor; guarda y acogimiento; promoción del nombramiento de tutor; propuesta de adopción y el internamiento).

En cuanto a la definición o delimitación de ese ámbito competencial, el artículo 1º establece que la protección de menores es «el conjunto de actuaciones que, en el marco del sistema publico de servicios sociales, tiene como finalidad prevenir y corregir las situaciones de desamparo.»

Ahora bien, no todas las acciones encaminadas a la protección de la infancia tendrán que ser «asistenciales». Algunas de ellas se enmarcan en otros sectores de la Administración Pública (sanidad, educación ...).

Por otra parte, el artículo 25 atribuye competencias a los Municipios en la realización de programas y actividades de prevención destinadas a evitar que se produzcan situaciones de desamparo.

Esa confluencia de competencias, autonómica y local, en el ámbito de la prevención y la falta de precisión en la delimitación de su contenido, da lugar a actuaciones dispersas, que hacen francamente difícil su coordinación.

De ahí la necesidad de elaborar una Ley de Menores Aragonesa que regule y delimite claramente las competencias de la Comunidad Autónoma en esta materia, y contenga una regulación completa de su función protectora y de la ejecución de las medidas judiciales de reforma, atribuida a las Comunidades Autónomas, con la promulgación de la Ley 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

4.2 Legislación.

Además de la Ley 10/ 1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores, el marco normativo está constituido por una serie de disposiciones de rango reglamentario, que son las siguientes:

— Decreto 119/1988, de 21 de junio de la Diputación General de Aragón, por la que se regulan las normas de actuación en materia de protección y tutela de menores.

— Decreto 146/1988, de 13 de septiembre de la Diputación General de Aragón por el que se regula el sistema de concesión de la habilitación para actuar como Institución colaboradora de Integración Familiar.

— Orden de 30 de septiembre, del Departamento de Bienestar Social y Trabajo, por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto 119/1988.

— Decreto 150/1992, de 18 de agosto de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Aragonés de la Adopción.

— Decreto 165/1992, de 17 de septiembre de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de los Centros de Educación e Internamiento por medida judicial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4.3. Desarrollo Reglamentario de la Ley de Protección de Menores

La Disposición Final Primera de la Ley 10/1989 de 14 de Diciembre de Protección de Menores establece que: « En el plazo de seis meses la Diputación General de Aragón, deberá desarrollar reglamentariamente lo previsto en la presente Ley par hacer posible su completa aplicación ». Pese a ello, únicamente se han dictado con posterioridad a dicha Ley las siguientes disposiciones reglamentarias:

— Decreto 150/1992 de 18 de Agosto de la Diputación General de Aragón por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Aragonés de la Adopción.

— Decreto 165/1992 de 17 de Septiembre de la Diputación General de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de los Centros de Educación e Internamiento por medida judicial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Cierto que con anterioridad se dictaron una serie de normas que todavía se siguen aplicando (Decreto 119/ 1988 de 21 de Junio, Decreto 146/1988 de 13 de Septiembre y Orden de 30 de Septiembre de 1988) pero es evidente que se trata de una normativa desfasada que debe ser corregida mediante la adecuada producción normativa por parte de la Comunidad Autónoma.

Se insiste por tanto, en la Recomendación de años anteriores de completar el desarrollo reglamentario de la Ley de Protección de Menores, conforme al mandato contenido en la misma y con la finalidad de reforzar las garantías jurídi-

cas de los menores sujetos a la acción protectora de nuestra Comunidad.

Todavía se encuentra pendiente la regulación de los requisitos que han de reunir lo Centros de Internamiento, tanto de titularidad pública como privada, fijando el número máximo de menores que pueden ser acogidos por los Centros. El Decreto 111/92 de 26 de Mayo de la Diputación General de Aragón por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos especializados dispone en su apartado b.5 del Anexo I que las condiciones mínimas materiales y de funcionamiento que han de reunir los Centros de Atención al Menor, son las que establezcan su legislación específica, legislación que por el momento no se ha dictado.

Igualmente es necesario llamar la atención sobre la falta de desarrollo reglamentario del artículo 30.2 de la Ley, sobre requisitos exigibles a las Entidades Colaboradoras de Integración Familiar. Existe un anteproyecto de Decreto que fué enviado en su día a ésta Institución, por el que se pretendía regular dichas Entidades y en concreto, el procedimiento para la habilitación, las obligaciones a que están sometidas, el Registro de Instituciones colaboradoras y los requisitos materiales que debían reunir los Centros dependientes de tales Instituciones.

El Decreto no ha sido aprobado, y las razones expresadas por la Administración han sido la absoluta precariedad en los medios personales, al haber quedado sin personal funcionario la Sección de Estudios y Proyectos Administrativos del Servicio de Planificación y Organización de la Dirección General de Bienestar Social, que tenía encomendadas las funciones de redactar los proyectos normativos. Entendemos por tanto, que debe dotarse a dicho Servicio de los medios personales y materiales adecuados para no quedar paralizadas las iniciativas existentes en esta materia.

Otros aspectos no desarrollados reglamentariamente han sido el procedimiento a seguir para declarar la existencia de una situación de desamparo (artículo 7) y la organización y funcionamiento del Registro de Protección de Menores (artículo 34).

Finalmente, teniendo en cuenta que la Ley Orgánica 4/1992 de 5 de Junio sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, excluye de su ámbito de aplicación a los menores de 12 años que cometan actos tipificados como delitos o faltas en las leyes penales, sería necesario que se acometiera la regulación de esta situación, que es competencia de las Instituciones de Protección de Menores.

De cualquier modo, la Diputación General de Aragón debe continuar el proceso de desarrollo normativo iniciado y no paralizar su actuación a la espera de que esté totalmente diseñada la normativa estatal en materia de menores, pues no debemos olvidar que la Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva, en virtud de lo establecido en el artículo 35.1.19 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y existen muchos aspectos que pueden y deben de ser regulados en el ejercicio de la misma.

4.4. Referencia al Proceso de Transferencias.

a) Transferencias de las Diputaciones Provinciales a la Diputación General de Aragón.

En anteriores Informes de la Institución se ha reiterado sucesivamente la Recomendación formal dirigida a la Diputación General de Aragón y a todas las Diputaciones Provinciales para que procedieran «a la mayor brevedad posible a impulsar y acelerar el proceso de transferencias en materia de protección de menores con el fin de obtener no solo una mejora en la gestión de los servicios consiguiendo un mayor grado de eficacia y rentabilidad del gasto público, sino también un beneficio para los menores».

La transferencia de las funciones y servicios de las provincias de Huesca y Teruel a la Diputación General de Aragón se formalizó con los Decretos 94/1991, de 20 de mayo y 93/1991, de 24 de abril.

No obstante, quedaron pendientes las transferencias de la Diputación Provincial de Zaragoza, hasta que con fecha 2 de diciembre de 1992 se publicó el Decreto 207/1992, de 17 de noviembre, sobre transferencias de funciones y servicios de la provincia de Zaragoza a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de protección de menores, por el que se traspasan a ésta los correspondientes Servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquellas.

Las transferencias tuvieron efectividad a partir del día 1 de enero de 1993.

Con ello, se concluye definitivamente el proceso de transferencias que, según la Disposición Transitoria Primera de la Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores, debió efectuarse en el plazo de doce meses, acabando con la dualidad administrativa hasta entonces existente que originaba serios niveles de descoordinación y enfrentamiento abierto entre las distintas unidades.

Esperemos, por consiguiente, que ello repercuta en una mejora de la eficacia en la gestión administrativa y en la coordinación de las actuaciones públicas en materia de menores.

b) Transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma.

Igualmente esta Institución ha reiterado en Informes anteriores la necesidad de completar la ampliación de los medios personales, materiales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de Protección de Menores, en virtud del Real Decreto 1070/1984, de 8 de febrero.

Dicha ampliación se ha llevado a cabo por los Reales Decretos 2051/1985, de 9 de octubre y 1475/1992, de 4 de diciembre.

Posteriormente se ha publicado el Real Decreto 2227/1993, de 17 de diciembre, por el que se amplían los

medios personales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, con el traspaso del personal de la Escala de Delegados Profesionales Técnicos que estaban prestando servicios en los Juzgados de Menores, a tenor de lo establecido en la Disposición Adicional Quinta apartado 2, de la Ley 4/1992, de 5 de junio sobre reforma de la Ley Reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores.

Parece ser, pues, que también ha concluido el proceso de transferencias del Estado, de manera que la Comunidad Autónoma cuenta hoy con los servicios, instituciones y medios precisos para llevar a cabo una política integral en el ámbito de la protección de la infancia, dirigida a mejorar la situación de los menores aragoneses.

ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA INSTITUCIÓN

— En el mes de Junio de 1993, el curso La atención al menor en la comunidad autónoma aragonesa: Los ámbitos de la protección y la reforma, abrió la novena edición de la Universidad de Verano de Teruel con el patrocinio de Departamento de Bienestar Social de la DGA. Varios asesores del Departamento de Defensa de los Derechos de los ciudadanos de esta Institución, participaron en este curso, interviniendo en las mesas redondas sobre: «Prevención e Intervención familiar» y «Alternativas de protección al menor: Acogimiento e Internamiento».

— Los días 23 y 24 de Septiembre se celebraron en Madrid las VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo, con la asistencia del Ararteko vasco, El Sindic De Greuges de Cataluña, El Defensor del Pueblo Andaluz, El Valedor do Pobo de Galicia, El Diputado del Común de Canarias, El Defensor del Pueblo Español y El Justicia de Aragón. En estas jornadas se trataron los problemas relativos a la situación jurídico-asistencial del menor de edad, valorándose la actuación de los poderes públicos sobre los menores desamparados y sobre los que han incurrido en comportamientos delictivos, la protección del derecho a la intimidad de los menores y las consecuencias que para estas Instituciones pueden comportar, en el plano organizativo, la especificidad de los problemas de la infancia.

Fruto de este encuentro, surgió el acuerdo de llevar a cabo una mayor cooperación, intercambiando experiencias y estudios significativos de la realidad social del Menor.

— A lo largo de este ejercicio, se han celebrado dos reuniones de trabajo entre el Consejero de Bienestar Social y Trabajo, de la Diputación General de Aragón y la Institución del Justicia de Aragón. En estas reuniones se abordaron los problemas relativos a Menores, que afectan a las dos Instituciones a fin de establecer una línea de comunicación que favorezca una mayor eficacia de estas actuaciones sociales.

— Se han visitado los Centros de Menores de Zaragoza, cuya valoración se realiza en el apartado siguiente.

ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN: ANÁLISIS Y VALORACIÓN

1. Datos proporcionados por la Administración

Siguiendo la práctica iniciada por esta Institución, se ha venido recabando de la Administración una serie de datos numéricos, que nos permiten tener una visión global de la actuación administrativa en esta materia.

Los datos vienen referidos al periodo comprendido del 1 de Enero de 1993 al 31 de Diciembre de 1993.

Se ha suprimido de los informes anteriores la referencia expresa a «menores procedentes del Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza».

Los cuadros que a continuación se exponen son el resumen de la información suministrada por la Administración.

A.— Menores sujetos a la tutela de la Diputación General de Aragón por haberse apreciado una situación de desamparo (172.1 Código Civil).

Cuadro 1

Declaraciones de desamparo de 01-01-93 a 31-12-93	112
---	-----

Cuadro 2

Situación de los menores que han sido declarados en desamparo de 01-01-93 a 31-12-93	
Internados-Centros	43
Acogimiento administrativo	18
Acogimiento judicial	23
En familia con apoyo técnico	10
Fugados	2
Pendientes de acogimiento	34
Otras situaciones (especificar)	
-Integración familiar con Apoyo Técnico	2
-Cierre expediente	16

B.— Menores respecto de los que la Administración tiene asumida la guarda (172.2. Código Civil).

Cuadro 3

Número de altas de 01-01-93 a 12-12-93	91
--	----

Cuadro 4

Situación de los menores respecto de los cuales se ha asumido la guarda de 01-01-93 a 31-12-93	
Internados-Centros	46
En acogimiento familiar	7
En otras situaciones (especificar)	
-Integración familiar con Apoyo Técnico	8
-Integración familiar	24
-Traslado a otra Comunidad Autónoma	1
-Fugados	2

C.— Actuaciones del Consejo Aragonés de la Adopción

Cuadro 5

Número de sesiones en el periodo 01-01-93 a 31-12-93	18
--	----

Cuadro 6

Acuerdos adoptados	
Acogimientos administrativos	27
Acogimientos judiciales	51
Cese acogimientos judic. y administrativos	9
Causas: por integración familiar	4
otras causas	5
Propuestas de adopción	40
Ayudas a familias de acogida (4 no se concedieron)	10
Propuestas de adopción	40
Ceses acuerdos de guarda y educación tomados por el Tribunal Tutelar de Menores por reinserción familiar	5

D.— Número de denuncias presentadas en el periodo 01-01-93 a 31-12-93

Cuadro 7

Localización	
En Zaragoza	195
En Huesca	70
En Teruel	11
TOTAL	276

Cuadro 8

Procedencia	
Policía	6
Asociaciones	55
Particulares	29
Centros Médicos	38
Centros Escolares	7
Juzgados	15
Servicios Sociales de Base	40
Fiscalía	45
Ayuntamiento de Zaragoza	19
Otros	22

E.— Número de Solicitudes de Adopción

Cuadro 9

Presentadas de 01-01-93 a 31-12-93	226
------------------------------------	-----

Cuadro 10

Procedencia	
Zaragoza	112
Huesca	15
Teruel	10
TOTAL ARAGON	137
Otras Comunidades Autónomas	89

Cuadro 11

Nº Total de solicitudes	1420
Pendientes de estudio (de Aragón y otras Comunidades Autónomas)	529

F.— Actuaciones de Apoyo a la Familia

Cuadro 12

Tipos	
Apoyo económico	218 familias (aprox. 545 menores)
Apoyo técnico	241 familias (aprox. 610 menores)

Del análisis de los datos debemos concluir:

1º) Que el número de menores internados en los Centros sigue siendo elevado aún considerando la dificultad que entraña el encontrar una familia acogedora a los menores que presentan determinadas deficiencias psíquicas y físicas o que por su edad, raza o por otras circunstancias no se adecúan a las características de los menores solicitados por las familias.

2º) Que el número de propuestas de adopción se incrementa paralelamente al de los acogimientos del año anterior (es lógico si recordamos que las propuestas de adopción suelen instarse al juzgado seis meses más tarde de formalizarse el acogimiento preadoptivo).

3º) Que es indicativo el incremento paulatino y existente de los acogimientos judiciales en relación con los años anteriores, debido a la mayor intervención de los equipos sobre familias desestructuradas y maltratantes que se oponen a la retirada de sus hijos.

4º) Que se han incrementado también los ceses de acogimiento como consecuencia de la mayor dificultad con que se plantean aquellos y habida cuenta del incremento del grado de deterioro de nuestros menores susceptibles de acogimiento.

2. Plan integral del menor

2.1. Consideraciones Previas

El Plan Integral del Menor, en su configuración actual, fue concluido en el mes de Julio de 1993 y distribuido a todas las Entidades, Instituciones, Organismos y Asociaciones cuya actividad se relaciona con la protección de la infancia (Ayuntamientos, Servicios Sociales de Base, Ministerio de Educación y Ciencia, Instituto Nacional de la Salud, Jueces y Fiscales, Policía, Justicia de Aragón, Cáritas, etc).

El Plan contiene un análisis de las necesidades de los menores y de los Recursos existentes en nuestra Comunidad Autónoma para la protección de la infancia en situación de riesgo social.

Asimismo, comprende un estudio detallado del marco teórico y legal del menor, una valoración final de las necesidades y de los recursos y concluye con una enumeración de los programas que se proponen para llevar a cabo una política integral de atención a la infancia.

Configurado como un instrumento de trabajo «abierto», se inició un proceso de discusión en grupos de trabajo, formados con los representantes de las distintas Administraciones Públicas con competencia en materias de menores, organizaciones no gubernamentales y Asociaciones Privadas implicadas en la protección de la infancia marginada.

Desconocemos en el momento actual en que fase o estado se encuentra, por lo que se ha solicitado información al Departamento de Bienestar Social y Trabajo sobre su definitiva aprobación y desarrollo de los programas que en el Plan se incluyen.

No obstante, daremos cuenta de algunos de los programas que a lo largo de 1993 se han ido ejecutando, simultáneamente a la elaboración del Plan, y que constituyen el conjunto de las actuaciones realizadas por la Administración en este ejercicio.

2.2. Desarrollo.

A—En el ámbito de la prevención:

— *Detección del absentismo escolar y Erradicación del absentismo escolar:*

Se firmó un convenio de colaboración entre el Departamento de Bienestar Social y la Asociación de Promoción Gitana de Zaragoza el 3 de Junio de 1993 en el que se incluye el Proyecto de seguimiento socio-familiar y escolar por importe de 4.339.272 ptas.

Además, en el Convenio global firmado entre el Departamento de Bienestar Social y CARITAS-ARAGON por un importe de 65.000.000 ptas. se incluyen determinados proyectos dentro del programa de infancia y entre ellos el de «Escolarización de niños gitanos» de Teruel firmado el 21 de Junio de 1993.

— *Promoción y fomento de los Talleres Ocupacionales:*

En este ámbito se firmaron dos convenios: el primero entre el Departamento de Bienestar Social y el Ayuntamiento de Zaragoza (firmado el 16 de Junio de 1993) en el que se incluye un Proyecto de Prevención de la Marginación e Inserción Social de la Infancia por importe de 82.400.000 ptas, cantidad de la que una importante parte se destina a los Talleres Ocupacionales; y el otro convenio se firmó con la Fundación Picarral el 30 de Julio de 1993 por el que el Departamento de Bienestar Social y el de Comercio y Turismo de la DGA aportaron mancomunadamente 20.000.000 Ptas. para la adquisición de los nuevos locales en que se han de ubicar los Talleres Ocupacionales de Hostelería, Fontanería, Albañilería, y soldadura de la fundación.

— *Sensibilización de las Administraciones competentes para completar la Red básica de Servicios Sociales, centros de tiempo libre, educadores de calle y centros de día:*

Se firmó, como hemos señalado, convenio entre la D.G.A. y el Ayuntamiento de Zaragoza en el que se incluyó el proyecto de Prevención de la Marginación e Inserción Social de la Infancia, destinándose parte de su importe al mantenimiento de los educadores de calle y a los Servicios Sociales de Base.

Asimismo, se firmaron convenios con otros Ayuntamientos de la Provincia de Huesca y Zaragoza, destinados a financiar las plantillas de los educadores de los Servicios Sociales de Base.

Otros convenios han sido firmados en 1993, que incluyen programas de prevención de la marginación social en la

infancia, y que son: Mancomunidad Flumen, Mancomunidad La Litera, Huesca capital, Teruel capital y Barbastro.

— *Información y difusión de los recursos sanitarios de carácter preventivo:*

Desde la Dirección General de la Salud Pública se han llevado a cabo las campañas de salud infantil (información, formación y vacunaciones) de prevención del SIDA, de prevención de drogodependencias, de sexualidad, de vacunaciones de hepatitis y la campaña del flúor. Estas campañas se han desarrollado durante el año 1993 en los centros de menores.

En el convenio firmado entre el Departamento de Bienestar Social y Cáritas se promovió también un proyecto de educación de calle y prevención de toxicomanías para Barbastro por un importe de 1.800.000.-ptas.

— *Agilización administrativa en el tema de ayudas económicas y materiales a familias con menores:*

Se dictó el Decreto 48/ 1993 de 19 de Mayo de la DGA por el que se regulan las modalidades de prestaciones económicas de Acción Social reguladas por la Ley 4 /1987 de 25 de Marzo que derogó el Decreto 95/1991 vigente hasta entonces.

— *Estudio, evaluación, investigación, elaboración y mantenimiento de estadísticas en el campo de menores:*

— Estudio de Malos Tratos a la Infancia en la Ciudad de Zaragoza presentado en Febrero de 1993, dirigido por el Servicio de Menores de la DGA y ejecutado por la empresa Edis S.A.

B—En el ámbito de la protección

— *Detección y denuncia de malos tratos.*

— Convenio entre el Departamento de Bienestar Social y el Ministerio de Asuntos Sociales para la realización de programas experimentales de prevención del maltrato infantil, en virtud del cual el Departamento de Bienestar Social y el Ministerio de Asuntos Sociales aportaban 22.000.000 ptas. a partes iguales para su ejecución.

— Puesta en marcha del teléfono de atención permanente en la recepción de denuncias, atendido en el área de recepción de la Dirección Provincial de Bienestar Social y en el Centro de Orientación y Acogida «Carabinas».

— Campaña de malos tratos a la infancia titulada «Que esta sea la última vez que le pegan» difundida en todos los medios de comunicación y apoyada con el envío de 2.000 cartas a profesionales relacionados con la infancia (pediatras, profesores, educadores, asistentes sociales, policía, fiscales, jueces, psicólogos, pedagogos, abogados...)

— *Elaboración de instrumentos de intervención familiar y la programación y supervisión de la intervención familiar.*

En este área el 1 de Enero de 1993 la Diputación General de Aragón inició el trabajo de los equipos de intervención familiar transferidos desde el Servicio de Infancia de la Diputación Provincial de Zaragoza por Decreto 207/1992 de 17 de Noviembre. Estos equipos constituidos básicamente por un grupo de veintidós educadores vienen desarrollando sus funciones desde esa fecha y atendiendo aproximadamente 160 familias con 400 menores, todos ellos en situación de riesgo social y residentes en Zaragoza capital y provincia.

— *Colaboración del Departamento de Menores de la DGA con los recursos de prevención y comunitarios, públicos y privados :*

Dentro del Convenio DGA-CÁRITAS se incluyó un proyecto de atención a la infancia marginada en Huesca por un importe de 2.100.000 ptas.

Se firmó también un convenio entre la DGA y la Fundación «Federico Ozanam» y de su importe se destinó una parte a la denominada «Obra Social» que incluye la Guardería Infantil MATER y el Comedor Federico Ozanam.

— *Acogimiento Familiar*

— Incremento de la dotación del personal adscrito a los equipos de acogimiento y adopción del Servicio Provincial de Zaragoza en 1993.

— Elaboración del documento de solicitud - cuestionario que han de cumplimentar las familias solicitantes.

— Tareas de información, formación y captación realizadas por los equipos de acogimiento familiar de los Servicios Provinciales.

— Primeras experiencias en acogimientos temporales llevadas a cabo durante este año.

— Selección de las familias para acogimientos especiales que se han logrado formalizar a lo largo de 1.993.

— Elaboración de los primeros instrumentos de valoración de familias acogedoras, que permitan la homogeneización, realizados por los psicólogos del Servicio Provincial de Zaragoza.

— *Internamiento.*

— Denuncia del convenio con la Congregación de clérigos de San Viator para la dirección y gestión del Hogar «San Francisco de Paula», procediendo a su reestructuración, firmándose convenio con la Asociación MARBORE y designando al equipo directivo del personal del Departamento de Bienestar Social.

— Reordenación de los Centros por objetivos:

1) El Centro de Orientación y Acogida Porvenir pasa desde el 15 de Septiembre de 1993 a orientarse hacia menores que tienen el acogimiento familiar como alternativa y cesa en sus funciones de C.O.A.

2) Reducción del número de menores del Hogar «San Francisco de Paula» que pasa de tener una media de 66 a tener 38-40 y se organiza en tres secciones (pequeños, preadolescentes y adolescentes).

3) Apertura del nuevo C.O.A. Carabinas, ubicado en el área del Alto de Carabinas en el denominado «Chalet del Director».

4) Convenio con la fundación Picarral para el proyecto CARPI, que se inició en Julio de 1.993 en un piso del barrio con capacidad para 6 menores, constituyendo un Hogar funcional.

Junto a estas actuaciones, dentro del Convenio entre el Departamento de Bienestar Social y Trabajo y Cáritas se incluyeron proyectos de: pisos tutelados para jóvenes en Huesca, piso de acogida para jóvenes en Monzón y Guardería «Hogar de la Esperanza de Jaca».

C—En el ámbito de la Reforma:

— En Febrero de 1993 se crea el Equipo de Medio Abierto (E.M.A.) constituido por un grupo de cuatro educadores/as que tiene como objetivo la reeducación de los menores infractores en su propio medio, pretendiendo la modificación de sus conductas asociales por otras socialmente admitidas que posibiliten su integración y desarrollo normalizado.

— *Coordinación con las Instituciones competentes en materia de Reforma*

En mayo de 1993, se cedieron parte de las instalaciones del Juzgado de Menores a la Fiscalía de Menores, equipándose las instalaciones e informatizándose aquella.

— *Coordinación con los recursos de Medio Abierto.*

Esta función se ejerce desde el Equipo de Medio Abierto y se lleva a cabo con centros socio-laborales, aulas compensatorias y de educación de los adultos, colegios, INSERSO, INEM, SSB, CMSS, educadores de calle, centros de tiempo libre, casas de juventud, Cruz Roja, JOC, MEC, Cáritas, Solidaridad y Progreso, etc...

— *Puesta en marcha del Centro de Observación e Internamiento cautelar San Jorge ubicado provisionalmente en la Sección cerrada de la Casa Tutelar «El Buen Pastor».*

2.3. Valoración

La elaboración de un Plan sobre el menor en Aragón ha supuesto un gran avance de la acción institucional en el sector de protección a la infancia, como instrumento de tra-

bajo previo y necesario para desarrollar una política integral de atención a los menores de edad.

Creemos por tanto, que hay que expresar nuestra satisfacción por ello y valorar el esfuerzo de cuantas personas, Entidades e Instituciones públicas o privadas han colaborado en su formación.

A través del mismo, hemos tenido un conocimiento más profundo de la situación del este colectivo, del alcance y contenido de los problemas que le afectan y su localización geográfica y social, cuantificándose y valorándose los casos de grave desatención familiar, exploración laboral, prostitución infantil, alcoholismo, mendicidad, malos tratos y en general, aquellas situaciones de déficit que impiden el completo desarrollo de los mismos.

Al margen del acierto que supone la elaboración formal del documento y de las acciones ya realizadas (convenios de colaboración, reordenación de algunos centros, campaña malos tratos, ...) resulta difícil, en el momento presente, valorar el alcance concreto de los programas que se enuncian en el mismo, no sólo porque muchos no han sido ejecutados, sino porque desconocemos el resultado de los que se han ido desarrollando, esto es, cuantos menores se han beneficiado de las acciones emprendidas, cual ha sido la experiencia obtenida o las modificaciones que sería necesario introducir; habiéndose solicitado información al Departamento de Bienestar Social y Trabajo para poder hacer un seguimiento completo de los mismos.

Por ello, resulta imprescindible que se proceda a la aprobación definitiva del Plan, continuándose y ampliándose las acciones ya iniciadas con el fin de conseguir un instrumento de trabajo operativo que mejore la situación de los menores de nuestra Comunidad.

La misión de esta Institución va a ser la de verificar que ello se realice y en consecuencia, no perder de vista, a la hora de valorarlo, si nos hayamos ante un proyecto o frente a una realidad.

En cualquier caso, consideramos necesario que se fije un ritmo temporal en su consecución y que se establezcan prioridades en los objetivos que se persiguen.

3. Centros de menores

3.1. Descripción de los Centros Propios y Concertados

Se incluyen en este apartado los datos referidos a la gestión, objetivos, capacidad, ocupación, edad de los menores y personal de los centros propios y concertados de la Comunidad Autónoma.

En Septiembre de 1993 se habilita nuevo Centro de Observación y Acogida de Menores en el denominado «Chalet del Director» situado en el Área de «Alto Carabinas» con capacidad para 8 o 10 chicos o chicas y gestionado íntegramente por personal de la Diputación General de Aragón. En esta línea, el antiguo Centro de Orientación y Acogida «Porvenir» pasa a desarrollar funciones de Centro

de Internamiento para Menores con alternativa de acogimiento. La gestión de este centro continúa compartida por personal de la Diputación General de Aragón y de la congregación de Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl.

En relación con el Hogar San Francisco de Paula en el mes de junio de 1993 se acepta la denuncia del Convenio de colaboración en la dirección y gestión del Centro que el Departamento de Bienestar Social venía manteniendo con la congregación de clérigos de San Viator. Al existir divergencias insalvables en los planteamientos técnicos y organizativos.

Como consecuencia de ello y de los criterios seguidos para los centros -política integral desistitucionalizadora- se reorganiza el Hogar San Francisco de Paula que pasa a organizarse por tres secciones (pequeños, preadolescentes y adolescentes) y a dirigirse por personal propio de la Diputación General de Aragón.

La gestión educativa se encomienda, bajo la dependencia jerárquica de personal directivo de la Diputación, a la Asociación MARBORE. El centro reduce los internamientos que pasan de una media de 66 menores en el primer semestre a 40 en el segundo.

Asimismo, en el mes de julio de 1993 se inicia el proyecto CARPI (Centro de Acogida Residencia Picarral) que financiado íntegramente por el Departamento de Bienestar Social mediante convenio, es gestionado por profesionales de la Fundación Picarral. Reúne las características de un hogar «funcional» o piso tutelado con capacidad para 6 menores adolescentes.

Junto a estas actuaciones, se realiza un proyecto de rehabilitación de los chalets adosados del Área del «Alto de Carabinas» para su acondicionamiento como Centro de Observación e Internamiento Cautelar «San Jorge», con el fin de cerrar definitivamente la actual «Casa Tutelar el Buen Pastor». No obstante los nuevos responsables del Departamento de Bienestar Social han descartado la idea de ubicar el nuevo centro de reforma en esos edificios que se van a destinar a los menores que actualmente ocupan el Hogar San Francisco de Paula. El acondicionamiento tendrá un coste aproximado de 60 millones de pesetas y se prevee su apertura a finales de este año.

En los cuadros que a continuación se exponen, se incluyen también los datos referidos al Centro de Reforma San Jorge, ubicado provisionalmente en la sección cerrada del Buen Pastor, si bien será objeto de un comentario más extenso en el apartado correspondiente de este informe.

No se incluye el cuadro referido a la Residencia Lorenzo Loste de Huesca, puesto que en el momento en el que se elabora este informe no ha sido recibida en la Institución. Se trata de un centro mixto de internamiento de Protección de Menores que acoge a chicos y chicas de 6 a 18 años, sujetos a las medidas de guarda y tutela de la Administración. En ocasiones cumple funciones de centro de orientación y acogida de mayores de 10 años. Su capacidad es de 24 plazas.

CENTROS
CENTROS PROPIOS AÑO 1993

CENTRO:HOGAR SAN FRANCISCO DE PAULA			
TITULARIDAD: DIPUTACION GENERAL DE ARAGON			
GESTION: COMPARTIDA D.G.A.-MARBORE		ASOCIACION: MARBORE	
OBJETIVO: INTERNAMIENTO		EDAD DE LOS INTERNADOS: 6-18 AÑOS	
CAPACIDAD:REAL: 75	OCUPACION MEDIA: 38		OCUPACION ACTUAL: 40
CONVENIADA: 36			
PERSONAL PROPIO:		PERSONAL CONVENIADO:	
— DIRECTIVO: 2		— DIRECTIVO: 0	
— TECNICO: 0		— TECNICO: 18	
— DE SERVICIO: 27		— DE SERVICIO: 0	
TOTAL: 29		TOTAL: 18	

CENTRO:PORVENIR			
TITULARIDAD: DIPUTACION GENERAL DE ARAGON			
GESTION: COMPARTIDA		ASOCIACION: HNAS. CARIDAD "S. VICENTE PAUL"	
OBJETIVO: IMENORES CON ALTERNATIVAS DE ACOGIMIENTO		EDAD DE LOS INTERNADOS: 0-18 AÑOS	
CAPACIDAD: 12	OCUPACION MEDIA: 12		OCUPACION ACTUAL: 9
PERSONAL PROPIO:		PERSONAL CONVENIADO:	
— DIRECTIVO:		— DIRECTIVO: 1	
— TECNICO: 3		— TECNICO: 6	
— DE SERVICIO: 2		— DE SERVICIO: 3	
TOTAL: 5		TOTAL: 10	

CENTRO: JARDIN DE INFANCIA			
TITULARIDAD: DIPUTACION GENERAL DE ARAGON			
GESTION: COMPARTIDA		ASOCIACION: HNAS. CARIDAD SANTA ANA	
OBJETIVO: C.O.A. E INTERNAMIENTO PARA MENORES DE 6 AÑOS		EDAD DE LOS INTERNADOS: 0-6 AÑOS	
CAPACIDAD: 36	OCUPACION MEDIA: 34		OCUPACION ACTUAL: 28
PERSONAL PROPIO:		PERSONAL CONVENIADO:	
— DIRECTIVO:		— DIRECTIVO: 1	
— TECNICO: 15 (PUERICULTORAS)		— TECNICO: 11	
— DE SERVICIO: 11 (SER. DOMESTICO Y COCINA)		— DE SERVICIO:	
TOTAL: 26		TOTAL: 12	

CENTROS
CENTROS PROPIOS 1993

CENTRO: COA CARABINAS		
TITULARIDAD: DIPUTACION GENERAL DE ARAGON		
GESTION: PROPIA INTEGRAMENTE	ASOCIACION: DIPUTACION GENERAL DE ARAGON	
OBJETIVO: CENTRO DE OBSERVACION Y ACOGIDA	EDAD DE LOS INTERNADOS: 6-18 AÑOS	
CAPACIDAD: 8-10	OCUPACION MEDIA: 4	OCUPACION ACTUAL: 4
PERSONAL PROPIO: — DIRECTIVO: 1 — TECNICO: 10 — DE SERVICIO: 2 TOTAL: 13	PERSONAL CONVENIADO: — DIRECTIVO: — TECNICO: — DE SERVICIO: TOTAL:	

CENTRO: "SAN JORGE" (antiguo Buen Pastor)		
TITULARIDAD: DIPUTACION GENERAL DE ARAGON		
GESTION: CONVENIADA	ASOCIACION: EDUCARE	
OBJETIVO: REFORMA	EDAD DE LOS INTERNADOS: 12-18 AÑOS	
CAPACIDAD: 6	OCUPACION MEDIA: 4, 8	OCUPACION ACTUAL: 6
PERSONAL PROPIO: — DIRECTIVO: 0 — TECNICO: 0 — DE SERVICIO: 10 TOTAL: 10	PERSONAL CONVENIADO: — DIRECTIVO: 1 — TECNICO: 11 — DE SERVICIO: 0 TOTAL: 12	

CENTRO: C.O.A. TERUEL		
TITULARIDAD: DIPUTACION GENERAL DE ARAGON		
GESTION: COMPARTIDA	ASOCIACION: HNAS. CARIDAD S. VICENTE PAUL	
OBJETIVO: C.O.A. E INTERNAMIENTO	EDAD DE LOS INTERNADOS: 0-18 AÑOS	
CAPACIDAD: 33	OCUPACION MEDIA: 21	OCUPACION ACTUAL: 22
PERSONAL PROPIO: — DIRECTIVO: — TECNICO: 11 — DE SERVICIO: 5 TOTAL: 16	PERSONAL CONVENIADO: — DIRECTIVO: 1 — TECNICO: 4 — DE SERVICIO: 4 TOTAL: 9	

CENTRO: COA HUESCA		
TITULARIDAD: DIPUTACION GENERAL DE ARAGON		
GESTION: COMPARTIDA	ASOCIACION: HNAS. CARIDAD SANTA ANA	
OBJETIVO: C.O.A. INTERNAMIENTO MENORES DE 6 AÑOS	EDAD DE LOS INTERNADOS: POSIBLE: 6-18 AÑOS REAL: 14-16 AÑOS	
CAPACIDAD: 25	OCUPACION MEDIA: 20	OCUPACION ACTUAL: 5
PERSONAL PROPIO: — DIRECTIVO: 1 — TECNICO: 10 — DE SERVICIO: 6 TOTAL: 17	PERSONAL CONVENIADO: — DIRECTIVO: — TECNICO: 2 — DE SERVICIO: TOTAL: 2	

CENTROS CONCERTADOS
AÑO 1993

CENTRO: CARPI (Piso tutelado)		
TITULARIDAD: FUNDACION PICARRAL		
GESTION: CONCIERTO PLAZAS	ASOCIACION: FUNDACION PICARRAL	
OBJETIVO: HOGAR FUNCIONAL	EDAD DE LOS INTERNADOS: POSIBLE: 6-18 AÑOS REAL: 14-18 AÑOS	
CAPACIDAD: 6	OCUPACION MEDIA: 4	OCUPACION ACTUAL: 4
PERSONAL PROPIO: — DIRECTIVO: — TECNICO: — DE SERVICIO: TOTAL:	PERSONAL CONVENIADO: — DIRECTIVO: 1 — TECNICO: 2 — DE SERVICIO: TOTAL: 3	

CENTRO: RESIDENCIA "EL CARIÑO"		
TITULARIDAD: PRIVADA (Dª Mª Jesús Martín Pardos)		
GESTION: PLAZAS CONCERTADAS	ASOCIACION: RESIDENCIA "EL CARIÑO"	
OBJETIVO: INTERNAMIENTO DISMINUIDOS PSIQUICOS	EDAD DE LOS INTERNADOS: POSIBLE: 6-18 AÑOS REAL: 18 AÑOS	
CAPACIDAD: 10 RESERVADAS 16 CAPACIDAD	OCUPACION MEDIA: 14	OCUPACION ACTUAL: 14
PERSONAL PROPIO: — DIRECTIVO: — TECNICO: — DE SERVICIO: TOTAL:	PERSONAL CONVENIADO: — DIRECTIVO: 1 — TECNICO: 6 — DE SERVICIO: 4 TOTAL: 11	

CENTROS CONCERTADOS**1993**

CENTRO: MINIRESIDENCIA "LA CARIDAD"		
TITULARIDAD: PRIVADA		
GESTION: PRIVADA:CONCIERTO PLAZA	ASOCIACION: ASOC. BENEF. PART. "LA CARIDAD"	
OBJETIVO:INTERNAMIENTO CHICAS EN GUARDA	EDAD DE LOS INTERNADOS: 6-18 AÑOS	
CAPACIDAD: 12 RESERVADAS	OCUPACION MEDIA: 12	OCUPACION ACTUAL: 11
PERSONAL PROPIO: — DIRECTIVO: — TECNICO: — DE SERVICIO: TOTAL:	PERSONAL CONVENIADO:(además 16 voluntarios) — DIRECTIVO: 1 — TECNICO: 6 — DE SERVICIO: Serv. comunes en Guardería y TOTAL: 1 2 comedor social	

CENTRO: ALDEAS INFANTILES SOS ARAGON (VILLAMAYOR)		
TITULARIDAD: PRIVADA		
GESTION: PLAZAS CONCERTADAS	ASOCIACION: ALDEAS	
OBJETIVO: INTERNAMIENTO PROTECCION	EDAD DE LOS INTERNADOS: POSIBLE: 6-18 AÑOS REAL: 12-18 AÑOS	
CAPACIDAD: 12 RESERVAS	OCUPACION MEDIA:13	OCUPACION ACTUAL: 14 2 en Centro de Com. de Madrid
PERSONAL PROPIO: — DIRECTIVO: — TECNICO: — DE SERVICIO: TOTAL:	PERSONAL CONVENIADO: — DIRECTIVO: 1 — TECNICO: 5 — DE SERVICIO: 2 TOTAL: 8	

CENTRO: RESIDENCIA ADORATRICES		
TITULARIDAD: PRIVADA		
GESTION: PRIVADA	ASOCIACION: INST. ADORATRICES ESCLAVAS DEL STMO. Y DE LA CARIDAD	
OBJETIVO: INTERNAMIENTO CHICAS (También en reforma en régimen abierto)	EDAD DE LOS INTERNADOS: POSIBLE: 12-18 AÑOS REAL: 14-18 AÑOS	
CAPACIDAD: 11 RESERVADAS 15 CAPACIDAD	OCUPACION MEDIA:11	OCUPACION ACTUAL: 15
PERSONAL PROPIO: — DIRECTIVO: — TECNICO: — DE SERVICIO: TOTAL:	PERSONAL CONVENIADO: — DIRECTIVO: 1 — TECNICO: 5 — DE SERVICIO: 4 TOTAL: 10	

CENTROS CONCERTADOS
1993

CENTRO: INTERNADO DEL SAGRADO CORAZON Y RESIDENCIA SERRA OVIEDO		
TITULARIDAD: PRIVADA		
GESTION: PLAZAS CONCERTADAS	ASOCIACION: CONGREGACION DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR	
OBJETIVO: INTERNAMIENTO CHICAS (MADRES MENORES SOLTERAS Y OTRAS)	EDAD DE LOS INTERNADOS: POSIBLE: 6-18 AÑOS REAL: 14-18 AÑOS	
CAPACIDAD: 12 RESERVADAS (Mayor capacidad sin especificar)	OCUPACION MEDIA:12	OCUPACION ACTUAL: 11
PERSONAL PROPIO: — DIRECTIVO: — TECNICO: — DE SERVICIO: TOTAL:	PERSONAL CONVENIADO: — DIRECTIVO: 1 — TECNICO: 2 — DE SERVICIO: 3 TOTAL: 7	

CENTRO: CENTRO EMAUS DE ALTEA		
TITULARIDAD: PRIVADA		
GESTION: PLAZAS CONCERTADAS	ASOCIACION: ASOCIACION EMAUS	
OBJETIVO: INTERNAMIENTO DE MENORES CON PROBLEMAS DE DROGAS	EDAD DE LOS INTERNADOS: POSIBLE: 6-18 AÑOS REAL: 12-18 AÑOS	
CAPACIDAD: 4 RESERVADAS	OCUPACION MEDIA: 2,5	OCUPACION ACTUAL: 3
PERSONAL PROPIO: — DIRECTIVO: — TECNICO: — DE SERVICIO: TOTAL:	PERSONAL CONVENIADO: — DIRECTIVO: 1 — TECNICO: 3 — DE SERVICIO: 3 TOTAL: 7	

3.2. Edificios e instalaciones

Se han visitado los Centros de Menores de Zaragoza, quedando pendientes las visitas a los de Huesca y Teruel, que se realizarán próximamente.

En términos generales, el estado de conservación de los centros visitados es el adecuado, siendo los mismos aptos para los objetivos que persiguen. Las condiciones de las instalaciones (educativas, alimenticias, de alojamiento, deportivas y de recreo) son, por regla general, correctas. Cuentan con personal suficiente y están bien equipados en lo que se refiere a mobiliario y otros efectos.

No obstante, algunos necesitan reformas estructurales importantes como el Hogar San Francisco de Paula o el Centro de Reforma San Jorge que por sus dimensiones arquitectónicas y estado de conservación de los edificios no reúnen las condiciones necesarias para la atención correcta

de los menores internados. Está prevista la desaparición o el cierre de estos Centros.

3.3. Derechos de los Menores

a) Derecho a la Educación

Los menores se encuentran escolarizados aproximadamente en un 98 %, quedando fuera tan solo aquellos que han superado los 16 años y se encuentran trabajando o incorporados a tareas de formación profesional; o aquellos otros que llegan a los centros a mitad del curso escolar, lo que hace más difícil su integración en los colegios de la zona. Los más pequeños permanecen en el centro o asisten a guarderías.

La escolarización se lleva a cabo en los colegios públicos o privados del entorno. Sin embargo, se ha detectado un gran índice de fracaso escolar en estos menores.

Se firmó un convenio de colaboración entre la Diputación General de Aragón y el Ministerio de Educación y Ciencia para garantizar la continuidad de las escuelas de integración sitas en el propio Hogar San Francisco de Paula y en el Buen Pastor, desempeñando estas tareas dos maestros de escuela y dos de taller.

En todos los centros se presta atención educativa, aunque no se realizan programas individualizados con cada menor. Tienen proyecto educativo el Centro San Francisco de Paula y la Residencia Lorenzo Loste de Huesca, así como los Centros Concertados.

Se hace necesario elaborar un proyecto educativo global para todos los Centros de Protección de Menores.

b) Derecho a la asistencia Sanitaria.

La atención sanitaria se presta a través de los Centros de Salud y las visitas periódicas que realizan los médicos de los Servicios Provinciales del Departamento de Bienestar Social y Trabajo. No se han detectado anomalías en el ejercicio de este derecho.

c) Derecho de Visitas

Las visitas de los padres y allegados del menor se llevan a cabo normalmente en los Servicios Provinciales en presencia de un educador. En los centros de orientación y acogida de Huesca y Teruel se realizan en los propios centros. En términos generales es respetado el derecho de visita y no se han constatado irregularidades en este régimen.

d) Derecho a la recepción de los adecuados Recursos Sociales.

Todos los centros menos ASPACE (Centro Especializado) tratan de integrarse en los recursos sociales normalizados de la zona. A pesar de ello se observa que faltan signos de mayor normalización de los menores (no pueden traer a sus amigos al centro) por lo que se impone la necesidad de establecer nuevos mecanismos de integración que permitan la participación de los niños en las actividades normalizadas del barrio.

e) Derechos de reunión, asociación y participación en la gestión de los centros.

En general los distintos centros tienen previstos mecanismos de participación normalmente surgidos de la práctica, puesto que no existen Reglamentos de Régimen Interno y los existentes se encuentran en desuso debido a su antigüedad y falta de adecuación a las condiciones actuales de los centros.

f) Inexistencia de Reglamentos de Régimen Interior

Esta Institución ya ha señalado en sus anteriores informes la necesidad de disponer de Reglamentos de Régimen Interno en todos los centros de menores. Sin embargo, pese a la Recomendación realizada, todavía no han sido elaborados, a excepción del Reglamento de Régimen Interior de los Centros de Educación e Internamiento por medida judi-

cial de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 165/1992, de 17 de Septiembre.

La elaboración de estos Reglamentos para los Centros de Protección se impone ante la necesidad de contar con las garantías jurídicas precisas para los menores internados, regulando los derechos que les asisten, sus deberes y obligaciones, el régimen de funcionamiento de los centros, los mecanismos de participación, etc.

Los problemas más importantes detectados en los Centros han sido los siguientes:

1.— Falta de coordinación de los Centros de Protección por depender de diferentes Servicios y Secciones.

2.— Falta de coordinación con los equipos de Servicios Provinciales.

3.— Ausencia de un Proyecto Educativo Global para todos los centros.

4.— Inexistencia de Reglamentos de Régimen Interior.

5.— Falta de integración de los menores en los recursos normalizados del entorno.

6.— Cronificación de los internamientos.

7.— Existencia de grandes centros o macrointernados que no se adecúan a las necesidades de los menores y a los objetivos que se persiguen con los mismos.

4. Medidas preventivas

Cuestión clave en toda política de infancia es el desarrollo de acciones preventivas destinadas a evitar las situaciones de marginación o abandono infantil.

Uno de los objetivos prioritarios de la actuación administrativa ha de ser la aplicación de políticas efectivas de prevención.

Hasta ahora las acciones llevadas a cabo han sido insuficientes: se han aplicado pocas medidas y se ha detectado falta de colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas y las entidades, organizaciones o asociaciones que actúan en este sector, lo que ha repercutido negativamente en la eficacia de las medidas adoptadas. En este sentido es necesario mejorar la coordinación de las diferentes instituciones como primera medida para conseguir una actuación eficaz en el ámbito de la prevención.

La intervención municipal es fundamental en este campo debido a su mayor proximidad a la realidad inmediata de los problemas. El papel de la Administración Autonómica ha de consistir en garantizar la dotación de recursos suficientes y hacer posible su utilización, asegurando la continuidad de las acciones preventivas.

La lucha contra el absentismo y el fracaso escolar constituyen uno de los objetivos básicos de cualquier política preventiva. Es el problema numéricamente más importante en nuestra Comunidad Autónoma. No obstante, se constata

que no hay recursos preventivos en este ámbito por lo que es necesario contar con los recursos suficientes destinados a la integración escolar.

Igualmente, se destaca la trascendencia que puede tener en este ámbito la información y formación de los padres y de la población en general, así como la información dirigida a los propios menores en situación de riesgo social.

Se debe asegurar la formación y el reciclaje de los profesionales que actúan con la infancia, y la formación de los profesionales de la enseñanza.

También es necesario que se continúe trabajando con los programas de prevención e información en el campo sanitario.

Hay que establecer los mecanismos necesarios para poder actuar de forma inmediata cuando se produzcan los primeros síntomas de deterioro en los menores, para evitar que prosperen, potenciándose los apoyos técnicos a las familias (educativo, social y psicológico) y los apoyos económicos.

Con esta finalidad se dictó el Decreto 48/1993, de 19 de Mayo de la Diputación General de Aragón por el que se regulan las modalidades de prestaciones económicas de Acción Social, que derogó el Decreto 95/1991 vigente hasta entonces.

El Decreto se redactó con una doble intención: romper los límites cuantitativos marcados por el Decreto anterior e introducir la modalidad de las ayudas de emergencia puntual, con el doble objetivo de procurar el desinternamiento de menores y evitar el internamiento de aquellos en familias con problemas económicos. No obstante las ayudas de emergencia no han surtido los efectos esperados por las trabas burocráticas y la interpretación que se ha hecho de algunos de sus artículos, por lo que se hace necesario proceder a una reforma del mencionado Decreto que acabe con las dificultades creadas en su aplicación práctica y consiga los objetivos marcados en el mismo.

5. Acogimientos y adopciones

A) Retraso en el examen de las solicitudes de acogimiento o adopción.

De los datos suministrados por la Administración se comprueba que efectivamente existe un desfase entre las solicitudes presentadas y los estudios realizados sobre las mismas.

El número de solicitudes pendientes de estudio es de 529.

Si bien es cierto que el objetivo de un proceso de acogimiento es buscar para el menor las familias más adecuadas a sus características y no acomodar menores a las necesidades de los solicitantes, existiendo un porcentaje muy elevado de solicitudes que no se adecúan a los menores que están en los servicios de protección (aproximadamente un 96% requiere un niño de menos de 3 años, de raza blanca y

sin ningún tipo de minusvalía física o psíquica), ello no justifica la demora observada en el examen de las solicitudes, que hace que las parejas deban esperar alrededor de un año hasta que se realiza un estudio de idoneidad, independientemente de que se priorice en aquellos casos en que las expectativas de las familias se acomodan a las características del menor.

Por ello, es necesario establecer mecanismos que agilicen el procedimiento de estudio y selección de las familias, incrementar la dotación de personal y conseguir una mejor reorganización del trabajo.

Igualmente resulta imprescindible proporcionar información adecuada a las familias interesadas sobre los procedimientos de acogimiento y adopción y las consecuencias de los mismos, estimando que de este modo se reduciría la gran demanda actualmente existente.

En relación con esta cuestión se tramitó el expediente de queja DI-91/93-D, relativo al retraso y falta de información a unos ciudadanos sobre su solicitud de acogimiento familiar, que fue presentada en la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo a finales de 1991.

Remitido el correspondiente cuestionario y devuelto por los solicitantes en el mes de febrero de 1992, un año después no habían tenido conocimiento alguno del estado de su solicitud, ni habían recibido ninguna comunicación para proceder al estudio y valoración.

Aún cuando en el presente caso se comprobó que el retraso fue motivado por la conveniencia apreciada por el Servicio Provincial de aplazar el estudio, ante el fallecimiento reciente de una hija de los solicitantes que impedía valorar adecuadamente a la familia, no deja de ser una constatación de la disfunción alegada que hace absolutamente necesario establecer criterios que agilicen los procesos de selección a la vez que se unifiquen y objetivicen los mismos, con el fin de obtener la máxima precisión en los procedimientos.

B) Necesidad de fomentar los acogimientos no preadoptivos: Acogimientos temporales y especiales.

El acogimiento no puede valorarse únicamente como una institución instrumental de la adopción, esto es, como paso previo o periodo de prueba de la adopción.

Existen otras modalidades distintas al acogimiento preadoptivo, que deben ser tenidas en cuenta a la hora de arbitrar soluciones alternativas al internamiento.

Se ha constatado en los últimos tiempos un incremento en la problemática, tanto física como psíquica de los menores. Cada vez es mayor el número de menores que llegan deteriorados a los servicios de protección (SIDA, hepatitis, retrasos psicomotrices, minusvalías psíquicas, alteraciones conductuales graves...). Además, son grupos de hermanos - de hasta seis- y sus edades en general, superan los tres años -de ocho a diecisiete-.

Estos menores permanecen internados en los centros de protección sin posibilidad de encontrar familias que se ade-

cuen a sus necesidades, a pesar del gran volumen de solicitudes existentes. Como se ha dicho, faltan menores con las características que quieren la mayoría de las familias, y por otra parte, faltan familias que acepten niños mayores que presenten determinadas deficiencias o hábitos de comportamiento.

También pueden darse situaciones en las que el desamparo o la necesidad de separación de la propia familia sean sólo transitorios, y es posible el reintegro en la familia de origen.

En estas circunstancias, los acogimientos temporales y especiales, proporcionan una solución adecuada al menor, que se incorpora a un entorno familiar distinto de aquel en el que venía residiendo, pero no de forma definitiva o con una temporalidad determinada, haciéndose efectivo el derecho que tiene todo niño a vivir en una familia, reconocido en las declaraciones internacionales sobre la infancia.

Estos acogimientos podrán ir acompañados de ayudas o compensaciones económicas destinadas a cubrir las necesidades inherentes al cuidado del menor.

La utilización de estos recursos exige una intensa labor de búsqueda y captación de familias adecuadas a estos menores, hasta llegar a formar una red asistencial de personas o familias dispuestas a proporcionar este tipo de acogimientos.

C) Necesidad de llevar a cabo una labor de sensibilización de la población en general para potenciar familias de acogida a los niños que por sus deficiencias físicas o psíquicas, edad, raza u otras circunstancias presentan mayores dificultades en la integración familiar.

6. Internamiento

El internamiento representa en nuestra Comunidad Autónoma el recurso predominante para la protección de menores, lo que evidencia la ausencia de recursos alternativos de protección.

Los problemas más graves detectados (Plan Integral del Menor, Volumen II, Valoración, pags. 395 y 396) han sido la «Cronificación» de los internamientos por falta de medidas administrativas y de racionalización de las alternativas. Se han detectado casos cronificados sin el adecuado estudio, y por lo tanto, sin alternativa propuesta. Igualmente, se han detectado gran número de internamientos cronificados que, en los motivos de internamiento, se refleja la falta de recursos económicos de los padres.

Por ello, es necesario insistir en la Recomendación de años anteriores, sobre la necesidad de acentuar las medidas alternativas al internamiento, como las medidas de apoyo técnico y material a las familias y los acogimientos familiares.

Siempre que sea posible, hay que aplicar medidas que no comporten separación del menor de su entorno familiar, y dejar en último término la consideración de la medida de internamiento en centro.

No obstante, en los casos en que sea utilizado este recurso, hay que procurar que la vida del menor internado se asemeje lo máximo a la que puede llevar cualquier niño en la sociedad, por lo que son desaconsejables los grandes centros o macrointernados que conllevan un desarraigo del medio del que proceden, crean problemas de masificación y ausencia de tratamiento individualizado.

En este sentido, sería necesario que se crearan nuevos centros de proporciones más reducidas (miniresidencias) y se habilitaran los llamados «hogares funcionales» que permiten llevar una vida muy semejante a la de una familia.

Por ello, entendemos que deben continuarse y ampliarse las acciones ya iniciadas, reforzando las líneas de actuación existentes: apertura de pequeños centros y supresión de los grandes internados, reducción de los internamientos, creación de pisos u hogares funcionales, y reordenación de centros por objetivos donde los menores internados compartan una misma alternativa.

Igualmente, creemos necesario que se proceda a una distribución territorial más ajustada y a un seguimiento más eficaz de los desinternamientos para evitar que los menores vuelvan a ingresar en condiciones más deterioradas a las que salieron.

7. Inserción laboral de los menores de edad

El problema de la formación y ocupación laboral de los menores de edad constituye uno de los puntos claves en el proceso de integración social de este colectivo.

Por ello, consideramos fundamental el establecimiento de medidas que favorezcan la inserción laboral de los menores tutelados, sobre todo si tenemos en cuenta las dificultades que atraviesan a la hora de buscar un primer empleo, ya que por sus circunstancias personales y sociales, presentan mayores deficiencias en la formación académica y profesional.

Planteada esta cuestión al Departamento de Bienestar Social y Trabajo nos informó lo siguiente:

En la actualidad la formación laboral y la búsqueda del primer empleo de nuestros menores se lleva a cabo desde los propios centros.

Los equipos de educadores en función de las características y perfiles personales y profesionales de cada menor, le aconsejan acerca de su incorporación a un centro sociolaboral o a otro y hacen un seguimiento exhaustivo de su trabajo, en coordinación con los maestros y educadores de los distintos talleres ocupacionales.

Junto a esta salida sociolaboral, un importante número de nuestros menores continúan sus estudios de formación profesional aunque, en cualquier caso, las salidas laborales son extremadamente difíciles teniendo en cuenta la situación actual del mercado de trabajo y del acceso al primer empleo de los jóvenes.

Hasta ahora se viene contactando con empresas suministradoras de la DGA y que prestan servicios a esta Administración, para solicitarles empleo para nuestros menores.

Recientemente además, se ha enviado un escrito al Director de Función Pública solicitándole que tome en consideración la posibilidad de preparar contactos de aprendizaje para los menores tutelados en la DGA. A estos efectos se ha remitido el perfil profesional de un grupo de chicos las del Hogar San Francisco de Paula para su estudio. Creemos que podrían incorporarse perfectamente a muchos de los trabajos que desarrollan las Instituciones, tanto a nivel de profesiones manuales como de funciones administrativas.

En ultima instancia, se ha propuesto iniciar conversaciones con los responsables de las Cámaras de Comercio e Industria de las tres provincias, que podrían apoyar de forma institucional la contratación por parte de sus asociados de los menores tutelados.

Pese a todo hemos de advertir que este es uno de los retos y objetivos en los que debemos poner todo el esfuerzo pues no es posible la integración social de los nuestros menores si cuando alcanzan la mayoría de edad, y pierden la protección y tutela autonómica, no han conseguido la inserción en el mundo laboral de uno u otro modo.

Para las actuaciones orientadas a la inserción de los menores en el mercado de trabajo, consideramos oportuno:

a) En primer lugar, continuar con las medidas ya adoptadas por el Departamento de Bienestar Social y Trabajo.

b) En segundo lugar, impulsar la colaboración entre todos los implicados en el proceso de inserción socio-laboral: las administraciones, empresas, asociaciones y entidades públicas y privadas.

c) En tercer lugar, facilitar orientación e información a los menores y seguimiento de la búsqueda de ocupación.

d) En cuarto lugar, favorecer las iniciativas de inserción laboral a través de la autoocupación, y convenios con las empresas para que puedan desarrollar un trabajo externo.

8. Protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores de edad

La aparición en diversos medios de comunicación de noticias relativas a menores a los que se identifica por nombres y apellidos, con expresión de circunstancias personales y familiares y exhibición de su imagen o fotografías ha sido una de las preocupaciones constantes de esta Institución que ha dado lugar a su intervención, de oficio o a instancia de parte, en todos aquellos casos en los que ha estimado que se producía un ataque innecesario a su intimidad y propia imagen.

A raíz de la presentación de una queja por un grupo de ciudadanos sobre los ataques cometidos en los medios de

comunicación a la intimidad y propia imagen de los menores, se planteó esta cuestión el Departamento de Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón, que nos informó en los siguientes términos:

«En relación con el escrito del Justicia de Aragón de fecha 16 de Noviembre por el que se solicita información sobre las medidas adoptadas o que se vayan a adoptar por este Departamento para proteger a los menores frente a posibles vulneraciones del derecho a la intimidad, le comunico lo siguiente:

1º.— Con fecha 13 de Octubre de 1993 se remitió oficio a todos los Directores de centros propios y colaboradores con el siguiente texto de interés para este informe:

Habida cuenta de que en alguna de las unidades administrativas y centros de menores se han producido injerencias y determinados actos de intrusismo por parte de algunos profesionales de medios de comunicación social, tratando de entrevistar a los menores o filmar las instalaciones o a los propios internados; y habiéndose reclamado por parte de los responsables de aquéllos cierta protección y orientación al respecto, es por lo que se emite el siguiente informe, con el único objetivo de recordar a todos los profesionales que trabajan directa o indirectamente en los servicios de protección de menores cuál es el amparo legal que debe proteger, a toda costa, el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los menores sujetos a la intervención protectora de esta Comunidad Autónoma.

1.—Normativa Internacional:

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, establece en sus artículos 8 y 16 lo siguiente:

—Artículo 8: «Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación».

2.—Normativa Estatal:

2.1.— La Constitución española de 1978 establece en su artículo 20 párrafo 1º el derecho «a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión». Sin embargo este derecho no es absoluto y el párrafo 4º del mismo artículo establece que «estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia».

2.2.— El Artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/1992 de 5 de Junio establece «... En ningún caso se permitirá que los medios de comuni-

cación social obtengan o difundan imágenes del menor, ni datos que permitan su identificación».

2.3.— *El Real Decreto 33/1986, de 10 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, establece en sus artículos 6 y 7 lo siguiente:*

— *Artículo 6: «Son faltas muy graves:»*

e) *«La publicación o utilización indebida de secretos oficiales así declarados por Ley o clasificados como tales.»*

— *Artículo 7: «Son faltas graves:»*

f) *«No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilicen en provecho propio.»*

3.— *Normativa Autonómica:*

— *La Ley 10/1989, de 14 de Diciembre, de Protección de Menores establece en los artículos 2, 3 y 35 lo siguiente:*

— *Artículo 2: «Son principios básicos de protección de menores:»*

c) *«El respeto a los derechos constitucionales del menor.»*

f) *«La prevalencia del interés del menor sobre cualquier otro concurrente.»*

— *Artículo 35: «Los actos que vulneren el carácter reservado de las actuaciones en materia de acogimiento y adopción y del Registro de Protección de Menores tendrán la consideración de falta muy grave a los efectos del régimen correspondiente.»*

— *El Decreto 119/1988, de 21 de Junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las normas de actuación en materia de protección y tutela de menores, establece, en el párrafo 2º de su Disposición Adicional lo siguiente:*

«Las personas que presten sus servicios en el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, estarán obligadas a guardar secreto de la información obtenida y de los datos de filiación de los acogidos o adoptados, evitando en particular que la familia de origen conozca a la de adopción.»

— *El IV Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Diputación General de Aragón establece en su artículo 42. «Faltas muy graves:»*

j) *«Violación del sigilo profesional.»*

2º.— *Con fecha 12 de Noviembre de 1993 se remitió oficio a los Jefes de los Servicios Provinciales de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo y centros propios y colaboradores el siguiente escrito:*

«Tras conversaciones mantenidas con la Fiscalía de Menores del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en relación con las posibles intromisiones en los Centros de Menores por parte de profesionales de los medios de comunicación, y sin perjuicio de las divergencias que por parte de la Fiscalía se ha convenido advertir a los Directores de los Centros de Menores y a los responsables de la Dirección Provincial que siempre que se produzca un acto de intrusismo presuntamente atentatorio contra la intimidad e imagen de los menores objeto de protección de esta Comunidad, deberá advertirse a la Jefatura Superior de Policía, en concreto al 091, cuyo Grupo de Menores intervendrá inmediatamente, impidiendo en su caso la filmación o entrevista que se pretenda respecto de algún menor».

3º.— *Siempre que se ha considerado por parte de los responsables del Departamento que se han vulnerado desde algún medio de comunicación los derechos del menor protegido por la D.G.A. se ha puesto en conocimiento del Ilmo. Sr. Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, facilitándole toda la información en nuestro poder en relación con el caso.*

Asimismo en el expediente objeto de la queja se ha solicitado información al Excmo. Fiscal-Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para que nos facilite los datos que obran en esa fiscalía sobre denuncias recibidas, procedimientos en los que ha intervenido el Ministerio Público y actuaciones que se vienen realizando en relación a la protección del derecho a la intimidad de los menores.

En el momento que se elabora este informe está pendiente de recibirse la contestación.

Además de la normativa señalada en el informe del Departamento de Bienestar Social remitido a los Directores de los Centros propios y colaboradores, debe hacerse obligada mención a la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, cuyo artículo 9.2 establece que «la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima».

Corresponde al Ministerio Fiscal asumir y promover la representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar, no pueden actuar por si mismos (artículo 3.7 de su Reglamento Orgánico).

En los supuestos de ataques a la esfera íntima y familiar de los menores, no se trata de promover la representación legal del menor, que se presupone existente, sino de actuar si no existe consentimiento del menor o de su representante legal, e incluso, oponerse, cuando hay fundamento para ello, al consentimiento expresado por el representante (artículo 3.2. de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo).

La citada Ley Orgánica admite la prestación del consentimiento del menor, si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la Legislación Civil (artículo 3.1). En los restantes casos el consentimiento del representante legal no es suficiente ya que ha de ser puesto en conocimiento del Ministerio Público de manera que su intervención se configura en un requisito constitutivo.

Por otra parte, en el procedimiento de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, el Ministerio Fiscal está expresamente legitimado para actuar como demandante, además de su obligada intervención en los casos en que no ha promovido el proceso, atribuyéndole el artículo 158 del Código Civil una facultad genérica para solicitar al Juez la adopción de medidas destinadas a evitar perjuicios al menor.

Examinado el papel del Ministerio Fiscal, debe hacerse referencia a la jurisprudencia que nuestro Tribunal Constitucional ha elaborado sobre la protección de la infancia, como uno de los límites establecidos por la Constitución para el ejercicio de los derechos recogidos en su artículo 20.

La doctrina general establecida por dicho Tribunal en materia de libertad de expresión e información, resulta plenamente aplicable a los derechos del menor y viene referida a la exigencia de un canon de veracidad en la noticia, a la relevancia del contenido informativo para la formación de la opinión pública, así como a la obligada ponderación entre los derechos a comunicar información y al honor y finalmente a la proporcionalidad entre la medida de restricción adoptada y el objetivo perseguido (entre otras Sentencia 85/1992, de 8 de junio, 20/1992 de 14 de febrero, 232/1993 de 12 de julio).

En el marco normativo y jurisprudencial existente en torno a la protección de la infancia deben llevarse a cabo las actuaciones en este ámbito, cuando exista un riesgo de ingerencia a la intimidad de los menores, adoptando las medidas adecuadas a tal fin. Es necesario recordar a los poderes públicos que deben extremar las garantías en los supuestos en el que el titular de este derecho fundamental sea un menor, debiendo acomodarse la libertad de información y de expresión a la necesidad de proteger a la infancia, desde la perspectiva del interés superior del menor y con la finalidad de evitar perjuicios irreparables. Especialmente, tratándose de menores sujetos a la acción protectora y reformadora de la administración, los controles y garantías de este derecho deben ser reforzados, si tenemos en cuenta que por sus características y condiciones son objeto de una mayor demanda por los medios de comunicación, dada la atracción de la audiencia por los hechos que les rodean.

Actualmente están proliferando los programas televisivos realizados sobre menores que presentan ingredientes sensacionalistas («Reality-Sows»). En ellos se han descrito datos personales y familiares de los menores entrevistados apareciendo su imagen, contando con la colaboración interesada de los padres o familiares que pretenden obtener un lucro con su intervención.

Ello pone de manifiesto que las leyes actualmente vigentes siguen sin respetarse por si solas, por lo que nece-

sitan una decidida voluntad de quienes deben aplicarlas además de una presión constante de todos para hacerlas efectivas.

En esta línea seguirá colaborando la Institución del Justicia de Aragón para conseguir que definitivamente se respeten los derechos de la infancia, tratando de dar respuesta a todos aquellos casos en los que se cometa una lesión innecesaria al derecho de la intimidad de los menores.

9. Actuación de reforma

La Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 4/1992 de 5 de Junio sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores establece que « La ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados de Menores corresponde a las Entidades Públicas competentes en ésta materia ». En consecuencia, son la Comunidades Autónomas las que deben poner los medios humanos y materiales para ejecutar dichas medidas.

Las actuaciones realizadas en éste ámbito por la Comunidad Autónoma han sido ya enunciadas en el apartado correspondiente al desarrollo del Plan Integral del Menor.

En Febrero de 1993 se creó el Equipo de Medio Abierto formado por un grupo de cuatro educadores y el Responsable del Área de Reforma de la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo. Son quienes, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 4/1992 de 5 de Junio, ejecutan las siguientes medidas judiciales:

- Libertad vigilada
- Trabajos en beneficio de la Comunidad
- Acogimiento por otra persona o núcleo familiar
- Seguimiento de los menores en tratamiento en régimen ambulatorioo ingresados en Centros de carácter terapéutico.

El grupo de menores sobre los que ha intervenido desde su constitución hasta finales de 1993 está constituido por 34 menores que tenían en el momento de la aplicación de la medida entre 12 y 17 años.

Las actuaciones y recursos más utilizados han sido los siguientes :

- a) Derivaciones a Protección de Menores: en 5 casos
- b) Solicitudes de plaza en Talleres Ocupacionales: 9
- c) Solicitudes de Escolarización: 7
- d) Solicitudes de actividades de Tiempo Libre: 12
- e) Solicitudes de intervención de Educadores de Calle: 8

En la actualidad no hay suficientes recursos socio-educativos destinados a la integración de los menores que están cumpliendo las medidas de medio abierto. Por otra parte, las carencias y déficits detectados en estos colectivos

hacen especialmente difícil su integración en los recursos normalizados y especializados existentes. Por ello, es necesario aumentar los recursos en este ámbito y establecer los mecanismos necesarios para agilizar los apoyos económicos a los menores.

El 1 de septiembre de 1993 se inicia la actividad del nuevo Centro de Observación e Internamiento Cautelar «San Jorge» ubicado provisionalmente en la sección cerrada de la antigua «Casa Tutelar El Buen Pastor», cuyo objetivo es el internamiento por medida judicial en expediente de reforma, con capacidad para 6 menores en régimen cerrado, siendo gestionado por la Asociación «Educare» (1 director y 10 educadores) y aportando el Ministerio de Educación y Ciencia 2 maestros de escuela y taller.

Teniendo en cuenta la desproporción económica y arquitectónica que supone mantener una sección cerrada para 6 menores en un edificio de más de 5000 m² y la falta de adecuación de sus características a los objetivos que se persigue con los menores internados, es conveniente que se proceda a su desaparición, habilitando un nuevo edificio de proporciones más reducidas que reúna las condiciones necesarias.

Se realizó un proyecto técnico de rehabilitación de los chalets adosados del Área «Alto Carabinas», que obtuvo la correspondiente licencia de obras en el mes de agosto de 1993. El Centro tenía capacidad para 8-10 menores en régimen de internamiento abierto, semiabierto o cerrado.

No obstante, la ejecución de dicho proyecto ha sido paralizado y se ha descartado la idea de utilizar esos edificios para su acondicionamiento como centro de Reforma, desconociéndose por el momento si se construirá uno de nueva planta o se aprovechará algún otro existente.

En cualquier caso, es necesario instar a la Administración que cuanto antes lleve a cabo la construcción del nuevo Centro para que los menores sujetos a expediente de reforma puedan cumplir las medidas en las condiciones materiales y educativas que necesitan.

En la actualidad tres de los menores aragoneses de reforma se encuentran internados en centros especializados de Cataluña y su situación es la siguiente:

— Uno de ellos termina la medida impuesta el 28 de febrero de 1994, por lo que se ha creído conveniente que permanezca en el centro en que se encuentra ingresado, para no provocar más trastornos de adaptación.

— Otro va a ser trasladado a Zaragoza para su comparecencia en juicio, momento en el que se internará en el Centro «San Jorge» para terminar el cumplimiento de la medida que se le imponga.

— El tercero debe permanecer en Cataluña hasta el final de su internamiento, habida cuenta de la gravedad del delito y de la alarma social creada, y por expresa indicación del Juez de Menores.

El hecho de que la ley encomiende la ejecución de las medidas a la Comunidad Autónoma, hace que entre ésta y el Poder Judicial deban establecerse estrechas relaciones de comunicación, delimitándose claramente las competencias y funciones que se reservan a cada uno.

Es muy importante la colaboración entre la Administración de Justicia y los Servicios Sociales Provinciales para un mejor aprovechamiento de los recursos existentes.

Las acciones llevadas a cabo hasta ahora ponen en evidencia la necesidad de una mayor coordinación entre todas las Administraciones competentes en materia de reforma. Las actuaciones en este ámbito serán más efectivas en la medida en que mejore la coordinación de las Instituciones y se fomenten las relaciones entre ellas.

La Administración Autonómica debe asumir con mayor decisión la puesta en marcha de los recursos adecuados, mejorando los preventivos y de protección de menores. Los datos de que disponemos indican un aumento en la delincuencia juvenil por lo que es necesario impulsar con más fuerza las actuaciones en este terreno para evitar la degradación de estos menores y la consiguiente aplicación de las medidas de reforma.

Igualmente es necesario articular una respuesta adecuada para los menores que han cumplido las medidas impuestas por el Juez a través de un proyecto de reeducación que no implique la continuación de la medida de reforma y cuente con la voluntariedad del menor.

10. Sobre la necesidad de una ley integral de la infancia

Continuamente estamos asistiendo a vulneraciones de los derechos de la infancia. La dignidad, la imagen y la intimidad de los menores está siendo objeto de ataque en los diferentes medios de comunicación. Aumentan los casos de malos tratos físicos y psicológicos, explotaciones y agresiones sexuales a los niños. Paralelamente, sus acciones delictivas son cada vez más violentas lo que se debe en parte a la profusión de la violencia en la televisión, en el cine y en los juegos.

Es indudable el avance social y la preocupación jurídica que en los últimos años se ha producido en nuestro país en cuanto a la atención y defensa del menor, pero es evidente que todavía queda mucho camino por recorrer.

Existe todavía una baja sensibilización de buena parte de la opinión pública por los temas relacionados con la infancia. Los menores interesan y son noticia en los casos más extremos, cuando aparecen implicados en asuntos judiciales, como víctimas o autores de hechos delictivos. Como dice la Defensora del Pueblo en funciones, Margarita Retuerto en su ponencia «La protección constitucional del menor y el Defensor del Pueblo»: *no se puede decir que haya desacuerdo o resistencia, sino poca otorgación de importancia o prioridad a los derechos de la infancia. Para muchos españoles, los derechos de los niños y niñas son una cuestión de alto consenso y baja intensidad, quizá porque no se difundió inicialmente de forma suficiente la adopción y posterior ratificación de la Convención sobre*

los Derechos del Niño por parte de España. (VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo, Madrid 23 y 24 de Septiembre de 1993).

Pero no sólo el reconocimiento de los derechos de la infancia exige una mayor concienciación y sensibilización de toda la opinión pública. Es necesario contar con un instrumento jurídico que, en el marco de los Tratados y Declaraciones internacionales, regule y garantice los derechos de los niños, partiendo de su consideración como *sujeto de derechos* y sirva de referencia para todas las disposiciones normativas que se dicten en torno a la infancia.

La Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, ratificada por España, obliga a los Estados a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma (artículo 4) y protege a los niños contra toda forma de violencia, perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (artículo 19).

En nuestro país se han dictado algunas normas que contemplan la protección de la infancia y el reconocimiento de sus derechos desde distintos ámbitos (civil, penal, procesal, laboral, administrativo etc...). No obstante, se trata de un marco legal disperso e incompleto, en el que se han detectado importantes vacíos normativos, que únicamente puede llenar la actividad del legislador. De ahí la necesidad de una *Ley de la Infancia*, comprensiva de todas las materias que le afectan, que evite la inseguridad y el confusiónismo que en ocasiones se produce, al existir una normativa todavía insuficiente sobre menores.

Desde distintos foros (Defensores del Pueblo, Senado, Ayuntamientos, Comunidades Autónomas, etc.) se viene reclamando la urgente promulgación de una Ley Estatal que regule de manera integral los derechos de los menores y la actuación de los poderes públicos en este sector.

En materia de Reforma de menores es necesario proceder a la regulación de una serie de aspectos, relativos fundamentalmente a la ejecución de las medidas sancionadoras, que no han sido contemplados en la Ley Orgánica 4/1992 de 5 de Junio sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, y cuya omisión está generando serias disfunciones en su aplicación por las Comunidades Autónomas.

Estos aspectos son, entre otros, los que afectan a la definición del contenido de las medidas y la delimitación precisa de las funciones que corresponden respectivamente al Juez y la Administración en el cumplimiento de las mismas; a los principios en que debe fundamentarse el tratamiento prestado al menor que cumple la medida reformadora en Centros; a la previsión específica de las vías de recurso en sede administrativa y jurisdiccional, y en general a aquellas materias cuya regulación no ha sido abordada en la mencionada Ley y sobre las que es necesario establecer unos criterios básicos y generales que permitan homogeneizar la ejecución de las medidas por las Comunidades Autónomas.

Además, sería deseable que se clarificaran las numerosas dudas de procedimiento surgidas y se extendiera la res-

ponsabilidad penal hasta los dieciocho años, equiparándola a la mayoría de edad civil.

Como se anunció en la exposición de motivos de la Ley 4/1992 del 5 de Junio, es necesario llevar a cabo una completa regulación del Derecho de Reforma de Menores, mas allá de las cuestiones urgidas por la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991 de 14 de Febrero.

Desde la Dirección General de Protección Jurídica del Menor se ha planteado la futura regulación en una Ley Orgánica que debería abarcar los siguientes aspectos:

1.—Derechos fundamentales del Menor, incluyendo los que no se especifican en nuestra Constitución, y que le son peculiares.

2.—El sistema de Protección Civil, desarrollando los contenidos de la Función parental y de la Competencia de las Instituciones Públicas; definiendo los procedimientos para resolver los conflictos ocasionados por la aplicación de la Ley (Jurisdicción Voluntaria o Juicio Declarativo).

3.—La Jurisdicción de Menores, regulando todos aquellos aspectos que todavía hoy recoge la Ley de Tribunales Titulares de Menores de 11 de Junio de 1948, parcialmente reformada por la Ley 4/1992 de 5 de Junio.

4.—La ordenación de los instrumentos específicos de protección de los derechos de la infancia, sobre la base de las dos instituciones tutelares con más fuerza: el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo.

5.—Protección del derecho a la intimidad y a la propia imagen de los menores frente a los atentados que se están cometiendo en los medios de comunicación.

Asimismo, debería regular los instrumentos precisos para dar respuesta al fenómeno de los malos tratos.

En el marco de la propia Comunidad Autónoma y sobre la base de los criterios establecidos en la normativa estatal, deberá procederse al dictado de una *Ley de Menores* que complete definitivamente el desarrollo legislativo en esta materia, y contribuya a mejorar sustancialmente la situación de los niños y adolescentes de nuestro territorio.

CONCLUSIONES

De carácter general

1º) Se impone la necesidad de elaborar una Ley Estatal que regule de manera integral los Derechos Fundamentales de la Infancia y el conjunto de actuación de los poderes públicos en este sector.

2º) Dictada esta Ley, por nuestra Comunidad Autónoma debe procederse al correspondiente desarrollo normativo, en el marco de los criterios básicos y generales establecidos por aquella.

3º) La Diputación General de Aragón, debe continuar con el proceso de desarrollo reglamentario de la Ley de Protección de Menores, especialmente en lo que se refiere a

los requisitos que han de reunir los centros de internamiento tanto de titularidad pública como privada, requisitos exigibles a las Entidades Colaboradoras de Integración Familiar, organización y funcionamiento del Registro de Protección de Menores y procedimiento para declarar la situación de desamparo.

4º) Elaborado el estudio de necesidades y recursos del Plan Integral del Menor y enunciados los programas, es necesario que cuanto antes se terminen de diseñar los mismos, y se continúen y se amplíen las actuaciones ya iniciadas con el fin de conseguir un instrumento de trabajo operativo que mejore la situación de los menores aragoneses.

5º) Desde una perspectiva de conjunto se insiste en la conveniencia de realizar un tratamiento de los problemas del menor con carácter global. Las distintas administraciones, en el ámbito de sus respectivas competencias deberían tener en cuenta al tratar de los problemas de orden general las necesidades específicas de los menores, con el fin de adaptar su actuación a las exigencias derivadas de estas necesidades.

6º) Ante la aparición relativamente frecuente de informaciones sobre menores en los medios de comunicación, es necesario extremar las garantías en los supuestos de que el titular del Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen sea un menor, debiendo acomodarse la libertad de comunicación y de expresión a la necesidad de proteger a la infancia, desde la perspectiva del interés superior del menor y con el fin de evitarle perjuicios irreparables.

Sobre la función Protectora.

1º) Es necesario fomentar las medidas preventivas en la atención a la infancia, mejorando la coordinación de todas las Administraciones Públicas con competencias en este sector, y aumentando los recursos destinados a tal fin.

Hay que establecer los mecanismos adecuados para actuar de forma inmediata cuando se produzcan los menores signos de deterioro en los menores, acentuando los apoyos técnicos y económicos a las familias.

Ante las dificultades prácticas creadas en la aplicación del Decreto 48/1993 de 19 de mayo de la Diputación General de Aragón por el que se regulan las modalidades de prestaciones económicas de Acción Social, y la interpretación que se ha hecho de algunos artículos es necesario llevar a cabo una reforma del mencionado Decreto que consiga el objetivo marcado en el mismo de procurar el desinternamiento de menores y evitar el internamiento de aquellos en familias con problemas económicos; estableciendo mecanismos más ágiles para la concesión de las prestaciones.

2º) De los datos suministrados por las Comunidades Autónomas se ha constatado que existe un importante desfase entre las solicitudes de acogimiento y adopción y los estudios realizados sobre las mismas. Por ello es conveniente establecer mecanismos adecuados que agilicen el procedimiento de estudio y selección de las familias, incrementar la dotación de medios personales y materiales y conseguir una mejor reorganización del trabajo.

3º) Con el fin de evitar el internamiento prolongado en centros de protección, debería acentuarse la aplicación de medidas alternativas, como las medidas de apoyo a la familia y el acogimiento familiar, fomentando los acogimientos no preadoptivos (temporales y especiales).

4º) Es necesario llevar a cabo una labor de sensibilización de la población para potenciar familias de acogida a los menores que por sus deficiencias físicas o psíquicas, edad, raza u otras circunstancias presenten mayores dificultades para la integración familiar.

5º) Siempre que sea posible hay que aplicar medidas que no comporten la separación del menor de su entorno familiar y dejar en último término la consideración de la medida de internación en centro.

En los casos en que sea utilizado este recurso hay que procurar que la vida del menor se asemeje lo máximo a la que pueda llevar cualquier niño en sociedad, por lo que son desaconsejables los grandes centros o macrointernados, debiendo procederse al cierre o desaparición de los actualmente existentes en nuestra comunidad; sustituyéndolos por nuevos centros de proporciones más reducidas (miniresidencias) y por los llamados «hogares funcionales» que permiten llevar una vida muy semejante a la de una familia.

El Hogar San Francisco de Paula, por sus dimensiones arquitectónicas y el deficiente estado de conservación del edificio, debe ser definitivamente cerrado y sustituido por otro centro de protección que reúna las condiciones adecuadas, instando a la Diputación General de Aragón para que cuanto antes lleve a cabo la ejecución del proyecto de rehabilitación en los chalets adosados del Área del «Alto Carabinas».

6º) Es necesario mejorar la coordinación de los Centros de Protección y aumentar la colaboración con los equipos de los Servicios Provinciales; llevar a cabo la elaboración de un Proyecto Educativo global para todos los centros y de Reglamentos de Régimen Interior; y fomentar la integración de los menores en los recursos normalizados del entorno.

7º) Sería conveniente potenciar medidas que favorezcan la inserción laboral de los menores protegidos, sobre todo si tenemos en cuenta las dificultades que atraviesan a la hora de encontrar un primer empleo, ya que por sus circunstancias personales y sociales presentan mayores deficiencias en la formación académica y profesional. Como actuaciones en este ámbito sugerimos las siguientes:

a) En primer lugar continuar con las medidas ya adoptadas por el Departamento de Bienestar Social y Trabajo.

b) En segundo lugar, impulsar la colaboración de todos los implicados en el proceso de inserción socio-laboral: Administraciones, empresas, asociaciones y entidades públicas y privadas.

c) En tercer lugar, facilitar orientación e información a los menores y hacer un seguimiento de la búsqueda de ocupación.

d) En último lugar, favorecer las iniciativas de inserción laboral a través de la autoocupación y mediante la realización de convenios con las empresas públicas y privadas para que los menores puedan realizar un trabajo externo.

8º) Se ha constatado la dejación de la Administración en relación con los menores que han dejado de ser tutelados al llegar a la mayoría de edad. La Administración debe prestar los apoyos suficientes para lograr unas condiciones que posibiliten el pleno desarrollo de su personalidad como adultos. A tal fin se estima conveniente que se habiliten pisos u hogares para ser ocupados por estos menores.

9º) La Administración debe continuar con la política iniciada en materia de detección y erradicación de los malos tratos a menores, ampliando los programas de detección de estas situaciones a los Centros y Servicios Sanitarios y Educativos.

Sobre la Función Reformadora.

1º) Teniendo en cuenta la desproporción económica y arquitectónica que supone mantener una sección cerrada para 6 menores en el Centro « Casa Tutelar el Buen Pastor», es necesario proceder a su desaparición, habilitando cuanto antes un nuevo centro de proporciones más reducidas.

2º) Es fundamental que exista una estrecha colaboración entre el Juzgado de Menores, Fiscalía y la Comunidad Autónoma, delimitando claramente las competencias y funciones que corresponden a cada uno. La eficacia en las actuaciones de reforma dependerá de una mejor coordinación entre las instituciones y el aumento del volumen de recursos en ese sector.

3º) Deben potenciarse los recursos preventivos y de protección de menores para evitar que el deterioro en los mismos prospere y lleguen a aplicarse medidas de reforma.

4º) Es necesario arbitrar una respuesta adecuada para aquellos menores que hayan cumplido las medidas decretadas por el Juez, garantizando un proyecto educativo y el acogimiento en pisos u hogares.

12. Función Pública

	1993	1992	1991	1990	TOTAL
Exptes. incoados	99	37	11	2	149
Exptes. archivados	25	30	11	2	68
Exptes. en trámite	74	7	0	0	81

EXPEDIENTES ARCHIVADOS

El apartado de Función Pública comprende un grupo numeroso de expedientes tramitados. De los expedientes que figuran en el cuadro estadístico 17 de ellos han sido

trasladados al Defensor del Pueblo. Los motivos de estas remisiones son muy variados, pero en general se trata de situaciones administrativas que son competencia de administraciones no sujetas a la supervisión de Justicia de Aragón, de casos en que el interesado ya ha recurrido al Defensor del Pueblo y en un porcentaje menor quejas en las que abierto el expediente a mediación la administración investigada, situada en territorio aragonés, no ha prestado su cooperación a las funciones del Justicia .

De los expedientes archivados y que no han sido remitidos al Defensor del Pueblo, las causas que han motivado sus respectivos cierres aunque son muy variadas podemos agruparlas por situaciones procesales distintas. De estos expedientes, 17 han sido resueltos negativamente por estimar inexistencia de irregularidad administrativa por parte de la Administración; luego de recibir los antecedentes del ciudadano, recabar los de la administración y confrontar los respectivos textos legales se ha llegado a la conclusión que no es procedente formular sugerencia o recomendación a la Administración respectiva. Dos de estos expedientes han sido desistidos por los interesados, que han comunicado su voluntad expresa de no continuar; otros dos expedientes han sido cerrados por silencio del interesado, el cual no obstante nuestros reiterados requerimientos no ha vuelto a interesarse por su queja.

Cabe tener presente que en esta materia, por las propias características de la misma, que alude a los intereses personales de los oponentes o de los funcionarios, y pese a recurrir al amparo del Justicia, resulta inevitable que los ciudadanos frecuentemente deban comparecer ante los tribunales ordinarios de Justicia. Como es sabido, la ley reguladora del Justicia obliga a suspender sus actuaciones cuando un asunto se encuentra sujeto a resolución judicial. Es por esto que una cantidad de expedientes son cerrados o suspendida su tramitación por esta causa. Así es como tenemos 13 expedientes que han sido archivados por este motivo.

Procede finalmente enunciar un apartado para los expedientes resueltos positivamente. Se trata de quejas en las que una vez abierto el expediente e iniciada la investigación, gracias a las gestiones del instructor o a un cambio de criterio de la administración el problema planteado en la queja se resuelve. Esto supone de parte del asesor respectivo una orientación no exclusivamente jurídica en su investigación, sino una disposición de servicio encaminada a coadyuvar en la solución del problema real que sufre quien comparece ante el Justicia. Para mencionar algunos de estos casos, podemos citar: el reconocimiento y pago de complemento específico a profesor; la verificación de examen médico para ingresar en la Academia de la Guardia Civil; convenio del MEC con las centrales sindicales para abordar la provisión de las sustituciones y los interinatos durante el curso 92-93; modificación de horario en equipo de atención primaria en INSALUD; y reclamación por discriminación en percepción de trienios en Hospitales Psiquiátricos.

EXPEDIENTES ARCHIVADOS EN LOS QUE SE HA FORMULADO RECOMENDACIÓN O SUGERENCIA

Expediente formulado por oponente que reclama por carecer de la información que le habría permitido optar a una plaza de interino.

Expediente DI-519/92-K

Este expediente versa sobre la queja de una persona que concurre a concurso para cubrir plazas de profesor interino, para la que había obtenido suficiente puntuación y que le habilitaba para incorporarse, en el momento de asignarse las plazas. No pudo tener conocimiento de la llamada efectuada por la Administración pues residía en otra provincia, se acordó la siguiente resolución que como SUGERENCIA fue remitida al Director Provincial de Educación.

La queja del ciudadano estaba fundamentada en que, habiendo obtenido puntuación suficiente para desarrollar funciones de profesor interino, estaba clasificado en el séptimo lugar en las listas de la Dirección Provincial, consultó acerca del procedimiento que se utilizaría para asignar las plazas y, según afirma, se le dijo que se procedería a seguir el orden de las puntuaciones y se le convocaría mediante llamada telefónica personal.

El ciudadano que formula esta queja explica que posteriormente solicitó información respecto a las sustituciones que se habían producido y se le respondió que éstas se habían adjudicado en una reunión celebrada el 25 de septiembre y como él no estaba presente, la plaza que le correspondía había sido asignada al siguiente de la lista.

Puesto que el ciudadano es residente en Zaragoza dice que no pudo enterarse de la citada reunión, convocada mediante aviso en el tablón de anuncios en la Dirección Provincial de Educación de Huesca y, lo que es peor, afirma que en tres ocasiones se le dijo desde esta Dirección Provincial que se le llamaría por teléfono.

Si bien es efectivo que el ciudadano había adquirido una expectativa para ser llamado a una sustitución con

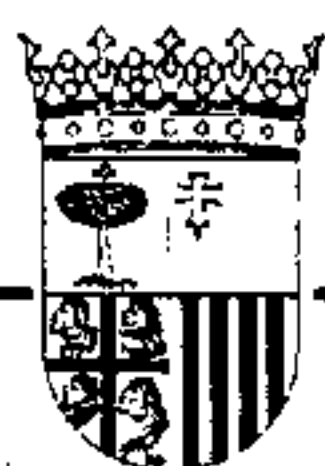
carácter de interino y no una plaza en propiedad y la información que él debía recibir no era objeto de una notificación personal sino de una convocatoria pública y que la Dirección Provincial no está obligada a usar otro procedimiento que la convocatoria en el tablón de anuncios y que en consecuencia, ha cumplido con el procedimiento de la convocatoria en el tablón de anuncios. No es menos cierto que la Administración debe esforzarse en facilitar la realización de las legítimas aspiraciones de los ciudadanos.

Por su parte la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, dispone en su artículo 19 que las Administraciones Públicas seleccionarán su personal mediante procedimiento que garantice los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

A la vista de los antecedentes expuestos y, no obstante, estimar que en este expediente no se ha producido una actuación contraria a la legalidad vigente por parte de la administración, he resuelto formular SUGERENCIA en el sentido de que la Administración debe esforzarse en cumplir el principio de publicidad, estrechamente vinculado con el de igualdad, con el propósito de facilitar a los ciudadanos la realización de sus legítimas aspiraciones que, como en el caso que nos ocupa, consistía en optar a una plaza de profesor interino en la provincia de Huesca, en la que reunía los requisitos necesarios.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

En oficio de 15 de noviembre de 1993, el Sr. Director Provincial nos comunicó que en 1993 se han adoptado todas las medidas oportunas sobre publicidad a fin de evitar en lo sucesivo casos como el mencionado.



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 200 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1994, en papel o microficha: 9.000 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1994, en papel y microficha: 10.200 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1993, en microficha: 64.300 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.